

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



**TRABAJO DE GRADO:**

EL RECURSO DE APELACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE  
FAMILIA Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO

**PRESENTADO POR:**

JESSICA MARIBEL GUZMAN CAMPOS  
JAVIER ANTONIO FLORES CHAVEZ  
GLENDA GUADALUPE ARGUETA FUNES

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:**

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

**DOCENTE DIRECTOR**

LICDA. GLADIS CRISTINA TORRES BONILLA

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, NOVIEMBRE DE 2016

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**AUTORIDADES CENTRALES**



**LIC. JOSÉ LUIS ARGUETA ANTILLON**  
RECTOR INTERINO

**MAESTRO ROGER ARMANDO ARIAS**  
VICE-RECTOR ACADÉMICO INTERINO

**ING. CARLOS ARMANDO VILLALTA**  
VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO

**DRA. ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA**  
SECRETARIA GENERAL INTERINA

**LICDA. NORA BEATRIZ MELENDEZ**  
FISCAL GENERAL INTERINA

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**



**AUTORIDADES**

**ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ**  
DECANO

**LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ**  
VICEDECANO

**LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNANDEZ**  
SECRETARIO

**MTRO. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA**  
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS**  
**SOCIALES**



**AUTORIDADES**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO

**MTRO. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA**  
COORDINADOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

**LICDA. GLADIS CRISTINA TORRES BONILLA**  
DOCENTE ASESORA

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA**  
ASESOR DE METODOLOGÍA

## AGRADECIMIENTOS

A **DIOS TODO PODEROSO**, por darme la vida y permitirme estudiar una Carrera Universitaria, al cual le debo toda la honra y gloria, por ser mi maestro, guía y mi fortaleza en los momentos de debilidad, por ayudarme a superar los obstáculos, tanto personales como académicos, por brindarme una vida llena de experiencias y aprendizaje durante toda mi carrera.

Por todas sus bendiciones, fidelidad, amor y ser mi guía principal durante todos estos años de estudio, por iluminar mi camino y darme la sabiduría necesaria para lograr culminar mi meta. Por haber sido el motor fundamental que ha proveído lo necesario para realizar y finalizar exitosamente mi Trabajo de Graduación.

**A MI MADRE: RUTH MARIBEL CAMPOS MARTÍNEZ DE GUZMÁN**, por regalarme el don más preciado que es la vida, por ser una mujer luchadora y brindarme todo su apoyo incondicional. Por todos sus consejos y darme las fuerzas necesarias para afrontar y vencer todos los obstáculos, por sacrificarse para darme lo mejor de este mundo y brindarme todo su amor e inculcarme los principios y valores para ser una mujer de bien en la vida.

**A MI PADRE: JOSÉ DIONISIO GUZMÁN**, por regalarme la oportunidad de venir a este mundo, por su cariño y por permitir verme como una mujer realizada en todos los aspectos de mi vida.

**A MIS HERMANOS: ANA RUTH Y JUAN ANTONIO** por ser parte importante de mi vida, por brindarme su apoyo incondicional en los buenos y no tan buenos momentos y darme ánimos para culminar mi objetivo y ser un buen ejemplo para ellos.

**A MI SOBRINO: MATEO ABISAI**, por ser el ángel que ha llegado a mi vida y me ha servido de impulso de superación, y al cual adoro con todo mi corazón.

**A MIS COMPAÑEROS DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN: JAVIER ANTONIO FLORES CHÁVEZ y GLENDA GUADALUPE ARGUETA FUNES**, por todos los

momentos que pasamos juntos en esta lucha académica, por las actividades que en compañía realizamos, por todos los sacrificios que hicimos y que han valido la pena, también por la confianza que depositaron en mí, su amistad y cariño durante toda la carrera.

**A NUESTRA ASESORA DE CONTENIDO DE TESIS: Licda. GLADIS CRISTINA TORRES BONILLA, Lic. CARLOS ARMANDO SARAIVIA,** asesor de metodología de investigación y al **Mtro. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA,** Coordinador General de Procesos de Graduación, por su apoyo, por brindarnos sus conocimientos en el Trabajo de Graduación, por estar siempre dispuestos a ayudarnos, ya que gracias a su compromiso con nosotros se logró concluir el presente trabajo de investigación.

Y a todas las personas que de una u otra forma contribuyeron para finalizar y culminar esta meta, también les agradezco infinitamente.

**JESSICA MARIBEL GUZMAN CAMPOS.**

**A DIOS TODOPODEROSO:** por darme la vida y la sabiduría por haber cuidado de mi toda la vida, por darme fuerza cuando me sentía débil, por darme salud, por haberle dado sentido a mi vida, tengo mucho que agradecerle a mi padre celestial, pero quiero especialmente agradecerle por haber iluminado mi camino y estando lejos de mi patria me hizo regresar para finalizar mi carrera de Ciencias Jurídicas, me ha permitido cumplir los deseos de mi padre que antes de fallecer dijo que quería “ver a sus hijos graduados” y sé que siempre estará a mi lado hasta mis últimos días.

**A MI MADRE: MARÍA HILDA CHÁVEZ DE FLORES,** por haber cuidado de mí, por haberme **apoyado** incondicionalmente toda mi vida, sin su apoyo hubiera sido imposible lograrlo, ha sido padre y madre desde que falleció mi padre. Quiero decirle a mi madre, que la amo mucho por ser como es, por ser mi madre, por todo ese sacrificio realizado toda su vida para que a sus hijos nunca les faltara nada, gracias madre mía por ser la maestra de mi vida. Asimismo alzando mis ojos al cielo, agradezco a mi padre **ANDRÉS FLORES CRESPO,** por haber forjado mi camino en el estudio, por haberme ayudado a aprender mis primeras letras, por haber pronunciado antes de fallecer “quiero ver a mis hijos graduados”, me ayudó mucho a tomar la decisión de culminar la carrera. Gracias padre, te he recordado toda mi vida, tanto me padre como mi madre estarán en mi mente hasta mis últimos días.

**A MI TÍA: Dra. AMALIA CHÁVEZ DE SUAZO,** por ser mi segunda madre, porque siempre me ha apoyado en todo, gracias Amalia por estar siempre conmigo, sin tu ayuda las cosas hubieran sido más difíciles. A mis hermanos **CARLOS, NOEL, JAIME, GERBERT Y MARISOL** por haber disfrutado junto a ustedes una infancia saludable, junto a ustedes aprendí las buenas costumbres que nos enseñaron nuestros padres y abuelos, con ustedes disfruté muchas cosas buenas, jugamos, peleamos, pero a pesar de todo seguimos siendo hermanos. Gracias por impregnar parte de sus vidas en la mía.

**A MIS ABUELOS: ANGÉLICA, FRANCISCO, CONCEPCIÓN, ANDRÉS**, que Dios los tenga en la gloria, gracias por enseñarme buenas costumbres, por haber sido amorosos, ustedes han sido parte fundamental en mi vida, los tendré siempre en mi corazón.

Agradezco a mis compañeras y compañeros que durante cinco años compartimos las aulas de nuestra querida Universidad, aprendí mucho de ustedes. Especialmente quiero agradecer a mis compañeras de investigación de tesis, **JESSICA MARIBEL GUZMÁN CAMPOS Y GLENDA GUADALUPE ARGUETA FUNES**, por haber estado junto a mí en todo este proceso.

Agradezco también a todos mis maestros que guiaron mi carrera, compartieron conmigo sus conocimientos Jurídicos, gracias a ellos por todo el apoyo recibido. También quiero agradecer especialmente a nuestra asesora de contenido, Licda. **GLADIS CRISTINA TORRES BONILLA** por haber colaborado en nuestro proceso de investigación.

**JAVIER ANTONIO FLORES CHÁVEZ**

**A MI PADRE CELESTIAL:** Ser supremo, sin cuyo poder y fortaleza no fuere posible mi existencia. Por haberme dado sabiduría, entendimiento y la fortaleza para superar los obstáculos encontrados en la vida, y poder realizar una de mis metas, a quien le ofrezco mi carrera y mi vida entera.

**A MI MADRE: SILVIA FUNES CASTELLON,** por el gran amor y la dedicación que tiene a sus hijos, por el apoyo ilimitado e incondicional que siempre me ha dado por tener siempre la fortaleza de salir adelante sin importar los obstáculos, por haberme formado como una mujer de bien, y por ser la mujer que me dio la vida y me enseñó a vivirla no hay palabras en este mundo para agradecerle, mami.

**A MI ESPOSO: JOSE LEONIDAS GIRON QUINTANILLA,** por toda la ayuda que me has brindado que ha sido sumamente importante, estuviste a mi lado en los momentos de tristezas, alegrías, estrés, siempre apoyándome. No fue sencillo culminar con este proyecto, sin embargo siempre fuiste muy motivador y esperanzador me decías que lo lograría perfectamente, me ayudaste donde te era posible incluso más que eso muchas gracias, amor.

**A MIS HERMANOS:** con mucho cariño agradezco a mis hermanos: **EDGAR FUNES, SILVIA FUNES, ROXANA FUNES, NEFTALÍ FUNES, HENRY FUNES, IDALIA FUNES, MARISOL FUNES, ZULEYMA FUNES** por apoyarme y decirme que yo podía culminar mi carrera por darme sus sabios consejos y darme palabras de aliento cuando yo más las necesitaba gracias por ser los hermanos más maravillosos del mundo y siempre preocuparse por mi bienestar, les agradezco de todo corazón porque jamás hubo rivalidad entre nosotros y quererme ver como una profesional y alegrarse por mis triunfos, los amo.

**A MI HIJA: DAIRY PAOLA GIRÓN ARGUETA,** a mi ángel hermoso que mi Padre Celestial me mandó para ser mi fuente de inspiración y querer hacer las cosas bien, para ser un buen ejemplo para ella. Gracias mi niña por tu amor puro y venir a iluminar mi vida con tus travesuras, y tus ocurrencias eres mi mejor bendición. Te amo.

**A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: JESSICA MARIBEL GUZMÁN CAMPOS Y JAVIER ANTONIO FLORES CHAVEZ**, por haber estado junto a mí a lo largo de éste camino, hasta lograr éste objetivo y ser los mejores compañeros de tesis gracias por su comprensión y amistad.

De igual manera a nuestros asesores de tesis Licda. **GLADIS CRISTINA TORRES BONILLA** Lic. **CARLOS ARMANDO SARAVIDA**, Mtro. **MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA** por el tiempo dedicado en este trabajo.

**GLENDA GUADALUPE ARGUETA FUNES.**

## INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	1
1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1. Situación problemática.....	3
1.2. Antecedentes del problema.....	8
1.2.1. Antecedentes históricos del recurso de apelación en El Salvador.....	9
1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	12
1.3.1. Problema fundamental.....	12
1.3.2. Problemas específicos.....	12
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	12
2.0 OBJETIVOS.....	14
2.1 Objetivo General.....	14
2.2 Objetivos específicos.....	14
3.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
3.1 Alcance doctrinario.....	14
3.2 Alcance Jurídico.....	17
3.3 Alcance teórico.....	19
3.4 Alcance temporal.....	22
3.5 Alcance espacial.....	22
4.0 SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	22
4.1. Hipótesis general.....	22
4.2 Hipótesis específicas.....	23
4.3 OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS.....	24
5.0 PROPUESTA CAPITULAR.....	28
5.1. CAPÍTULO I: SÍNTESIS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	28
5.2. CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	29

5.3. CAPITULO III: PRESENTACIÓN, DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	29
5.4. CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	29
6.0 DISEÑO METODOLÓGICO.....	29
6.1 Tipo de investigación.....	29
6.1.1 Investigación cualitativa.....	30
6.1.2 Investigación analítica-sintética.....	30
6.2 POBLACIÓN.....	30
6.3 CRITERIOS PARA ESTABLECER LA MUESTRA.....	31
6.3.1 Criterios de inclusión.....	31
6.4 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	31
6.4.1 Métodos.....	31
6.4.1.1 Método analítico.....	31
6.4.1.2 Método sintético.....	32
6.4.1.3 Método comparativo.....	32
6.4.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	32
6.4.2.1 Documentales.....	32
6.4.2.2 De campo.....	33
6.4.2.3 Entrevista no estructurada.....	33
6.4.3 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	33
6.4.3.1 Guía de entrevistas no estructuradas.....	33
6.4.3.2 Procesamiento de datos.....	33
CAPITULO I	
1.0 SÍNTESIS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	34
1.1 La falta de conocimiento por parte del litigante al fundamentar el recurso de apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia.....	34
1.2 Criterios en los que se basa el juzgador para hacer su valoración y fijar la cuota de alimentos.....	38
1.3 La asesoría Jurídica del abogado hacia la parte agraviada, y la capacidad económica del alimentante al imponerse la cuota de alimentos en el Proceso de Familia.....	40

## CAPITULO II

2.0. MARCO TEÓRICO.....	44
PARTE I	
2.1 EVOLUCION HISTORICA DE LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACION.....	44
2.1.2 Concepto.....	44
2.2. EVOLUCION HISTORICA DEL RECURSO DE APELACION.....	45
2.2.1. Edad antigua.....	45
2.2.2. Edad media.....	47
2.2.3. Edad moderna.....	48
2.2.4. Época contemporánea.....	48
2.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SALVADOR.....	49
2.3.1. Quienes pueden apelar según antecedentes de la Legislación Salvadoreña.....	50
2.3.2. Fundamentación Legal de la admisión del Recurso de Apelación.....	51
2.3.3 Tesis del Primer Código.....	52
2.3.4Código de Procedimientos Judiciales de 1880.....	53
2.3.5.La Reforma de 1902.....	53
2.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CUOTA DE ALIMENTOS.....	55
2.4.1 Concepto de alimentos.....	55
2.4.2. Época antigua.....	55
2.4.2.1. Grecia.....	55
2.4.2.2. Roma.....	56
2.4.2.3. España.....	58

2.4.2.4. Edad media.....	58
2.4.2.5. Edad moderna.....	58
2.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN EL SALVADOR.....	59
2.5.1. Antecedentes Constitucionales del Derecho de Familia y de los alimentos.....	60
2.5.2. El Derecho a los Alimentos en la Legislación Secundaria Salvadoreña.....	62
PARTE II	
2.6. EL RECURSO DE APELACIÓN: NOCIONES GENERALES Y DOCTRINARIAS.....	64
2.7. DESARROLLO CONCEPTUAL Y DOCTRINARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	67
2.7.1. Teoría General de la Impugnación.....	68
2.7.1.1. Objeto de la Impugnación.....	68
2.7.1.2. Naturaleza Jurídica de la Impugnación.....	69
2.7.1.3. Características del recurso de apelación.....	71
2.7.1.4. Naturaleza Jurídica del Recurso de Apelación.....	73
2.8. TIPOS DE APELACIÓN.....	74
2.8.1. La Apelación Diferida.....	74
2.8.2. La Apelación Adhesiva.....	75
2.8.3. La Apelación Simple.....	76
2.8.4. La Apelación Conjunta.....	77
2.9. REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	77
2.10. FINALIDAD Y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	80
2.11. COMPETENCIA.....	81
2.12. LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN.....	81

2.12.1. Concepto de Legitimación Procesal.....	81
2.12.2. ¿Quiénes pueden revestir el carácter de apelados?.....	83
2.13. RESOLUCIONES APELABLES.....	84
2.14. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION.....	87
2.14.1. Efectos atendiendo al trámite del recurso.....	87
2.14.2. Atendiendo al modo del Recurso de Apelación.....	88
2.14.2.1 Efecto Suspensivo.....	88
2.14.2.2 Efecto Devolutivo.....	89
2.15. RECURSO DE HECHO.....	89
2.15.1 Procedencia del recurso de hecho.....	89
2.15.2 Plazo y Forma.....	90
2.15.3 Tramite.....	90
2.15.4 Informe del Juez.....	91
2.15.5 Admisión por la Cámara.....	91
2.15.6 Efectos de la solicitud.....	91
2.16. SISTEMAS QUE UTILIZA LA CÁMARA DE FAMILIA EN EL PROCESO DE APELACIÓN.....	91
2.16.1. El Sistema de la Reformatio In Peius.....	91
2.16.2. El sistema de la Libre Apelación.....	93
2.17. EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA CUOTA DE ALIMENTOS.....	93
2.17.1 El Derecho a los alimentos.....	93
2.17.2 Sujetos Obligados a la Cuota de Alimentos.....	94

2.17.3 Nacimiento de la Obligación de dar Alimentos.....	94
2.17.4 Fundamento y Finalidad.....	94
2.17.5. Naturaleza Jurídica de la obligación de dar Alimentos.....	95

PARTE III

2.18. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL SALVADOR.....	97
2.18.1. Interposición del Recurso de Apelación en la Ley Procesal de Familia.....	97
2.18.2 ¿Quiénes pueden interponer el Recurso de Apelación en Materia de Familia?.....	98
2.18.3. Plazo para interponer el Recurso de Apelación.....	100
2.18.4. Forma de Interponer el Recurso de Apelación.....	101
2.18.5. Interposición de forma subsidiaria del Recurso de Apelación.....	103
2.18.6. Apelación Diferida en la Ley Procesal de Familia.....	103
2.18.7. Apelación Adhesiva en la Ley Procesal de Familia.....	104
2.18.8. Aspectos que se deben tomar en cuenta para interponer el Recurso de Apelación de la Cuota de Alimentos.....	104
2.18.9. Criterios para fijar la cuota de alimentos.....	106
2.18.10. Asesoría Jurídica para la interposición del Recurso de Apelación.....	107
2.19. EL AGRAVIO.....	111
2.19.1. El Agravio se puede clasificar de la siguiente manera.....	111
2.19.2. Motivos por los cuales se puede fundamentar el Recurso de Apelación.....	112
2.19.3. Causas de Denegación.....	120
2.19.4. Trámite del Recurso de Apelación.....	120
2.19.5. Remisión del Recurso de Apelación al Tribunal de Segunda Instancia.....	120

2.19.6. Plazo para admitir el Recurso de Apelación.....	121
2.19.7. Admisibilidad del Recurso de Apelación.....	121
2.19.8. Resolución del Recurso de Apelación por la Cámara de Familia.....	123
2.20. EFECTOS QUE PRODUCE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS.....	124
2.20.1 Efecto Devolutivo.....	124
2.20.2 Compensación cuando la Cámara de Familia reduce la Cuota de Alimentos.....	125
2.21. EL DERECHO COMPARADO DE LA APELACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA.....	126
2.21.1 Legislación de Costa Rica.....	126
2.21.1.1 ¿Ante quien se interpone el Recurso de Apelación?.....	126
2.21.1.2 Plazo y Forma para interponer el Recurso de Apelación.....	126
2.21.1.3. ¿Quiénes están Legitimados para Apelar?.....	127
2.21.1.4 Apelación Adhesiva.....	127
2.21.1.5 Admisión del Recurso de Apelación.....	127
2.21.1.6 Efecto del Recurso.....	128
2.21.1.7 Prueba en Segunda Instancia.....	128
2.21.1.8 Apelación por Inadmisión.....	129
2.21.1.9 Plazo para Interponerlo.....	129
2.21.1.10 Procedencia e Improcedencia de la Apelación.....	129
2.21.2 Legislación Chilena.....	130
2.21.2.1 Interposición y Finalidad del Recurso de Apelación.....	131
2.21.2.2 Características de las Instancias en su carácter de Orden Público.....	131
2.21.2.3 Procedencia del Recurso de Apelación según la Legislación Chilena.....	132

2.21.2.4	Plazo para interponer el Recurso de Apelación.....	132
2.21.2.5	Formalidades del Recurso de Apelación.....	132
2.21.2.6	Remisión del expediente ante el Tribunal de Segunda Instancia.....	133
2.21.2.7	Causas de Inadmisibilidad del Recurso de Apelación.....	133
2.21.2.8	Denegación del Recurso de Apelación por parte del Tribunal Superior.....	133
2.21.2.9	Prueba que se puede producir en Segunda Instancia.....	134
2.21.2.10	Admisión del Recurso de Apelación.....	134
2.21.2.11	Resolución de la Apelación.....	134
2.21.3.	Legislación Argentina.....	134
2.21.3.1	Resoluciones que pueden ser apelables.....	135
2.21.3.2	Plazo y Forma para interponer el Recurso de Apelación.....	135
2.21.3.3	Apelación en relación sin efecto diferido.....	136
2.21.3.4	Apelación Subsidiaria.....	136
2.21.3.5	Remisión del Expediente o Actuación.....	136
2.21.3.6	Nulidad.....	137
2.21.3.7	Trámite del Recurso de Apelación en Segunda Instancia.....	137
2.21.3.8	Contenido de la Expresión de Agravios y Traslado.....	137
2.21.3.9	Estudios del Expediente.....	138
2.21.3.10	Acuerdo.....	138
2.22.	LOS TRATADOS Y LA FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS.....	138
2.22.1	Recurso Judicial.....	140
2.23.	EL DERECHO CONSTITUCIONAL A RECURRIR EN EL SALVADOR.....	141

2.24. EL DERECHO A RECURRIR EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.....	147
2.24.1. La Apelación Generadora de Segunda Instancia.....	149
2.24.2. Competencia Funcional.....	149
2.24.3. Estructura Funcional.....	150
2.24.4. Independencia Judicial frente a la Apelación.....	151
2.25. ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL DEL DERECHO A RECURRIR.....	151
2.25.1. Instrumentos Ratificados por El Salvador.....	153
2.25.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU).....	153
2.25.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.....	155
2.25.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA).....	156
2.25.1.4. Protocolo Segundo de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra.....	158
2.25.1.5. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).....	158
2.25.1.6. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	159
2.26. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	160
2.26.1. Procedencia del Recurso de Apelación en la Ley Procesal de Familia.....	160
2.26.2. Efectos del Recurso de Apelación.....	162
2.26.3. La Apelación con efecto Inmediato.....	163
2.26.4. La Apelación Adhesiva.....	164
2.26.5. Prueba en Segunda Instancia.....	166
2.26.6. Improcedencia de la Prueba en Segunda Instancia.....	166
2.26.7. Nulidad del Recurso de Apelación.....	167

2.27 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DETERMINA LA CUOTA DE ALIMENTOS.....	168
2.27.1. Criterios para fijar la Cuota de Alimentos.....	171
2.27.2. Situación Económica al momento de dictar sentencia.....	173
2.27.3 La pretensión de Capitalizarse por medio de la Cuota.....	174
2.27.4. Prueba de las posibilidades económicas del alimentante.....	176
2.27.5. Carga Probatoria del demandado.....	177
2.27.6. Suma fija o porcentaje de ingresos.....	179
2.27.7. Ejecución de la sentencia mientras se sustancia la apelación.....	180
2.28. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	181
2.28.1. Normativa Legal.....	181
2.28.2 Procedencia del Recurso.....	182
2.28.3 La Forma de interposición.....	183
2.28.4. Los Puntos Impugnados de la Decisión.....	185
2.28.5. La Fundamentación del Recurso.....	185
2.28.6. La Petición en Concreto y Resolución que se Pretende.....	186
2.28.7. El Funcionario Judicial Competente.....	187
2.28.8. Clasificación del Recurso de Apelación.....	189
 CAPITULO III	
3.0 PRESENTACIÓN, DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	190
3.1. PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.....	190
3.1.1. Resultados de entrevistas no estructuradas.....	190

3.1.1.1. Entrevistas a Jueces de los Tribunales de Familia de la ciudad de San Miguel...	190
3.2. Cuadro de interpretación de resultados.....	197
3.3. Análisis de resultados.....	200
3.4. Entrevista no estructurada a Magistrado de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, Licenciado Manuel de Jesús Méndez Rivas.....	204
3.5. Cuadro de interpretación de resultados.....	206
3.6. Análisis de resultados.....	207
3.7. Valoraciones del problema de investigación.....	212
3.7.1. Problema fundamental.....	212
3.7.2. Problemas específicos.....	212
3.8. Demostración y verificación de hipótesis.....	216
3.8.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	216
3.8.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA I.....	217
3.8.3. HIPÓTESIS ESPECÍFICA II.....	218
3.8.4. HIPÓTESIS ESPECÍFICA III.....	219
3.9. LOGRO DE OBJETIVOS.....	220
3.9.1. OBJETIVO GENERAL.....	220
3.9.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	221
CAPITULO IV	
4.0. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	224
4.1 CONCLUSIONES GENERALES.....	224
4.1.1. Conclusiones Doctrinarias.....	224

4.1.2. Conclusiones Jurídicas.....	224
4.1.3. Conclusiones Teóricas.....	225
4.1.4. Conclusiones Socio-económicas.....	226
4.1.5. Conclusiones Culturales.....	227
4.2. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.....	228
4.3. RECOMENDACIONES.....	229
5.0. REFERENCIAS.....	232
PARTE III	
6.0. ANEXOS.....	239

**Anexo I**

Sentencia en Proceso de Alimentos con referencia 79-A-08 de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador.

**Anexo II**

Contestación del Recurso de Apelación en Proceso de Alimentos SM-FI-808-(24-7)- 2009-13.

**Anexo III**

Sentencia de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, San Miguel, con referencia APE. 213 (22-12-09) CJ.2 en Proceso de Alimentos SM-FI-808 (247) 09-13.

**Anexo IV**

Sentencia de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente APE. 203 (18-11-15) 5, en Proceso de Alimentos-Paterno-Filial, NUE: 03477-13-FMPF-4FMI.

**Anexo V**

Cronograma de actividades.

## INTRODUCCION

El presente documento constituye un trabajo de investigación en el campo del Derecho Procesal de Familia, dirigida específicamente a los denominados medios de impugnación conocidos como recursos en especial **“EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO”** a través de este recurso las partes ven garantizados sus derechos ante las posibles ilegalidades que podrían surgir en el desarrollo del proceso; tomando como base Jurídica la Constitución de la República de El Salvador, Ley Procesal de Familia, el Código de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil. La parte I contiene el Proyecto de Investigación, que contiene el capítulo I: el planteamiento del problema el cual está constituido por la Situación Problemática, Enunciado del Problema, Justificación, objetivos, alcances de la investigación, sistema de hipótesis y el diseño metodológico de la investigación. La parte II: Marco Teórico, contiene los antecedentes de la investigación la base teórica y la normativa legal. En el Marco histórico comprende un estudio desde los antecedentes remotos encontrados en la edad antigua hasta llegar a la historia en El Salvador, y en la base teórica se hace un estudio sobre el desarrollo conceptual y doctrinario sobre el recurso de apelación, características, naturaleza Jurídica, requisitos del recurso de apelación, la finalidad, plazo para interponer el recurso de apelación. El capítulo III: comprende la interpretación, descripción y análisis de resultados tabulando la información obtenida por medio de las entrevistas, a través de los resultados nos permite conocer cómo se aplica en la práctica la doctrina y la normativa legal con respecto al tema. Con este capítulo se pretende realizar la verificación y demostración de hipótesis, se hace el análisis de los resultados obtenidos a través de la investigación de campo. El capítulo IV y el último, comprenden las Conclusiones y Recomendaciones de este trabajo de investigación, en el cual abordamos las conclusiones Doctrinarias, Jurídicas, Teóricas, Socio- económicas, Culturales y las Específicas. También las

debidas recomendaciones hechas como grupo de investigación referente al Tema de **“EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO”**, hacia diferentes instituciones vinculadas con el objeto de estudio. En las que abarcamos las recomendaciones a nuestra Alma Mater, para que establezca en los planes de estudio de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, asignaturas o cursos especializados en materia de Recursos o medios de Impugnación Procesal, para que los estudiantes egresados salgan preparados académicamente, para la interposición de los recursos o medios de impugnación. Recomendaciones a la Procuraduría General de la Republica Auxiliar San Miguel para que brinden asesoría de una forma adecuada y oportuna, a los usuarios de esa Institución cuando solicitan asistencia jurídica en los Procesos de Familia, en relación a la fijación de la cuota de alimentos para que puedan tener una resolución adecuada, donde se garanticen los derechos de ambas partes, y que al obtenerse una resolución desfavorable al usuario, también lo asesoren para que pueda interponer el Recurso de apelación, para que le garantice una revisión de la resolución dictada en el Proceso y que le ha causado perjuicio. A la Asamblea Legislativa, para que siga implementando Leyes que ayuden a proteger los derechos de las partes en los Procesos de Familia, en el caso específico de la cuota de alimentos, los derechos del alimentante y los derechos del alimentario, para que no sean vulnerados con las resoluciones Judiciales. Es por eso que es necesario proteger los derechos que establece el artículo 247 del Código de Familia, de todas las necesidades elementales tales como la vivienda, vestuario, alimentación, educación y salud del alimentario, esto sin vulnerar el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 254 de la citada Ley. Al Estado Salvadoreño como ente garante, se le recomienda que establezca políticas públicas, encaminadas al fortalecimiento, la unidad, y la recuperación de valores de las familias Salvadoreñas, así como el aumento sistemático al salario mínimo, para que las familias puedan criar y educar a sus hijos con dignidad.

## **1.0. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Situación Problemática**

En nuestro país desde hace mucho tiempo han existido diferentes problemas dentro de la sociedad, producto de diferentes factores tanto económicos, como políticos y sociales. Principalmente en el factor social encontramos la familia, en la cual se han venido perdiendo ciertos valores como el respeto, armonía y la convivencia, desencadenando una serie de problemas y disconformidades en la pareja, teniendo como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial o la terminación de la relación en los casos de Unión no matrimonial, debido a esto las personas acuden ante los órganos administradores de Justicia para presentar sus peticiones de manera que sea éste quien disuelva los vínculos familiares, pero no de una forma absoluta, sino que subsisten derechos para unos como son en este caso los deudores alimentarios y obligaciones para otros como son los acreedores alimentarios, esto como consecuencia de una sentencia definitiva que los declara, la cual puede ser modificada cuando existe disconformidad de alguna de las partes y por tal razón la parte que se considera agraviada por la resolución Judicial necesita la asistencia jurídica para la interposición del recurso de apelación, y que no en todos los casos los abogados están realmente capacitados académicamente, causando que dicho recurso tenga un bajo nivel de interposición.

En tal sentido, se nos hace necesario investigar la figura de **“EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO”**. Cuando hay un divorcio, el vínculo matrimonial desaparece, pero ¿cómo queda la situación jurídica de los progenitores en relación a los hijos al divorciarse? esta seguirá siendo responsabilidad de uno o de los dos padres cubrir el derecho a la alimentación, vestuario, vivienda de sus hijos, de igual manera todo lo relacionado al cuidado, protección y bienestar de los mismos.

El fundamento doctrinario del recurso de apelación, en su aspecto conceptual, reconoce dicho recurso como el más importante recurso ordinario, debido a que tiene por finalidad que el Tribunal Jerárquico Superior revoque la sentencia o auto emitido por un Tribunal Inferior.

El origen de los recursos se puede encontrar en las civilizaciones más antiguas; y han existido en casi todas las épocas, dando lugar para que las partes interpongan un recurso cuando se dan cuenta que la resolución pronunciada afecta sus finanzas; no obstante que la fijación de la cuota de alimentos responde al imperioso deber de asistir a quien lo necesita, máximo si el obligado a brindar esa asistencia es el propio progenitor de acuerdo a su capacidad económica y necesidades del hijo, por lo que cuyo valor practico es transcendental para la parte que se considera perjudicada por una resolución Judicial. El Estado no implementa verdaderas políticas públicas que favorezcan el desarrollo económico del país y la integración familiar, en el sentido que las personas tengan mayores ingresos económicos, y que los trabajos sean bien remunerados , así mismo no existe voluntad política para terminar con la corrupción que no permite que lleguen suficientes fondos al Sistema Judicial perjudicando el cumplimiento de la pronta y cumplida Justicia; en el campo social, las personas con bajos recursos económicos, no tienen un apoyo del Estado, y como consecuencia de ello hay mucha pobreza y desintegración familiar, y esta es una de las causas por las cuales se dan tantos divorcios o separaciones de parejas hoy en día, llevando consigo la imposición de la cuota alimenticia a través de sentencias emitidas por los Juzgados de Familia, la cual en la mayoría de casos crea inconformidad para alguna de las partes, porque considera que la cuota no es suficiente para el sustento y cubrir todas las necesidades básicas de sus hijos y para la obligada porque considera que es demasiada alta para pagar.

Cabe mencionar que si los factores mencionados se encuentran en crisis también lo está el Sistema Judicial, y esto viene a provocar en las cuotas de

alimentos un grave problema; porque en ocasiones las partes resultan inconformes con las resoluciones dadas por los Jueces de Familia, al considerar que la cuota impuesta no es suficiente para satisfacer o cubrir todas las necesidades de sus hijos. La crisis también se materializa en la deficiencia por parte de algunos abogados al momento de fundamentar un recurso de apelación, pues de la correcta fundamentación del recurso depende que este sea admitido y sea resuelto conforme a las pretensiones de los peticionarios. Y es que cuando el Órgano Jurisdiccional emite una sentencia donde se determina la solución Jurídica al problema planteado; el Juzgador como representante del Estado para administrar Justicia, es una persona que tiende a cometer errores, los cuales pueden afectar directamente a las partes o simplemente una de las partes considera que se le ha dañado con la sentencia.

Por tal razón se regulan Jurídicamente los medios de impugnación, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, con los cuales se pretende revocar una sentencia que es considerada como injusta para alguna de las partes en el Proceso, esto en virtud que la sentencia contenga errores fácticos o errores Jurídicos, es decir que existen recursos con los cuales se pretende enmendar un error en una sentencia o providencia que no ha alcanzado firmeza o cosa juzgada, siendo estos los medios de impugnación en sentido estricto pero estos a pesar de ser presentados en una forma de resistencia con respecto a la sentencia siguen manteniendo los tres elementos principales de la pretensión inicial de cada una de las partes, es decir, que contienen las mismas partes los mismos hechos y la petición los cuales no cambian.

En vista que las partes en algún momento dado se encuentran inconformes con las resoluciones Judiciales que se les pronuncian en un Proceso de Familia y que a criterio de uno o de ambas se haya inobservado o aplicado erróneamente algún precepto legal, en especial cuando se trate de alguna inconformidad de la sentencia que fije una cuota de alimentos y que por tal motivo se encuentra

agraviado de dicha resolución, toma la decisión de ejercer el derecho a recurrir, derecho que le confiere la Ley, para impugnar la resolución Judicial por su inconformidad por lo resuelto y es ahí donde se origina la inquietud y necesidad de estudiar tanto de forma doctrinaria y Legal, el Recurso de Apelación en el Proceso de Familia, especialmente aquel que se refiere a la cuota de alimentos. Por ejemplo en un Proceso de Divorcio, donde el padre es la parte que deberá pagar la cuota de alimentos, pero éste es un empleado que obtiene bajos ingresos económicos debido a que su salario es el mínimo, y con ese salario deberá cubrir los pagos de la cuota de alimentos, pero también con ese mismo salario debe cubrir sus gastos médicos, alimentación, vestuario y otros de tipo personal, y es por eso que el Juzgador deberá tomar en cuenta todos esos aspectos, para hacer su valoración y dictar la resolución.

Si al emitir la resolución, el Juzgador asigna una cuota de alimentos que no es proporcional al salario para cumplir con la obligación, a éste le nace el derecho de recurrir esa resolución que le causa agravio. En este caso los recursos pretenden evitar que con la ejecución de la sentencia se perjudique a una o ambas partes, debido a que la sentencia puede contener errores fácticos o errores Jurídicos, y los recursos pretenden evitar que se cometa un error en una sentencia que no ha alcanzado firmeza o cosa juzgada, y es por eso que esta investigación se enfoca en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva donde se determina la cuota alimenticia.

La inconformidad que una o ambas partes que en algún momento dado, les causan las resoluciones Judiciales que se pronuncian en un Proceso de Familia, ya sea ésta inconformidad por inobservancia o errónea aplicación de algún precepto legal, especialmente aquella resolución donde se ha fijado la cuota de alimentos cumpliendo con los derechos del beneficiario, y la parte que deberá pagar dicha cuota se siente agraviada por esa resolución es decir, que su salario es bajo y la cuota no es proporcional a ello, y es por ese motivo que se encuentra agraviado de

dicha resolución y decide ejercer el derecho a recurrir, para impugnar la resolución Judicial que le ha producido el agravio.

**Alcalá Zamora y Castillo (1934)**, afirma que

Los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento a cerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegado a Derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos y podemos agregar, de los terceros legitimados, ya que solo aquellos y estos pueden combatir las resoluciones del Juez (p. 23).

**Eduardo J. Couture (2005)** afirma que

Recurso significa, literalmente, regreso al punto de partida; es un recorrer, de nuevo, el camino ya hecho. Y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. (Pp. 277-278).

No obstante, dicho concepto, también se dice que los recursos "son aquellos medios de impugnación, por los que quien es parte en el Proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o Jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca o anulada". Es decir que todo recurso se basa en la necesidad de solicitar un nuevo análisis de lo que ya un Juzgado ha calificado, analizado y sentenciado, pero que se tiene razones para determinar que ha existido algún tipo de error ya sea de fondo o de forma, por lo que las partes son las que impulsan un segundo análisis y examen de los presuntos errores que tiene el Proceso.

El fundamento normativo Jurídico del recurso de apelación, en materia de familia, se encuentra principalmente en el Capítulo II, Sección primera de la Constitución de la República, del artículo 32 al 36, en el Código Procesal Civil y Mercantil del art. 508 al 518, y en los Artículos 153 al 162 de la Ley Procesal de Familia, y lo relativo a la cuota de alimentos se encuentra regulado en los Arts. 247 al 271 del Código de Familia, y 139 de la Ley Procesal de Familia.

## 1.2 Antecedentes del Problema

En el Derecho Romano, los Recursos Judiciales no tuvieron la importancia que hoy tienen, pero sobre todo antes de la época de Justiniano. Aunque no funcionaron en todo tiempo, Los que existieron fueron los siguientes: la apelación, la revocatio in dumplum, la restitutio in integrum, el veto de los tribunos, la súplica al príncipe y la retracta.<sup>1</sup>

Los sistemas de las acciones de la Ley y el formulario eran, hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir los fallos Judiciales, debido a diversas circunstancias:

- a) los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su Jurisdicción. Y por lo tanto no pedían la revocación de sus decisiones.
- b) No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una Jerarquía Judicial, lo que impidió naciera el recurso de apelación;
- c) Los Jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, y que también no recurrían sus decisiones.

La apelación apareció cuando, en tiempos del imperio se organizaron los tribunales en diversas instancias, comenzando a funcionar durante el gobierno de **Augusto** y las normas que la regían fueron declaradas en la Ley Julia Judiciaria siendo estas normas las siguientes: 1) podía apelarse tanto en las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admiten las apelaciones meramente dilatorias.

2) No procedía en los interdictos apertura de testamentos, toma de posición de la herencia, sentencia que se fundaban en el juramento o en la confesión Judicial, ni contra las dictadas en rebeldía, o las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

3) Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo que en el Código Teodosiano aparecen dos Constituciones en las que

---

<sup>1</sup>PALLARES Eduardo, (1985), Derecho Procesal Civil, 11ª edición, Editorial Porrúa s.a., México, P.446.

se prohíbe bajo pena severa, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencias definitivas, bajo pena de cincuenta libras de plata.

- 4) Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados Jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba de acuerdo con esa escala de Jurisdicciones.
- 5) La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo en esta última forma varió con el tiempo.
- 6) El Juez a quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con pena severa, amenazar a los litigantes para conseguir que se conformara con su sentencia.
- 7) El apelante podía desistirse del recurso, aunque una Constitución de Valentiniano III, que fue derogada, prohibió el desistimiento.<sup>2</sup>

#### **1.2.1. Antecedentes históricos del recurso de apelación en El Salvador.**

La existencia del recurso de apelación en El Salvador, se encuentra íntimamente relacionada con su origen en el Derecho Romano, es necesario dar una definición doctrinaria de la apelación. Según **Fábrega**, dice que es: "un recurso de un Tribunal Inferior para ante un Tribunal Superior para que este revoque la sentencia dictada por el inferior". Por lo que el legislador mantuvo en los Códigos y ediciones la definición del Art. 980 del Código de Procedimientos Judiciales, la cual expresaba: "*La apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante, cuando cree haber recibido agravio por la sentencia del Juez Inferior, para reclamar de ella ante el Tribunal Superior.*"

Con base a la anterior definición se pueden mencionar tres razones para interponer un Recurso de Apelación:

- 1) Para enmendar el daño causado a las partes por una sentencia definitiva injusta;
- 2) Para corregir la ignorancia o la malicia de los Jueces inferiores; y

---

<sup>2</sup> PALLARES Eduardo, "Derecho Procesal...", *Ibíd.*, P.446-448.

3) Para que los litigantes traten de reparar el daño causado por su impericia, negligencia o ignorancia, obteniendo Justicia en Segunda Instancia.

En cuanto al término para apelar según la Ley 22 Título 23, Partida 3,<sup>3</sup> se concedía diez días para poder interponer recurso de apelación, pero se limitó este plazo a cinco días según la Ley 1, Título 20, Libro 11 de la novísima recopilación.<sup>4</sup>

En cuanto a la cuota de alimentos en la época de la colonia en El Salvador, prevalecía el caos y la anarquía en cuanto a las relaciones de orden social, existían Leyes antiguas y contradictorias en el Ordenamiento Jurídico, no había orden de preferencia. Posteriormente a la independencia de El Salvador hubo desorden en cuanto a la Legislación, los primeros años se creaban normas Jurídicas sin una organización.

En 1800, se vivía un conflicto de oligarquía y militarismo, pese a la creación de instituciones en donde la corrupción, la impunidad y el autoritarismo, eran la norma básica de la cultura; el Estado salvadoreño, ve la necesidad de crear, aunque de una manera vaga los derechos de orden público, entre ellos el Derecho de Familia. El Código de Procedimientos Judiciales de 1857, Art. 1547, el término para apelar era de cinco días siguientes a la respectiva notificación.<sup>5</sup> El Salvador adoptó el Código Civil chileno, siendo este un antecedente para la creación del Código Civil salvadoreño. Por lo que el 4 de febrero 1858, se decretó la Cámara de Senadores, en la cual se ordenó la redacción del Código Civil salvadoreño, y fue aprobado por la Cámara de Diputados el día 12 de febrero de 1858, mediante el Decreto 07 del Ministerio General y declarado Ley el 23 de agosto de 1860.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup>PADILLA Y VELASCO René, (1949), **Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño**, tesis doctoral, tomo II, volumen XII, Universidad Autónoma de El Salvador, editorial Biblioteca Universitaria. P. 19.

<sup>4</sup>PADILLA Y VELASCO, René, “Apuntes de Derecho Procesal...”, *Ibíd.*, P. 19.

<sup>5</sup>El proyecto de ley lo redactó Isidro Menéndez, en 1943, se decretó como Ley de El Salvador el 20 de noviembre de 1857. En la redacción se tomó como base el código de Louissiana, el Código de Ginebra y el Código Perú-boliviano, vigente hasta que se dictó el Código de Procedimientos Civiles de 1863.

<sup>6</sup>**CÓDIGO CIVIL DE 1860**, Aprobado por decreto legislativo del 12 de febrero de 1858, declarado ley el 23 de agosto de 1859. Gaceta Oficial N° 85- tomo 8 de abril de 1860.

El Código Civil de 1860 reguló las relaciones entre los miembros de la familia, sus derechos y obligaciones que se deben de manera recíproca; además se estableció un capítulo especial sobre el derecho a los alimentos, en los Arts. 338 al 358 título XVII, denominado "De los Alimentos que se deben por Ley a ciertas personas". Asimismo, se reconocía los alimentos que se deben recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad, los hermanos. El Código de 1863 en su Art. 841, agregó que la notificación que se tomaba en cuenta era la notificación hecha a la parte que interponía el recurso de apelación. Además retomó dicho término de cinco días para interponer El Recurso de Apelación en la edición de 1878, específicamente en el Art. 835.

El Código de Procedimientos Judiciales de 1880 en su Art. 957 disminuyó el término para apelar de cinco días a tres días contados a partir de la notificación de la resolución a apelar. El Código de Procedimientos Civiles de 1882, regulaba sobre el modo de proceder en las prestaciones de alimentos debidos por la Ley. Las disposiciones Jurídicas referidas a los alimentos que regulaba el Código Civil, fueron derogadas al entrar en vigencia el Código de Familia, el 1 de Octubre del año de 1994, el cual contiene un Título referido a los alimentos que comprende desde los Artículos 247 al 271. El Salvador, inicia un movimiento renovador de la normativa familiar denominado constitucionalismo social, en la Constitución Política de 1939, dando inicio a reformas constitucionales que velarían para que dichos derechos tuvieran auge en el marco social y Legal dentro del país. Además, otorgó a la Procuraduría General de la República la facultad de velar por el derecho de los alimentos. Dicha institución actualmente es la encargada de administrar y registrar las solvencias de prestación de pensión alimenticia.

En 1979 a raíz de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se crea el Departamento de Relaciones Familiares en donde se regula el procedimiento administrativo de la fijación de las cuotas alimenticias, las cuales se encontraban reguladas en los

Artículos del 55 al 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordando lo previsto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles de ese entonces.

De conformidad a la Constitución de la República de 1983, vigente, pasó a llamarse Procurador General de la República y no Procurador General de Pobres, como estaba consignado en la Constitución Política de 1939, también se crea la figura de Procurador Auxiliar.

### **1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

#### **1.3.1 Problema fundamental**

1. ¿En qué medida los abogados interponen el recurso de apelación, bien fundamentado tal como lo establece la Ley Procesal de Familia, cuando una de las partes considera que ha sido perjudicada con la resolución que ha dado el Juez de Familia?

#### **1.3.2 Problemas específicos.**

1. ¿Cómo influye en la interposición del recurso de apelación la falta de conocimiento por parte del litigante, cuando hace una interpretación errónea de la Ley al momento de fundamentar el recurso?
2. ¿Cuáles son los lineamientos o criterios en los cuales se basa el Juez para hacer su valoración y poder imponer una cuota de alimentos, sin perjudicar a ninguna de las partes?
3. ¿Cómo incide la asesoría jurídica por parte de un abogado en un Proceso de Familia al imponerse la cuota de alimentos, cuando hay inconformidad por una de las partes que se considera agraviada por la resolución?

### **1.4 JUSTIFICACION.**

En el presente trabajo de investigación desarrollaremos el tema: “**EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO**”, debido a que es un tema de mucha importancia dentro del Proceso Familiar de nuestra Legislación vigente, y sobre todo en la vida Jurídica de las relaciones de familia. Tomando en cuenta la

utilización de los recursos como instrumentos Legales puestos a la disposición de las partes que se vean involucradas dentro del Proceso Familiar.

Esta investigación estará comprendida entre el periodo del año 2010 al año 2015 con la cual se pretende beneficiar a los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, la cual servirá como un instrumento de información de investigaciones futuras, debido a la importancia el recurso de apelación en la cuota de alimentos, debido a que tiene como finalidad principal la impugnación de una resolución cuando esta le causa agravio a alguna de las partes que intervienen en el Proceso. La cuota de alimentos se fija para atender a los gastos ordinarios, es decir, los gastos de carácter permanente entiéndase por estos los gastos de subsistencia como habitación, vestido, educación y los que son indispensables para la subsistencia del alimentario que en su mayoría son menores de edad, de manera que puedan ser satisfechas sus necesidades básicas, excluyéndose aquellos gastos innecesarios.

Para fijar una cuota de alimentos se debe hacer conforme al principio de proporcionalidad, es decir, en relación a la capacidad económica del obligado y la necesidad del alimentario; es decir, que el Juez debe tener suficientes pruebas que reflejen los ingresos que tenga el alimentante y asimismo, que determinen la necesidad del alimentario, las cuales se tomaran como parámetros para fijar la cuota de alimentos que se pretenda; sin embargo, muchas veces, no se hace una correcta aplicación de este principio o precepto Legal, imponiéndose cuotas de alimentos que son desproporcionales a la capacidad económica que tiene el alimentante, por tal razón, hace uso del Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva al considerar que con la resolución dictada por el Juzgador es injusta puesto que le causa un perjuicio económicamente. El Juzgador antes de emitir una resolución donde falle acerca de la cuota de alimentos, debe tener presente la capacidad económica del obligado, o de los obligados, según el caso, para no cometer injusticia con alguna de las partes, asimismo, debe tener en cuenta los

derechos del beneficiario o de los beneficiarios, porque debe prevalecer el interés de los hijos e hijas de los obligados, dentro del Proceso de separación de los cónyuges, compañeros de vida o reconocimiento de hijos.

De ahí se desprende que la decisión final del Juzgador debe estar apegada a Derecho para no perjudicar injustamente a las partes, estableciendo una cuota proporcional al salario devengado por la parte obligada al pago o en su caso de las personas obligadas, porque puede darse el caso que ambas partes reciben salario o ingresos monetarios, y por lo tanto, ambos deberán estar obligados a ello. Las recomendaciones que se elaboraran serán para darle solución a los problemas que en la actualidad existen al momento de ejercer el derecho a interponer el recurso antes mencionado.

## **2.0 OBJETIVOS.**

### **2.1 Objetivo General:**

- ❖ Estudiar la preparación de los profesionales del Derecho en el conocimiento e interposición del Recurso de Apelación de la cuota de alimentos en los procesos de familia, y la protección de los derechos del beneficiario.

### **2.2 Objetivos Específicos:**

- ❖ Identificar los motivos por los cuales el recurso de apelación de la cuota de alimentos, en algunos casos es declarado inadmisibile o improcedente.
- ❖ Analizar los criterios que utilizan los aplicadores de Justicia, en la solución que se le brinda a la parte cuando interpone un recurso de apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia.
- ❖ Señalar el procedimiento del recurso de apelación de la cuota de alimentos, en los Procesos de Familia, requisitos y características de conformidad a la Ley Procesal de Familia.

## **3.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACION**

### **3.1 Alcance Doctrinario**

En la presente investigación se hará referencia a diferentes conceptos doctrinarios e importantes en relación al tema de los recursos en materia Procesal

de Familia. Cuando se acciona el Órgano Jurisdiccional, éste termina emitiendo una sentencia la cual determinará cuál es la solución Jurídica al problema planteado ante el Juzgador, la cual puede crear un agravio directamente a las partes o simplemente a una de las partes que se considera que se la ha dañado con la sentencia pronunciada. Es así que con “los medios de impugnación se pretende evitar que se dicte una sentencia injusta” esto porque la sentencia que no ha alcanzado firmeza o cosa juzgada, puede contener errores facticos o errores Jurídicos, que se pueden enmendar a través de los medios de impugnación.

**Alcalá Zamora y Castillo (1934)**, afirma que:

Los medios de impugnación “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución Judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos y podemos agregar, de los terceros legitimados, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del Juez”. (p.23).

**Couture Eduardo J. (2005)**, afirma que

Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida; es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el Proceso. (Pp. 277-278).

No obstante, dicho concepto, también se dice que los Recursos "son aquellos medios de impugnación, por los que quien es parte en el Proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o Jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca o anulada". Es decir que todo recurso se basa en la necesidad de solicitar un nuevo análisis de lo que ya un Juzgado ha calificado, analizado y sentenciado, pero que se tiene razones para determinar que ha existido algún tipo de error ya sea de fondo o de forma, por lo que las partes son las que impulsan un

segundo análisis y examen de los presuntos errores que tiene el Proceso. El recurso es el remedio Procesal que tienen las partes para atacar las resoluciones Judiciales, encaminadas a lograr que un Órgano Judicial Jerárquicamente Superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta la revoque o reforme total o parcialmente.

Etimológicamente apelación, deriva de la voz latina "appellatio" que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es "apello", "appellare", habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en Francés se dice "appel", en Inglés "Appeal", en Italiano "Apello", en Alemán "Appellation", en Portugués "apellacao"; la Apelación constituye el más importante de los recursos ordinarios, teniendo por fin la revisión por el Órgano Judicial Superior de la sentencia o auto del inferior.

**Kielmanovich Jorge L.** (1989), sostiene que

El recurso de apelación es el acto procesal de impugnación mediante el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial entendida como injusta, solicita de un órgano jerárquicamente superior al que la dictó, la deje sin efecto o la modifique, total o parcialmente. El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso. (P. 25).

Igualmente, se puede entender que la apelación es el recurso devolutivo por excelencia en tanto que ha de ser resuelto por un tribunal distinto y superior al que dictó la resolución apelada. Cuando se plantea un recurso de apelación contra una sentencia se inicia un nuevo nivel de decisión jurisdiccional convertible en una segunda instancia no plena pero sí limitada en tanto que no cabe introducir como regla general nuevas pruebas o argumentos jurídicos distintos de los de instancia, todo esto con el fin de poder darle una imparcialidad a la resolución emitida por parte del tribunal superior, con respecto al que conoció en Primera Instancia.

### 3.2. Alcance Jurídico

En la presente investigación sobre **“EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO”**, principalmente se encuentra regulada en la Constitución de la Republica, cuando se establece en el artículo 1º que: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”, asimismo en el Capítulo II, sobre los Derechos sociales, establecidos del artículo 32 al 36 de la misma Carta magna, se establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, asimismo la tutela de todos sus derechos.

En el artículo 2 del Código de Familia se establece que “La familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco”, y en el artículo 3 se encuentra establecido que el Estado está obligado a proteger a la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico. En el artículo 4º regula los principios rectores sobre la unidad familiar, la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, la igualdad de derechos de los hijos y de todas las demás personas que conforman el núcleo familiar.

En el artículo 107 del Código de Familia, se establece la pensión alimenticia cuando se decreta el divorcio en casos especiales. Al mismo tiempo cuando se produce el divorcio por cualquier causal establecida por el Código de Familia, el artículo 115 establece que la sentencia produce algunos efectos y entre ellos se encuentra en el numeral 3º, los relativos al cuidado personal de los hijos menores de edad en relación a la cuantía de pensiones alimenticias. En esa misma línea se encuentra el artículo 116 del mismo Código, cuando en el segundo inciso establece que: “El divorcio no exime a los padres de los deberes para con los hijos”.

El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad, y si continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio. Todo esto se encuentra regulado en el artículo 211 del Código de Familia.

Los artículos del 247 al 271 del Código de Familia establecen el concepto de alimentos, los sujetos obligados a proporcionar la cuota de alimentos, a quienes se les debe de proporcionar, desde cuando se deben exigir los alimentos, en qué proporción se debe establecer la cuota de alimentos al o a los obligados, como se debe pagar dicha cuota, las restricciones que conlleva el no pago de la cuota de alimentos, el tiempo de duración de la pensión de alimentos, también se establecen los derechos del beneficiario, la pérdida del derecho de la Pensión, como puede cesar la obligación, y finalmente establece lo relacionado a las asignaciones alimenticias voluntarias.

El artículo 147 de la Ley Procesal de Familia establece cuales son los recursos que proceden contra las resoluciones que se dicten en los Procesos de Familia y entre ellos se encuentra el recurso de apelación, que es el recurso que nos corresponde investigar en este trabajo de investigación. Del artículo 148 al 149 de la misma ley, se encuentra regulado lo referido a la interposición y la resolución del mismo. El recurso de apelación se encuentra regulado en la Ley Procesal de Familia, del artículo 153 al 162. Estableciendo la procedencia, quienes pueden apelar, las apelaciones interpuestas durante el curso del proceso, se acumularán para su conocimiento y decisión a la apelación de la sentencia o de las resoluciones interlocutorias que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación. Se tramitarán inmediatamente a su interposición la apelación de la resolución que decreta, modifique, sustituya o deje sin efecto medidas cautelares; que declare

inadmisible la modificación de la demanda o su ampliación, establece la forma y el plazo para interponer el recurso de apelación.

En los artículos del 153 al 162 de la Ley Procesal de Familia, establece el recurso de apelación de la cuota de alimentos, que es parte fundamental del objeto de nuestra presente investigación, encontrándose en dichos artículos el procedimiento completo a seguir en caso que una de las partes al sentirse agraviada, interponga dicho recurso para defenderse de una resolución que considera injusta.

### **3.3. Alcance Teórico**

Los medios de impugnación, al referirse a los recursos, son Actos Procesales de la parte que se considera agraviada por una resolución Judicial, y por lo tanto, acude al mismo Juez o a uno Superior, para que revoque o anule la resolución perjudicial, según lo establecido en las leyes vigentes.

Esta resolución puede ser interlocutoria o definitiva que pone fin al Proceso. El recurso abre una Segunda Instancia ante un Juez o Tribunal Superior. Todos los medios de impugnación de resoluciones Judiciales aparecen con el objetivo de evitar la posibilidad de que el error de un Juez o Tribunal ocasione una resolución injusta, dando la oportunidad para que sea corregida o enmendada.

#### **Teoría General de la Impugnación.**

Se puede decir entonces que el objeto de la impugnación es el acto, a pesar de que existen otros más simples y otros más complejos, compuestas por diversas partes, como las sentencias. En este caso lo que es el objeto de la impugnación es el fallo, pues este es el que trasciende y vale. Se sabe que la sentencia constituye un todo, los resultados y todos los considerandos no pueden ser separados íntegramente de la parte dispositiva y sirve para ilustrar a esta, entenderla y poderla ubicar en el correcto límite que informa su verdadero contenido y que permite a las partes poderla impugnar si así corresponde; la impugnación del acto por regla general será total, sin embargo es posible la impugnación parcial de la

sentencia cuando no todo el objeto de esta sea impugnado, esto puede darse porque la sentencia no afecta en todo a la parte impugnante ( limitación objetiva) o porque no ha sido impugnada por todos aquellos a quienes les afecta (limitación subjetiva) el reconocimiento del derecho a impugnar una resolución.

Es por ello que el fundamento de la impugnación es obtener una función ideal perfecta, ya que la jurisdicción está a cargo de hombres que como tales, son humanos y es así que mediante la reconsideración de la decisión por el mismo funcionario que la dictó o por una jerarquía superior, procura enmendar los errores, garantizando la justicia. Siendo el recurso de apelación unos de los medios de impugnativos que existen, en el sistema procesal se hace necesario realizar un estudio preliminar a la teoría de la impugnación es por ello que se hace necesario conocer que se entiende por el término impugnación, según la concepción de algunos procesalistas.

**Fairen Guillen Víctor (1990), afirma**

Los medios de impugnación en su especie de recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (P. 479)

**De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José (1984) afirman**

Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.....medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irrogue el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos. (P. 361).

La Teoría de la Impugnación tiene por objeto el control general de la regularidad de los actos procesales y en especial la actividad del tribunal, principalmente por medio de sus resoluciones. Trata de efectuar un control a Posteriori de la actuación de la jurisdicción, poniendo fin a las irregularidades cometidas. Es fundamental, que en todo Proceso, donde las resoluciones Judiciales, puedan causarle agravio a una de las partes, o a ambas, sean impugnables para que se enmienden los errores o vicios.

**Padilla y Velasco René, (1949)** afirma

El recurso judicial, de conformidad con la regulación que nuestra ley procesal hace de los mismos, como la facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante otra superior, para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule. (P. 5).

**Kielmanovich Jorge L. (1989)**, considera

Recurso a todo acto procesal emanado de parte, dirigido a alcanzar de un órgano judicial superior al que dictó la resolución o de éste mismo, su modificación o sustitución total o parcial, por errores, vicios o defectos propios de la misma. (P. 18).

Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo Juez que profirió una providencia o su superior la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (in iudicando e in procedendo) que en ella se hayan cometido, es decir, de que rectifique sus conceptos. Pero si los vicios de procedimiento son de tal naturaleza que la Ley los eleva a causal de nulidad, su saneamiento no se obtiene con la interposición de recursos, sino solicitando que se declare la nulidad de la actuación cumplida, desde el acto viciado en adelante a menos que afecten únicamente el

acto sujeto a recursos, porque entonces puede conseguirse con estos su revocación y de esta manera ser innecesaria su anulación.<sup>7</sup>

**Hernando Devis Echandía** (1966), afirma

El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o de otro posterior; el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnaciones contra los errores del juez en un acto determinado; y tiene aplicación solo dentro del mismo proceso. (P. 664).

### **3.4. Alcance Temporal**

En los Tribunales de Familia existe poca colaboración al momento de solicitar los expedientes para revisarlos y estudiarlos, ya que los procesos de familia tienen reserva legal como forma de protección de las partes intervinientes en los procesos, es así que en la presente investigación se tomará como parámetro el periodo comprendido entre el año 2010 – 2015.

### **3.5. Alcance Espacial**

En la presente investigación sobre El Recurso de Apelación de la cuota de Alimentos en los procesos de familia y la protección de los derechos del beneficiario, se desarrollará en los Juzgados de Familia de Primera Instancia y la Cámara de Familia de la ciudad de San Miguel, escogiéndose estos Tribunales por ser los que colaborarán con nuestro tema de investigación.

## **4.0 SISTEMA DE HIPOTESIS.**

### **4.1 Hipótesis General.**

El Recurso de Apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia y la protección de los derechos del beneficiario está regulado por la Ley Procesal de familia; sin embargo será la poca preparación de los profesionales del Derecho en

---

<sup>7</sup>ECHANDÍA Hernando Devis, (1966), Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, editorial Aguilar, Madrid, P. 664.

el conocimiento sobre el tema de los recursos, la que hace que este recurso se vea afectado en su admisibilidad y en la obtención de una sentencia favorable en Segunda Instancia.

#### **4.2 Hipótesis Específicas.**

**H1** La falta de conocimiento por parte del abogado litigante podrá influir en la interposición del recurso de apelación, al fundamentar erróneamente dicho recurso, provocando la inadmisibilidad o la improcedencia del mismo.

**H2** El Juez de Familia debe utilizar criterios apegados a la Ley y con base a los principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y la Ley Procesal de Familia, para determinar la imposición de la cuota de alimentos y al mismo tiempo proteger los derechos de las partes en el proceso.

**H3** La asesoría jurídica que brinda el abogado a la parte que se considera agraviada por la sentencia definitiva dictada en primera instancia en un Proceso de Familia, en la cual se impone la cuota de alimentos, incide notablemente para interponer el recurso de apelación para que el a quo rectifique su resolución.

### 4.3. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS

<p>❖ <b>OBJETIVO GENERAL:</b> Estudiar la preparación de los profesionales del Derecho en el conocimiento e interposición del Recurso de Apelación de la cuota de alimentos en los procesos de familia y la protección de los derechos del beneficiario.</p>					
<p><b>HIPOTESIS GENERAL:</b> El Recurso de Apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia y la protección de los derechos del beneficiario está regulado por la Ley Procesal de Familia; sin embargo será la poca preparación de los profesionales del Derecho en el conocimiento sobre el tema de los recursos, la que hace que este recurso se vea afectado en su admisibilidad y en la obtención de una sentencia favorable en Segunda Instancia.</p>					
DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p><b>Recurso:</b> por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, para que el mismo juez que emitió una sentencia o superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o procedimiento que en ella se hayan cometido.</p>	<p><b>Cuota de alimentos:</b> es un monto que se le fija al padre que no convive con sus hijos, esta se establece conforme a un porcentaje de los ingresos deben ser analizados con prudente criterio judicial para estimar el monto adecuado. Esto en base al art. 139 de la Lprf.</p>	<p>El recurso de apelación de la cuota de alimentos y la protección de los derechos del beneficiario está regulada por la ley procesal de familia.</p>	<p>Alimentos Alimentante Protección derechos beneficiario</p>	<p>Será la poca preparación de los profesionales del derecho en el conocimiento sobre el tema de los recursos la que hace que este recurso se vea afectado en su presentación y efectividad.</p>	<p>Profesionales Poca Preparación Conocimiento Recursos Presentación</p>

<b>1. OBJETIVO ESPECIFICO.</b> Identificar los motivos por los cuales el recurso de apelación de la cuota de alimentos, en algunos casos es declarado inadmisibile o improcedente.					
<b>H1</b> la falta de conocimiento por parte del abogado litigante podrá influir en la interposición del Recurso de Apelación, al fundamentar erróneamente dicho recurso, provocando la inadmisibilidad o la improcedencia del mismo.					
DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<b>Fundamentación errónea.</b> Es aquella que realiza el litigante y que esta no está conforme a las leyes establecidos para el caso específico.	<b>Recurso de apelación:</b> el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia. en base al art. 153 de la Lprf	La falta de conocimiento por parte del abogado litigante podrá influir en la interposición del recurso de apelación.	Proceso conocimiento Abogado Interposición recurso	Al fundamentar erróneamente dicho recurso provocando la inadmisibilidad y la improcedencia del mismo.	Fundamentación errónea Recurso Inadmisibilidad improcedencia

<b>2. OBJETIVO ESPECIFICO:</b> Analizar los criterios que utilizan los aplicadores de Justicia en la solución que se le brinda a la parte, cuando interpone un Recurso de Apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia.					
<b>H2.</b> El Juez de Familia debe utilizar criterios apegados a la Ley y con base a los principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y la Ley Procesal de Familia, para determinar la imposición de la cuota de alimentos y al mismo tiempo proteger los derechos de las partes en el proceso.					
DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<b>Juez de familia.</b> Es el director del proceso como tal le corresponde la conducción, organización y desarrollo del debido proceso y está facultado para fijar la pensión de alimentos dentro del mismo proceso.	<b>Cuota de alimentos.</b> es todo aquello que se necesita para el sustento del hijo/a entendido por alimento no solo lo comestible sino también las necesidades de estudio, salud, vivienda, vestimenta y recreación	El Juez de Familia debe utilizar criterios apegados a la ley y con base a los principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y la Ley Procesal de Familia.	Juez de familia Criterios Principios protección Ley	Para determinar la imposición de la cuota de alimentos y al mismo tiempo proteger los derechos de las partes en el proceso.	Imposición  Cuota de alimentos derechos Partes proceso

**3.0 OBJETIVO ESPECIFICO:** Señalar el procedimiento del recurso de apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia, requisitos y características de conformidad a la Ley Procesal de Familia.

**H3.** La asesoría Jurídica que brinda el abogado a la parte que se considera agraviada por la sentencia definitiva dictada en primera instancia en un Proceso de Familia, en la cual se impone la cuota de alimentos, incide notablemente para interponer el recurso de apelación para que el a quo rectifique su resolución.

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<b>Asesoría Jurídica:</b> se encarga de brindar la información jurídica a quien necesite de ello para la resolución de asuntos que tienen que ver con la aplicación de leyes, normativas, y reglamentos en materia de Derecho.	<b>Parte agraviada:</b> Es la persona que considera que ha sido afectada con la resolución del Juez en la relación a sus peticiones o derechos.	La Asesoría Jurídica por parte de un abogado o la parte agraviada en un proceso de familia para la imposición de la cuota de alimentos incide notablemente.	Asesoría Jurídica Abogado Parte agraviada Proceso Alimentos	Y la falta de esta provoca el desconocimiento eficaz que puede tener el recurso de apelación cuando esta se considere afectada con la resolución.	Desconocimiento Recurso de apelación Agravio Parte sentencia

## 5.0 PROPUESTA CAPITULAR.

### 5.1 CAPITULO I: SINTESIS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

CODIGO DE PREGUNTA	TEMA CENTRAL	INTERPRETACION DE SIGNIFICADO
01	Fundamentación del Recurso de Apelación de la Cuota de Alimentos en los Procesos de Familia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fundamentación</li> <li>✓ Recurso</li> <li>✓ Desconocimiento</li> <li>✓ Cuota de alimentos</li> </ul>
02	Criterios para imponer la cuota de alimentos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Principio de Proporcionalidad</li> <li>✓ La capacidad económica del alimentante</li> <li>✓ Necesidad del alimentario</li> <li>✓ Las obligaciones del alimentante</li> </ul>
03	<p>-La asesoría Jurídica del abogado hacia la parte agraviada.</p> <p>-la capacidad económica del alimentante y la imposición de la cuota de alimentos en el Proceso de Familia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Asesoría Jurídica</li> <li>✓ Partes agraviadas</li> <li>✓ Interposición del recurso</li> <li>✓ Protección de derechos</li> <li>✓ La parte obligada</li> </ul>

En el presente capítulo, tal como se establece en el cuadro anterior, desarrollaremos los temas siguientes: fundamentación del recurso de apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia, Criterios para imponer la cuota de alimentos, la asesoría Jurídica del abogado hacia la parte agraviada, y la capacidad económica del alimentante y la imposición de la cuota de alimentos en el Proceso de Familia.

## **5.2 CAPITULO II: MARCO TEORICO.**

En este capítulo se desarrollara el marco teórico en el cual se establecen los antecedentes históricos del recurso de apelación y la cuota de alimentos, igualmente en el mismo capítulo se desarrolla la base teórica, la base jurídica y la base teórica jurídica donde se exponen los temas relevantes que ayudaran a la problemática de la investigación que se aborda. (Ver esquema del marco teórico).

## **5.3. CAPITULO III: PRESENTACION, DESCRIPCION Y ANALISIS DE RESULTADOS.**

Mediante este capítulo se hace el análisis de los resultados obtenidos en la investigación de campo, se realizara la tabulación de datos dándole respuesta a las entrevistas realizando una interpretación y una síntesis de cada entrevista.

asímismo se argumentara la solución del problema, verificación y demostración de hipótesis los cuales se harán por medio de los instrumentos de la encuesta y la entrevista.

## **5.4. CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Como toda investigación llega a una base final donde se establecen las conclusiones Doctrinales, Jurídicas, Socioeconómicas y Culturales obtenidas del todo desarrollo de la investigación tomadas de la recolección de datos y de la investigación de campo. Los cuales se dividen en diferentes bloques temáticos como son las doctrinarias y jurídicas tratando de ser consecuente con los criterios impregnados en el trabajo a lo largo de su elaboración.

De esta misma manera este capítulo comprende la elaboración de recomendaciones y propuestas a diferentes sectores de la sociedad de quienes se obtiene el análisis de las conclusiones finales.

## **6.0. DISEÑO METODOLOGICO**

### **6.1. Tipo de Investigación.**

Es necesario definir el tipo de estudio que se va a realizar. Existen diversas clasificaciones sobre los tipos de estudio; en la presente investigación haremos uso de la investigación cualitativa y analítica sintética.

### **6.1.1. Investigación Cualitativa:**

Para definir la investigación cualitativa se dice que es aquel método de investigación usado principalmente en las ciencias sociales que se basa en cortes metodológicos basados en principios teóricos tales como la fenomenología, la hermenéutica, la interacción social, se suele considerar técnica cualitativa todas aquellas distintas a la encuesta y al experimento.

Es decir, entrevistas abiertas, grupos de ejecución técnicas de observación y observación participante, recoge los discursos completos de los objetos, para proceder luego a su interpretación, analizando las relaciones de significado que se producen en determinada cultura o ideología.

### **6.1.2. Investigación Analítica – Sintética.**

Se refiere a la búsqueda intencionada o soluciones a problemas de carácter científico. El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes y siendo necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que estudia para conocer un evento y aprender su esencia.

La investigación analítica consiste en el análisis de las definiciones relacionadas con un tema y el objetivo de esta investigación analítica es analizar un evento identificando sus posibles causas.

La investigación sintética se refiere a la síntesis de las cosas o de los fenómenos; la palabra síntesis, del griego synthesis, significa composición de un todo mediante la unión de sus partes.

Este tipo de investigación es la más adecuada para llevar a cabo el trabajo de tesis ya que corresponde de manera excelente y por medio del análisis conocer un todo, descomponiéndolo en sus partes.

## **6.2. POBLACION**

La investigación tendrá como población las siguientes unidades de análisis:

1. Jueces de los Juzgados 1º, 2º, y 3º de Familia de la Ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, El Salvador.
2. Magistrado de la Cámara de Familia de la Ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, El Salvador.

### **6.3. CRITERIOS PARA ESTABLECER LA MUESTRA**

#### **6.3.1. Criterios de Inclusión:**

1. Juez del Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de San Miguel.
2. Juez del Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de San Miguel.
3. Juez del Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de San Miguel.
4. Magistrado de la Cámara de Familia de la Ciudad de San Miguel.

### **6.4. METODOS, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION**

#### **6.4.1. Métodos.**

El proceso metodológico que se aplica en el trabajo de investigación denominado **“EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO”**, se busca aplicar el método analítico, método sintético y el método interpretativo.

La aplicación de los anteriores métodos, se hacen en forma combinada para optimizar los resultados de la investigación; considerando el nivel de complejidad que la investigación requiera, en la medida de lo posible.

##### **6.4.1.1. Método analítico.**

Es aquel método de investigación que se fundamenta en el análisis, y consiste en la descomposición de un todo en partes, es decir, observar las características del todo a través de la descomposición de las partes que integran su estructura.

Este método será utilizado para la descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos para clasificar y reclasificar el material recogido para analizarlo desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo.

#### **6.4.1.2. Método Sintético.**

Este método procede de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos, de la parte al todo, es la acción de unir dos o más datos de cualquier clase para formar una unidad compleja, recibe el nombre de recomposición.

Este método será utilizado en la investigación para integrar los datos, hechos o elementos que intervienen en un fenómeno y de esa manera definiendo qué relación tienen entre sí, y así mismo como afectan la realización de dicho fenómeno.

#### **6.4.1.3. Método Comparativo.**

El Método Comparativo, consiste en poner dos o más fenómenos uno al lado del otro, para establecer sus similitudes y diferencias y de ello sacar conclusiones que definan un problema o que establezcan caminos futuros para mejorar el conocimiento de algo.

En esta investigación se utilizará este método, haciendo una comparación de las Legislaciones Extranjeras, en la que se establezca **“EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO”**, con la Legislación Nacional, observando el estudio de instituciones extranjeras, para hacer un análisis comparativo del grado de influencia que ha tenido en dicha sociedad la interposición del recurso de apelación en los Procesos de Familia.

### **6.4.2. TECNICAS DE INVESTIGACION**

#### **6.4.2.1. Documentales.**

Para el desarrollo en esta área, se hizo uso de toda clase de documentos necesarios concernientes al tema, que nos permitieran obtener información clara y precisa, que abonarán en el desarrollo del tema a investigar, se hizo uso de medios técnicos y electrónicos como el uso de páginas web y direcciones de internet.

La investigación documental incluyó también la recolección de información en libros, tesis y folletos.

#### **6.4.2.2. De Campo.**

Los datos empíricos fueron obtenidos a través del trabajo de campo mediante la entrevista no Estructurada, utilizando las técnicas e instrumentos más adelante detalladas.

#### **6.4.2.3. Entrevista No Estructurada.**

Es “Aquella en que la pregunta puede ser modificada y adaptarse a las situaciones y características particulares del sujeto.”

Este tipo de instrumento se utiliza para la obtención directa de respuestas a partir de los planteamientos hechos por el encuestador, para ser registrados y posteriormente analizados. Esta clase de entrevista está dirigida a:

1. Jueces de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Familia de la Ciudad de San Miguel.
2. Magistrados de la Cámara de Familia de la Ciudad de San Miguel.

### **6.4.3. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION**

#### **6.4.3.1. Guía de Entrevistas No Estructuradas.**

Las guías de entrevistas serán dos y cada una constará de ocho preguntas y éstas serán conforme al área profesional que desempeñan, este instrumento será aplicado a especialistas en el conocimiento del tema de recursos en el área de Familia.

Todas las preguntas son abiertas y se llevarán a cabo del día diecisiete de mayo al día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

#### **6.4.3.2. Procesamiento de los Datos.**

Los datos que proporcionan los instrumentos antes citados tendrán la siguiente aplicación: análisis de fondo de la entrevista no estructurada, haciendo relaciones en los cuestionarios únicos y cierre de la entrevista, donde corresponda y en el mismo orden se hará el cierre de las preguntas que tengan los instrumentos.

## CAPITULO I

### 1.0. SINTESIS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

CODIGO DE PREGUNTA	TEMA CENTRAL	INTERPRETACION DE SIGNIFICADO
01	La falta de conocimiento por parte del litigante al fundamentar el recurso de apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fundamentación</li> <li>✓ Recurso</li> <li>✓ Desconocimiento</li> <li>✓ Cuota de alimentos</li> </ul>
02	Criterios en los que se basa el Juzgador para hacer su valoración y fijar la cuota de alimentos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Principio de Proporcionalidad</li> <li>✓ La capacidad económica del alimentante</li> <li>✓ Necesidad del alimentario</li> <li>✓ Las obligaciones del alimentante</li> </ul>
03	La asesoría Jurídica del abogado hacia la parte agraviada, y la capacidad económica del alimentante al imponerse la cuota de alimentos en el Proceso de Familia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Asesoría Jurídica</li> <li>✓ Partes agraviadas</li> <li>✓ Interposición del recurso</li> <li>✓ Protección de derechos</li> <li>✓ La parte obligada</li> </ul>

#### 1.1. La falta de conocimiento por parte del litigante al fundamentar el Recurso de Apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia.

La falta de conocimiento al momento de fundamentar el recurso de apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia, es uno de los problemas fundamentales que se presentan en la realidad, en tal sentido el artículo 511 Inc. 2° del CPrCyM, establece que: “En el escrito de interposición del recurso se

expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieren a la revisión e interpretación del Derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad”. El art. 148 Inc. 2º L.Pr.F., establece que: “Al interponer el recurso deberán indicarse los puntos impugnados de la decisión, la petición en concreto y la resolución que se pretende”.

La correcta fundamentación, es parte fundamental al interponer el recurso de apelación, ya que las personas agraviadas en las resoluciones emitidas por un Juez las consideran injustas y por lo tanto, tiene el derecho de recurrir la resolución, para que el Juez la modifique o la revoque. Es por eso la gran importancia de la buena fundamentación, que esté apegada a Derecho.

Si tomamos en cuenta que la apelación es un medio de impugnación, para que la parte que considera que injustamente se le ha impuesto una resolución, que le causa agravio o que no puede cumplir, es decir, que con este recurso, el apelante espera que el Tribunal o el Juzgador, según el artículo 161 de la Ley Procesal de Familia, modifique, revoque o anule la resolución impugnada.

Es así que con el recurso de apelación se pretende evitar que se dicte una sentencia injusta, esto en virtud que la sentencia pueda ser que contenga errores facticos o errores Jurídicos, es decir, que existen recursos con los cuales se pretende enmendar un error producido en una providencia o sentencia que no ha alcanzado firmeza o cosa juzgada, siendo estos, los medios de impugnación en sentido estricto, pero éstos a pesar de ser presentados en una forma de resistencia con respecto a la sentencia siguen manteniendo los tres elementos principales de la pretensión inicial de cada una de las partes, es decir, que contienen las mismas partes, los mismos hechos y la petición, los cuales no cambian.

Al respecto, para Alcalá Zamora, los medios de impugnación "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a

determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución Judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos y podemos agregar, de los terceros legitimados, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del Juez.

Es decir que todo recurso se basa en la necesidad de solicitar un nuevo análisis de lo que ya un Juzgado ha calificado, analizado y sentenciado, pero que se tiene razones para determinar que ha existido algún tipo de error ya sea de fondo o de forma, por lo que las partes son las que impulsan un segundo análisis y examen de los presuntos errores que tiene el Proceso.

El recurso es un medio de impugnación destinado a buscar la Justicia ya que el que recurre cuando se ha emitido una sentencia que le cause agravio busca subsanar ese agravio por medio de cualquier recurso en la legislación, es decir, que cuando el Juez en su sentencia emite una resolución causándole agravio a una de las partes, a esta parte le nace el derecho a recurrir, para que el Juzgador modifique o revoque su decisión emitida.

La interposición del recurso de apelación de la cuota de alimentos, es un medio de impugnación que tienen las partes agraviadas dentro de un Proceso de Familia, donde el Juzgador emite una resolución que le afecta, ya sea esta por no ser proporcional con la capacidad económica del alimentante o porque no se realizó un estudio socioeconómico a las partes involucradas en el Proceso, porque también la parte demandante debe de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos o a los beneficiarios, es decir, que no solo la parte demandada es la obligada a pagar la cuota de alimentos, sino que la obligación es de ambas partes.

Cuando se interpone el recurso de apelación de la cuota de alimentos, la parte recurrente debe cumplir con ciertos requisitos de forma y tiempo, asimismo,

debe ser presentada ante el Tribunal de Familia que emitió la resolución, y éste la envía al Tribunal superior para su respectiva admisión y resolución.

Todos los días, en nuestro país, se emiten sentencias donde se condena a una de las partes a pagar la cuota de alimentos, en tal sentido, dichas resoluciones Judiciales causan algunas veces, agravio a una de las partes, puede ser que sea a la persona obligada a pagar la referida cuota de alimentos o también puede ser que la persona demandante pueda sentirse agraviada por no haberse impuesto la cuota solicitada en la demanda, y es por ese motivo o razón que los recursos son los medios adecuados para pedir al Juzgador que cambie su resolución.

Los abogados que intervienen en los Procesos de Familia, deben estar bien preparados profesionalmente, para poder conducir dichos procesos adecuadamente, ayudando a resolver los problemas de las partes demandantes y demandadas, para que puedan lograr sus pretensiones y si al final del Proceso, la resolución le causa agravio a una de ellas, el abogado la pueda asesorar correctamente apegada a Derecho, con base a la Legislación Procesal de Familia y asimismo, también de acuerdo a la legislación que se aplique de forma supletoria.

En un Proceso de Familia, cuando un Juez o Tribunal ha emitido una sentencia condenatoria en contra de una de las partes, por ejemplo cuando la sentencia se refiere a la cuota de alimentos, ésta debe estar acorde a la capacidad económica que tenga la parte agraviada, pero si la sentencia fue emitida sin tomar en cuenta dicha capacidad económica del alimentante, le causará agravio ya que no podrá cumplir con la resolución y en ese sentido, es que la persona la considera injusta y le nace el derecho a interponer el recurso de apelación, pero si esta persona no conoce de ese derecho, es el abogado el obligado a asesorarlo Jurídicamente para que interponga el recurso.

Generalmente cuando las personas desconocen sus derechos , cuando se emiten resoluciones en su contra no hacen nada para defenderse, y es por eso que después tienen problemas para cumplir con esa sentencia debido a que

culturalmente no están capacitadas para desenvolverse dentro de la sociedad, por eso es fundamental la buena capacitación Jurídica del abogado, porque al momento de emitirse la resolución Judicial, una de las partes podría sentirse agraviado, y es absolutamente indispensable que se le asesore correctamente para que haga uso de todos los recursos permitidos legalmente y pueda pedir que la resolución sea modificada para que no le perjudique.

La correcta capacitación Jurídica de los abogados, debe ser continua, es decir, que no bastan los conocimientos que se adquieren en la universidad, sino que también es necesaria la capacitación permanente, y en este caso específico, se deben preparar para obtener el conocimiento necesario para fundamentar correctamente los recursos. En muchas ocasiones, la falta de conocimiento del abogado hace que muchos recursos no sean admitidos o sean declarados improcedentes.

En conclusión el desconocimiento Jurídico de la buena fundamentación es un problema fundamental que influye de manera negativa en la interposición del recurso de apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia, porque al no ser admitido o haberse declarado improcedente, le niega la oportunidad de poder defenderse contra las resoluciones emitidas por un Juez o Tribunal de Familia, que le han impuesto el pago de una cuota de alimentos, que no está acorde a la capacidad económica de la persona obligada.

#### **1.2. Criterios en los que se basa el Juzgador para hacer su valoración y fijar la cuota de alimentos.**

Los Juzgadores de Familia, para poder establecer la cuota de alimentos dentro de un Proceso de Familia, deben tomar en cuenta algunos criterios y también lo que establece el Principio de Proporcionalidad, que en el Código de Familia se encuentra en el artículo 254.- *“Los alimentos se fijarán por cada hijo,... ....en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a*

*la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante”.*

Este artículo establece los siguientes criterios que debe tomar en cuenta el Juez de Familia:

**a) Principio de proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad establece que en el caso de fijar la cuota de alimentos, el Juzgador debe tomar en cuenta la capacidad económica del alimentante, es decir, que se debe tener la certeza de que el obligado al pago, puede cumplir con dicha obligación, porque no se le puede imponer una cuota que no sea proporcional a su capacidad económica y como consecuencia de ello éste tenga un menoscabo en su cuidado personal.

**b) La capacidad económica del alimentante**

El Juez de Familia deberá tomar en cuenta este aspecto fundamental para imponer o fijar la cuota de alimentos y para ello debe contar con la declaración jurada de ingresos y egresos del alimentante.

Es deber del Juzgador observar y aplicar la Ley correctamente, para que la resolución sea la más adecuada y debe estar acorde a la capacidad económica de las personas obligadas al cumplimiento de ella, caso contrario, el Juzgador estará violando los preceptos legales a actuar con apego a la Ley. Asimismo, estará violando los derechos de la persona o en su defecto de las personas agraviadas que con la resolución tienen que pagar una cuota de alimentos que no podrán cumplir en el tiempo y que por ende, podrían ser perseguidas penalmente por el incumplimiento.

**a) La necesidad del alimentario.**

Este aspecto fundamental está en estrecha relación con la capacidad económica del alimentante, y que debe ser valorado por el Juez de Familia, porque es de acuerdo a las necesidades del alimentario que se establece la cuota de alimentos. La necesidad no implica que se le debe de dar todo lo que pide sino que

debe basarse solamente en las necesidades fundamentales, es decir, que solo se deben tomar en cuenta aquellas que son necesarias para vivir dignamente.

**b) La condición personal de ambos.**

El Juzgador debe tomar en cuenta este criterio, porque muchas veces el padre (como obligado en su mayoría) tiene otras obligaciones crediticias que debe cumplir como pueden ser pagos de la casa, el auto, o cualquier otro crédito que tenga. Asimismo se toma en cuenta la condición personal de la otra parte.

**c) Las obligaciones familiares del alimentante.**

Este es un criterio importante que el Juzgador de Familia no debe de olvidar porque en muchas ocasiones el alimentante tiene otros hijos en otras relaciones los cuales tienen los mismos derechos que los del alimentario, y a quienes también el alimentante les provee de alimentos, educación, calzado, vestuario y todas las necesidades básicas. En ese sentido no se le puede imponer la cuota de alimentos superior a su capacidad económica, sin tomar en cuenta todas las obligaciones familiares del obligado.

**1.3. La asesoría Jurídica del abogado hacia la parte agraviada, y la capacidad económica del alimentante al imponerse la cuota de alimentos en el Proceso de Familia.**

Cuando las relaciones familiares dejan de ser armónicas suelen generarse conflictos en torno a la asistencia alimentaria. Pero debe aclararse que esto no es necesariamente así, ya que en algunos casos se generan graves conflictos en el seno de la familia que conducen, por ejemplo, a la separación de los cónyuges y sin embargo, los padres deben seguir cumpliendo espontáneamente con la asistencia alimenticia entre ellos o respecto de sus hijos, no suscitándose disputas sobre su monto o su modo de cumplimiento. No obstante, cuando los conflictos familiares también afectan al deber de asistencia alimenticia, caben sólo dos alternativas posibles: llegar a un acuerdo o requerir la intervención Jurisdiccional tendiente a

obtener una sentencia de condena contra el alimentante para el pago de la cuota alimenticia.

Como todo Acto Jurídico, la interposición de la cuota de alimentos, puede dar lugar a problemas de interpretación, los cuales se suscitan ante cláusulas dudosas, oscuras o ambiguas. Es en tales casos que el alimentante puede interponer o hacer uso del recurso de apelación, pero es necesario que ante esa incertidumbre, la parte agraviada sea asesorada por un abogado, quien le explicará todas las opciones que tiene para interponer el recurso de apelación, porque el abogado es un profesional del Derecho que tiene conocimiento de los pasos a seguir después de que se le ha dictado una resolución que le causa agravio y que además debido a su capacidad económica no podrá cumplir con esa obligación.

Es decir, que si el alimentante obligado no está de acuerdo con la sentencia, este puede interponer el recurso de apelación y si no sabe cómo hacerlo, debe solicitar asesoría jurídica a un profesional del Derecho para la resolución de asuntos cuando no se está de acuerdo con la sentencia dictada. Por ejemplo; cuando se fija una cuota de alimentos y el padre obligado recurre alegando que se falló desproporcionadamente en cuanto a la fijación de la cuota de alimentos, hace uso del recurso de apelación y presenta la prueba necesaria para argumentar la desproporcionalidad en cuanto a la cuota impuesta por el Juez, este puede resolver modificar la sentencia impugnada revocándola en cuanto la cantidad impuesta e imponiendo una inferior.

La asesoría Jurídica, radica en que el cliente tiene la seguridad de que se recibirá asesoría en materias especializadas de las cuales desconoce, cada caso es distinto, por eso los profesionales del Derecho brindan atención personalizada y se preocupan por estudiar los casos y las posibles salidas legales, es obligación de ellos cumplir con asesorar a su cliente cuando se le ha causado un agravio con la resolución que ha dictado el Juzgador, obligándolo a cumplir con el pago de la cuota de alimentos.

Es importante que cuando una de las partes resulten agraviadas en un Proceso de Familia, el abogado le brinde asesoría Jurídica en cuanto a los medios que se pueden utilizar para impugnar la sentencia que dicta la cuota de alimentos, debido a que los conocedores del Derecho (abogados/as) orientan sobre los pasos que se deben seguir a la hora de interponer un recurso de apelación, el asesoramiento en materia Jurídica es para ayudar a dilucidar y a resolver asuntos que para la persona que está consultando al conocedor del Derecho se le hace muy complicado por desconocer las Leyes y el conocedor del Derecho orienta los pasos que se deben de seguir cuando se pretende la eliminación y sustitución de una resolución Judicial por el superior inmediato Jerárquico del que la dictó.

Siempre es importante poder contar con la ayuda de expertos en la rama del Derecho específicamente en materia de recursos procesales para que orienten y brinden una solución a las personas que se consideran perjudicadas con la sentencias definitivas de fijación de la cuota de alimentos, y por esa razón el conocedor del Derecho tiene que explicar que puede hacer para modificar tal resolución a través del Recurso de Apelación, el cual es un derecho que se tiene cuando se considere de que la sentencia es injusta, por ejemplo, mediante la sentencia el Juez de Primera Instancia le impone una cuota muy alta y él no puede responder a esa cuota porque su salario es bajo y por esa razón la persona tiene que acudir a la asesoría jurídica para que le expliquen que puede hacer en ese caso, quedando subsistente en aplicación del principio de la doble instancia la interposición de un Recurso de Apelación por el tipo de resolución dictada, es decir, contra la sentencia definitiva.

La interposición del recurso de apelación es un derecho que tienen todas aquellas personas que durante un Proceso de Familia, han sido perjudicadas con una resolución, es decir, les ha causado agravio esa resolución donde se les obliga a pagar la cuota de alimentos, que por su capacidad económica no pueden cumplir. Muchas personas desconocen que al dictarse una resolución que les cause agravio,

tienen derecho de interponer el recurso de apelación para que el Juez reconsidere su decisión y revoque, modifique o anule su resolución, ya que son personas que simplemente se conforman con lo poco que saben y no se toman el tiempo de ir donde un abogado para que les explique qué es lo que tienen que hacer en cualquier situación, la asesoría jurídica es de mucha importancia ya que se explica que es lo que se debe de hacer para no tener problemas futuros. El abogado está obligado a asesorar a su cliente, de lo contrario estará afectando los derechos de sus defendidos, es decir, que cuando en los Procesos de Familia, donde se fija la cuota de alimentos, una de las partes sale agraviada con la resolución del Juzgador, su defensor, debe de asesorarle jurídicamente de todos aquellos elementos legales que tiene para defenderse y si no lo hace estará afectando los derechos de quien haya salido perjudicado con dicha resolución.

En muchas ocasiones, en los Procesos de Familia, cuando una de las partes se siente agraviada con la resolución del Juzgador o Tribunal de Familia, no saben qué hacer y deciden realizar los pagos de la cuota de alimentos que se le ha impuesto, porque no fueron asesorados por un profesional del Derecho o fueron asesorados incorrectamente. La pobreza o las bajas condiciones económicas son un factor importante para que no se interpongan los recursos cuando se les ha dictado una sentencia que consideran injusta, o también puede ser que el abogado no los asesoró para que interpusieran el debido recurso, o la forma como lo hicieron no fue la adecuada.

Es importante que los derechos de las partes agraviadas, sean protegidos legalmente, en ese sentido, la interposición del recurso de apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia, viene a proteger esos derechos de las partes, porque con ello se pretende modificar, revocar o anular la resolución que se considera injusta porque le causa agravio. La parte obligada, es aquella que por medio de la resolución dictada por el Juez de Familia, deberá cumplir con la obligación de pagar la cuota de alimentos. El artículo 248 del Código de Familia

establece quienes son los sujetos de la obligación alimenticia: “Se deben recíprocamente alimentos: 1) Los cónyuges; 2) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y, 3) Los hermanos.

El art. 253.- C.F. establece que: “La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda”.

## CAPITULO II

### 2.0. MARCO TEÓRICO

#### PARTE I

#### 2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACION

##### 2. 1. 2. Concepto:

Los Recursos como medios de impugnación, son Actos Procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del Juez o Tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las Leyes.<sup>8</sup>

Los recursos son: “Aquellos medios de impugnación por los que quien es parte en el Proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o Jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o anulada”.<sup>9</sup>

La lucha entre la Justicia y la certeza de las resoluciones Judiciales, ha sido una lucha que se ha venido dando a través de la historia, el origen de los recursos se puede encontrar en las civilizaciones más antiguas, ya que han existido en casi todas las épocas, salvo en los pueblos más primitivos, donde existió un gobierno donde el poder estaba concentrado en una sola persona y por lo tanto asumía todas las funciones estatales, en el arbitraje, o donde la Justicia se dictaba por

---

<sup>8</sup>FAIREN GUILLEN Víctor, (1990), **Doctrina General del Derecho Procesal, hacia una Teoría y Ley Procesal Generales**, librería Bosch, Ronda Universidad II, Barcelona. P. 479.

<sup>9</sup>MONTERO AROCA Juan, FLORS MATÍES José, (2001), **Los recursos en el Proceso Civil**, tomo I, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, p. 32

invocación de autoridad divina;<sup>10</sup> es decir, cuando la administración de Justicia no se encontraba delegada a algún Órgano en específico o Autoridad, que ejerciera la labor Judicial. En el Proceso germánico, no existían los recursos, porque el Proceso tenía carácter religioso, el Juicio era una expresión de la divinidad y tenía el carácter de inequívoco.

Luego el Proceso se aparta de la religión, apareciendo los recursos como medios de revisión de la sentencia, que no tiene ya porqué considerarse infalible. También sostiene que en el antiguo Proceso Español existía mucho interés de Justicia. La cosa juzgada no era muy fuerte, siempre existía la posibilidad de la interposición del recurso.<sup>11</sup> En la época de la colonia, el recurso de apelación contra los fallos dictados en el Virreinato del Rio de la Plata podía deducirse dentro del plazo de un año de dictada la sentencia; y esto, no en razón de la distancia que separaba un Tribunal de otro, como cuando los asuntos debían ir a la Plata, o a Sevilla, porque entonces se usaba la fórmula de que la queja debía despacharse por el primer correo, sino porque ningún apremio existía en acelerar la Justicia cuando estaba de por medio su efectividad.<sup>12</sup>

En la civilización Egipcia existían los recursos Judiciales, además había Jerarquía Judicial, por lo que se contaba con un Órgano Superior, el cual era la Corte Suprema que estaba compuesta por 30 miembros elegidos por las ciudades de Menfis, Tebas y Heliópolis.

## **2.2. EVOLUCION HISTORICA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **2.2.1 Edad antigua.**

El recurso de apelación como medio impugnativo, no existía, la cosa juzgada se consideraba como absoluta y la sentencia aparece como casi

---

<sup>10</sup>VESCOVI, Enrique, (1988), *Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos*, 1ra. Edición, Ediciones De Palma, Buenos Aires, p.16.

<sup>11</sup>COUTURE, Eduardo J., (2005), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ta edición, 1ª edición de editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires. P. 284.

<sup>12</sup>COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho.....”, Op. Cit., Pp. 284-285.

inconmovible<sup>13</sup>, es decir que no había medios impugnativos para poder reclamar o someter a revisión una sentencia y así enmendar o corregir un daño causado en ella. La apelación surge en los procesos oficiales durante el Imperio. En la República, igual que en Grecia, se permitió recurrir a la Asamblea del Pueblo (provocatio ad populum). Antes se llamaba appellare a lo que, en realidad, era la intercessio, instituto que permitía que un magistrado de igual categoría (control horizontal) o superior, o un tribuno, intercediera suspendiendo los efectos de la decisión en casos excepcionales.<sup>14</sup>

En ese periodo culminante del Proceso Romano existían, tres recursos: la apelación, la restitutio in integrum y la nulidad (un anticipo de la casación). Según la ley Julia Judicium de Augusto, se apela primero ante el prefecto (praefectos urbis), y de este ante el emperador, inclusive Marco Aurelio autorizó una institución que fue toda una novedad: la apelación de las sentencias del iudex (arbitro) ante el magistrado que lo había designado. Las apelaciones se multiplican, contra la cual reacciona Justiniano prohibiendo que se apele más de dos veces<sup>15</sup>. En esa época, la apelación se divide en Judicial y Extrajudicial; la Judicial se formula contra sentencias definitivas y sólo excepcionalmente contra interlocutorias, lo que indica que ya había clasificación de las resoluciones; mientras que la Extrajudicial se promueve contra actos administrativos y se podía interponer ya no solo por las partes, sino por terceros interesados.

El recurso se interponía por escrito dentro de diez días siguientes de notificada la respectiva sentencia, mencionando en el recurso el nombre del apelante y designando la sentencia contra la que se hacía valer el mismo. Interpuesto éste ante el Juez, éste debía de dar al apelante unas cartas llamadas

---

<sup>13</sup>VESCOVI, Enrique, “Los Recursos Judiciales...”, OP Cit, P. 16.

<sup>14</sup>PALLARES Eduardo, “Derecho Procesal...”, Op Cit., P. 447.

<sup>15</sup>VESCOVI, Enrique, “los Recursos Judiciales...”, Op Cit., pp.16- 17.

"libelluss dimissorii" o "apostoli"<sup>16</sup>, que se dirigían al Magistrado Superior que iba a conocer de la apelación junto con la resolución apelada.

Provisto de dichas cartas, el apelante debía presentarse al Tribunal ad quem, pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso bajo pena de caducidad, y sólo entonces la sentencia apelada podía ejecutarse.

### 2.2.2. Edad Media.

Con el fraccionamiento del poder, los señores creaban cada uno su Tribunal de Justicia; pero a medida que crecía su poder, los reyes restauraban los recursos ante ellos.

En esa época el sistema romano empezaba a reaparecer; renació la apelación como remedio ordinario y como extraordinarios surgieron: la suplicatio y la restitución in integrum, siendo esta última, una medida Jurídica consistente en la cancelación plena de los efectos o consecuencias de un hecho o negocio Jurídico, restableciendo la cosa o situación en su estado anterior, como si tal hecho o negocio Jurídico no se hubiera realizado.

En el Derecho Canónico, por influencia romana, aparecieron los recursos de apelación, de nulidad y la querella nullitatis. Se trataba de un procedimiento escrito y lento, donde los recursos se multiplicaban, lo cual fue una característica general durante la Alta Edad Media<sup>17</sup>.

De igual manera durante la Revolución Francesa, se intentó suprimir la apelación, pensando más en un control político de la actividad de los Parlamentos (Tribunales), hacia los que guardaba un sentimiento de desconfianza (de ahí el surgimiento de la casación).

---

<sup>16</sup>CISNEROS FARIAS German, (2003), Diccionario de Frases y aforismos latinos, 1ra. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos número 51, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, p. 68. Define LIBELLUS DIMISSORII. Escrito o carta enviado por el juez de quien se apela al juez superior, indicando que ha sido planteada la apelación sobre la sentencia pronunciada. Estos escritos notificadores reciben también el nombre de apostoli.

<sup>17</sup>VESCOVI, Enrique, "Los Recursos Judiciales...", Op Cit., p 17.

### 2.2.3 Edad Moderna.

La Revolución Francesa, trajo renovación en materia Procesal y de los Recursos, una de las primeras tendencias fue la supresión de los recursos, considerando al Juez siervo de la Ley, la cual solo debía aplicar, y no "interpretar". Además se reconoció el principio de doble grado, admitiendo la posibilidad de la apelación. En defensa de la Ley y de los fueros del Poder Legislativo frente a los Jueces, de los cuales se desconfiaba mucho por la razón del desprestigio en el que habían caído en el "Acien Régime", y aparece la casación, creando un órgano que tuviera la función de vigilar como se aplicaba correctamente la Ley<sup>18</sup>.

La Constitución considera el recurso de apelación, como una garantía para alcanzar la Justicia en una resolución Judicial; en virtud del cual la parte que se cree agraviada por el fallo de una autoridad Judicial, acude en revisión ante una autoridad inmediatamente Superior en grado o Jerarquía, lo cual implica el reconocimiento de dos o más Instancias, para el conocimiento y decisión de los asuntos Judiciales<sup>19</sup>.

### 2.2.4. Época Contemporánea.

Los recursos Judiciales evolucionaron a través de la historia, se plantean ante el mismo Tribunal que dicta la sentencia, con el propósito que la aclare, amplíe o corrija sus errores materiales o bien para que la revoque; en éste último caso no se interpone contra las sentencias en sí, sino que contra los autos de mero trámite, es decir de sustanciación, también se pueden dar en ciertos sistemas normativos como el nuestro, contra las sentencias interlocutorias; pero no para las definitivas, aunque en algunos países, se pueden interponer recurso de revocatoria para las sentencias que emanan de órganos superiores de Justicia, en consecuencia no podrían ser susceptibles de recurso de apelación. Después de la Revolución Francesa, se comienza a perfilar dos diferentes sistemas de apelación que van a

---

<sup>18</sup>VESCOVI, Enrique, "Los Recursos Judiciales...", Op Cit., p. 19.

<sup>19</sup>ARRIETA GALLEGOS, Francisco, (2003), Impugnación de las Resoluciones Judiciales, editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, P.34.

coexistir en el Derecho comparado hasta nuestros días: 1° El de la revisión total de la primera Instancia y 2° El que solo admite que se reexamine la sentencia.

### **2.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SALVADOR.**

La apelación considerada como un medio concedido a los litigantes para solicitar y obtener, la reparación de una sentencia injusta, es una institución que tiene su origen en la época antigua. Desde que existen litigantes y Jueces que dictaron sentencias, existen protestas de la parte que se creyó lesionada en sus intereses por la parcialidad, la ignorancia o el error de los Juzgadores. La institución es considerada en el Derecho moderno como una garantía para lograr una resolución justa: como un recurso Legal en virtud del cual la parte que se cree agraviada por el fallo de una autoridad Judicial, recurre en revisión ante una autoridad inmediatamente Superior en grado o Jerarquía, lo cual implica el reconocimiento de dos o más Instancias, por esto, es necesario justificar la existencia del recurso de Apelación, pero asimismo dos o más grados de Jurisdicción para el conocimiento y decisión de los asuntos Judiciales.<sup>20</sup>

*“Remedio Procesal encaminado a lograr que un Órgano Judicial Jerárquicamente Superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente” (Palacios Lino, 1974, P. 79).*

**FALCON ENRIQUE, M. (1983)**, dice que

La apelación es el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones Judiciales, con el objeto de que el Superior las revoque o reforme total o parcialmente por haber incurrido el Juez *a quo* en un error de Juzgamiento P. 373.

El legislador Salvadoreño de 1857, mantuvo en la legislación la definición del Art. 980 del Código de Procedimientos Judiciales, la cual establecía: *“La apelación o alzada es un recurso ordinario que la Ley concede a todo litigante, cuando cree*

---

<sup>20</sup> ARRIETA GALLEGOS, Francisco, “Impugnación de las...”, *Ibíd.*, Pp. 33-34.

*haber recibido agravio por la sentencia del Juez Inferior, para reclamar de ella ante el Tribunal Superior."* A partir de las definiciones anteriores, podemos mencionar tres razones de la apelación: 1) Para enmendar el daño causado a las partes injustamente agraviadas; 2) Para corregir la ignorancia o la malicia de los Jueces inferiores; y 3) Para que los litigantes que hayan recibido algún agravio por su impericia, negligencia o ignorancia, traten de reparar ese defecto, obteniendo Justicia en Segunda Instancia.<sup>21</sup>

### **2.3.1. Quienes pueden apelar según antecedentes de la Legislación Salvadoreña**

- a) Las partes materiales o el litigante, es decir la parte vencida en el juicio ya sea en lo principal o en lo accesorio; y además
- b) La parte que haya obtenido la sentencia a su favor en lo principal pero que en cuanto a lo accesorio se hubiera declarado no ha lugar o no haya tenido a su favor todo las pretensiones accesorias de la demanda y que se creía tener derecho a ello. También el apoderado de la parte y los que menciona el Art. 116 del Código de Procedimientos Judiciales, pueden apelar en nombre de su poderdante, siempre y cuando tengan facultad para interponer dicho recurso Judicial;
- c) También podía interponer recurso de apelación el menor adulto y el mandante cuando el representante o el mandatario no lo interpusieren;
- d) Además podía apelar cualquier interesado en la causa aunque no hubiere tenido intervención.
- e) También podía apelar cualquier interesado en la causa. Según el Código de Procedimientos Judiciales 1857 en el Art. 1548 establecía lo siguiente: "El uso de este derecho (de apelar) corresponde a otro cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha". Por su parte el Código de Procedimientos Judiciales de 1863 en el Art. 842

---

<sup>21</sup> PADILLA Y VELASCO, René, "Apuntes de Derecho... .", Op cit., pp. 18-19.

establecía lo mismo agregándole la frase "aunque no haya intervenido en el juicio", lo mismo establecía el Art. 838 de la edición de 1878.

Posteriormente el Código de 1880 en su Art. 958, retoma dicha disposición y le agrega: "pero el recurso deberá interponerlo dentro de los tres días contados desde la última notificación", esta disposición se mantuvo igual con la edición del año de 1893.<sup>22</sup>

Según la Ley de Reformas del 7 de agosto del año de 1902, de conformidad a su Art. 954, sustituyó el enunciado final de ese Art. 954 "desde la última notificación" por el siguiente "desde el día siguiente al de la notificación que se le haga de la sentencia", igualmente se dispuso en las ediciones de 1904, 1916 y en 1926, por lo que disponía el Art. 982: -El uso de este derecho corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio: pero el recurso deberá interponerlo dentro de tres días contados desde el día siguiente de la notificación que se le haga de la sentencia.

### **2.3.2. Fundamentación Legal de la admisión del recurso de apelación.**

Las Leyes que sentaron las bases donde se establecía que solo las sentencias definitivas eran las que admitían recurso de apelación y no las sentencias interlocutorias, eran la Ley 13, Título 23 de la parte 3, y la Ley 23, Título 20, Libro 11 Nov, esto era con el fin de evitar la prolongación de los procesos y también porque el perjuicio causado por una sentencia interlocutoria injusta podía ser reparado por una definitiva.

Después de la independencia de El Salvador, regía la Constitución Española del 18 de Marzo de 1812, donde encontramos en el Art. 285 que establecía que en todo negocio, cualquiera que fuese su cuantía habría a lo más tres instancias, sin especificar en qué juicios se admitían los recursos y en cuáles no. El 26 de Agosto

---

<sup>22</sup> PADILLA y VELSACO, René, "Apuntes de Derecho...", Op cit., P. 21.

de 1830 se creó la Ley Reglamentaria de los Tribunales, y en 1841 se creó la Constitución Política de El Salvador.

De conformidad con el Art. 35 de la Ley Reglamentaria de los Tribunales, las Cámaras de Tercera Instancia debían de conocer en revista o apelación y último recurso, las causas que se hubieran instruido con funcionarios por responsabilidad y las que hubiesen instruido y sentenciado en vista o primera instancia las Cámaras de segunda Instancia. Por otro lado el Art. 38 de la misma Ley, declaraba competente a las Cámaras de Segunda Instancia, de la apelación en los juicios civiles y criminales en los que se otorga dicho recurso, no mencionando las causas,<sup>23</sup> quiere decir que a las partes no se les limitaba su derecho a recurrir de la sentencia, ya que no habían causas específicas por las cuales se debía apelar.

Según el Art. 115 de la citada ley, las Cámaras de Primera Instancia podían conocer de las apelaciones y revisión de las demandas civiles y criminales, en asuntos de menor cuantía, que hubiesen determinado los alcaldes (después Jueces de Paz).

"Las apelaciones en juicios verbales corresponden, por la constitución, a los Jueces de Primera Instancia; más como puede suceder que estos revoquen las sentencias de los Jueces de Paz, se hacía necesario dejar algún recurso a la parte vencida, y se adoptó para tal eventualidad la revisión ante la Cámara de Segunda Instancia. Sin embargo esta revisión es lo que ha debido y debe únicamente entenderse por tal; en el examen de lo practicado, sin practicar nada nuevo, y no como un juicio de apelación, en que hay alegatos y aun puede haber recepción a prueba, etc. ".<sup>24</sup>

### **2.3.3. Tesis del Primer Código.**

Los autores del Proyecto del Código de Procedimientos Judiciales, del año de 1852, redactaron el Art. 1550 que se refería tanto a los asuntos civiles como a los

---

<sup>23</sup> PADILLA y VELASCO, René, "Apuntes de Derecho... ", Op cit., Pp. 29-30.

<sup>24</sup> PADILLA y VELASCO, René, "Apuntes de Derecho... ", Op cit., P.32.

criminales, el cual expresaba lo siguiente: "La Ley concede apelación en ambos efectos: 1° de la sentencia definitiva, pronunciada en causa seguida por los tramites del Juicio Ordinario Civil y Criminal o del Criminal Sumario, 2° de las interlocutorias que dictaren durante la sustanciación de los referidos juicios, cuando ellas ocasionen gravamen irreparable o de difícil reparación, 3° Todos los casos en que la Ley la permita expresamente." En el Art. 986 del Código de Procedimientos Judiciales, admitía la apelación en ambos efectos cuando se negaba el beneficio de pobreza, y el solicitante apelaba lo que se conocía como efecto evolutivo.

#### **2.3.4. Código de Procedimientos Judiciales de 1880**

Este Código volvió a los principios establecidos por el Legislador en 1857, rechazando la tesis anterior, se redactó el Art 960 del Código de Procedimientos Judiciales de la siguiente manera:

"La ley concede apelación en ambos efectos, salvo las excepciones que adelante se expresan, de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos pesos, o alguna acción de valor indeterminado.

Se llaman interlocutorias con fuerza de definitivas, las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva.

#### **2.3.5. La Reforma de 1902.**

La Ley de Reformas decretadas en 1902, reformó el tercer inciso del Art. 960 del Código de Procedimientos Judiciales:

“también se concede apelación en ambos efectos salvo los casos expresamente exceptuados, de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios o en los incidentes que se tramitan sumariamente; de las resoluciones que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación, y de los decretos de sustanciación que enseguida se expresan:

- 1) Del que ordena una acción ejecutiva,
- 2) Del que ordena una acción sumaria,

3) Del que ordena que se legitime la persona en el caso del Artículo 1242"

Se estableció la reforma de acuerdo al siguiente comentario: El Código de Procedimientos Judiciales, regula expresamente que si se admite apelación en ambos efectos de las sentencias definitivas recaídas en los juicios sumarios y en los incidentes que se tramitan sumariamente.

De aquí que muchas personas duden si es apelable, por ejemplo, la sentencia que manda proceder a una partición o la declara sin lugar o la que aprueba la partición efectuada o manda reformarla. Tampoco está previsto el caso de los autos interlocutorios que hacen imposible la continuación del juicio, como lo sería el que declarase inadmisibile una demanda. Con la presente reforma se llenan los indicados vacíos.

También fue reformado el Art. 1027 de la edición de 1904, reformado por el decreto legislativo de 15 de Abril de 1907, en el cual se cambió el término incidentes por el de solicitudes, ya que sería más apropiada al referirse a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, y por ser el término incidente sinónimo de cuestiones accesorias que surgen del punto principal, ya sea durante la sustanciación o antes del juicio y después de dictarse sentencia.<sup>25</sup>

Según las reformas de 1916 y 1926 el Art. 984 quedo redactado de la siguiente forma: "La Ley concede apelación en ambos efectos, salvo las excepciones que adelante se expresan, de toda sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos pesos (hoy colones), o alguna acción de valor indeterminado".

También se concede apelación en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados, de las sentencias definitivas, pronunciadas en los juicios sumarios o en las solicitudes que se tramitan sumariamente; de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación y de los decretos de sustanciación que enseguida se expresan:

---

<sup>25</sup> PADILLA Y VELASCO, René, "Apuntes de Derecho....", Op cit., p. 35.

- 1) Del que ordena una acción ejecutiva
- 2) Del que ordena una acción sumaria
- 3) Del que ordena que se legitime la persona en el caso del Artículo 1273".

## **2.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CUOTA DE ALIMENTOS**

### **2.4.1. Concepto de Alimentos:**

El artículo 142 del Código Civil Español, establece que alimento es: “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”.<sup>26</sup>

En esa misma línea, el artículo 247 de nuestro Código de Familia, establece que: “Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario”.<sup>27</sup>

### **2.4.2. Época antigua.**

#### **2.4.2.1. Grecia.**

En ésta etapa de Grecia, el padre estaba obligado a educar y mantener a sus hijos, y esta obligación, cuando se incumplía era sancionada por las leyes, al igual que los descendientes que tenían la obligación de mantener a sus ascendientes.<sup>28</sup>

De allí se deriva la obligación que tiene el padre de familia de aportar alimentos a sus hijos, como también el deber reciproco que tienen los descendientes con sus ascendientes de aportarse alimentos, con base en éste

---

<sup>26</sup>LÓPEZ Miguel, MUÑIZ GOÑI, (2005), **El procedimiento contencioso de separación y divorcio**, guía práctica y Jurisprudencia, 8ª edición, editorial Colex, p. 203.

<sup>27</sup>CÓDIGO DE FAMILIA, D.L. N° 677, del 11 de octubre de 1993, D.O N° 231, Tomo N° 321, del 13 de diciembre de 1993. P. 91

<sup>28</sup>PRIVADO BONILLA, Guadalupe del Rosario, (2013), **Eficacia de las medidas cautelares como forma de Garantizar las Sentencias Judiciales de Alimentos a favor de la Niñez y Adolescencia**. Tesis de grado, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, p. 7.1

aspecto, se puede sostener que para hacer efectiva una obligación alimenticia, es necesario que haya un vínculo familiar recíproco entre alimentante y alimentario.

#### **2.4.2.2. Roma.**

En el Derecho romano se conoció la institución de alimentos que se debían entre parientes. En la familia romana, en un primer momento todos sus miembros eran sometidos a la potestad del Pater Familias, La naturaleza del poder del pater familias era casi absoluto y se desplegaba sobre todos los miembros de la familia.

En el período Arcaico y gran parte del período clásico, la familia romana era más una institución social que jurídica, destacaba el poder casi absoluto del pater familias respecto a todos los miembros que integran su familia. Posteriormente fue variando el concepto de familia, hasta lo que es actualmente, por lo que fueron mitigándose las excepcionales facultades del pater familias, especialmente a partir del siglo I d. C.

El origen de la obligación de alimentar a los parientes, no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era cristiana. Desde la época de Antonio Pio (138-161) se obliga a los parientes darse alimentos recíprocamente; dicha obligación comprendía a los consanguíneos legítimos en línea recta ascendientes o descendientes. Hasta varios siglos después, en época de Justiniano, la obligación no se hace extensiva a los cónyuges.

El procedimiento para reclamar los alimentos se inició a partir del principado, nace como consecuencia de la concentración de poderes en manos del príncipe; este procedimiento se desarrollaba ya sea ante el príncipe o ante un funcionario que este delegara, que generalmente era un cónsul.

El príncipe investido de imperium era el que conocía, sin necesidad de que las partes decidan someterse voluntariamente y mediante la Litis contestatio, a la decisión de un tercero, que es iudex porque las partes lo han decidido.

En Digesto 25, 3, 5,10, se establece que " si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalaran los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se

prestasen, se obligara a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas" este sería antecedente de la ejecución provisional "ope legis" de las sentencias en materia de alimentos, que recogen tanto las Partidas como la Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881.<sup>29</sup>

El procedimiento referido al derecho de los alimentos era sumario, aunque en el digesto se emplea como sinónimo de abreviado o simplificado. Dicho procedimiento tenía como propósito lograr una mayor rapidez en la resolución de controversias y para ello se reducía de medios de prueba o se prescindían de algunos trámites o se acortaban plazos.

También se incluían procedimientos para pedir alimentos, reclamar honorarios profesionales, o los que originaban los procedimientos interdictales, de fideicomisos y de tutela.

Los Jueces se podían pronunciar sobre el derecho a percibir alimentos con independencia de que el parentesco haya sido plenamente acreditado, el Juez se podía pronunciar de manera sumaria o "superficial" sobre la base de indicios o apariencias, no era necesaria la prueba plena del parentesco, ya que el proceso de los alimentos no se califica sobre la veracidad de la filiación del alimentante con el alimentario, puede debatirse en un juicio posterior, se señalan en dos lugares del Digesto: aunque los jueces hubieran sentenciado que se tiene derecho a los alimentos, la sentencia no será la declaración de hijo sino la de establecer los alimentos, es decir la de que se fije una cuota alimenticia.

Desde el siglo II de la era cristiana, existió la obligación de dar alimentos entre parientes; además, se otorgó acción para reclamar los alimentos por el procedimiento de la cognitio extra ordinem, con simplificación o reducción de las formalidades procesales que excluía un debate pleno sobre el estado civil de las

---

<sup>29</sup>GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro, (2003), **Los Procesos de Alimentos**, prólogo de Andrés de La Oliva Santos, editorial Marcial Pons, ediciones Jurídicas y sociales S.A., Madrid, pp. 4-6.

partes, como también el parentesco entre ellas, y con una ejecución provisional privilegiada.

#### **2.4.2.3. España.**

En el Derecho español, antiguamente el derecho de los alimentos estaba regulado en las siete partidas<sup>30</sup> siendo la prestación alimenticia todo lo necesario para comer, calzar, vestir, habitar, acceder a la salud, pues ésta no prescribía, por lo que facultaba a la que la recibía, a reclamarla siempre que existiera la necesidad de recibir alimentos. Al independizarse políticamente España, el Derecho privado, se encuentra lleno de mucha inseguridad, producto de casi tres siglos de presión y explotación, haciendo con esto tambalear las instituciones jurídicas de esa nación.

#### **2.4.2.4. Edad Media.**

En ésta época, la familia se basaba en la relación de monogamia, el padre era la figura autoritaria por constituir el centro de todas las actividades religiosas, políticas, económicas, familiares y jurídicas, aquí el marido sigue manteniendo la unidad de mando sobre la mujer pero no se anula la personalidad de la esposa ya que es dueña de la casa, en relación a la patria potestad continua siendo arbitrario por parte del padre con la diferencia que la madre se toma en cuenta en alguna medida; en esta época se piensa en los beneficios de los hijos.

#### **2.4.2.5. Edad Moderna.**

En la época moderna, el Derecho de Familia nació en el liberalismo, que impulso una significativa transformación en las Instituciones del Derecho, ya que al final de la primera guerra mundial, se institucionaliza la protección a la familia junto a otros derechos llamados derechos sociales.

---

<sup>30</sup>CABANELLAS DE TORRES Guillermo, (1993), **Diccionario Jurídico Elemental**, Undécima Edición, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires, p. 235, PARTIDAS. Con el nombre de Las Siete Partidas o Las Partidas se conoce el monumento jurídico medioeval, sin parangón en el mundo de su época, debido a la idea, y quizás obra en buena parte, del rey de Castilla Alfonso el Sabio. Su denominación procede de las siete partes, o libros que se diría hoy, en que se encuentra dividido el texto.

En Latinoamérica, en el año de 1917 nace en México la primera Constitución; en Buenos Aires, Argentina, se realizó el Primer Congreso Panamericano del Niño, además las demás naciones del continente americano crearon normas de protección a la niñez y entre estas el derecho de alimentos. En 1919, nació la Constitución de Weimar que reconoció los derechos sociales y el derecho de protección de la familia, igualmente sucedió en las demás naciones de Europa. En el año de 1920 y 1930, se introdujo disposiciones normativas de protección a la familia, entre las que destaca la República Española en el año de 1931.

Después de la Segunda Guerra Mundial, los derechos sociales y de protección a la familia, han sido la base del constitucionalismo, además originó la legislación sustancial en Documentos Internacionales, como son: la Carta de Ginebra (Liga de Naciones 1923), Declaración Universal de los Derechos del Niño (Naciones Unidas 1959).

Además el Derecho Francés iniciado por Napoleón Bonaparte sirvió como antecedente para que los chilenos iniciaran su normativa civil regulando así el derecho de los alimentos. En El Salvador se retomó la normativa chilena, estableciéndose en el Derecho Civil Salvadoreño, el derecho a los alimentos, el cual estaba regulado en el libro primero denominado " De las Personas", Título XVII", Artículos del 338 al 358. Dicha normativa fue derogada a partir del 1º de octubre de 1994, cuando entro en vigencia el Código de Familia.

## **2.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN EL SALVADOR**

En El Salvador durante la época colonial, en las relaciones sociales, prevalecía el caos y la anarquía en el ordenamiento jurídico existían leyes antiguas y contradictorias. Después de la independencia Salvadoreña, se crearon normas jurídicas sin ninguna organización. En 1800, se vivía un conflicto de oligarquía y militarismo, pese a la creación de instituciones en donde la corrupción, la impunidad y el autoritarismo, eran la norma básica de la cultura; el Estado

salvadoreño, ve la necesidad de crear, aunque de una manera vaga y escueta los derechos de orden público, entre ellos el Derecho de Familia.

El Salvador adoptó el Código Civil Chileno, siendo este un antecedente para la creación del Código Civil salvadoreño. Por lo que el 4 de Febrero 1858, se decretó la Cámara de Senadores, en la cual se ordenó la redacción del Código Civil Salvadoreño, y fue aprobado por la Cámara de Diputados el día 12 de febrero de 1858, mediante el Decreto 07 del Ministerio General y declarado Ley el 23 de Agosto de 1860.<sup>31</sup>

Dentro del Código Civil de 1860, se estableció un Título Especial que regulaba el derecho a los alimentos, de los Artículos 338 al 358 título XVII, denominado "De los Alimentos que se deben por ley a ciertas personas", además, los Artículos comprendidos desde 833 al 836 del Código de Procedimientos Civiles de 1882, regulaba sobre el modo de proceder en las prestaciones de alimentos debidos por la ley.

Las disposiciones Jurídicas referidas a los alimentos que regulaba el Código Civil, fueron derogadas al entrar en vigencia el Código de Familia, el 1º de octubre del año 1994, el cual contiene un Título referido a los alimentos que comprende desde los Artículos 247 al 271.

### **2.5.1. Antecedentes Constitucionales del Derecho de Familia y de los alimentos**

En la Constitución Política de El Salvador en 1886, en la época del General Francisco Menéndez, se establecía que una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia era nombrar "Procuradores de Pobres de la capital y subalternos de oficina". Posterior a ese año aparece un Decreto Legislativo, el 25 de abril de 1887 que crea la figura de otro tipo de procurador o vocero de índole liberal: "quedan habilitados los bachilleres en jurisprudencia para ejercer el ejercicio de procuradores o voceros".

---

<sup>31</sup> CÓDIGO CIVIL DE 1860, Op Cit.

El Salvador inicia un movimiento renovador de la normativa familiar denominado **Constitucionalismo Social**, en la Constitución Política de 1939, dando inicio a reformas constitucionales que velarían para que dichos derechos tuvieran auge en el marco social y legal dentro del país. Además, otorgo a la Procuraduría General de la República la facultad de velar por el derecho de los alimentos. Dicha institución actualmente es la encargada de administrar y registrar las solvencias de prestación de pensión alimentaria.

En la Constitución Política del 20 de enero de 1939, bajo la presidencia del General Maximiliano Hernández Martínez, la Asamblea Constituyente crea el Ministerio Público Fiscal como representante del Estado y de la sociedad, se establecían en el Art. 130 numeral 2º, las obligaciones del Procurador General de la República las cuales son: a) representar legalmente al Estado; b) Ejercer la Acción Penal, y c) prestar asistencia legal a las personas de escasos recursos o pobres de solemnidad. Además de acuerdo al Art. 131, el Procurador General de la República, titular de la nueva institución sería nombrado por el poder ejecutivo y estaría "bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Justicia".

Según la Constitución Política de 1950, en la época del Coronel Oscar Osorio, se separan dos principales funciones del Ministerio Público, que sería ejercido por el Fiscal General de la República, y por el Procurador General de los Pobres de conformidad al Art. 97 de dicha Constitución. Además, esa Constitución, ayudó al proceso de modernización e integración impulsado por los Estados Unidos, en América Latina, otorgándole a la Procuraduría General de la República, la facultad de proteger a las personas de escasos recursos económicos u otorgarles tutela legal.

En 1952, se aprobó la primera Ley Especial, para regular el ejercicio de la Procuraduría General de la República, llamada "Ley Orgánica del Ministerio Público," publicada en el Diario Oficial el 18 de marzo de 1952, N° 54, Tomo 154, donde se regula proteger los derechos de los menores, entre esos también el

derecho a los alimentos. En 1979 a raíz de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se crea el Departamento de Relaciones Familiares en donde se regula el procedimiento administrativo de la fijación de las cuotas alimenticias, las cuales se encontraban reguladas en los Arts. 55 al 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordando lo previsto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles de ese entonces. De conformidad a la Constitución de la Republica de 1983, vigente, pasó a llamarse Procurador General de la República y no Procurador General de Pobres, como estaba consignado en la Constitución Política. En 1939, también se crea la figura del Procurador Auxiliar.

### **2.5.2. El Derecho a los Alimentos en la Legislación Secundaria Salvadoreña.**

El Código Civil de 1860, reguló las relaciones entre los miembros de la familia, sus derechos y obligaciones que se deben de manera recíproca; además se estableció un capítulo especial sobre el derecho a los alimentos, en los Arts. 338 al 358 título XVII, denominado "De los Alimentos que se deben por Ley a ciertas personas". Asimismo, se reconocían los alimentos que se deben recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad, los hermanos etc. La forma de dar los alimentos es de manera anticipada y sucesiva, ya que no es un derecho de orden patrimonial, sino extra patrimonial, pues deviene de las necesidades mínimas de subsistencia, considerando lo anterior, el pago de la obligación alimenticia no es solamente monetaria sino también se puede dar en especie, pudiéndose dar algún bien material para satisfacer así las necesidades del alimentario. Dichas disposiciones jurídicas que regulaban el derecho a los alimentos, como se mencionó anteriormente fueron derogadas al entrar en vigencia el Código de Familia, el 1 de Octubre de 1994, el cual contiene un Título referido a los alimentos que comprende desde los Arts. 247 al 271, tal y como ya se ha referido.

Otra ley que reconoce y regula el derecho de los alimentos es la Ley Procesal de Familia, en el Art. 139, donde se establecen las reglas judiciales en el proceso de

alimentos, referidas a los alimentos provisionales, prácticas de las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario. Además, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula el derecho a los alimentos, que tienen los niños y adolescentes, el cual se encuentra en el Art. 20 de la referida Ley.

Cuando se habla de los derechos a los alimentos, que se deben a los hijos; es de tener en cuenta, que al fijarse una cuota de alimentos a favor de éstos, el alimentante, tendrá la obligación de aportar una cuota adicional a la que esté obligado, equivalente al 30% del monto recibido, ya sea por indemnización laboral, bonificaciones, fondos de retiros, pensiones adicionales, incentivos laborales o cualquier otra gratificación o prestación laboral, de conformidad al Decreto Legislativo número 503 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación al Decreto Legislativo número 140 de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Si el obligado a aportar la cuota de alimentos, incumple con dicha obligación, se le ordenará una restricción migratoria mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación alimenticia, según el Art. 258 del Código de Familia, además si dicha persona obligada incumpliere deliberadamente la obligación alimenticia podrá incurrir en el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, regulado en el Art. 201 del Código Penal: “Toda persona sujeta al pago de la obligación alimenticia en virtud de sentencia definitiva ejecutoriada, resolución de la Procuraduría General de la República, convenio celebrado ante ésta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliera, será sancionada de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto”.<sup>32</sup>

Además, se puede pedir la Anotación Preventiva de la Demanda de alimentos, en los registros correspondientes, como el Registro de la Propiedad Raíz

---

<sup>32</sup>Código Penal, D.L. N° 1030, del 26 de abril de 1997, D.O N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio de 1997.

e Hipotecas del Centro Nacional de Registro, cuando se tenga conocimiento de bienes o derechos a favor del alimentante y esta tiene como efecto la anulación de toda enajenación posterior a dicha anotación preventiva la cual tendrá vigencia hasta que se cancele judicialmente la misma, según los Artículos 265 y 266 del C.F.

El art. 253-A del C.F. establece que las oficinas competentes de extender o renovar el pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, o para la contratación de préstamos mercantiles, deberán constatar de que estén solventes de la obligación de prestación de alimentos, con base a resolución judicial o administrativa, o convenio celebrado ante la Procuraduría General de la República o fuera de ella; por lo que de incurrir en insolvencia de prestación de alimentos, no se les podría extender licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego; así como préstamos bancarios.

## **PARTE II**

### **2.6. EL RECURSO DE APELACIÓN: NOCIONES GENERALES Y DOCTRINARIAS.**

La apelación puede calificarse, tal como lo expresa Cipriano Gómez Lara.<sup>33</sup> *“Como el más importante de los recurso Judiciales ordinarios”*.

Mediante este recurso, la parte que ha resultado vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y mediante este un nuevo fallo, una nueva sentencia en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio del doble grado de jurisdicción. Si no hay doble instancia no puede hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia.

Dicho recurso se ha llamado tradicionalmente de alzada, porque nos alzamos de la primera a la segunda instancia. La apelación es un recurso ordinario que se tramita y resuelve por un Juez o Tribunal distinto al que dictó la resolución

---

<sup>33</sup>GÓMEZ LARA Cipriano, (1991), Derecho Procesal Civil, 5ª edición, colección textos jurídicos universitarios, universidad nacional autónoma de México, HARLA ,México, Pp. 217-218

recurrida. Hay que diferenciar entre el Juez o Tribunal ante el cual se interpone el recurso, del Tribunal o Juez que lo resuelve. Esta es una nota característica esencial del recurso de apelación ya que presupone la existencia de un sistema de justicia jerarquizado, como es el de doble grado de jurisdicción.

El Juez ante quien se interpone el recurso se llama Juez o Tribunal **“a quo”**, ya que conoce hasta determinado tiempo; y el Juez o Tribunal que lo tramita y resuelve se denomina **“Ad quem”** porque conoce desde cierto tiempo. Desde que se introduce el recurso al tribunal superior en grado se inicia la segunda instancia y concluye hasta que este lo resuelve.

Al emitirse una resolución que perjudica a alguna de las partes, la parte agraviada puede interponer un recurso de apelación accionando con ello al órgano jurisdiccional éste termina emitiendo una sentencia la cual determinará cuál es la solución jurídica al problema planteado ante el juzgador, no obstante el juzgador quien representa al Estado es una persona que tiende a cometer errores, los cuales pueden afectar directamente a las partes o simplemente una de las partes considera que se la ha dañado con la sentencia o providencia pronunciada.

Con "los medios de impugnación se pretende evitar que se dicte una sentencia injusta" , esto en virtud que la sentencia pueda ser que contenga errores facticos o errores jurídicos, es decir que existen recursos con los cuales se pretende enmendar un error producido en una providencia o sentencia que no ha alcanzado firmeza o cosa juzgada, pero éstos siguen manteniendo los tres elementos principales de la pretensión inicial de cada una de las partes, es decir, que contienen las mismas partes, los mismos hechos y la petición, los cuales no cambian.

**Alcalá Zamora y castillo (1934)** afirma que: “los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los

hechos y podemos agregar, de los terceros legitimados, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez”. (p.23).

**Couture (2005)** sostiene que: “Recurso significa, literalmente, regreso al punto de partida; es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”. (Pp. 277-278).

También podemos decir que los recursos, "son aquellos medios de impugnación, en la cual la parte agraviada pretende que el juzgador que ha dictado la resolución que se considera injusta, la pueda modificar revocar o anular”.

Es decir que todo recurso se basa en la necesidad de solicitar un nuevo análisis de lo que ya un Juzgado ha calificado, analizado y sentenciado, pero que se tiene razones para determinar que ha existido algún tipo de error ya sea de fondo o de forma. Por lo que las partes son las que impulsan un segundo análisis y examen de los presuntos errores que tiene el proceso.

**Couture (2005)** afirma

El Juez puede incurrir en error en dos aspectos en su labor. Uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el Derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Se le llama tradicionalmente error in procedendo. El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, si no a su contenido. No se trata ya de la forma, si no del fondo, del Derecho sustancial que está en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. Puede consistir, así mismo, en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, si no a su propia justicia. Se le llama, también tradicionalmente, error in iudicando. (Pp. 281-282).

## 2.7. DESARROLLO CONCEPTUAL Y DOCTRINARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apelación proviene del término etimológico derivado de la voz latina "appellatio" que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es "apello", "appellare", habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice "appel", en inglés "Appeal", en italiano "Appello", en alemán "Appellation", en portugués "apellacao"; la Apelación constituye el más importante de los recursos ordinarios, teniendo por fin la revisión por el Órgano Judicial Superior de la sentencia o auto del inferior.

El Recurso de Apelación se interpone ante el Juez de Primera Instancia, para que el Tribunal de Segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer. "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior", es importante decir que la persona que interpone el recurso, no desea que el superior confirme la resolución recurrida.<sup>34</sup>

*"Los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación y sustitución, total o parcial de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada"* (Kielmanovich, 1989, P.16)

*"La apelación, o alzada es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia de Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior"* (Couture, 2005, p. 286)

### **Del concepto anterior se desprenden tres elementos:**

- a) El objeto de la apelación, que es la reparación del daño causado.
- b) Los sujetos de la apelación, aquí se establecen quienes están legitimados procesalmente para interponer el recurso de apelación.

---

<sup>34</sup> PALLARES Eduardo, "Derecho.....", Op cit., P. 451.

c) Los efectos de la apelación, aquí se produce la inmediata remisión del recurso al juez superior, es decir produce un efecto devolutivo. Y si la sentencia fuera revocada produce un efecto suspensivo.

“... la real academia española en su diccionario de la lengua lo define como la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que la dicto, ora ante alguna otra (diccionario de la lengua de la real academia)” (padilla y Velasco, 1949, p. 4).

**Fairen Guillen** (1990) afirma que: Los recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del Juez o Tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior pidiendo que se revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en la ley. (p. 479).

## **2.7.1. Teoría General de la Impugnación.**

### **2.7.1.1. Objeto de la Impugnación.**

Esta teoría tiene por objeto, el control general de la regularidad de los Actos Procesales y, en especial, la actividad del tribunal, principalmente por medio de sus resoluciones. Se trata de efectuar un control a posteriori de la actuación de la jurisdicción, especialmente poniendo fin a las irregularidades cometidas. Es como un remedio a una actividad indebida.<sup>35</sup>

Cuando una resolución judicial causa agravio a alguna de las partes, o tercero interviniente, por haberse incurrido al dictarla, en error de juicio o de procedimiento, la ley permite a quien ha sido perjudicado por ella, que la impugne, a fin de que sea revocada o reformada, cuando es injusta total o parcialmente, o cuando ha sido pronunciada omitiendo alguna formalidad procesal que pueda conducir a una nulidad, si se sigue adelante sin corregir el error de procedimiento o bien para que se declare su invalidez si la nulidad llegó a producirse, porque aquel

---

<sup>35</sup> VESCOVI Enrique, “Los Recursos Judiciales....”, Op cit., P.1.

error no quedó cubierto o no se subsanó en la forma prevista por la ley o porque no admitía saneamiento.

### **2.7.1.2. Naturaleza Jurídica de la Impugnación.**

En cuanto a la naturaleza Jurídica de la impugnación se han dado dos posturas opuestas entre sí. La primera posición es la sostenida por autores como *Jaime Guasp* y *Hellwig* que consideran que el derecho de impugnación no es la continuación del proceso principal, sino más bien, es una acción impugnatoria independiente, puesto que tiene autonomía propia, su propio régimen jurídico, por lo que es convertida en un verdadero proceso. Guasp agrega además, que mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado si no que desaparece para dejar el puesto a otro proceso distinto, aunque íntimamente vinculado al anterior. Esta primera posición es combatida por *Calamandrei*, quien establece varias razones para determinar la diferencia con la acción impugnatoria pero la fundamental es que realmente el estado jurídico aún no se ha perfeccionado por la firmeza y efecto de cosa juzgada de la sentencia en tanto que sean posibles los recursos. Se trata, según él, de tres estadios diferentes y consecutivos del mismo proceso, por lo que las posibilidades de apelar y recurrir en casación son solamente momentos o fase de la posibilidad que constituye el llamado Derecho Procesal de Acción. Esta segunda posición es aceptada y compartida por autores como *Ugo Rocco* y *Víctor Fairen Guillen*,<sup>36</sup> y es la reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en la ejecución de la sentencia en el art. 170.-L.Pr.F., la cual, se hará por el Juez que conoció en Primera Instancia sin la formación de expediente separado, esto significa que al impugnarse una resolución el proceso sigue hasta que adquiere la calidad de cosa juzgada.

Igualmente, se puede entender que la apelación es el recurso devolutivo por excelencia en tanto que ha de ser resuelto por un tribunal distinto y superior al que dictó la resolución apelada. El mismo instrumento procesal, el recurso de

---

<sup>36</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor, “Doctrina General...”, Op Cit., Pp. 497-499.

apelación, sirve para impugnar ante el tribunal superior las resoluciones interlocutorias, es decir, aquellas que no ponen fin a la instancia como la sentencia de fondo.

Se puede decir que el recurso de apelación, en un principio, no da lugar a una Segunda Instancia del tribunal de apelación pues éste se limita a decidir de nuevo sobre la cuestión impugnada; sin embargo cuando se plantea un recurso de apelación contra una sentencia se inicia un nuevo nivel de decisión jurisdiccional convertible en una segunda instancia no plena pero sí limitada en tanto que no cabe introducir como regla general nuevas pruebas o argumentos jurídicos distintos de los de instancia, todo esto con el fin de poder darle una imparcialidad a la resolución emitida por parte del tribunal superior, con respecto al que conoció en primera instancia. Para hablar de la apelación es necesario referirse en un primer momento a los **dos tipos de apelación, los cuales son la Apelación Plena y la Apelación limitada.**

Cuando se habla de la **apelación plena** se hace referencia a "que el tribunal superior, al realizar el examen del tema de fondo y al decidir sobre el mismo, cuenta con todos los elementos materiales de hecho y probatorios con que contó el tribunal de primera instancia, más aquellos otros materiales que las partes ha aportado en el procedimiento de la segunda".<sup>37</sup> es decir que el tribunal superior cuenta con prueba que el tribunal en primer grado no tuvo conocimiento, es decir que se cuenta con nuevos elementos que al tribunal superior le sirven para poder tomar una decisión con una mayor base de pruebas. Por su parte, **la Apelación limitada** consiste en lo contrario, en una apelación limitada cuando el tribunal superior ha de basar su examen y decisión en los mismos materiales que dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan adicionar nuevos hechos o nuevas pruebas. La función del tribunal no consiste únicamente en revisar lo hecho por el inferior, si no que ha de realizar un nuevo examen.

---

<sup>37</sup> MONTERO AROCA Juan, FLORS MATÍES, "Los Recursos en....", Op., Cit., P 177.

“... El tribunal de apelación no comprueba un resultado como se comprueba una operación matemática, si no que la hace otra vez con los mismos datos (Gómez Orbaneja, 1976)” (Montero Aroca y otro, 2001, P. 178).

### **2.7.1.3. Características del Recurso de Apelación.**

El recurso de apelación tiene las características siguientes:

- 1) Es un recurso ordinario
- 2) Es devolutivo y suspensivo.
- 3) Lo concede la ley a los litigantes, a sus procuradores o representantes legales y aun a los terceros interesados en la causa.
- 4) Se da para reclamar ante un tribunal superior de los agravios que se cree haber recibido en la sentencia pronunciada por el tribunal inferior.

Las características del recurso de apelación para el Dr. Francisco Arrieta Gallegos (2003) son tres: 1ª) Es un recurso ordinario; 2º) Lo concede la ley a los litigantes, a sus procuradores o representantes legales y aun a los terceros interesados en la causa; 3º) Se da para reclamar ante un tribunal superior de los agravios que se crea haber recibido en la sentencia pronunciada por el tribunal inferior. (Pp. 34-35).

En la primera característica es un recurso ordinario porque no se exigen causales especiales para su formulación y admisión, la ley no establece un número de motivos que condicionan su admisión y tampoco existe limitación de los poderes del tribunal *Ad quem*; no existen motivos determinados por la ley y juzgados *A quo* y *Ad quem* para interponer el recurso de apelación.

En la segunda característica la apelación es devolutiva porque el segundo examen implica que se confía al órgano jurisdiccional superior al que dictó la resolución, lo que significa que por la interposición del recurso, se le entrega el caso a la persona juzgadora o tribunal que lo debe resolver, para que decida en definitiva el punto. Pero debe tenerse claro que este efecto se limita a los motivos en que se fundamenta la impugnación, sobre los cuales se debe estar a la espera de lo que

resulte del recurso, es decir a la espera de la decisión del Tribunal Superior con respecto de la sentencia apelada.

**Couture** (2005) afirma que por **efecto devolutivo** se entiende, a pesar del error en que puedan hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al superior que esta llamado, en el orden de la ley, a conocer de él. No hay propiamente devolución, sino envío para la revisión. La jurisdicción, se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior. (p. 298)

La otra característica la apelación es suspensiva porque se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio. Al interponerse el recurso de apelación, éste es enviado al tribunal superior para que revise la sentencia, por cualquier vicio que pueda tener dicha resolución, pero también al mismo tiempo, se suspenden sus efectos para evitar daños irreparables que le pudiera causar a la parte recurrente.<sup>38</sup> Cuando se interpone el recurso de apelación, se produce el efecto suspensivo, es decir que se suspende la ejecución de la resolución recurrida. Este recurso lo concede la ley a todo litigante y a los terceros interesados en la causa, aunque no hayan intervenido en ella. En primer lugar pueden hacer uso de él, las partes que intervienen en el juicio, quienes tienen derecho de apelar ya sea por sí o por medio de un procurador o representante legal. En cuanto al procurador es hasta obligación suya de apelar, cuando la sentencia le fuere adversa a su mandante.<sup>39</sup>

En esta cuarta característica a este respecto se advierte que no es necesario que en el escrito de apelación se señale el agravio que causa la sentencia, basta para el efecto decir que se apela de tal sentencia, porque le causa agravios al apelante. Este no tiene que especificar esos agravios en el escrito de interposición de apelación. Es en segunda instancia, al expresar agravios, cuando determinan los mismos. La sentencia definitiva de un tribunal (el superior) se circunscribirá así precisamente a los puntos apelados. Por consiguiente, al expresar agravios, es cuando se van a precisar los puntos apelados. Aclarando lo anterior reiteramos que

---

<sup>38</sup>COUTURE Eduardo J., “Fundamentos del Derecho...”, Op cit., P. 302.

<sup>39</sup>MONTERO AROCA Juan-FLORS MATÍES José, “Los Recursos en...”, Op cit., P. 195.

el fin de la apelación es reclamar ante el tribunal superior de los agravios que se cree haber recibido en la sentencia del tribunal inferior.

#### **2.7.1.4. Naturaleza Jurídica del Recurso de Apelación.**

Resulta importante el establecer y conocer la naturaleza jurídica del recurso de apelación, pues sirve para identificar las implicaciones jurídicas que surgen al utilizarlo. Por lo tanto, lo que se pretende es dar a conocer la naturaleza jurídica del recurso de apelación que se estudia. Para definir lo que significa "naturaleza jurídica de la apelación" es necesario aclarar cuál es el significado de la palabra "Naturaleza" la cual deriva del término latino que tiene su equivalente griego "natura", también en el latino y lenguas neolatinas, como asimismo en los idiomas germánicos, aquel vocablo registra una amplitud significativa excepcional. El lenguaje corriente y el científico hacen converger sobre dicha palabra los sentidos más diversos. Es en la filosofía jurídica, más que en cualquier otra, donde hacen sentir su peso, con singular energía, la riqueza semántica del término "naturaleza", es que esta palabra desempeña en la lengua iusfilosófica un papel verdaderamente imperial.

Es decir que la naturaleza es aquello que los distingue de lo demás, esto significa establecer la equivalencia entre la naturaleza del derecho y su esencia. Dicho de otro modo, la naturaleza del derecho es el conjunto de propiedades que permiten definir, entre los objetos, un sector que presenta características comunes y al cual llamamos "lo jurídico." El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, se puede determinar que esta sería la naturaleza jurídica de la apelación, tomando en cuenta que cuando conoce el tribunal superior existe una relación trilateral que implica el tribunal de segundo grado, la parte apelante y la parte apelada.

**Padilla y Velasco (1949)** sostiene que las razones por las cuales se ha introducido la apelación, son tres: primera, para enmendar el daño causado a los injustamente oprimidos; segunda, para corregir la ignorancia o malicia de los jueces inferiores, y tercera, para que los litigantes que hubiesen

recibido agravio por su impericia, negligencia o ignorancia, traten de reparar ese defecto, obteniendo justicia en segunda instancia. (p. 19).

La materia judicial es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios de la parte apelada. El objeto del juicio es la revocación o modificación de la resolución impugnada y en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación. La materia del juicio está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose, en forma excepcional, pruebas que no pudieron ser desahogadas en la primera instancia; finalmente, la autonomía del proceso impugnativo surge de las exigencias que deben satisfacerse para que se instaure, se desarrolle y se resuelva lo que se plantea dentro de la apelación.

## **2.8. TIPOS DE APELACIÓN**

### **2.8.1. La apelación diferida.**

Cuando se interpone un recurso de apelación contra autos en los casos que expresamente señale La ley, se diferirá la expresión de agravios y su trámite al momento en que se impugne la sentencia definitiva de primera instancia; es decir que en la apelación diferida, las partes podrán interponer los recursos de apelación, los cuáles se acumularán para su conocimiento y decisión debiendo ser fundamentadas hasta la apelación de la sentencia definitiva, de conformidad al principio de concentración y economía procesal, de manera que si la hubiere, el Juez “A quo”, deberá remitir el expediente respectivo a la Cámara de Familia que corresponda, sin perjuicio del efecto suspensivo y devolutivo que afecta a la apelación.

La falta de apelación de la sentencia definitiva o del auto, en su caso, determina la ineficacia de las apelaciones diferidas que se hubieren interpuesto, así mismo toda aquella apelación diferida que no se fundamente se tendrá por no interpuesta. El tribunal superior resolverá las apelaciones diferidas en la propia sentencia que concluya el recurso. Este tipo de apelación, se encuentra regulada

en el artículo 155.- de la Ley Procesal de Familia, donde se establece: “Las apelaciones interpuestas durante el curso del proceso, se acumularán para su conocimiento y decisión a la apelación de la sentencia o de las resoluciones interlocutorias que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación”.<sup>40</sup>

### **2.8.2. La apelación adhesiva.**

Esta figura se da cuando una de las partes en el proceso, interpone un recurso de apelación y la otra parte a la que también le afecta la sentencia dictada, se adhiere a la apelación ya hecha por la otra parte. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el juez *a quo* en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque esta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen.

Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal *Ad quem*, no porque el que la obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del juez *A quo*, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el *A quo* considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el “*Ad quem*”, con base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el *A quo*, el que obtuvo en Primera Instancia debe adherirse

---

<sup>40</sup>Ley Procesal de Familia, D. L. N° 133, del 14 de septiembre de 1994, D. O. N° 173, Tomo 324, de fecha 20 de septiembre de 1994.

a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el A quo concluyó que no se demostraron las otras causales.

Otra forma de interponer la apelación adhesiva es "cuando la parte está dispuesta, en principio, a soportar el gravamen parcial que la sentencia le causa y a no recurrirla, pero ante la expectativa de que dicho gravamen pudiera incrementarse por efecto del recurso de apelación interpuesto por la otra parte, decide aprovechar el cauce que la ley le ofrece, como consecuencia de la suspensión de la firmeza de la resolución, que generalmente se interpone de la apelación inicial, para deducir su concreta impugnación respecto de aquel gravamen inicialmente consentido".

Este tipo de recurso de apelación se encuentra regulada en la Ley Procesal de Familia en el artículo 157 que regula: *“Si una de las partes no apelare dentro del término correspondiente, podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. En este caso, el escrito de adhesión podrá presentarse ante el Juez que la dictó hasta antes del vencimiento del término para la fundamentación del recurso. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”*.

### **2.8.3. La apelación simple.**

La Apelación simple se da cuando la parte que sufre la derrota del proceso siente que el fallo no es justo y no se ajusta a Derecho, entonces propone la apelación; es decir que interpone simplemente una apelación con el fin de que se confirme o revoque en todo o en parte la resolución o sentencia dictada en primera instancia.

La interposición del recurso de apelación, por una sola de las partes dentro del proceso, interpuesta en la forma establecida en la Ley, debe fundamentarse en algún agravio que le afecte, como la errónea aplicación de la Ley, por lo que la parte que se considere perjudicada, puede hacer uso de su derecho a recurrir dentro del proceso, todo y cuando se haga de conformidad al respectivo trámite establecido

en la Ley, para que así pueda ser admitido dicho recurso de apelación, por el tribunal correspondiente.

#### **2.8.4. La apelación conjunta.**

La Apelación conjunta es aquella en la cual ambas partes interponen el recurso de apelación. En este caso sería cuando la decisión es adversa a las dos partes, por lo que ambas partes interponen el recurso en la forma y términos requeridos; dicha interposición debe reunir ciertos requisitos como la calidad de parte del recurrente, la existencia de gravamen, interposición dentro del plazo y forma legal, la competencia del Tribunal respectivo donde se interpone. Para éste tipo de apelación como ya se mencionó debe haber actuación de ambas partes, pudiendo darse cuando la sentencia que se dicto sea desfavorable a ambas partes y contraria a las pretensiones de las mismas.

Un ejemplo de apelación conjunta es cuando lo que se pretende en un proceso es que se fije una cuota de alimentos por la cantidad de ochenta dólares mensuales; sin embargo, por un error del Juez de primera instancia se haya fijado en una cantidad de cuarenta dólares, por lo que si a ambas partes les causa agravio dicha cuota establecida, pueden apelar, primeramente porque a la parte beneficiada no le sea suficiente la cantidad a recibir y también porque a la parte obligada le cause agravio, debido a que considere que esa cantidad le es desproporcional a su capacidad económica, entonces, ambas partes tienen el derecho de hacer uso del recurso judicial de apelación, en el plazo y forma establecido en la Ley para que así el Tribunal correspondiente admita dicho recurso y le dé el trámite que legalmente corresponda.

#### **2.9. REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La apelación, al igual que otros recursos tiene requisitos que debe de cumplir a fin de poder ser admitida y lograr por medio de ésta que el Tribunal de Segunda Instancia que conoce, tome una decisión con respecto a lo solicitado en la apelación, si es que esta cumple con los requisitos. La intervención del Tribunal

de Segunda Instancia, no constituye nuevo juicio; es el mismo proceso al que eventualmente se le podrán adicionar algunos elementos, a fin de que este confirme, revoque o modifique. El recurso de apelación es un medio de impugnación específico; por lo que para impugnar la sentencia es necesario haberse dado por notificado de la misma, en tal sentido, es importante tener en cuenta los requisitos que debe cumplir la sentencia ya que conociendo los requisitos que deben llevar las resoluciones y actas de sentencia, será más oportuno impugnar las mismas.

La sentencia es una decisión judicial escrita y debe estar en idioma castellano, "debe llevar el lugar, la fecha y la hora; asimismo el plazo, esto se refiere al cumplimiento de algunas medidas", así mismo la firma del Juez, Secretario y de las partes intervinientes. Con respecto a la forma sustancial se consideran tres partes: Los resultados, los considerandos y la parte dispositiva. Cuando se habla de los "resultandos," éstos constituyen la primera parte en general de la resolución, y la otra parte es la narración de las circunstancias del proceso; se indica en ella lo que resulta de la audiencia de allí su nombre de "resultando".

Al hablar de los "considerandos" que son parte de la resolución, el juez hace una reflexión sobre los hechos planteados y de ello debe verificar y garantizar si no hay una violación de los principios que nuestras leyes nos conceden, asimismo debe apreciar los elementos de convicción para poder tomar una adecuada resolución. Por último la parte "dispositiva", esto es "el deber de fallar"; la sentencia es un acto de decisión, aspecto contenido en todas las resoluciones y el fallo debe darse invocando los articulados en que se basa y los elementos que conllevan al juzgador a tomar dicha resolución; asimismo debe precisar lo que resuelve. Así como la resolución del juez debe cumplir dichos requisitos, asimismo se exige que el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos que la ley exija, y el objeto del recurso de apelación es atacar la resolución judicial con el fin de obtener una nueva que modifique la anterior. También los requisitos del recurso

de apelación son de forma y fondo, uno de los requisitos de forma es que el recurso sea interpuesto por escrito, ante el juez que dictó la resolución, asimismo, el escrito de apelación debe fundamentarse, señalando los puntos de la resolución que causen agravio. Además, el recurrente debe poseer legitimación como parte interviniente en el proceso, para poder interponer el recurso en comento.

**Los requisitos fundamentales del recurso de apelación son:** 1) La legitimación Procesal que se refiere a quién le asiste el derecho de impugnar la resolución, por tal motivo no se puede hacer de oficio, es decir, que el Tribunal Superior le exija al Juez “A quo” le remita el expediente para confirmar, modificar, revocar o anular la resolución objeto de impugnación, en este último caso, deberá ordenar así la reposición de la audiencia cuando se requiera o en su caso pronunciar directamente una resolución definitiva según lo establece el Art. 161 inciso 1º de la Ley Procesal de Familia. 2) En la apelación se debe mantener la independencia judicial, ya que ningún funcionario judicial le puede exigir al juez de la causa a que dicte la resolución o que les envíe el expediente, sino que la parte agraviada (con el derecho de legitimidad) es la que tiene la facultad de apelar de la resolución dictada por el juez de primera instancia, para que el juez superior valore dicha resolución y pueda en su caso confirmar, modificar, revocar o anular la resolución impugnada, como ya se mencionó.

**Couture Eduardo J., (2005)** afirma

En principio, debe afirmarse que sujetos titulares del recurso de apelación son las partes (el actor, el demandado, eventualmente el tercerista). Pero esta regla no es totalmente exacta y se dan casos en los cuales las partes se hallan privadas de recurso. Además se dan situaciones en las cuales pueden deducir apelación, aun aquellos que no han sido partes en el juicio....podría aquí admitirse que el *agravio es la medida de la apelación*. (P. 294).

3) El agravio es otro de los requisitos para poder interponer el recurso de apelación; pues una cosa es el derecho a la impugnación abstractamente reconocida por las disposiciones legales a un determinado sujeto de Derecho, y otra muy distinta "el

derecho mismo que concretamente le corresponda, que viene condicionado por la existencia de un agravio". Si la resolución dictada por el juez anterior causa un agravio entonces tiene un derecho a recurrir. El agravio se entiende como perjuicio que causa la resolución a las partes en relación a las peticiones o derechos que éstas habían formulado. Cuando no hay gravamen, la resolución es conforme con lo solicitado por las partes, entonces el recurso no es admisible.

4) Otro requisito es la recurribilidad de la resolución, ya que las resoluciones judiciales serán recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la Ley. En tal sentido se ve reflejado el principio de legalidad en materia de impugnación de las resoluciones judiciales debido a que la ley expresa claramente en qué casos se puede recurrir y a través de qué tipo de recurso.

#### **2.10. FINALIDAD Y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Cuando se menciona la finalidad del recurso, se hace referencia a lo que se pretende llegar con la interposición de la apelación como recurso, esto descansa en su propio concepto el cual dice que la finalidad del recurso *es que el superior jerárquico una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procedendo) modificándola o revocándola.*

Asimismo, se debe de ver como fin de la apelación, el hecho que con tal recurso se pretende revisar las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, los hechos probados fijados en la resolución y la valorización de la prueba, consecuentemente revisar el Derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate y finalmente revisar la prueba que no hubiere sido admitida, todo esto realizado por el juzgado superior o Juez Ad quem. La finalidad de los recursos trasciende los meros intereses y expectativas individuales para convertirse en una defensa del interés público, que valora positivamente la paz social y la inalterabilidad de la Constitución y de los Códigos y leyes que rigen en todo el país.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup>KIELMANOVICH, Jorge L., (1989), Recurso de Apelación, Teoría y Práctica, editorial Abeledo-perrot, Buenos Aires, P. 22.

En cuanto al fundamento de los recursos, parte de la premisa de que en la delicada misión de administrar justicia no debe descartarse apriorísticamente la existencia del error Judicial.

**Los fundamentos del recurso se pueden sintetizar en tres:**

- 1) Para enmendar el daño causado a los injustamente agraviados;
- 2) Para corregir la ignorancia o malicia de los jueces inferiores
- 3) Para que las partes agraviadas, por la impericia o negligencia del litigante, traten de reparar ese defecto obteniendo justicia en Segunda Instancia.

**2.11. COMPETENCIA.**

El recurso de apelación debe interponerse ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada, que debe ser el competente para su trámite y sustanciación pero la competencia funcional para conocer de dicho recurso se atribuye al órgano jurisdiccional de grado superior al que dictó la resolución recurrida. En este caso, es la Cámara de Familia. Lo anterior se encuentra establecido en el Art. 160 L.Pr. F. asimismo en los Arts. 511 y 512 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, como requisito de interposición, la ley exige que se presente de forma oral en las audiencias o por escrito en el tiempo y forma establecidos, bajo pena de inadmisibilidad. Debidamente fundamentado; se deben indicar los puntos impugnados de la decisión, la petición en concreto y la resolución que se pretende.

**2.12. LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.12.1. Concepto de Legitimación Procesal.**

La Legitimación Procesal, es denominada también legitimación en causa (legitimatio ad causam), es la capacidad individualizada y concreta para el Proceso determinado en que una persona pretende ser parte. Será **Legitimación activa** la exigida para ser demandante y **Legitimación pasiva** la precisa para ser

demandado.<sup>42</sup> El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Art. 66, que tendrán Legitimación para intervenir como parte en un Proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el Proceso por derechos e intereses de los que no son titulares.<sup>43</sup> Los sujetos de la apelación que tienen la facultad de alzarse contra la sentencia dictada, son las partes, es decir, el actor, el demandado y los terceros. Esta regla no es totalmente exacta ya que se dan casos en los cuales las partes se han privado del recurso. Además se dan situaciones en las cuales pueden deducir apelación aquellas que no han sido parte del juicio. Es indispensable establecer concretamente quienes pueden apelar y quiénes no, sin embargo se pueden mencionar los sujetos que pueden apelar según el Art. 154 de la LPrF, siendo estos los siguientes:

**A) Apelación por las partes:** en principio las partes tienen legitimación para apelar; y pueden hacerlo por medio de sus procuradores o apoderados. Una vez estando subordinada la facultad de apelar al hecho de no haber visto satisfechas las pretensiones deducidas en el juicio, se llega naturalmente a la conclusión que solo pueden hacer valer el recurso el que ha visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones. Por ejemplo: si la sentencia rechaza totalmente una pretensión es apelable íntegramente; si lo acoge solo en parte, es apelable en cuanto desecha; si la acoge totalmente es inapelable.

**B) Apelación de los terceros:** En principio los terceros no tienen legitimación para apelar, afirma Couture. Esta conclusión se apoya, no solo en la razón de que la apelación es una facultad otorgada al litigante, sino también en la de que los terceros, normalmente no sufren agravios por la sentencia. La cosa juzgada no les

---

<sup>42</sup>Enciclopedia-Jurídica, Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 503 y 533, recuperado en [www.encyclopedia-juridica.biz14.com](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com), el día 26 de agosto de 2016.

<sup>43</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, D. L. 372, de fecha 31 de mayo de 2010, D. O. N° 100, Tomo 387, 31 de mayo de 2010.

alcanza por regla general.<sup>44</sup> Si bien es cierto que en principio la sentencia solo afecta a las partes, en determinados casos ella proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado; en esos casos, en principio, se admite a favor del tercero el recurso de apelación. Según la Ley Procesal de Familia en el Art. 154, éste recurso lo puede interponer cualquier persona interesada en la causa. El recurso de apelación debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia interlocutoria.

**Padilla y Velasco (1949)** afirma

En primer lugar que puede apelar la parte vencida en el juicio, en lo principal. También puede hacerlo el litigante victorioso, pero que no hubiere obtenido a su favor todo lo que contenía en su demanda, y se creía con derecho a ello. El procurador o apoderado de la +parte, también pueden hacerlo el menor adulto y el mandante, cuando su representante o mandatario respectivo no lo interpusieren. Y por último cualquier interesado en la causa, aunque no hubiere intervenido en ella. (p. 22).

**C) Apelación por el Procurador de Familia Adscrito al Tribunal:** de conformidad al Art. 154 de la LPrF, puede interponer recurso de apelación el procurador de familia adscrito al Tribunal, ya que este es el encargado de velar por los intereses de la familia, además puede hacer uso de sus derechos en todos los actos procesales, con relación al Art. 19 de la Ley Procesal de Familia.

**2.12.2. ¿Quiénes pueden revestir el carácter de apelados?**

Como es obvio, los mismos criterios rectores válidos para la legitimación activa rigen también la pasiva. Quienes asumen el rol de apelados en el trámite recursivo no son otros que las partes o los terceros que han resultado vencedores en el pleito y que como tales intervienen en la alzada procurando mantener inmóvil el pronunciamiento favorable. El tema reviste suma trascendencia desde un doble aspecto; por una parte establecer a quien corresponde conferírsele traslado de la

---

<sup>44</sup> COUTURE Eduardo J., “Fundamentos del Derecho...”, Op Cit., P. 296.

expresión de agravios; por la otra, determinar que parte soportara las costas de alzada, si tiene éxito la apelación de quien resultó vencido en primera instancia.

No obstante que la solución dependerá de las circunstancias del caso, como pauta general puede acortarse que si la apelación ha sido otorgada en relación y la situación revestía carácter incidental, la vista debe ser otorgada a aquellos que intervinieron en él, y sobre ellos recaerá el pago de las costas en el caso de resultar perdedores; por el contrario, si el recurso se concede libremente, la situación debe alcanzar a todos los vencedores, a quienes se les cargaran las costas de la alzada si gana el litigante que apelo.

### **2.13. RESOLUCIONES APELABLES.**

Como ya se definió que es recurso de apelación, se debe determinar en qué casos es que procede la apelación y como primer punto sería cuales son las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de apelación en el Derecho Procesal de Familia, y para empezar con esta disposición se hará mención de las resoluciones que proveen los Jueces. En primer lugar se debe distinguir entre autos definitivos (contra los que sí cabe recurso) y autos meramente interlocutorios (contra los que cabe recurso cuando así disponga expresamente, pues la regla general es la de que contra los autos interlocutorios lo único que cabe es reposición y no cabe apelación contra el auto que decide la reposición). Los autos definitivos son aquellos que se deben de entender que por su naturaleza ponen término a la primera instancia.

**El Art. 153 de la LPrF establece que: El recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia y contra las siguientes resoluciones:**

- a) La que declare inadmisibile la demanda, su modificación o ampliación. También podrá apelar cuando no se le permita modificar o ampliar la demanda; haciendo uso del Art. 43 de la LPrF que dice la demanda sólo podrá modificarse o ampliarse antes de su contestación.

b) La que resuelva sobre la intervención de terceros, de sucesores procesales o rechace la representación de alguna de las partes. Al pronunciarse esta resolución la parte que sufra el agravio podrá apelar contra tal pronunciamiento pidiendo se le admita intervenir en el proceso como lo faculta el Art. 13 de la Ley en comento cuando dice que podrá intervenir en el proceso los terceros que sean titulares de un derecho vinculado al objeto de la pretensión y pueda ser afectado por la sentencia.

Sobre los sucesores procesales dentro de un proceso y una de las partes falleciere o fuere declarada su muerte el proceso continuará con sus herederos o con quienes representen a la sucesión, siempre que la naturaleza de la pretensión lo permita.

c) La que deniegue el aplazamiento de una audiencia. Al señalarse fecha de una audiencia en la que no se esté de acuerdo por ser perjudicial a los intereses de cualquiera de las partes, estos tendrán derecho a pedir el aplazamiento de dicha audiencia, ya sea por imposibilidad material de algún sujeto procesal para comparecer a ella o por no tenerse suficiente tiempo para prepararse para su celebración. Por ejemplo el Art. 36 en su inciso segundo de la Ley Procesal de Familia menciona: *"Si las partes que han de estar presentes en la audiencia no han sido citadas por lo menos tres días antes de la fecha para su celebración, en este caso la audiencia no se llevará a cabo"*. Entonces, ante el pronunciamiento que el Juez emita sobre la negación o aplazamiento de una audiencia, es que procede el recurso de apelación.

d) La que decida sobre la acumulación de procesos. Significa que el recurso de apelación procede contra la resolución que ordene la acumulación de dos o más litigios de los cuáles va a conocer. La procedencia de la acumulación se encuentra regulada en el Capítulo II desarrollo del proceso, sección segunda: De los Incidentes, parte sexta de la Acumulación de Procesos en los artículos 71 al 74 de la LPrF.

- e) La que decida sobre las excepciones dilatorias. Al hablar de excepciones se entiende por tal, aquella contradicción por medio del cual la parte que la alega, procura confirmar o extinguir en todo o en parte la acción intentada, refiere a las excepciones dilatorias, a las que difieren o suspenden el curso de un proceso. La excepción dilatoria, objeto de análisis se encuentra regulada en el Art. 50 de la LPrF, el cual señala que el demandado al contestar la demanda debe alegar todas las excepciones dilatorias al contestar la demanda. De la resolución que el Juez dicte sobre las excepciones dilatorias es que procede el recurso de apelación.
- f) La que decrete, modifique, sustituya o deje sin efecto medidas cautelares. Las medidas cautelares se podrán decretar en cualquier estado del proceso, incluso antes ya sea de oficio o a petición de parte; salvo las medidas como acto previo, por regla general sólo se decretaran a petición de parte. Por ejemplo: La anotación preventiva de la demanda.
- g) La que deniegue la suspensión del proceso: La Ley Procesal de Familia faculta a las partes a que en cualquier estado del proceso, hasta antes del fallo de primera instancia, de común acuerdo puedan desistir del mismo. En caso de denegatoria de tal suspensión, puede la parte agraviada alzarse ante la Cámara de Familia respectiva para que ésta acceda a la suspensión.
- h) La que rechace la práctica de una prueba solicitada oportunamente: Ante esta resolución la parte que haya solicitado la práctica de una prueba y ésta no se admita en la ordenación de la prueba, en audiencia preliminar, la Ley le autoriza y le faculta interponer el recurso de apelación, por la no realización de la práctica solicitada, debiendo fundamentar su petición en que la prueba se ofreció en tiempo y es pertinente, útil y legal para ese juicio.
- i) La que deniegue la promoción de un incidente y la que lo resuelva: La negativa de la práctica de un incidente planteado y su resolución efectuada bastará como requisito para que las partes involucradas hagan uso del recurso de apelación;

fundamentando su petición de acuerdo al Art. 59 de la Ley Procesal de Familia, en su primer inciso cuando dice: "Que desde la demanda hasta la celebración de la audiencia preliminar las partes pueden promover incidentes, después sólo podrán hacerlo cuando se refieran a hechos sobrevivientes". Sobre la resolución que se decrete, si el incidente de la petición es presentado antes de cualquier audiencia, y si el incidente fuere planteado en el desarrollo de la audiencia se oirá a la parte contraria y se decidirá de inmediato, así lo establece el Art. 61 de la LPrF.

- j) La que declare la conclusión extraordinaria del proceso: Es decir las que ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación. Por ejemplo: La que declare la improcedencia, ineptitud e improponibilidad, o inadmisibilidad de la demanda.
- k) La que deniegue la ampliación o reforma de la sentencia definitiva en lo accesorio. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por las partes en contra de la sentencia definitiva en lo accesorio, cuando se deniegue la ampliación o reforma de la sentencia, o cuando se amplié o modifique sin que se satisfaga a alguna de las partes.

## **2.14. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **2.14.1. Efectos atendiendo al trámite del recurso.**

En este caso es necesario mencionar la Apelación libre que se refiere a, cuando el debate se traslada a la segunda instancia se da nuevamente y en algunos casos se producirán pruebas, esto se refiere a que en segunda instancia no se darán otras alegaciones. Esta institución fue tomada de la legislación de indias; aunque en la actualidad ya no tiene sentido la expresión en relación, ya que es a través de la historia que se ve ilustrada y consistía en que el secretario se dirigía hacia el superior y se hacía la relación del expediente. En la actualidad el expediente o la parte de la cual se recurre va al superior por lo que se considera más correcto decir apelación amplia y restringida o limitada y no como antes se ha señalado.

### **2.14.2. Atendiendo al modo del Recurso de Apelación.**

Procede en los efectos devolutivos y suspensivos. Procede en un solo efecto (devolutivo) o en ambos (suspensivo) la Apelación devolutiva. **Rene Padilla y Velasco**, refiriéndose a los efectos de la apelación, se expresa así: "Por la interposición del recurso de apelación, se suspende la jurisdicción del juez o tribunal que la admitió, y devuelve al tribunal o juez superior en grado. De ahí provienen los dos efectos que se atribuyen a la apelación; el uno suspensivo, y el otro devolutivo. El primer efecto suspende la jurisdicción del juez inferior, impidiéndose, la ejecución de la sentencia y toda resolución que dicte, se entenderá atentatoria", es decir que los efectos de la apelación son el efecto devolutivo y el efecto suspensivo de la ejecución.<sup>45</sup>. No se suspende la ejecución de la sentencia, auto o decreto apelado y se admite en los casos en que la ley no prevé que se haga en ambos efectos, por ejemplo en un proceso de alimentos, aunque se haya interpuesto un recurso de apelación por inconformidad de la cuota de alimentos, siempre se debe de cumplir con el pago de la cuota, ya que los alimentos se entiende que se deben desde el momento que se interpone la demanda, de conformidad al Art. 253 del Código de Familia. En el trámite del recurso de apelación, si se refiere a sentencia definitiva, se remite el expediente original a la Cámara de Familia dejándose en el Juzgado testimonio de ejecución. En la Ley Procesal de Familia específicamente el Art. 160 inc. 1º, establece que se remitirán las actuaciones al Tribunal de Segunda Instancia, es decir a la Cámara de Familia correspondiente.

#### **2.14.2.1 Efecto Suspensivo.**

El artículo 509 C. Pr. C. y M., establece que: "Las resoluciones definitivas recurridas en apelación no serán ejecutadas. Sin embargo,..... las sentencias condenatorias podrán ser ejecutadas provisionalmente". La sentencia que obliga a una de las partes al pago de la cuota de alimentos, esta debe de ejecutarse y se

---

<sup>45</sup> PADILLA Y VELASCO, René, "Apuntes de Derecho....", Op Cit. P. 27.

hará por el Juez que conoció en Primera Instancia sin formación de expediente por separado, esto según lo regulado en el artículo 170 y 83 L. Pr. F.

#### **2.14.2.1. Efecto devolutivo.**

Se refiere a una sentencia definitiva, ya que en este caso el expediente original se remite al superior para resolver sobre la admisión del recurso y el asunto planteado, salvo si se ofrecieren pruebas en cuyo caso, se fijará una audiencia para recibirlos dentro de los diez días siguientes de admitido el recurso. El Tribunal resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes de celebrada la audiencia. La Cámara podrá confirmar, modificar, revocar o anular la resolución impugnada, podrá ordenar la reposición de la audiencia cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la resolución definitiva, según las circunstancias.

Si se ordenare la reposición de la audiencia no podrá intervenir el mismo Juez que conoció de la anterior y se celebrará de conformidad a las normas de la audiencia de sentencia, en un plazo que no exceda de quince días de recibidos los autos, por el Juez designado por la Cámara para realizarla. Lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 161 L.Pr.F. La apelación se integra, cuando se refiere a un auto o una sentencia interlocutoria (ahora denominados por la actual Legislación Procesal Civil y Mercantil como autos definitivos y autos simples), ya que en este caso el expediente original se queda en el juzgado para continuar su tramitación y sólo se remite al superior el testimonio de apelación, que se forma de la siguiente manera: El Juez ordena integrarlo en el mismo auto en que se admite el recurso de apelación en efecto devolutivo, excepto cuando sea sentencia definitiva.

#### **2.15. RECURSO DE HECHO.**

##### **2.15.1. Procedencia del recurso de hecho.**

El Art. 163 de la Ley Procesal de Familia señala: *"Cuando sea indebidamente denegado el recurso de apelación, el apelante podrá presentarse al Tribunal Superior competente pidiendo se le admita el recurso."* Cuando se refiere a su procedencia, el fundamento del recurso de hecho lo encontramos plasmado en el principio

mismo de la impugnación de las resoluciones judiciales en especial el de la apelación, ya que sólo ante la negativa del Juez inferior de conceder la apelación interpuesta, a la parte agraviada, le queda a salvo el derecho de interponer ante Tribunal Superior en grado este recurso. ***El fin inmediato del recurso de hecho es la manifestación de la inconformidad del agravio que produce la resolución del Juez de no admitir la apelación.*** Solo podrá ser denegada por el Juez, la apelación cuando de acuerdo con la Ley la resolución no sea apelable, o haya sido interpuesta la alzada fuera del plazo para apelar, observando la ilegalidad de la alzada tan sólo de la simple lectura de la solicitud.

#### **2.15.2. Plazo y Forma.**

La disposición legal que establece el plazo y forma para la interposición de hecho es el Art. 164 de la LPrF, que prescribe: "*El recurrente interpondrá su petición por escrito con expresión de los motivos en que la fundamenta, dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa*". El recurrente deberá hacer la interposición de hecho por escrito con expresión de los motivos en que la fundamente. Como ya se ha señalado anteriormente la moderna doctrina Procesal establece como presupuesto de la apelación el que esté motivado o fundamentado, no bastando para ello su simple deducción o interposición.

#### **2.15.3. Trámite.**

El trámite del recurso de hecho, de acuerdo al Artículo 165 de la Ley Procesal de Familia es el siguiente: "*Recibida la solicitud el Tribunal libraré dentro de cinco días oficio al Juez inferior para que remita los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud se deduzca la ilegalidad de la alzada, en cuyo caso el Tribunal declarará sin lugar, por improcedente la solicitud*". El trámite de la interposición de hecho se inicia cuando el Tribunal superior recibe la solicitud es decir debe actuar rápidamente, la Ley concede cinco días para estudiar el recurso interpuesto y ver si de la simple lectura o del fondo de ella se desprende la procedencia o improcedencia de la interposición de hecho.

#### **2.15.4. Informe del Juez.**

Sobre la remisión de los autos el Juez deberá cumplir con el plazo que señala el Art. 166 de la LPrF, el cual dice: *"Si la negativa de la apelación hubiere sido cierta, el juez remitirá la causa dentro de tercero día al Tribunal Superior; y si fuere falsa bastará que lo informe así"*.

#### **2.15.5. Admisión por la Cámara.**

La Ley concede a la Cámara la facultad de calificar la procedencia o improcedencia de la interposición de hecho, con base a los autos que le haya remitido el Juez Inferior así lo señala el Art. 167 de la LPrF; posteriormente, si es admitida la alzada, se emplazará al apelado para que en el plazo de cinco días, conteste la apelación. Si el Tribunal estimare que la apelación es improcedente, declarará sin lugar la petición y ordenará que los autos se devuelvan al Juez para que continúe la tramitación del proceso.

#### **2.15.6. Efectos de la solicitud.**

Según el Art. 169 de la LPrF, la solicitud a que se refiere el Art. 164 no suspende la ejecución de la sentencia ni el procedimiento, mientras no se pidan los autos por el Tribunal Superior. Lo anterior significa que el Juez inferior puede seguir conociendo mientras la cámara respectiva no haya admitido el recurso que tiende a confirmar la resolución de la cual se hace conocida, lo cual parece lógico, ya que así evitamos dilatar innecesariamente el proceso.

### **2.16. SISTEMAS QUE UTILIZA LA CÁMARA DE FAMILIA EN EL PROCESO DE APELACIÓN.**

#### **2.16.1. El sistema de la reformatio in peius.**

Su traducción puede entenderse como *"reformat en peor"* o *"reforma en Perjuicio"*. Esto sucede, cuando tras interponer la parte afectada el recurso, el tribunal encargado de dictar una nueva sentencia, resuelve el recurso pero empeorando o incrementando el perjuicio inicialmente constituido en la primera instancia y recurrido por el ahora más perjudicado, en otras palabras la reformatio

in peius consiste en que las sentencias que resuelve el recurso no podrán ser más gravosas que la impugnada, a menos que la parte contraria hubiera a su vez recurrido o se hubiera adherido al recurso, esto según el artículo 502 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se puede decir que el sistema que se aplica en el Proceso de Familia salvadoreño, es el sistema de la reformatio in peius ya que bien, el Tribunal de Segunda Instancia puede confirmar, modificar, revocar o anular una resolución impugnada por el recurrente.

**Couture (2005)** sostiene

Que la reforma en perjuicio (reformatio in peius) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario, un ejemplo explicaría este principio. A demanda a B por \$ 10,000; se dicta una sentencia en contra de B condenándolo al pago de \$5,000; este apela en cuanto lo condena; su adversario A no apela de la sentencia. La “reforma en perjuicio” consistiría en que el juez de segunda instancia advirtiera que era fundada la sentencia y revocara la sentencia de primera instancia y condenara al pago de \$10,000. (Pp. 299-300).

El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo que consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante. Esta es una garantía procesal para el apelante, sin embargo suele ocurrir, salvo que el fallo beneficie o acoja en su totalidad e íntegramente las pretensiones de una de las partes, que sean ambas partes las que puedan recurrir al tribunal por considerar la sentencia desfavorable, entonces cuando ambas partes interpongan el recurso de apelación, el juez tendrá plena libertad para considerar la decisión y hacer las modificaciones que estime necesarias, de acuerdo con la ley. En el caso específico que se aborda, en cuanto a la apelación de la cuota de alimentos, cuando una de las partes dentro del proceso apele de la sentencia que le genere agravio en cuanto se haya fijado una cuota de alimentos desproporcional en relación a la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, con un fundamento de una errónea

aplicación de la Ley, y como consecuencia de haber interpuesto dicho recurso de apelación, la Cámara correspondiente que haya emitido una resolución de modificación de la sentencia incrementando la cantidad de la cuota de alimentos fijada por el Tribunal de Primera Instancia, se estaría frente de una resolución que incrementa el perjuicio inicial cometido en Primera Instancia. Lo que el apelante busca con el recurso de apelación, es que, el Juez que dictó sentencia en Primera Instancia, revoque, modifique o anule su resolución.

#### **2.16.2. El sistema de la libre apelación.**

El Sistema de la Libre Apelación, por el contrario permite al superior jerárquico, entrar a considerar en forma amplia y sin límite alguno, la decisión objeto de apelación, llegando a modificarla, reformarla o adicionarla y hacer más gravosa la situación del recurrente, si encuentra los motivos suficientes en su revisión.

### **2.17. EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA CUOTA DE ALIMENTOS**

#### **2.17.1. El Derecho a los alimentos.**

El derecho a los alimentos, es un derecho fundamental, se encuentra Protegido en nuestra constitución en el artículo 2 cuando se establece que “Toda persona tiene derecho a la vida...” Y asimismo se encuentran regulados del artículo 32 al 36 de la misma Constitución.

Hablar de alimentos no solamente se refiere a la comida, sino que abarca otros aspectos integrales del derecho a la vida del alimentario, tal como lo establecen algunos autores y así mismo nuestro Código de Familia.

**Gutiérrez Berlinches** (2003) afirma

El contenido de la obligación consiste en la satisfacción de las necesidades vinculadas al derecho a la vida: alimentación, vestido, habitación, asistencia sanitaria y educación; es decir, el obligado a de mantener o sustentar al alimentista, asistiéndole para que sufrague sus gastos más apremiantes. (Pág. 19).

“Según el Código Civil Español en el artículo 142, establece que los alimentos en sentido legal no son solo la comida, sino todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”<sup>46</sup>. Nuestro Código de Familia en el artículo 247 da la definición legal de Alimentos estableciendo que: “*son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario*”

#### **2.17.2. Sujetos Obligados a la Cuota de Alimentos.**

El artículo 248 del C. F establece: *que se deben recíprocamente alimentos: 1º) Los cónyuges; 2º) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de Consanguinidad; y, 3º) Los hermanos.*

#### **2.17.3. Nacimiento de la Obligación de dar Alimentos.**

La obligación de dar alimentos nace del contenido de la autoridad parental en el marco de deberes, los padres deben criar a sus hijos menores, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no solo con los bienes de los hijos si no con los suyos propios. La obligación de dar alimentos hacia los hijos, es de ambos padres y esta debe ser proporcionada desde su nacimiento. No se deben de tomar en cuenta para su exigibilidad la necesidad de los alimentados, la falta de recursos o la imposibilidad de procurárselos del otro progenitor, ni la intimación previa.<sup>47</sup>

#### **2.17.4. Fundamento y Finalidad.**

Existen diversas posturas en relación al fundamento y finalidad de la obligación de alimentos, así para Álvaro Gutiérrez Berlinches existen dos grupos: **El primero** responde a una concepción privada de la familia y del individuo. Los

---

<sup>46</sup>LÓPEZ-MUÑOZ GOÑI Miguel, “El Procedimiento Contencioso...”, Op cit., P. 203.

<sup>47</sup>FARAONI, Fabián Eduardo, (2008), **Derecho de Familia visión Jurisprudencial**, Editorial Nuevo Enfoque Jurídico, Argentina, P. 283.

parientes tendrían así un deber jurídico y moral que nacería de la solidaridad existente entre los miembros de la familia, y que se relacionaría también con el derecho a la vida. **En el segundo** grupo, para Berlinches, el Estado es el obligado a garantizar la subsistencia de los ciudadanos. Esta postura presupone que es el Estado quien debe solucionar los problemas de bienestar de la sociedad. De lo anterior se desprende que la postura más acertada es la primera, es decir; que son los parientes los que están obligados jurídica y moralmente a la obligación de alimentos.

**Faraoni Fabián**, (2008) afirma que: La finalidad de la prestación alimentaria a favor de los hijos consiste en la satisfacción de las necesidades actuales de alimentado y no las pasadas..... y se funda en razones de corte netamente asistencial, cuyo norte es su consumo por parte del alimentado (Pág. 287).

#### **2.17.5. Naturaleza Jurídica de la obligación de dar Alimentos.**

Se trata de una obligación legal, con fuerte contenido moral, que se impone a los padres mientras sus hijos son menores de edad pero en casos excepcionales el art. 211 inc.3 del Código de Familia establece que: “ si el hijo llega a su mayoría de edad y continua estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio” es decir desde su nacimiento hasta que cumplen los veintiún años o se independicen económicamente de sus padres. Ninguna norma prescribe que se devenguen a partir de la demanda. Por el contrario, atento a la naturaleza y fines de esta obligación (brindar alimentación, vestidos, educación, esparcimiento a quienes por su edad dependen de los cuidados y atenciones paternas) no puede si no considerarse que el incumplimiento de uno de los progenitores ha impuesto un mayor esfuerzo económico al que ejerce la tenencia y que, por lo tanto, ha tenido que afrontar solo un deber que debió ser compartido. La obligación alimentaria fundada en los vínculos de familia, como es el vínculo filial esta impuesta por la ley y constituye, por lo tanto, una obligación legal. La

obligación de pasar alimentos pesa sobre ambos progenitores y es estricta, no pudiendo admitirse que pretenda exonerarse de ella so pretexto de que otros amparan a los menores.<sup>48</sup>

El deber alimentario respecto de los hijos menores es un derecho humano básico que le asiste a los hijos y debe ser cumplido por ambos padres. La finalidad de la prestación alimentaria establecida a favor de los hijos es la satisfacción de las necesidades vitales del alimentado. Se trata de un deber de contenido netamente asistencial, destinado al consumo del alimentado. El deber alimentario de los padres es un imperativo de Derecho natural, basándose en la obligación de los padres hacia los hijos menores de edad en la procreación, derivada de haberlo engendrado.

La obligación alimentaria fundada en los vínculos de familia, como es el vínculo filial, esta impuesta por la ley y constituye, por lo tanto, una obligación legal que pesa sobre ambos progenitores y estricta no pudiendo admitirse que pretendan exonerarse de ello. La cuota de alimentos es uno de los deberes que se les imponen a los padres como contenido de la autoridad parental y no está sujeta como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante.

**Gutiérrez Berlinches**, (2003) afirma

Que la naturaleza jurídica de la obligación de alimentos difiere de las obligaciones contractuales; no se identifica con un derecho de crédito. Tampoco encaja perfectamente en las obligaciones complejas y numerosas que nacen del matrimonio o de la autoridad parental. Participa, en parte, de las características de unas y de otras, pero es diferente. Por lo tanto, tienen una naturaleza jurídica distinta a la de las instituciones vistas anteriormente; tiene la naturaleza que le otorga el hecho de ser una obligación legal nacida al amparo del Derecho de Familia y fundada en la solidaridad existente entre los miembros de la familia, que se traduce en una deuda de valor. (p. 33)

---

<sup>48</sup> FARAONI Fabián Eduardo, “Derecho de Familia....”, *Ibíd.*, Pp. 284-285.

### **PARTE III**

#### **2.18. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL SALVADOR.**

Uno de los derechos de las partes dentro de un proceso es el poder hacer uso de los medios de impugnación, es decir, el poder interponer algún recurso procesal. Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, para que el mismo Juez que emitió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o procedimiento (in judicando o in procedendo) que en ella se hayan cometido. Es esencial conocer el procedimiento a seguir a la hora de hacer uso de un recurso procesal, como es el recurso de apelación específicamente por el agravio causado al fijarse una cuota de alimentos por el juez en primera instancia. El procedimiento del recurso de apelación en materia de familia, se encuentra regulado en los Arts. 153 al 162 de la LPrF.

Es sumamente necesario que los profesionales del derecho, estén capacitados académicamente para interponer el Recurso de Apelación, esto significa que los estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, deben recibir todas las asignaturas relacionadas con los medios de impugnación, para que al momento de recurrir las resoluciones que le causan agravio dentro de los Procesos de Familia, lo puedan hacer adecuadamente, utilizando toda la fundamentación jurídica aplicada al Recurso de Apelación en este caso específico. En la actualidad, en la Universidad de El Salvador, los estudiantes de Ciencias Jurídicas, no están siendo adecuadamente capacitados para que puedan interponer el Recurso de Apelación, esto porque el área de los recursos son impartidas de forma general, sin profundizar en ninguno de los recursos, de manera que los estudiantes solo conocen aspectos generales de los medios de impugnación.

##### **2.18.1. Interposición del Recurso de Apelación en la Ley Procesal de Familia.**

El Art. 148 L. Pr. F., establece que: “Los recursos se interpondrán en forma oral en las audiencias o por escrito, en el tiempo y forma establecidos, bajo pena

de inadmisibilidad”. Inc. 2° de la citada Ley: “Al interponer el recurso deberán indicarse los puntos impugnados de la decisión, la petición en concreto y la resolución que se pretende”. La interposición del recurso de apelación es el acto procesal de manera escrita o verbal, mediante el cual el sujeto impugnante, inicia la instancia recursiva ante el Juez que dictó la resolución que le genera agravio. Esto indica que debe haber un sujeto agraviado y una resolución que genere agravio, para poder hacer uso de un recurso judicial. La forma y plazo para la interposición del recurso de Apelación en materia de familia se encuentra regulada en el Art. 156 de la LPrF.

### **2.18.2. ¿Quiénes pueden interponer el Recurso de Apelación en Materia de Familia?**

De conformidad al Art. 154 de la LPrF, se establece que: *"podrá interponer recurso de apelación el apoderado o el representante de la parte a quien haya sido desfavorable la providencia y el procurador de familia. También podrá apelar el coadyuvante cuando su interés no se oponga a los intereses de la parte que ayuda."*

Esto quiere decir que la Ley Procesal de Familia determina cuales son las personas que pueden interponer el recurso de apelación, y no solo comprende los que han actuado en el juicio como partes principales (es decir, el demandante y el demandado) por medio de sus apoderados o representantes judiciales, sino que también los terceros coadyuvantes, siempre y cuando no se opongan a los intereses de la parte a la que ayuda dentro del proceso. Además de ello, se reconoce el derecho a apelar al Procurador de Familia Adscrito al Tribunal de Familia, siendo este último el que vela por los intereses de la familia, de los menores (niños y adolescentes), incapaces y de las personas adultas mayores; además, actúa en representación de la parte demandada en caso que éste sea de domicilio ignorado, tales facultades se encuentran establecidas en el Art. 19 inc. 1° y 34 inciso 5° de la LPrF.

Es importante mencionar que para interponer recurso de apelación no se requiere poder especial. Tal y como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en su Art. 69 inc. 1º, que reza lo siguiente: "*El poder se entenderá general y abarcará todo el proceso, con sus instancias y recursos, desde los actos preliminares hasta la ejecución; y facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante todos los actos procesales comprendidos en la tramitación de los procesos;*" en la misma línea la Ley Procesal de Familia en el Art. 11.- establece que: "El poder para intervenir en un Proceso de Familia, se otorgará en escritura pública". El inciso segundo del mismo artículo establece que: "Para intervenir en un proceso específico, el poder también podrá otorgarse mediante escrito firmado por la parte, dirigido al Juez o Tribunal. Dicho escrito podrá presentarse personalmente o con firma legalizada". Lo que quiere decir, que si se otorga un poder se entiende que al mandatario se le está facultando también para que dentro del proceso pueda interponer recursos de ser necesario, ya que el poder general judicial abarca todo el proceso con sus instancias y recursos.

En cuanto a los terceros coadyuvantes, es importante definir que se denomina coadyuvante a la persona que interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella. en principio, no tienen legitimación para apelar, porque es una facultad para el litigante interponer éste recurso, dado que los terceros, normalmente no sufren agravios por la sentencia, sin embargo el día que se tengan que someter a ella, podrán alegar que el proceso es a su respecto, *res inter alios iudicata*, por lo que no les generaría perjuicio, y no se estaría hablando de un agravio; es decir, que si la sentencia no genera agravios a terceros coadyuvantes no tendrá razón el interponer algún recurso de apelación.

En primer momento la sentencia solo afecta a las partes, y en determinados supuestos puede proyectar sus efectos hacia terceros que no han litigado; en el

cual se permite la apelación de un tercero coadyuvante. Sin embargo, si el tercero es ajeno a los límites subjetivos de la cosa juzgada y no resulta afectado por ella, entonces no tendría por qué interponer algún recurso, porque si no hay agravio, no hay apelación. Pero si el tercero pertenece a aquellos a quienes la sentencia afecta, aun cuando no hayan litigado, entonces la vía de la apelación queda a su disposición. Lo anterior se encuentra fundamentado en la Ley Procesal de Familia en los artículos 11 y 154. Por ejemplo, en un proceso de alimentos donde se haya dictado sentencia definitiva, en la cual se haya fijado una cuota de alimentos por la cantidad de cien dólares mensuales, obligándose al padre a aportarla a favor de su hijo, tomando en consideración que los ingresos del padre obligado a aportarlos sea de doscientos cincuenta dólares mensuales, se estaría dando una desproporción en cuanto a la capacidad económica del obligado y a la necesidad del alimentario, y que además de eso haya otro hijo que tenga también el derecho a recibir alimentos del obligado a darlos, es decir, del alimentante, encontrándose éste recibiendo una cantidad de cincuenta dólares mensuales, pudiéndole perjudicar la sentencia en mención, en este caso la madre de este otro hijo que recibe cuota de alimentos del mismo alimentante a quien se le ha condenado al pago de otra cuota de alimentos, se convierte en tercero coadyuvante, si se siente perjudicada por tal resolución, pudiendo el tercero interponer recurso de apelación, por estar ligado jurídicamente a la cosa juzgada, por lo que puede entonces apelar de la sentencia.

### **2.18.3. Plazo para interponer el Recurso de Apelación.**

Si se trata de una sentencia interlocutoria el plazo para interponer el recurso de apelación es de tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia interlocutoria, si ésta se dicta en audiencia o diligencia se interpondrá de forma verbal e inmediatamente después de pronunciada la resolución, y se tendrá por interpuesto el recurso, de conformidad a lo establecido en el Art. 156 inciso 1º de la LPrF. Y si se tratare de una sentencia definitiva según el inciso segundo del Art. 156

de la LPrF, la apelación deberá de interponerse dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia. Estos plazos para interponer el recurso de apelación, se cuentan de forma individual, es decir, que comienzan a contarse a partir del día siguiente al que se efectuó la notificación a cada una de las partes, ya que el plazo es particular para cada una de las partes del proceso, por lo que si fueren notificados en días diferentes, se comenzará a contar de forma distinta; y, como lo establece nuestra Ley Procesal de Familia, en su Art. 24, los plazos se cuentan en días hábiles.

Para mayor ilustración las formas de notificación que contempla la Ley Procesal de Familia en los Arts. 33 y 34, son: 1) Personalmente: cuando se hace la notificación de manera directa a la parte o a su apoderado. 2) Por medio de esquila: es cuando le deja la notificación por medio de alguna persona que conozca al sujeto que se le quiere notificar. 3) Por medio de Provisión Procesal o Exhorto: por medio de provisión es cuando la parte a la que se le quiere notificar tiene su domicilio fuera de la circunscripción territorial donde tuviere su asiento el tribunal, notificándose así por medio de provisión de otro Tribunal. 4) Por medio de suplicatorio: si la parte se encontrare en el extranjero. 5) Por medio electrónico: es decir mediante telefax en este caso al realizarse la notificación por este medio, se tendrá por realizada transcurrida las veinticuatro horas. 6) Por medio del tablero del Tribunal: de esta forma se notifica, cuando no se tenga ningún lugar o medio electrónico para poder notificar a alguna de las partes.

#### **2.18.4. Forma de interponer el Recurso de Apelación.**

La apelación debe de interponerse por medio de escrito o verbalmente, ante el mismo Juez que pronunció la sentencia. Como ya se mencionó, es por medio de escrito dentro de tres días siguientes a la notificación de una sentencia interlocutoria o auto definitivo, y dentro de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva. En el caso que se dicte una sentencia interlocutoria o

auto definitivo en audiencia o diligencia, se interpondrá verbalmente, después de pronunciada la resolución y de este acto se deja constancia en el acta.

El escrito que se presente apelando de la resolución o sentencia debe de ir debidamente fundamentado, y como requisitos formales:

- 1) En primer lugar se encabeza el escrito con la designación del tribunal ante el cual se interpone la apelación;
- 2) El nombre, apellido, edad y demás generales del recurrente;
- 3) El proceso al cual se está refiriendo el escrito, con especificación del nombre del demandado o demandante según sea el caso y de la acción que se está ventilando;
- 4) La resolución del cual se recurre, o ya sea de alguna sentencia definitiva o interlocutoria;
- 5) Se debe indicar punto por punto los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la resolución o sentencia;
- 6) Señalar los motivos por los que se apela indicando las razones jurídicas que le asisten al impetrante para considerar que la resolución es errada, analizando la prueba (cual fuere el caso), señalando los errores de apreciación o la inobservancia, o la indebida aplicación de un precepto legal, demostrando con su crítica que esa sentencia o resolución está equivocada;
- 7) Se debe hacer además una exposición circunstanciada en la cual se puntualicen los errores de hecho y de Derecho y las injusticias de las conclusiones del fallo mediante articulaciones fundadas y objetivas sobre los errores atribuidos a la sentencia o resolución impugnada;
- 8) Por último expresar el lugar y la fecha en letras y no en números.

La Ley Procesal de Familia no establece en si las formalidades que debe de llevar una interposición de un recurso de apelación, sin embargo debe de fundamentarse en una crítica concreta y razonada de las normas que se consideren inobservadas o inaplicadas tal y como lo disponen los Artículos 148,156 inciso 2º y

158 de la Ley Procesal de Familia, pues si no se fundamenta jurídicamente hablando se tendrá por no interpuesto dicho recurso. El inciso segundo del artículo 148 establece que al interponer el recurso deberán indicarse los puntos impugnados de la decisión, la petición en concreto y la resolución que se pretende.

#### **2.18.5. Interposición de forma subsidiaria del Recurso de Apelación.**

El art. 150.-inciso 2º.- L. Pr. F., establece que: “Simultáneamente con este recurso podrá interponerse, en forma subsidiaria, el de apelación, cuando proceda”. Se refiere que al interponer el recurso de Revocatoria, podrá también interponer al mismo tiempo el recurso de apelación, siempre y cuando sea procedente. Cuando la parte agraviada, decide interponer el recurso de Revocatoria, para que sea el mismo Juez que dictó la resolución impugnada, la revoque, pero como este recurso, al emitirse la resolución, según lo establece el art. 152 de la citada Ley, no admite recurso alguno, y es por esa razón que junto con el recurso de Revocatoria se interpone el recurso de apelación en forma subsidiaria, para que si el de Revocatoria no resuelve el asunto impugnado, se pueda tener otra oportunidad por medio de la Apelación. La Ley Procesal de Familia, establece la Procedencia del Recurso de Apelación, en el artículo 153, asimismo establece quienes son las personas legitimadas para interponerlo en el artículo 154, en esa misma línea, también establece las clases de recurso de apelación en los Procesos de Familia, como ya se mencionó en el párrafo anterior, el art. 150 permite la Apelación Subsidiaria, el artículo 155 establece la **Apelación Diferida**.

#### **2.18.6. Apelación Diferida en la Ley Procesal de Familia.**

Esta clase de Apelación es aquella que se dan dentro del curso del Proceso, acumulándose para su conocimiento y decisión a la apelación de la sentencia o de las resoluciones interlocutorias que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación. Procede contra aquellas resoluciones que decrete, modifique, sustituya o deje sin efecto medidas cautelares y las que declare inadmisibles la

modificación de la demanda o su ampliación; en este caso, el Proceso se suspende hasta que se resuelva el recurso.

#### **2.18.7. Apelación Adhesiva en la Ley Procesal de Familia.**

El Art. 157.- L. Pr. F., establece que: “Si una de las partes no apelare dentro del término correspondiente, podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. En este caso, el escrito de adhesión podrá presentarse ante el Juez que la dictó hasta antes del vencimiento del término para la fundamentación del recurso. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

#### **2.18.8. Aspectos que se deben tomar en cuenta para interponer el Recurso de Apelación de la Cuota de Alimentos.**

Para poder interponer un recurso de apelación en materia de familia y específicamente que sea contra la sentencia que determine una cuota de alimentos, se deben de cumplir ciertos requisitos que se encuentran establecidos en la Ley Procesal de Familia, entre los cuales tenemos:

a) Que sea interpuesto por la parte demandante o demandada por medio de su apoderado o representante judicial, por el procurador adscrito al Tribunal, o por un tercero coadyuvante, en éste caso tendría que ser en un proceso de familia donde haya sido una de las pretensiones el establecimiento de cuota de alimentos; que la sentencia que se haya emitido afecte los intereses de una de las partes y que por lo tanto, sea una de las partes afectadas por la resolución o la sentencia objeto de la impugnación, es decir, que tiene que haber legitimación procesal para poder hacer uso a este recurso judicial.

b) Que exista un perjuicio o agravio causado al recurrente por la resolución impugnada. Un agravio sería el perjuicio causado por la sentencia dictada por el Tribunal al cual se interpone el recurso de apelación, que haya fijado una cuota de alimentos que sea desproporcional a la capacidad económica del obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide.

Dado que se está hablando del recurso de apelación de la cuota de alimentos, es necesario mencionar quienes son los sujetos obligados a aportar alimentos, y de donde deriva dicha obligación: La obligación alimenticia entre parientes deriva de los deberes que impone la autoridad parental, también se afirma que no necesariamente deriva de la autoridad parental, sino que también de la filiación, ya que dicha obligación se mantiene aun cuando los padres hayan sido privados de aquélla, es decir, en caso que se haya decretado en sentencia judicial la pérdida de la Autoridad Parental, así lo establece el Art. 246 del C.F en tanto que no exime a los padres de los deberes económicos que tienen para con sus hijos. Por tanto, se puede hablar de una contribución que tiene que aportar cada progenitor, para sus hijos, es decir que ambos padres deben alimentos a sus hijos; además, el Art. 248 del C.F. menciona otras personas sujetas a la obligación alimentaria.

En caso de tener que fijarse una cuota de alimentos a favor de sus hijos, se debe de hacer un análisis de los ingresos que tiene cada padre obligado a aportar la referida cuota de alimentos , para que así, sobre esa base se establezca la contribución de cada uno de los padres, en caso que así se requiera. Se tendría en cuenta entonces, el trabajo que desempeña cada progenitor, o el que pueda desarrollar, la capacitación con que cuentan, título profesional, oficio, actividades ya cumplidas, nivel de educación, bienes fructíferos, la vivienda con que cuentan, el estado de salud de cada uno de los progenitores en la medida que influye en su posibilidad de obtener ingresos y que le demande gastos, para la atención de sus propias dolencias, etc.

También puede darse el caso que el niño o adolescente no se encuentre bajo la guarda y cuidado personal de ninguno de sus padres, y que por lo tanto se reclame alimentos a cada uno de ellos, es decir a cada progenitor, en este caso se estaría refiriendo a la aportación alimentaria de ambos padres. Y si en un caso particular, uno de los progenitores, no solo carece de ingresos o rentas, sino que

también de la posibilidad de obtenerlos, entonces la prestación de los alimentos estaría a cargo de forma íntegra a solo uno de los padres.

#### **2.18.9 Criterios para fijar la cuota de alimentos.**

1) Que exista un vínculo especial, derivado de la consanguinidad entre el alimentante y el alimentario, es decir los ascendientes y los descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y los hermanos; también derivado de la adopción tal como lo señalan los artículos 130, 134 y 167 del Código de Familia; Además puede ser por el vínculo de afinidad es decir los cónyuges. Los sujetos de la obligación alimentaria, los señala el Artículo 248 del C.F.

2) Que la persona que solicita los alimentos realmente los necesite. Significa que el alimentario, es decir, la persona que recibe los alimentos debe estar en condiciones tales que no pueda por sus propios medios obtener los recursos suficientes para suplir sus necesidades vitales, tal es el caso de los menores de edad. Esa imposibilidad no debe resultar de su indolencia o vicios, según lo regula el Art. 270 Ord. 2° del C.F.

3) Que la situación económica de la persona a quien se le piden los alimentos le permita proporcionarlos. Se refiere a que tanto la obligación alimenticia como su garantía dependen no sólo de las necesidades del alimentario y del vínculo que lo liga con el alimentante, sino también de la capacidad económica de éste último, por lo que, en algunos casos, puede estar libre de la obligación de prestarlos. Tales casos los regula el Art. 270 ord. 4° del C.F.

Por consiguiente si se llegare a dictar una sentencia, donde no se cumplieran éstos supuestos, se estaría perjudicando a la parte obligada a proporcionar la cuota de alimentos, por lo que el agravio estaría determinado por el perjuicio que la resolución le ocasione al recurrente. Se buscaría entonces una resolución justa, con la interposición del recurso de apelación, ya que el agravio que le cause al recurrente sería una injusticia, ofensa, y un perjuicio material y moral; es decir, al declarar no ha lugar a alguna de las pretensiones de la parte impugnante. Se podría

dar en un caso de Guarda y Cuidado Personal en el cual la parte demandante haya solicitado la Guarda y Cuidado personal de sus hijos y que en efecto se haya otorgado dicha pretensión principal y que como pretensión accesoria pida que se constituya el derecho de habitación sobre un inmueble para uso de vivienda familiar, regulado en el Art. 46 del C.F, a favor de sus hijos y de ella, siendo el inmueble propiedad del demandante para sus hijos, pero que no se haya dado lugar dicha pretensión accesoria, y que a consecuencia de ello, la parte demandante, es decir, el dueño del inmueble donde habitan sus hijos y la madre de estos, los quiera desalojar de la casa de habitación y que los intimide con ello no teniendo estas personas otro lugar donde habitar por su carencia económica, entonces estaríamos frente a un agravio material y moral, dado que se les estaría violentando su derecho a la vivienda digna, y sería un perjuicio moral al no proveerles a los hijos de una vivienda estable y de lo necesario para el desarrollo normal de la personalidad de los referidos hijos.

Por otra parte, podría existir un agravio, aun tratándose de la parte vencedora, por ejemplo, en el caso de un Proceso de Divorcio por ser intolerable la vida en común entre los Cónyuges, en que se conceda la pretensión principal y algunas accesorias, pero que no se fije una cuota de alimentos que sea acorde a como se pidió, porque quizá se haya fijado por una cantidad menor y desproporcional; y en consecuencia contraria a su interés.

#### **2.18.10 Asesoría Jurídica para la interposición del Recurso de Apelación.**

Cuando el alimentante o el alimentario no están de acuerdo con la sentencia, este puede interponer el recurso de apelación y si no sabe cómo hacerlo, puede recurrir a una asesoría jurídica para brindarle al interesado la información jurídica para la resolución de asuntos que tienen que ver cuando no se esté de acuerdo con la sentencia dictada. Por ejemplo, cuando se fije una cuota de alimentos alegando el padre recurrente que se falló desproporcionadamente en cuanto a la fijación de la cuota de alimentos, hace uso del recurso de apelación y

presenta la prueba necesaria para argumentar que era desproporcional en cuanto a la cuota impuesta por el Juez, se resuelve modificar la sentencia impugnada revocándola en cuanto la cantidad impuesta. La asesoría jurídica, radica en que el interesado tiene la seguridad de que se recibirá asesoría especializada en una área la cual desconoce, cada caso es distinto, por esos los profesionales del Derecho brindan atención personalizada y se preocupan por estudiar los casos y las posibles salidas legales, es obligación de ellos cumplir con asesorar a su cliente cuando se le ha causado un agravio con la resolución que ha dictado el Juzgador, obligándolo a cumplir con el pago de la cuota de alimentos.

Es importante que cuando una de las partes resulten agraviadas en un Proceso de Familia, el abogado le brinde asesoría jurídica en cuanto a la interposición del recurso de apelación referente a la cuota de alimentos, es muy importante ya que los conocedores del Derecho (abogados/as) orientan sobre los pasos que se deben seguir a la hora de interponer un recurso de apelación en cuanto a la cuota de alimentos, el asesoramiento en materia legal es para ayudar a dilucidar y a resolver asuntos que para la persona que está consultando al conocedor del Derecho se le hace muy complicado al no tener conocimiento de las leyes y el abogado debe orientarlo a lograr la pretensión que desea, es decir, la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que la dictó.

Siempre es importante poder contar con la ayuda de expertos en la rama del Derecho, para que orienten a las personas en las situaciones donde la persona conozca que su problema tiene una solución y es ahí donde el conocedor del Derecho tiene que explicarle al solicitante de la asesoría que es lo que puede hacer para interponer el recurso de apelación en la cuota de alimentos que es un derecho que se tiene cuando se considere de que la sentencia es injusta por ejemplo le han impuesto una cuota muy alta y él no puede responder a esa cuota porque su salario es bajo y tiene que ir a que lo asesoren para que le expliquen que puede hacer en

ese caso. Es deber del abogado asesorarlo a interponer el recurso de apelación para que le revoquen, modifiquen o anulen la sentencia dictada por un Juez o Tribunal.

Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por un superior cuando un Juez o Tribunal emite una resolución judicial esto en concordancia con el principio de la doble jurisdicción, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión en este caso, habitualmente la parte puede usar la apelación, a través de la cual se alza a un órgano jurisdiccional superior para que revise la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrige. Y si la persona no conoce de este procedimiento que se debe seguir cuando no está de acuerdo con la sentencia que le ha impuesto el Juez, el no interpone ningún recurso porque no sabe qué hacer, en eso estriba la importancia de la asesoría jurídica para explicarle todo acerca de la interposición del recurso de apelación al no estar de acuerdo con la sentencia dictada.

La interposición del recurso de apelación es un derecho que tienen todas aquellas personas que durante un Proceso de Familia, han sido perjudicadas con una resolución, es decir, les ha causado agravio esa resolución donde se les obliga a pagar la cuota de alimentos, que por su capacidad económica no pueden cumplir. Muchas personas desconocen que al dictarse una resolución que les cause agravio, tienen derecho de interponer el recurso de apelación por medio de su apoderado legal, para que el Juez reconsidere su decisión y revoque, modifique o anule su resolución, ya que son personas que simplemente se conforman con lo poco que saben y no se toman el tiempo de ir donde un abogado para que les explique qué es lo que tienen que hacer en cualquier situación, la asesoría jurídica es de mucha importancia ya que se explica que es lo que se debe de hacer para no tener problemas futuros. El artículo 10 de la L. Pr. F., establece que: *“toda persona que haya de comparecer al proceso por derecho propio o como representante legal, lo hará por medio de apoderado constituido con arreglo a la Ley salvo que la misma*

*estuviera autorizada para ejercer la procuración”. “Las personas de escasos recursos económicos podrán solicitar ser representadas por el apoderado designado por el Procurador General de la Republica”*

En muchas ocasiones, en los Procesos de Familia, cuando una de las partes se siente agraviada con la resolución del Juzgador o Tribunal de Familia, no saben qué hacer y deciden realizar los pagos de la cuota de alimentos que se le ha impuesto, ya sea porque no tienen los medios económicos para hacerlo o porque no fueron asesorados por un profesional del Derecho o fueron asesorados incorrectamente. La pobreza o las bajas condiciones económicas son un factor importante para que no se interpongan los recursos cuando se les ha dictado una sentencia que consideran injusta o también puede ser que el abogado no los asesoró para que interpusieran el debido recurso o la forma como lo hicieron no fue la adecuada. Es importante que los derechos de las partes agraviadas, sean protegidos legalmente, en ese sentido, la interposición del recurso de apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia, viene a proteger esos derechos de las partes, porque con ello se pretende modificar, revocar o anular la resolución que la considera injusta porque le causa agravio.

La parte obligada, es aquella que por medio de la resolución dictada por el Juez de Familia, deberá cumplir con la obligación de pagar la cuota de alimentos. El artículo 248 del Código de Familia establece quienes son los sujetos de la obligación alimenticia: “Se deben recíprocamente alimentos: 1) Los cónyuges; 2) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y, 3) Los hermanos.

El artículo 253 del Código de Familia establece que: *“La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda”*. Anteriormente se ha hecho referencia, que para establecer o fijar la cuota de alimentos, es necesario analizar la capacidad económica del alimentante, asimismo es necesario analizar la necesidad del

alimentario, la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante, para ello es necesario que ambas partes entreguen una Declaración Jurada, para establecer los ingresos y egresos, ello necesario en el Proceso para establecer la cuota de alimentos. Estos son los criterios que deberán tomar los Juzgadores de Familia, para establecer la cuota alimenticia que deberá pagar la parte obligada.

### **2.19. EL AGRAVIO**

El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. La persona o personas, a quien la sentencia perjudica afirman que esta le infiere agravio y acude en alzada a un Juez a expresar agravios. En este caso se interpone el recurso de apelación. El agravio es base fundamental de los recursos y consiste en la diferencia entre lo solicitado por el recurrente en su demanda y lo obtenido en la sentencia “a quo”; supone la violación de una evidencia de interés jurídico de dicha parte. El agravio puede sufrirlo una o ambas partes en un Proceso pero la sentencia debe haber sufrido defectos de cosa juzgada; no existe agravio si no le afecta a la persona.<sup>49</sup>

#### **2.19.1. El agravio se puede clasificar de la siguiente manera.**

- 1) **Total o parcial:** según afecte el contenido de la sentencia o una parte de ella, el perjuicio puede ser total o parcial. Independientemente de cual sea la magnitud del agravio, el interesado podrá tener interés en apelar en todo o en parte de la sentencia o resolución emitida por el Tribunal correspondiente.
- 2) **Material o moral:** puede haber un perjuicio o gravamen cuando se rechaza una pretensión concreta invocada en su oportunidad por el litigante, sea en su planteamiento factico o en lo jurídico; tal rechazo afecta el interés material del recurrente; también le puede lesionar el interés moral.

En materia de familia se puede dar este tipo de agravios, ya que lo que se controvierte mayormente son los asuntos relativos a las relaciones familiares, esto

---

<sup>49</sup> FAIREN GUILLEN Víctor, “Doctrina General del...”, Op., cit., Pp. 505-506.

quiere decir que son litigios vinculados entre parientes, los cuales quiérase o no los unen afectos familiares, como se puede dar en un proceso de Perdida de la Autoridad Parental, donde se decreta la pérdida de autoridad parental que el padre ejercía sobre su hijo, y que además se le haya establecido una cuota alimentaria por cierta cantidad, obligando al demandado a pagar dicha cuota y siendo que éste en esos momentos se encuentre sin empleo, y que a consecuencia de ello se considere agraviado tanto materialmente por no tener ingresos dado su condición de desempleado, y agraviado moralmente debido a que ya no tendría derechos sobre su hijo, por tanto decide recurrir de la sentencia.

3) **Personal del impugnante.** Es por un agravio o perjuicio personal, lesionando su interés, produciendo insatisfacción, en un proceso de alimentos. Al declararse inadmisibles el recurso se estaría perjudicando ya que por el hecho de no continuar con el proceso presentado, se estaría vedando el derecho a los alimentos que se pretenden.

4) **Actual:** la procedencia de la apelación presupone un agravio actual, es decir que debe existir al momento de interponerse el recurso de apelación y subsistir al dictarse la sentencia. El agravio tiene que ser cierto, concreto y actual, respecto de quien recurre o el recurso de apelación es declarado inadmisibles.

#### **2.19.2. Motivos por los cuales se puede fundamentar el Recurso de Apelación.**

Si se trata de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva, se puede fundamentar la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal, esto constituirá un defecto del procedimiento. Lo anterior sería uno de los motivos para apelar de una sentencia definitiva según lo dispone el Art. 158 de la LPrF. Si el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto de procedimiento, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que se subsane la falta, excepto cuando se trate de vicios de la sentencia. (Inc. 2º, art. 158.-L. Pr. F.). En el caso específico que el Juez haya fijado una cuota de alimentos, por una errónea aplicación de la

Ley, en cuanto no haya, hecho un verdadero análisis de las pruebas producidas, como lo establece el Art. 82 en su literal c) de la LPrF, que la sentencia no requiere de formalidades especiales y que sería breve y contendría "un análisis de las pruebas producidas".

Según el Art. 56 de la LPrF establece que *"las pruebas se aprecian por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades instrumentales que la Ley establezca para la existencia o la validez de ciertos actos o contratos"*, por lo que el Juez, hace una valoración de los medios de prueba que se le presentan, con base a las reglas de la sana crítica, sin embargo siempre debe ser cuidadoso al valorar cada prueba que se le presenta, ya que integrando el Art. 416 del Código Procesal Civil y Mercantil debe referirse por separado a cada uno de los medios de prueba. También otra cuestión que debe de considerar el Juez es lo establecido en el Art. 7 literal c) de la Ley Procesal de Familia que dice: *"El Juez está obligado a: c) ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos sometidos a su conocimiento y decisión, respetando el derecho de defensa de las partes"*. Es decir que el Juez debe hacer todo lo posible para llegar a la verdad de los hechos controvertidos, esto se conoce como verdad real, ordenando diligencias pertinentes. Si en la fundamentación del recurso de apelación contra la sentencia de fijación de la cuota de alimentos, se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, se deben plantear con claridad los artículos inobservados o aplicados erróneamente, estableciendo los puntos que no le favorecen, asimismo se debe establecer la petición en concreto y la resolución que se pretende.

En este sentido **la Cámara de Familia de la Sección de Oriente**, admitió **el Recurso de Apelación** AP. 03 (04-01-12) CJ.3, interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada en el Proceso de Divorcio por ser Intolerable la vida en común entre los cónyuges, SM-F1-388-(106-3)-2011-016 y el de **Apelación Adhesiva** interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, ambos

progenitores de dos hijos, de 7 y 15 años de edad, el primero, el padre de los niños, impugna el divorcio por vida intolerable conyugal, la cuota alimenticia de US \$ 200.00 mensuales para sus hijos y la pensión compensatoria de US \$ 25.000.00, por errónea aplicación de preceptos legales; y la segunda, la madre de los menores de edad, por apelación adhesiva pide se modifique la cuota de alimentos a U.S. \$ 400.00 mensuales y la pensión compensatoria a U.S. \$ 40.000.00, por inobservancia de preceptos legales, decretados en la Sentencia Definitiva pronunciada en audiencia de las 11:00 horas del 1º de diciembre de dos mil once, por la Jueza Primero de Familia de San Miguel, en el Proceso de Divorcio por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges, SM-F1-388-(106-3)- 2011-016 promovido por la señora madre de los niños, contra su cónyuge, sentencia en la que la a quo, decretó el divorcio entre los cónyuges, condenó al demandado al pago de la pensión compensatoria a favor de su cónyuge demandante. (U.S. \$ 25.000.00) y cuota alimenticia U.S. \$ 200.00, para sus menores hijos, 100 para c/u.

Que la sentencia impugnada, en lo pertinente dice: "... (Sic) **MOTIVACIÓN CON EXPRESIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO SUSTENTADOS**, la suscrita Jueza considera que la parte demandante ofreció prueba testimonial a efecto de probar la causal de divorcio tal y como se invocó en la demanda, los testigos expresaron que conocían a los cónyuges, según **el primero de los testigos** porque es hermano de la demandante, y a preguntas que se le formularon, el testigo respondió que en el aspecto económico el demandado ha sido irresponsable y que todavía lo es; que además le ha sido infiel a su hermana, ya que **así lo ha escuchado**, expresó que le había visto acercamiento con una joven, tomados de la mano y en una ocasión los vio besándose, en el patio de la casa de ella, **la segunda testigo**, que también es hermana de la demandante, afirmó que los cónyuges tienen problemas, por las infidelidades, que el cónyuge de su hermana a cometido, entre esas infidelidades mencionó una, ya que ella vio que cuando este residía en los Estados Unidos, en el mismo apartamento con la testigo, se

relacionaba sentimentalmente con una prima de ella, observando abrazos y besos en la boca, lo cual ocurrió hace más o menos de ocho a nueve años, recientemente vio al demandado en compañía de la joven, en esas ocasiones los vio abrazados, por lo que ante lo dicho por esos testigos, no es posible conocer, si el señor (demandado) mantiene relaciones sexuales con esa joven o la otra persona que mencionó, situación que es incomprensible, porque los seres humanos no mantienen relaciones sexuales en público, por lo que hasta ese punto resulta difícil, que se conozca ese hecho, pero los testigos si conocen de abrazos y besos que el demandado a tenido con la joven y sin lugar a dudas se entiende que es un irrespeto a las relaciones que debe existir entre los cónyuges, ya que las relaciones por eso son de pareja y no de tríos, y parte de los deberes que existen dentro del matrimonio, es el deber de fidelidad, y nadie puede argumentar, que abrazos y besos con una persona del sexo opuesto, menor de edad, tenga otro fin distinto al que mencionan los testigos, por lo que es evidente que el fin del matrimonio, como es la plena y permanente comunidad de vida, y que esta vida sea con fidelidad y consideración hacia el otro cónyuge, no existe y por lo tanto lo procedente es que se acceda a decretar el divorcio tal y como lo pide la demandante, en cuanto a la cuota de alimentos para los hijos procreados, también coincidieron los testigos en que el señor (demandado) es comerciante, y aunque **se desconocen sus ingresos económicos**, sabe que se transporta en vehículos y que además es propietario de inmuebles, también la señora (demandante), dijo que agarraba trabajos de hacer escritura y aunque no era abogado recibía dinero de clientes, por lo que procede establecer una cuota de alimentos a favor de cada uno de los jóvenes, presumiéndose las necesidades de los alimentos porque sobre ese punto no se interrogó, para conocer las necesidades específicas que tiene cada uno de ellos, también fue solicitada una pensión compensatoria a favor de la demandante, y la cual es procedente, resolviendo Ha lugar a decretar el Divorcio entre el demandado y la demandante, por vida común intolerable entre los cónyuges, ha lugar el pago

de \$100.00 mensuales en concepto de cuota de alimentos para cada uno de los menores hijos, Se estableció en concepto de pensión compensatoria a cargo del demandado y a favor de la señora demandante, la cantidad de \$25.000.00.

La resolución anterior, causó agravio a la parte demandada y por medio de su apoderado Judicial, presentó Apelación ante la misma Juez que dictó la resolución impugnada. Expresando que tal resolución causa agravio a su mandante, específicamente en lo que concierne al Divorcio por la causal invocada, y a lo accesorio resuelto, por lo que por instrucciones expresas de su mandante, interpone RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, específicamente en los puntos antes mencionados. Que de conformidad a los Arts. 153, inciso 2º y 158 inciso 1º de la L. Pr. F., (APLICACIÓN ERRONEA DE UN PRECEPTO LEGAL), específicamente en el art. 56 L. Pr. F. (valoración de la prueba), por ser evidente la falta de la sana crítica, por la a quo, al no analizar en forma global las pruebas aportadas por la parte actora, en relación con los estudios profesionales que realizó el equipo multidisciplinario, y la actitud de lealtad, probidad y buena fe, demostrado por su mandante a través de todo el Proceso.

En cuanto a **la fundamentación del Recurso de Apelación**, dice que 1.- Respecto al Divorcio invocado por la causal 3º del artículo 106 del Código de Familia, la parte demandante ofreció como testigos al hermano y la hermana de la señora demandante, quienes señalaron que el señor demandado, le era infiel a su esposa con una joven y que ambos testigos la conocen por haber vivido cerca de donde reside la referida joven, también manifestaron que cuando el demandado residió en Estados Unidos de América, le fue infiel, manifiesta el apelante que los testigos dijeron incoherencias al decir que “los hombres son la malicia y se ve el interés y el acercamiento hacia la señorita”, que además dice también que él tiene conocimiento que “el demandado le fue infiel a su hermana en varias ocasiones”, “lo cual se enteró por medio de sus hermanos”, es un testigo de referencia que no aporta suficientes elementos de prueba y con base al art.-218 L. Pr. F., relacionados

a los arts. 20 y 357 C. Pr. C. Y M. “No hará fe la deposición de un testigo que no tenga conocimiento personal sobre los hechos objeto de la prueba o cuando los hubiere conocido por la declaración de un tercero”. La a quo se equivocó al darle credibilidad a esta clase de testigo. La hermana, la segunda testigo, dijo que sabía de la infidelidad del demandado porque un tiempo le dio posada en el apartamento donde Vivian y lo vio relacionarse con una persona que no era su esposa, que era familiar de ella, **que es su prima, pero no recuerda su nombre**, con quien le era infiel su cuñado a su hermana, que esos fueron los frágiles testimonios con los que se basó la a quo para decretar el Divorcio al demandado, que el equipo multidisciplinario realizó entrevistas a vecinos y estos manifestaron que “eran una pareja solidaria, cariñosa, con principios religiosos y trabajadores.

Que la pensión compensatoria se concedió a la carrera por la Juez a quo. Que su demandado estuvo procesado por Violación en Menor o Incapaz, y que dicho expediente fue ofrecido para controvertir los testimonios de los testigos y fue rechazado por la a quo y que se presentará como prueba Documental, también ofrecerá el testimonio de la joven con la que supuestamente le fue infiel a su esposa. Otro punto de relevancia es que se hizo caso omiso de la Liquidación y Valúo, pues no consta en el Proceso el inventario de los bienes en general, fundamental para poder hacer la valoración sobre la desmejora económica de la requirente de la Pensión Compensatoria y que quien en realidad ha quedado en una situación precaria no es la señora demandante sino su representado. Y pide se admita el recurso, se revoque la sentencia definitiva pronunciada en los puntos impugnados y se admita prueba testimonial de la joven.

La a quo tuvo por interpuesto el recurso de apelación y por lo tanto mandó oír a la parte contraria, y esta después de desacreditar los argumentos y fundamentación del recurso, y según lo establecido en el art. 157 Ley Procesal de Familia, procede a Adherirse a la apelación formulada, en los puntos que no le fuesen favorables y con expresas instrucciones de su representada dijo: “VENGO A

ADHERIRME AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO”, fundado en los motivos siguientes: a) Inobservancia de precepto legal- por considerar que no fueron observados los artículos 247 y 254 C. F., en el sentido de no considerar la a quo, en la cantidad fijada, (cien dólares por cada hijo), también dejó de considerar las necesidades de los menores. b) Inobservancia del art. 113 C.F., porque se dejó de aplicar el artículo citado, específicamente al momento de fijar el monto, en \$ 25.000.00, no obstante, que solo en inmuebles, se pudo acreditar la existencia de cinco, y que en la venta efectuada por el demandado en escritura pública número 46 otorgada ante los oficios del Doctor Ovidio Bonilla Flores, recibió \$ 30.000.00, c) El art. 113 CF. Inc. Segundo instruye que, “Para determinar la cuantía de esta pensión y las bases de la actualización, se tomarán en cuenta los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.....”, en este caso se ha inobservado el acuerdo al que llegaron las partes, ya que el demandado consideró en justicia repartir los bienes, refiriéndose a la vivienda en uso de familia, no se dio la aplicación al inciso precitado. Y pide se admita su apelación adhesiva, se confirme la sentencia de divorcio, el cuidado personal y representación legal de los menores hijos a favor de su representada, modifique el quantum alimenticio paterno-filial a U.S. \$ 400.00, modifique la Pensión Compensatoria a U.S. \$ 40.000.00, declare inadmisibles por impertinente la prueba testimonial y fotocopias del Proceso Penal por no ser el momento procesal oportuno.

**La Cámara de Familia**, declaró improcedente la solicitud de la prueba testimonial, así como la documental por impertinente, porque en la apelación hay recepción de prueba, cuando hubieren sido solicitadas oportunamente en Primera Instancia y no admitidas en la audiencia (preliminar) o cuando no se produjeron por algún motivo ajeno a la voluntad del apelante, situaciones procesales en los que no se comprende lo solicitado por el impetrante, y tal prueba testimonial debió ofrecerse en el tribunal a quo.

**Que el apelante principal**, en relación a la prueba testimonial que le sirvió de base a la a quo, para decretar el divorcio por vida intolerable conyugal, alega aplicación errónea de los arts. 56. L. Pr. F., (valoración de la prueba) que dice: “Las pruebas se apreciaran por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia y validez de ciertos actos o contratos”; 113 C.F., (pensión compensatoria), y, respecto a la cuota alimenticia, no expresa cual ha sido el precepto legal inobservado o erróneamente aplicado por lo que en este aspecto, su pretensión procesal, se desestimará.

Que a criterio de la Cámara los testigos no acreditan suficiente y convincentemente el incumplimiento grave y reiterado de los deberes del matrimonio, respecto de la continuidad de los mismos y que pongan en peligro la vida en común de los cónyuges, por un lado, porque el testigo depone por creencias y la señora testigo por referencia, y al no ser convincente los testigos, la Cámara estará a favor del matrimonio y que a las partes y a sus hijos, se les brinde asistencia Psico-educativa y social, para que mejoren sus relaciones interpersonales, filiales y traten de reunificar su matrimonio.

Y, como en la sentencia venida en apelación se revocará en lo relativo al divorcio decretado, por la insuficiencia probatoria, del motivo invocado, resulta, por ende, inoficioso entrar al análisis de la pensión compensatoria. Y sobre **las pretensiones procesales del Apelante Adhesivo**, de que se modifique la cuota alimenticia a U.S. \$400.00, se comparte con la a quo, de que se desconocen los ingresos económicos del demandado, y que la cuota fijada por la a quo (U.S. \$200.00) está basada en indicios o presunciones de su capacidad económica, por lo cual se mantendrá la de la sentencia impugnada; y, respecto a incrementar la pensión compensatoria como se revocará la resolución que decreta el divorcio, deviene innecesario considerarse. Los Magistrados de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente emitieron su FALLO con base a los considerandos anteriormente relacionados, admitiendo los recursos de apelación interpuestos,

Revocando el Divorcio decretado y la Pensión Compensatoria establecida, confirmando el resto de la sentencia impugnada.<sup>50</sup>. En este proceso no se tuvo un verdadero estudio socio-económico de las partes, la prueba testimonial que se tomó como base para resolver sobre el divorcio por la causal Invocada en la demanda no era la pertinente por no ser testigos presenciales, ni testigos imparciales, porque eran hermano y hermana de la señora demandante. Al no demostrarse la causal de divorcio invocada, la Cámara resolvió revocar el decreto del Divorcio y la Pensión Compensatoria y confirmar el resto de la sentencia impugnada.

### **2.19.3 Causas de Denegación.**

Al interponerse el recurso de apelación, si no se presenta en el plazo legalmente establecido, se denegaría el recurso de apelación, y en consecuencia no se le podría dar trámite al recurso interpuesto, y por lo tanto, se declararía terminado el proceso y se mandaría a archivar el expediente judicial respectivo.

### **2.19.4. Trámite del Recurso de Apelación.**

Como ya se mencionó, una vez presentado el recurso de apelación, se tendrá por interpuesto o se denegará, dictando la resolución respectiva, la cual no requiere de formalidad especial, debiendo ser breve pero motivada según el Art. 149 del LPrF, esto en concordancia con el principio de motivación de las resoluciones judiciales. El artículo 160.-L. Pr. F., establece que: “Fundamentado el recurso, el Juez mandará oír a la parte contraria en el plazo de cinco días, para que se manifieste sobre los argumentos del apelante....”.

### **2.19.5. Remisión del Recurso de Apelación al Tribunal de Segunda Instancia.**

Una vez concluido dicho término para poderse pronunciar sobre la apelación, se haya hecho uso o no del derecho a contestar el recurso de apelación,

---

<sup>50</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE ORIENTE, Sentencia AP. 03 (04-01-12) CJ.3, dado a las dieciséis horas del día once de enero de dos mil doce.

se remitirá sin más trámite al Tribunal de Segunda Instancia es decir a una Cámara de Familia respectiva según lo establecido en el Art. 160 inc. 1° de la LPrF.

#### **2.19.6. Plazo para admitir el Recurso de Apelación.**

Recibido el expediente la Cámara de Familia, deberá resolver sobre la admisión del recurso y el asunto planteado dentro de un plazo de cinco días hábiles, a excepción de que se ofreciere pruebas en cuyo caso, señalará a una audiencia, para recibirlos dentro de los diez días siguientes de admitido el recurso, y resolverá sobre el mismo dentro de cinco días siguientes de celebrada dicha audiencia, de conformidad al Art. 160 inciso 2° y 3° de la Ley Procesal de Familia.

#### **2.19.7. Admisibilidad del Recurso de Apelación.**

El Tribunal de segunda instancia es el encargado de resolver sobre la admisión del recurso de apelación, tal y como lo establece el Art. 160 inc. 2° de la LPrF.

En éste caso el Tribunal competente es la Cámara de Familia que tiene que hacer el examen de admisibilidad analizando si en el mismo se cumplen básicamente lo siguiente:

- a) Si, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido, es decir, que se debe cumplir con lo establecido en la Ley Procesal de Familia, si es apelando a una sentencia interlocutoria dentro de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma, y en el caso que sea dictada en audiencia se tendría que interponer inmediatamente de forma verbal y si es contra una sentencia definitiva, es en cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo establecido en el Art. 156 incisos 1° y 2° de la LPrF.
- b) Si quien lo interpuso se encontraba legitimado para hacerlo, es decir, que lo tiene que hacer una de las partes que intervino en el proceso por medio de su apoderado y aun se le concede esta posibilidad de apelar a los terceros coadyuvantes siempre y cuando no sea contrario a los interés de la parte a quien ayuda, tal y como se ha establecido anteriormente.

- c) Que el recurso de apelación sea procedente, es decir, si dicha resolución o sentencia sea de las que la ley establece como apelable; es decir tiene que ser de las sentencias definitivas o de las resoluciones establecidas en la Ley Procesal de Familia y señaladas en el art. 153, siendo dichas resoluciones la que declare inadmisibile la demanda, su modificación o ampliación; la que resuelva sobre la intervención de terceros, de sucesores procesales o rechace la representación de alguna de las partes; la que deniegue el aplazamiento de una audiencia; la que decida sobre la acumulación de procesos; la que decida sobre las excepciones dilatorias; la que decrete, modifique, sustituya o deje sin efecto medidas cautelares; la que deniegue la suspensión del proceso; la que rechace la práctica de una prueba solicitada oportunamente; la que deniegue la promoción de un incidente y la que lo resuelve; la que declare la conclusión extraordinaria del proceso; y la que deniegue la ampliación o reforma de la sentencia definitiva en lo accesorio.
- d) Si ha cumplido la forma que la Ley establece, significa interponer el recurso de manera escrita dentro del plazo que la Ley establece, o en su defecto de manera verbal si es una resolución dictada en audiencia, de conformidad a los Arts. 148 inc 1° y 156 incisos 1° y 2° de la LPrF.
- e) Que haya un agravio o interés que lo justifique, es decir, cuando exista un perjuicio a alguna de las partes como en el caso específico de haber fijado una cuota de alimentos que sea desproporcional entre la capacidad económica del obligado a darlos con la necesidad que tenga el que los recibe. También podría darse en el caso de una aplicación errónea o por inobservancia de algún precepto legal, tal y como lo establece el Art. 158 de la LPrF.
- f) Que se indique el punto impugnado de la decisión especialmente cuando la decisión contenga varios, según Art. 148 inc. 2° de la Ley Procesal de Familia.

- g) Que se indique la petición en concreto, es decir, que se solicite la revocatoria, la modificación o la nulidad de la providencia judicial, de conformidad al Art. 148 inc. 2° de la Ley Procesal de Familia.
- h) Que se indique la resolución que se pretende, es decir, que se especifique qué es lo que el recurrente desea que le resuelva la respectiva Cámara de Familia, de conformidad al Art. 148 inc. 2° de la Ley Procesal de Familia.
- i) Que el recurso de apelación se presente fundamentado o que se motive en la inobservancia y/o en la errónea aplicación de los preceptos legales, cuando se trate de una sentencia definitiva, en todo caso es elemental que se interponga dicho recurso bien fundamentado, ya que si no hay fundamento no hay recurso, de conformidad al Art. 158 inc. 1° de la Ley Procesal de Familia.

#### **2.19.8. Resolución del Recurso de Apelación por la Cámara de Familia.**

Quien resuelve el recurso de apelación será la Cámara de Familia, es una etapa de juzgamiento del recurso donde la sentencia en segunda instancia, confirma, revoca o anula en todo o en parte la resolución de primera instancia impugnada.

Según el primer inciso del Art. 161 de la LPrF, la Cámara de Familia podrá confirmar, modificar, revocar o anular la resolución impugnada.

En el caso que la resolución sea anulada tendrá que ordenar la reposición de la audiencia, no pudiendo en este caso intervenir nuevamente el mismo Juez que conoció anteriormente, será la Cámara que designe que Juez es el que conocerá y será realizada en un plazo no mayor de quince días hábiles y conforme a las normas de audiencia.

El Juez ante quien se realice la nueva audiencia debe de examinar las nulidades alegadas, y en caso de rechazarlas se pronunciará sobre los argumentos de la apelación como lo establece el Art. 162 de la LPrF.

## **2.20. EFECTOS QUE PRODUCE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS.**

### **2.20.1. Efecto Devolutivo.**

La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos; tanto que, si los admite, el recurso de apelación se considera en efecto devolutivo, de tal manera que en este último supuesto, al carecer el recurso de efecto suspensivo, es ejecutable la sentencia de primera instancia mientras se sustancia la apelación.

Lo anterior establecido en los artículos 83, y 170.- L. Pr. F. el artículo 83 de la citada ley establece que las sentencias sobre alimentos no causan cosa Juzgada, que la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.

El art. 170 de la misma Ley establece que la sentencia se ejecutará por el juez que conoció en Primera Instancia sin formación de expediente separado. En relación a la Jurisprudencia sobre el efecto devolutivo y el efecto suspensivo, la CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, San Salvador, emitió la resolución de las catorce horas quince minutos del día veintidós de septiembre de dos mil ocho, donde establece lo siguiente: . **Sobre la admisión del recurso.** Se ratifica la admisión del **recurso de apelación en el efecto devolutivo.**

En cuanto a la petición del Licenciado MONTANO HIJO, referente a librar oficio a la Dirección General de Reclutamiento de la Fuerza Armada de El Salvador, a fin de que se suspenda la orden de descuento en razón de la interposición del escrito de apelación; es preciso aclarar que cuando se apela de una sentencia que decreta una obligación alimenticia, el recurso debe admitirse (como en el sub lite) en el efecto devolutivo; en tanto se trata de la satisfacción de necesidades básicas para la subsistencia del ser humano por ende **no es procedente suspender los**

**efectos de la sentencia**, Art. 983 Pr.C.; en ese sentido se resolverá la petición de librar el referido oficio. Art. 83 in fine L.Pr.F<sup>51</sup>

### **2.20.2. Compensación cuando la Cámara de Familia reduce la Cuota de Alimentos.**

Conforme al efecto devolutivo de la apelación, el derecho a cobrar la cuota de alimentos surge desde que se dicta la sentencia en primera instancia, de manera que los pagos que en consecuencia se hacen no son encausados aunque luego la alzada reduzca o deje sin efecto la cuota fijada por el tribunal A quo. Ello determina no solo la irrepitibilidad de lo abonado tras la sentencia de primera instancia, sino también la inadmisibilidad de la compensación que pretende obtener el apelante cuando se le reclaman las cuotas posteriores, invocando que los pagos que hizo mientras tramitó la apelación excedan la cuota que la alzada fijó en definitiva.

Un ejemplo donde no procedería la reclamación de la compensación de la cuota de alimentos sería cuando un Tribunal de primera instancia fija una cuota de alimentos de noventa dólares mensuales, y que el obligado a aportarla haya apelado de la sentencia que fije dicha cuota de alimentos, sin embargo, que en el transcurso de la tramitación del recurso de apelación, haya pagado mensualmente la cuota de alimentos de noventa dólares, y que posteriormente el Tribunal de segunda instancia haya modificado la sentencia dictada en primera instancia en el sentido que haya reducido la cuota de alimentos por la cantidad de sesenta dólares mensuales, en éste caso el apelado no podría reclamar la compensación del monto que a su criterio haya pagado exceso. Las cuotas de alimentos percibidas impiden tanto la repetición como la compensación de los alimentos ya abonados. Si el que recibe la cuota de alimentos, percibe en el futuro una disminución de la cuota definitivamente fijada, parte de sus necesidades quedarían insatisfechas, ya que es

---

<sup>51</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, sentencia de las catorce horas quince minutos del día veintidós de septiembre de dos mil ocho, con REF.: 79-A-08, recuperado en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2008/09/763A.PDF>, el día 29 de agosto de dos mil dieciséis.

de presumir que los alimentos antes percibidos, aunque hayan sido en exceso se consumieron.

## **2.21. EL DERECHO COMPARADO DE LA APELACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA.**

### **2.21.1. Legislación de Costa Rica.**

El recurso de apelación en la legislación de Costa Rica, se encuentra regulado en el Código Procesal Civil (en adelante CPc de Costa Rica), específicamente en el Título V, Impugnación de las Resoluciones Judiciales, en el Capítulo III, Recurso de Apelación, del Artículo 559 al 590; estas mismas disposiciones son aplicables a la apelación en materia de familia ya que la legislación de Costa Rica, carece de una Ley Procesal de Familia. Además, con base en el Art. 9 del Código de Familia de Costa Rica, las actuaciones de los Tribunales de Familia se extenderán mediante el proceso señalado en el Código Procesal Civil, cuando no está establecido otro procedimiento. Dicha disposición nos remite supletoriamente al Código Procesal Civil de Costa Rica en cuanto a lo referente al procedimiento del recurso de apelación en materia de familia, por lo que se entenderá que dicho Código es el que regula el proceso de familia en ese país.

#### **2.21.1.1. ¿Ante quien se interpone el Recurso de Apelación?**

El recurso se interpondrá ante el juez que hubiere dictado la resolución, según el Art. 559 del CPc de Costa Rica. En este caso sería los Juzgados de Familia, los cuales se crearon en el año de 1994, y es desde ese entonces que conocen de las apelaciones en materia de familia específicamente en apelaciones por cuota de alimentos.<sup>52</sup>

#### **2.21.1.2. Plazo y Forma para interponer el Recurso de Apelación**

El plazo para interponer el recurso de apelación, en cuanto a los autos, será de tres días, en cuanto a las sentencias y autos con carácter de sentencia, el plazo será de cinco días, salvo que se establezca un plazo distinto, de conformidad al Art.

---

<sup>52</sup>BENAVIDES SANTOS, Diego, “**Tendencias del Proceso Familiar en América Latina**,” InDret Revista para el análisis del derecho, Enero de 2006, Barcelona, España, p 16, disponible en: [www.indret.com/pdf/321\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/321_es.pdf), sitio web consultado el día 13 de junio de 2016.

559 del CPRC de Costa Rica. El recurso de apelación se interpondrá de forma escrita, y tendrá que señalar los motivos en los que se fundamenta el recurso, de lo contrario será rechazado el recurso de apelación, de conformidad al Art. 559 del CPRC de Costa Rica.

#### **2.21.1.3. ¿Quiénes están Legitimados para Apelar?**

Según el Art. 561 del Código en comento, quienes pueden apelar son la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución, y los terceros cuando ésta les cause perjuicio y no esté firme. Cuando haya apelación por un tercero, el juez concederá audiencia por veinticuatro horas a las partes, las cuales podrán pedir que el tercero garantice la indemnización a que pueda incurrir el tercero, si la resolución apelada fuere confirmada. Es decir quienes no son parte en el proceso, siendo en este caso los terceros coadyuvantes que apelen de la sentencia, se les tiene que pedir fianza, para garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar en caso que se declare no ha lugar al recurso de apelación.<sup>53</sup>. En casos de Litis consorcio necesario, si solo un Litis consorte apelare, el juez prevendrá a los otros que, dentro del plazo de tres días, manifiesten si mantienen el recurso.

#### **2.21.1.4. Apelación Adhesiva.**

La parte que haya sido vencida en sus pretensiones podrá adherirse al recurso formulado por la parte contraria, en cuanto a los extremos de la resolución que le sean desfavorables. La apelación adhesiva deberá presentarse ante el superior, dentro del emplazamiento otorgado por el Juzgador de primera instancia. Se declarara inadmisibile la adhesión si la parte hubiere apelado y este recurso le hubiere sido rechazado en primera instancia o declarado desierto, de conformidad al Art. 562 del CPRC de Costa Rica.

#### **2.21.1.5. Admisión del Recurso de Apelación.**

Interpuesto el recurso de apelación, el Juez lo admitirá y señalará en el efecto en el que la admite es decir en efecto devolutivo o suspensivo, o de lo

---

<sup>53</sup>VESCOVI, Enrique, “Los Recursos Judiciales....”, Op., Cit., p 114.

contrario lo denegará sin tramitación alguna, según el Art. 566 CPrC de Costa Rica.<sup>54</sup> Una vez admitido el recurso de apelación, el Juez remitirá el expediente original al Tribunal Superior, previo emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante el tribunal de alzada, dentro de un plazo de tres a cinco días que fijará el juez, según el lugar de residencia de las partes de conformidad al Art. 567 CPrC de Costa Rica.

#### **2.21.1.6. Efecto del Recurso.**

Si se admite el recurso de apelación en efecto suspensivo, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto recurrido, mientras no vuelvan los autos del superior. Quedará también en suspenso la competencia del órgano jurisdiccional para seguir conociendo del proceso principal y de las incidencias, de conformidad al Art. 568 CPrC de Costa Rica. Si la apelación ha sido admitida en efecto devolutivo, no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso, si se tratare de sentencia definitiva, se enviará el expediente al superior, pero si fuere solicitado dentro de los tres días posteriores al plazo para apelar, deberá dejarse testimonio de las piezas indispensablemente necesarias para ejecutarla, previa la garantía de resultas correspondiente. El testimonio deberá ser expedido dentro del plazo de tres días posteriores al otorgamiento de la garantía, según el al Art. 569 CPrC de Costa Rica.

#### **2.21.1.7. Prueba en Segunda Instancia.**

El apelante según el Art. 575 CPrC de Costa Rica, podrá ofrecer prueba documental y confesional. La proposición de otra clase de prueba solo podrá tener lugar:

- 1) Cuando por causas no imputables al apelante no hubiere podido practicarse toda o parte de la prueba propuesta en primera instancia.
- 2) Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente.

---

<sup>54</sup>CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE COSTA RICA, Ley número 7130, del 16 de agosto de 1989, publicada el 03 de noviembre de 1989, Código Anotado y Concordado, 1ra Edición, Editorial Juricentro, San José, 1990, p 402.

3) Cuando el demandado ausente a quien se le hubiere nombrado curador, se apersona en el proceso después de la oportunidad de ofrecer prueba en primera instancia.

4) Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia efectiva en la decisión, que no hubiere podido alegarse en primera instancia, o que hubiere llegado a conocimiento de la parte interesada o de algún hecho anterior de la misma importancia y del cual se asegure no haber tenido antes noticia.

5) Si las partes estuvieren conformes con su necesidad y procedencia.

#### **2.21.1.8. Apelación por inadmisión.**

Si se declarare inadmisibles el recurso de apelación, en el Tribunal de Primera Instancia, el apelante podrá presentar la apelación por inadmisión al Tribunal Superior correspondiente, esto procederá contra la apelación que fuere denegada ilegalmente, de conformidad al Art. 583 CPrC de Costa Rica.

Este tipo de recurso es semejante al recurso de hecho que regula la Ley procesal de Familia salvadoreña, ya que es una vía de impugnación ante una posible denegatoria ilegal del recurso de apelación.

#### **2.21.1.9. Plazo para interponerlo.**

El plazo para interponer el recurso de apelación por inadmisión será de tres días o de cinco días según el lugar de residencia del Juez que denegó el recurso de apelación, de conformidad al Art. 585 Código Procesal Civil de Costa Rica.

Interpuesto el recurso de apelación por inadmisión, el Tribunal Superior lo rechazara si no cumple los requisitos para admitirlo, y enviara un informe para que se anexe al proceso principal o de cumplir con los requisitos para su admisión lo resolverá sin trámite alguno, según el Art. 586 CPrC de Costa Rica.

#### **2.21.1.10. Procedencia e Improcedencia de la Apelación**

Si el Tribunal Superior declarara procedente el recurso de apelación por inadmisión, revocará el auto denegatorio de la apelación, la que admitirá, con indicación del efecto en que lo hace, y devolverá el expediente al juez de primera

instancia para el emplazamiento de las partes. Practicado esto, el juez de primera instancia remitirá de nuevo el expediente original al superior, que será necesariamente el tribunal que hubiere acogido la apelación por inadmisión, para el trámite correspondiente, de conformidad al Art. 588 CPrC de Costa Rica.

Según el Art. 589 CPrC de Costa Rica, cuando el recurso de apelación por inadmisibilidad sea improcedente, el Tribunal Superior confirmará el auto denegatorio dictado por el juez de primera instancia, y le remitirá el legajo para que sea agregado al proceso. Si el apelante hubiere procedido maliciosamente en cuanto al recurso de apelación, podrá ser condenado al pago de las costas ocasionadas por el recurso y se le impondrá de uno a tres días multas, según el Artículo 590 CPrC de Costa Rica.

#### **2.21.2. Legislación Chilena**

En la legislación chilena el recurso de apelación se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en el Libro Primero de las Disposiciones Comunes a todo Procedimiento, en el Título XVIII, De La Apelación en los Artículos del 186 al 230; además en la Ley Crea los Tribunales de Familia, en el Título III, del Procedimiento, Párrafo Cuarto, titulado del Procedimiento Ordinario ante los Juzgados de Familia, en el Art. 67, dicha ley de 135 Artículos y once transitorios, promulgada en el 2004, se refiere a la creación de los Juzgados de Familia.<sup>55</sup>

De conformidad con el Art. 67 inciso 1º de la Ley Crea los Tribunales de Familia de Chile las resoluciones en materia de familia serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento, y sin perjuicio de las modificaciones que hace el mismo Art. 67 de la Ley Crea los Tribunales de Familia, en comento; por lo que a continuación desarrollaremos el procedimiento del recurso de apelación aplicable a todo procedimiento, según el

---

<sup>55</sup>BENAVIDES SANTOS, Diego, “Tendencias del Proceso...”, Op Cit., p 19.

Código de Procedimiento Civil chileno, a la vez relacionando el mismo con las modificaciones establecidas en la Ley Crea los Tribunales de Familia chilena, ya que es la que regula lo referente a los Tribunales de familia, ya que la legislación chilena carece de un Código de Familia<sup>56</sup> y una Ley Procesal de Familia propiamente dicha. El recurso de apelación en el Ordenamiento Jurídico Chileno, establece un principio de doble instancia, es decir un doble examen tanto por el tribunal de primera instancia como por el de segunda instancia. Esta doble instancia se refiere tanto al derecho como a los hechos.

#### **2.21.2.1. Interposición y Finalidad del Recurso de Apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal Inferior, ya que el recurso de apelación tiene como objetivo que se enmiende por el Tribunal Superior, la resolución emitida por un Tribunal inferior, según lo establecido en el Art. 186 del Código de Procedimiento Civil Chileno. La finalidad que tiene el recurso de apelación, la cual es enmendar con arreglo a derecho, el agravio que el tribunal inferior haya producido al momento de fallar. En cuanto a enmendar, es sinónimo de deshacer, en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes por la apelación solo se corrigen o enmienda el fallo, pero no se invalida como ocurre en la casación. En la apelación puede hacerse una nueva sentencia, pero no significa que desaparezca la sentencia de la cual se recurrió, en cambio con la casación si se borra la sentencia casada.<sup>57</sup>

#### **2.21.2.2. Características de las Instancias en su carácter de Orden Público.**

El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal de primera instancia, es de mencionar además que tienen que cumplir ciertas características:

1. Las partes no pueden someter la decisión de un asunto directamente a un tribunal de segunda instancia renunciando a la primera instancia.

---

<sup>56</sup>LÓPEZ DÍAZ, Carlos, (2005), **Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia**, Tomo I, 1ra Edición, Talleres de LOM ediciones, Santiago, p 21.

<sup>57</sup>BENAVENTE, Darío, (1991), **Derecho Procesal: Juicio Ordinario y Recursos Procesales**, 3ra Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p 175.

2. No se puede entregar a un tribunal de Primera Instancia el conocimiento y decisión de un recurso de apelación.
3. Tampoco pueden las partes someter a una nueva revisión asuntos ya fallados en segunda instancia.<sup>58</sup>

#### **2.21.2.3. Procedencia del Recurso de Apelación según la Legislación Chilena**

Según el Art. 67 numeral 2 de la Ley Crea los Tribunales de Familia, de Chile, sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares. El Art. 188 del Código de Procedimiento Civil Chileno, establece que los autos y decretos no son apelables cuando ordenan trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; sin embargo, si son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. En este caso la apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida.

#### **2.21.2.4. Plazo para interponer el Recurso de Apelación.**

El recurso de apelación debe de interponerse en un plazo de cinco días, los cuales se contarán a partir de la notificación de la parte que interpone el recurso, éste plazo será de diez días tratándose de sentencias definitivas, según el Art. 189 del Código de Procedimiento Civil Chileno.<sup>59</sup>

#### **2.21.2.5 Formalidades del Recurso de Apelación.**

Según el Art. 189 del Código de Procedimiento Civil de Chile, y el 67 numeral 3 de la Ley Crea Los Tribunales de Familia, el recurso de apelación se interpondrá de forma escrita y debe contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan las peticiones formuladas, no serán necesarias estas formalidades si se

---

<sup>58</sup>ESPINOSA SOLIS DE AVANDO, Alejandro, (1952), **Manual de Procedimiento Civil, (Recursos Procesales)**, 1ra Edición, Editorial Jurídica de Chile, Imprenta y Litografía Universo S.A, Valparaíso, Santiago, PP. 37-38.

<sup>59</sup>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO, Decreto N.º 214, del Ministerio de Justicia, del 19 de febrero de 2004.

trata de un recurso de apelación subsidiaria. Se puede interponer de forma verbal la apelación, cuando el procedimiento o la actuación establezca la oralidad, de lo cual se deja constancia en el acta respectiva.

#### **2.21.2.6 Remisión del expediente ante el Tribunal de Segunda Instancia.**

De conformidad al Art. 198 del Código de Procedimiento Civil de Chile, el Tribunal inferior remitirá el proceso, el día siguiente de la última notificación. Además, las partes deberán comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso de apelación en un plazo de cinco días, contados desde que se recibieron los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, según el Art. 200 del Código de Procedimiento Civil chileno.

Según el Art. 67 numeral 4 de la Ley Crea los Tribunales de Familia, el tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso.

#### **2.21.2.7. Causas de inadmisibilidad del Recurso de Apelación.**

Según el Art. 201 del Código de Procedimiento Civil de Chile, el tribunal correspondiente deberá declarar inadmisibles de oficio la apelación, si se ha interpuesto fuera del plazo, o se trate de una resolución inapelable o que no sea fundada o no contiene peticiones concretas. Podrá pedirse reposición dentro del tercer día, del fallo que dicte el tribunal de alzada.

#### **2.21.2.8. Denegación del Recurso de Apelación por el Tribunal Superior.**

Según el Art. 203 del Código de Procedimiento Civil chileno, Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá recurrir al Tribunal Superior dentro de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la negativa del recurso.

El tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que haya recaído la negativa, y con el mérito de lo informado resolverá si es o no admisible

el recurso; además, podrá ordenar la remisión del proceso, si necesita examinarlo, según el Art. 204 del Código de Procedimiento Civil Chileno.

Si se declara inadmisibile el recurso de apelación remitirá al Tribunal inferior el proceso, y si lo declara admisible le dará el trámite que corresponda.

#### **2.21.2.9. Prueba que se puede producir en Segunda Instancia.**

Según el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil de Chile, solamente se podrá producir prueba testimonial siempre que no se haya podido rendir en primera instancia y que sea necesaria para una acertada resolución del juicio.

#### **2.21.2.10. Admisión del Recurso de Apelación.**

El Tribunal Superior examinará si el recurso de apelación interpuesto es admisible y si ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido, si considera que el recurso interpuesto es inadmisibile o extemporáneo, lo declarara sin lugar, y devolverá al Tribunal Inferior el proceso, para el cumplimiento del fallo, de conformidad a los Arts. 213 y 214 del referido Código.

#### **2.21.2.11. Resolución de la Apelación**

La audiencia donde se resuelva sobre el recurso de apelación, se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar, los abogados de las partes podrán dividir el tiempo de sus alegatos para replicar al de la otra parte, de conformidad al Art. 223 del Código de Procedimiento Civil, y 67 numeral 5 de la Ley Crea los Tribunales de Familia. En la audiencia se prohíbe presentar defensas escritas, además se prohíbe igualmente leer en dicho acto tales defensas, según el Art. 226 del Código de Procedimiento Civil de Chile. Además, el Art. 227 del Código de Procedimiento Civil establece que Vista la causa, es decir realizada la audiencia que resuelve sobre la apelación queda cerrado el debate y el juicio en estado de dictarse resolución.

#### **2.21.3. Legislación Argentina.**

El recurso de apelación en la Legislación Argentina se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia

de Misiones, (de hoy en adelante CPrCCFVFP de Argentina), específicamente en la Parte General del Libro Primero Disposiciones Generales, en el Título IV Contingencias Generales, en el Capítulo IV, de los Recursos, Sección 2 Recurso de Apelación, Recurso de Nulidad, del Artículo 249 al 282.

El Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones, de Argentina es el Código que regula el Procedimiento de Familia, estableciendo un apartado para lo que es el procedimiento en materia de familia y lo referente a la interposición del recurso de apelación, por lo que se desarrollara de conformidad a dicho Código en comentario.

#### **2.21.3.1. Resoluciones que pueden ser apelables.**

Según el Art. 249 del CPrCCFVFP de Argentina el recurso de apelación procede contra: 1) las sentencias definitivas; 2) las sentencias interlocutorias; 3) las providencias simples que causan un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva.

Además, expresa que son inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera sea su naturaleza, que se dictan en procesos en los que el valor cuestionado no excede de la suma de Doscientos Cincuenta pesos, esto último no es aplicable a los procesos de alimentos o en aquellos que se discuten sanciones procesales.<sup>60</sup>

#### **2.21.3.2. Plazo y Forma para interponer el Recurso de Apelación.**

Según Art. 251 del CPrCCFVFP de Argentina, el recurso de apelación se deberá de interponer en un plazo de cinco días siguientes a partir de su correspondiente notificación a las partes con respecto de la resolución o sentencia que se pretende apelar. El recurso de apelación debe de interponerse por escrito;

---

<sup>60</sup>CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR DE LA PROVINCIA DE MISIONES, Ley XII 27, del 10 de octubre de 2013, publicada el día 29 de noviembre de 2013, disponible en: [www.infojus.gob.ar/.../ley-misiones-xii\\_Código\\_Procesal\\_Civil\\_Comercial.htm](http://www.infojus.gob.ar/.../ley-misiones-xii_Código_Procesal_Civil_Comercial.htm), sitio web consultado el día 13 de junio de 2016.

también puede interponerse de manera verbal, inmediatamente cuando se plantea en audiencia.

#### **2.21.3.3. Apelación en relación sin efecto diferido.**

En la apelación en relación, sin efecto diferido, el apelante debe fundamentar el recurso en el escrito de interposición. Concedido el recurso se corre traslado a la parte contraria por el plazo de cinco días, notificándosele personalmente. Si se interpone sin fundamentación, el juez debe declarar desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretende que el recurso debió otorgarse libremente, puede solicitar, dentro de tres días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación, según el Art. 253 del CPrCCFVFP de Argentina.

#### **2.21.3.4. Apelación Subsidiaria.**

La apelación que se interpone subsidiariamente con el recurso de reposición, no admite ningún escrito para fundar la apelación según el Art. 255 del CPrCCFVFP de Argentina.

Además, cabe mencionar que no se puede apelar subsidiariamente de un incidente de nulidad o de aclaratoria, porque en ese caso se hará de forma directa y principal.

#### **2.21.3.5. Remisión del expediente o actuación.**

Según sea el caso, cuando se concede el recurso de apelación con efecto devolutivo, el expediente o las actuaciones se remiten a la Cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del Oficial Primero.

En el caso de la apelación sin efecto diferido, el plazo para remitir el expediente se cuenta desde la contestación del traslado, o desde que vence el plazo para hacerlo.

**2.21.3.6. Nulidad.**

Según el Art. 260 del CPrCCFVFP de Argentina, el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Cuando el Tribunal de la alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resuelve también sobre el fondo del litigio; es decir que si el Tribunal Superior declara la nulidad de la Sentencia que dictó el Tribunal de Primera Instancia, resolverá entonces sobre el asunto objeto del Proceso en Primera Instancia, como por ejemplo si es sobre un proceso de alimentos, declarara nula la sentencia en primera instancia y además resolverá fijando una cuota de alimentos en los términos que considere que sean conforme a Derecho, es decir que estaría reponiendo prácticamente la audiencia de la Primera Instancia.

**2.21.3.7. Trámite del Recurso de Apelación en Segunda Instancia.**

Cuando el recurso de apelación sea contra una sentencia definitiva, y una vez se remita el expediente a la Cámara, posteriormente se notifica a las partes personalmente, para que el apelante exprese agravios dentro del plazo de diez días, si el apelante no expresa agravios dentro de dicho plazo o no lo presenta en legal forma, el tribunal debe declarar desierto el recurso, y señalar, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no fueron eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso de apelación, la sentencia queda firme para el recurrente, de conformidad a los Arts. 261 y 268 del CPrCCFVFP de Argentina.

**2.21.3.8. Contenido de la Expresión de Agravios y Traslado.**

El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas.

De este escrito se corre traslado por un plazo de diez días al apelado, y si no contesta el escrito de apelación de agravios, igualmente se seguirá con el trámite en segunda instancia, según los Arts. 267 y 269 del CPrCCFVFP de Argentina.

Contestado o no la Expresión de agravios, es decir el escrito que se refiere a la crítica razonada que hace el apelante de lo que considera que haya cometido una aplicación errónea de la ley, en la sentencia o resolución judicial, se llama a autos es decir se procede a resolver y, consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite.

El orden para el estudio y votación de las causas es determinado por sorteo, el que se realiza al menos dos veces en cada mes, según el Art. 270 del CPrCCFVFP de Argentina.

#### **2.21.3.9 Estudios del Expediente.**

Los miembros de la Cámara se deben instruir, es decir llevar un estudio de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, según el Art. 272 del CPrCCFVFP de Argentina.

#### **2.21.3.10. Acuerdo.**

Según el Art. 273 del CPrCCFVFP de Argentina, el acuerdo se realiza con la presencia de todos los miembros del tribunal y del Secretario. La votación se hace en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro. La sentencia se dicta por mayoría, y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

### **2.22. LOS TRATADOS Y LA FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS.**

Al hablar de medios de impugnación judicial, se hace referencia a la facultad de apelar y además, de recurrir en casación, según sea el caso, la facultad de impugnar se encuadra dentro del concepto del derecho de acción, como una facultad comprendida en dicho derecho. Los medios para impugnar las sentencias se distinguen por sus características diferenciales, entre las cuales están:

a) El ejercicio de las facultades de impugnación, en general, puede referirse a todos los actos procesales del Órgano Judicial, ya que éste tiene la facultad de administrar justicia, pero cuando se habla de medios para impugnar sentencias, se

refiere únicamente a aquellas impugnaciones que atañen exclusivamente a los actos del Órgano Judicial a través de los Tribunales, es decir cuando el Juez emite una sentencia definitiva o un auto interlocutorio.

b) La facultad de obtener, en alguna medida, nuevos juicios sobre cuestiones que han sido objeto de un primer juicio, contenido en una sentencia, concedida según las normas procesales, por cuanto, estando la potestad de juzgar encomendada al Órgano Judicial, el cual lo representa la persona humana, y siendo el conocimiento humano relativo, subjetivo y falible, a través de dicho aparato el Derecho Procesal tiende a conseguir un producto de actividad intelectual y volitiva de tal Órgano Judicial, que corresponda en gran medida a la verdad, justicia y legalidad.<sup>61</sup>

Para llegar a obtener una satisfacción procesal en un juicio, en este caso del Órgano Judicial a través de un Tribunal, no es suficiente una simple revisión del producto final de la actividad del Tribunal al cual se acudió por primera vez, sino que para mayor garantía de la justicia, de la verdad y de la legalidad de decisión, es necesario que ésa revisión vaya acompañada de todo un procedimiento que en mayor o menor medida consista en un reexamen de las cuestiones ya decididas, a fin de obtener la conformidad de las partes con la justicia. En cuanto al término medios de impugnación propiamente dicho, es un término genérico, comprende los recursos judiciales y la nulidad procesal, aunque esta última en el ordenamiento jurídico salvadoreño, era reconocida como un recurso extraordinario, pero fue derogada del sistema jurídico, y solamente ha quedado vigente la petición de nulidad, y ésta puede ser decretada por el Juez de Primera Instancia o por las Cámaras de Segunda Instancia respectivas, ya que dichas Cámaras, además de conocer sobre las apelaciones pueden declarar las nulidades de las actuaciones

---

<sup>61</sup>ROCCO, Ugo, (1976), **Tratado de Derecho Procesal Civil**, Volumen 3. Parte Especial: Proceso de Cognición, 1ra Edición, Editorial De palma, Buenos Aires, Pp. 311-312.

procesales en primera instancia que se plantean por vía de la apelación, contra las actuaciones que adolezcan de vicios del procedimiento.<sup>62</sup>

Los medios de impugnación se originan de un Derecho subjetivo de carácter Procesal, por lo que éste derecho a impugnar se desprende de forma directa de la legislación secundaria y de manera indirecta de la norma constitucional. El derecho a la impugnación se encuentra regulado en abstracto para toda persona y se concretiza mediante diferentes medios de impugnación.

El hecho generador en la impugnación se debe a determinada actuación perjudicial del Juzgador hacia las partes dentro de un proceso, por lo tanto se determina que habrá impugnación, siempre que se genere una actuación judicial que cause un perjuicio.<sup>63</sup>

Antes de comenzar a hablar sobre el reconocimiento legal que han tenido los medios de impugnación se mencionará que existen diferentes clases de medios de impugnación. Dada la inconformidad a que pueden llegar las partes o en su caso terceros interesados vinculados a una resolución judicial, puede generar la necesidad de hacer uso de diferentes medios de impugnación, conforme a la vulneración en que se encuentre la persona afectada por una decisión judicial. Según la legislación procesal, se reconoce como medio de impugnación: el recurso judicial.

#### **2.22.1. Recurso Judicial.**

En cuanto al recurso judicial, se dice que es originado por un Derecho Subjetivo Procesal, cuya finalidad es enmendar un error judicial en las resoluciones que pronuncie una autoridad judicial. Al interponerse un recurso de apelación el

---

<sup>62</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 1-DV-2006, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, P. 331.

<sup>63</sup>CANALES CISCO, Oscar Antonio, (2005), Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III, Comentarios sobre el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño, 1ra Edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, p 3.

trámite del mismo es desarrollado por el Juez Superior de acuerdo a su competencia funcional.

"Cuando un error se traslada hacia el contenido del proceso, no a la forma, sino al Derecho material en juego, el vicio se trasunta en la mala conformación de los fundamentos del resolutivo a esta imperfección se le identifica como error in iudicando" (GOZAÍNI, Oswaldo Alfredo)" (CANALES CISCO, 2005, P. 12)

Lo anterior se refiere a un error sobre la incorrecta interpretación del Derecho sustancial, para aclarar que es interpretación, éste vocablo deriva del latín "interpretatio-onis" y significa "acción o efecto de interpretar" del verbo "interpretari" que quiere decir "explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad".<sup>64</sup>.

Con base en la interpretación, se puede decir que si hay una incorrecta interpretación de la norma, se estaría causando un perjuicio a las partes procesales en un caso concreto, ya que por algún motivo el juzgador, no pudo hacer una correcta interpretación y aplicación del precepto legal que utilizo para fundamentar su resolución en un proceso, y esa incorrecta interpretación se puede llamar de las siguientes formas: interpretación errónea y aplicación indebida de la ley.

### **2.23. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A RECURRIR EN EL SALVADOR.**

La Constitución de la República es la principal fuente formal de los derechos para la persona, es decir que es la que recoge los principios y garantías fundamentales que todo Estado está obligado a cumplir; sin embargo, el derecho de impugnación no aparece de manera expresa en ningún texto de la Constitución, por lo que dicha omisión legislativa permitiría concluir precipitadamente, que el derecho a la impugnación judicial, no goza de protección constitucional ante un

---

<sup>64</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, (2001), Diccionario de la Lengua Española, 22ª Edición, Volumen II, Editorial SLU, España, p. 782

posible agravio de parte del Órgano Judicial. La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado ante la precipitada conclusión de la falta aparente de protección constitucional al derecho de impugnar, ya que es una afirmación errónea, y da lugar a que se vulnere ese derecho a una de las partes que pretenda recurrir de una resolución que le genere perjuicio.

La Jurisprudencia constitucional salvadoreña reconoce el derecho a recurrir como categoría genérica a la impugnación, expresando lo siguiente: *"El derecho a recurrir implica que, al consagrarse en la ley determinado medio impugnativo, debe permitírsele a la parte el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión"*<sup>65</sup>

Al hacer una interpretación progresiva de los derechos fundamentales sobre el texto constitucional, para incluir en la esfera de protección constitucional a la vulneración de la impugnación, con el propósito de evitar la limitación al ejercicio de los medios de impugnación, en un Proceso de Amparo la Sala de lo Constitucional expuso lo siguiente:

"El acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir no aparece expresamente en nuestra Constitución como derecho subjetivo, sin embargo, es una categoría jurídica subjetiva protegible por medio del amparo, por lo que no pierde su sustantividad propia, sino que el mismo se conjuga estricto sensu como todo el ordenamiento con la necesidad que exista un proceso constitucionalmente configurado, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene de una vulneración de tal. Y es que al estar legalmente consagrada la posibilidad de un segundo examen de la cuestión (otro grado de conocimiento), negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar derechos de rango constitucional.

---

<sup>65</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 14-99, dictada a las once horas del día veintiocho de mayo del año dos mil uno.

Cabe aclarar que tales derechos no garantizan directamente otros recursos que aquellos expresamente previstos por la ley, siempre que se hayan cumplido los requisitos y presupuestos que en éstas se establezcan y la pretensión impugnatoria sea adecuada con la naturaleza y ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar. De lo anterior se puede concluir, que si la ley configura el proceso como de única instancia, la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno, vulneraría preceptos constitucionales<sup>66</sup>

Es de concluir que la protección constitucional a los medios de impugnación, no se extienden cuando los mismos no son regulados por la Legislación secundaria. Por ejemplo, en un proceso contencioso administrativo, la ley no regula la posibilidad de una revisión de las resoluciones judiciales que se den en esa única instancia, a través de un recurso que requiera una segunda instancia; es decir que si la legislación secundaria no hace mención de manera literal que tal resolución admite algún recurso judicial entonces no se estaría vulnerando en si el derecho a recurrir en un caso concreto.

Aunque el derecho a la impugnación judicial no está expresamente contenido en la Constitución de la República, la Jurisprudencia salvadoreña si lo reconoce como una categoría jurídica protegida; de acuerdo con la interpretación jurisprudencial, el derecho a utilizar los medios de impugnación se debe de ejercer como extensión del derecho de audiencia a favor de las partes.

Con relación al derecho de audiencia, es necesario expresar que éste, se debe de garantizar, por ser una de las garantías individuales más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlos de sus derechos. La garantía de audiencia se encuentra regulada en el Art. 11 inciso 1º, y Art.15 de la Constitución, en dicha garantía de audiencia está contenida en una

---

<sup>66</sup>SALA DE LOS CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, Referencia 194-99, dictada el nueve de mayo del año dos mil. Conforme a Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, El Salvador, año 2000, p. 54.

formula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, las cuales son:

- a) La garantía que tiene la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados, por dicha disposición constitucional, dentro de un proceso;
- b) Que tal proceso se substancie ante Tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y;
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación del hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.<sup>67</sup>

Además la Sala de lo Constitucional ha expresado lo siguiente: El derecho de audiencia está regulado en la Constitución en el Art. 11, éste derecho tiene la característica de ser complejo ya que admite diferentes procesos, instancias y recursos de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y las normas jurídicas a las que se basan. El derecho de audiencia comprende por la naturaleza de su extensión, el hacer uso de los medios legalmente contemplados y el de obtener una resolución jurídicamente fundada sobre el medio impugnativo planteado.<sup>68</sup>

El hecho de poder acceder a los medios de impugnación contemplados en la ley, desde la perspectiva constitucional no es un derecho con sustantividad propia, sino que este derecho está relacionado con el derecho de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa por parte del Tribunal competente de acceder al mismo cuando legalmente procede, deviene en una vulneración del citado derecho de audiencia; pues, en caso de estar legalmente consagrada la posibilidad de un segundo examen de la cuestión, negar tal garantía, supondría inobservar una formalidad esencial del

---

<sup>67</sup>BURGOA, Ignacio, (1979), **Garantías Individuales**, Decima Segunda Edición, Editorial Parrúa S.A, México, p 538.

<sup>68</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad No. 13-99, dictada a las nueve horas con diez minutos del día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, p. 1

proceso o procedimiento según sea el caso; sin embargo, no obstante esa carencia de sustantividad constitucional propia, no existe imprecisión técnica ni lingüística si se le califica de derecho a los medios impugnativos legalmente previstos.

El derecho de audiencia, pues, comprende también el derecho al acceso a los grados superiores de ésta cuando así lo consagra el sistema procesal, en los supuestos y con los requisitos que el mismo establezca.

Dado que el citado derecho de acceder a los medios impugnativos legalmente previstos no dimana directamente de la normativa constitucional, no toda negativa a la admisión de un medio impugnativo supone una vulneración constitucional, sino que ha de partirse de la legalidad secundaria para determinar la admisibilidad o procedencia de un medio impugnativo.<sup>69</sup>

"El derecho de acceso a los medios impugnativos legalmente previstos es, en principio, un derecho de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador secundario establece, el cual goza de un amplio margen de definición y determinación de las condiciones y consecuencias del uso de los medios impugnativos; y, en esa regulación se podrá establecer límites al ejercicio de tal derecho, pero esos límites sólo serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o fines constitucionalmente consagrados y que guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

En principio, el derecho de acceso a los medios impugnativos, puede verse conculcado por aquellas disposiciones o por aquellos actos aplicativos que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, y asimismo, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias

---

<sup>69</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad No. 13-99, *Ibíd.*, p.1.

del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos."<sup>70</sup>. El derecho de audiencia, hace referencia a las facultades, poderes y garantías que deben cumplirse en cualquier proceso jurisdiccional, ya que sólo así podrá válidamente comprenderse la específica manifestación del mismo y el derecho de acceso a los medios impugnativos legalmente previstos.

El Art. 11 inciso 1° establece que "*Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...*"; éste derecho de audiencia es un derecho de contenido procesal, en el que deben observarse las disposiciones legales; además, se considera a éste derecho, como el génesis de todo un proceso jurisdiccional constitucionalmente adecuado. El derecho a la audiencia se puede ver violentado cuando se le impide a la parte procesal hacer uso de los recursos legalmente previstos por la ley, ya sea por arbitrariedad o por una falaz interpretación que transgreda la Constitución, como el hecho de que por una renuncia anticipada a ello se le impida el acceso, se violenta el derecho de audiencia, esto por las consecuentes posibilidades de defensa que ofrece de ser oído y vencido en juicio.

Ahora bien, una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones recaídas en un concreto proceso o procedimiento, o para una específica clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una denegatoria del mismo, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios

---

<sup>70</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad No. 13-99, *Ibíd.*, p. 2.

impugnativos legalmente establecidos, deviene en una violación de la normativa constitucional.

Se establece que el derecho a hacer uso de los medios impugnativos o derecho a recurrir, es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional.<sup>71</sup>

#### **2.24. EL DERECHO A RECURRIR EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.**

Los principios que rigen el sistema impugnativo son diversos y no se puede hacer una enumeración taxativa de ellos debido, a su constante evolución, entre ellos tenemos:

- 1) **El Principio de la Personalidad de los Medios Impugnativos y el Principio del Efecto Extensivo de la Impugnación.** Estos son dos principios opuestos entre sí. Por una parte está el principio de la personalidad de los medios impugnativos según el cual, la impugnación se da en la medida en que una parte la plantea y con respecto a ella, y no a otros sujetos procesales. Luego, se encuentra el principio del efecto extensivo de la impugnación que en oposición al anterior nos da la posibilidad de que la decisión del órgano revisor pueda alcanzar a la parte que no ejercitó el correspondiente accionamiento impugnativo.
- 2) **El Principio de Recurribilidad,** Según este principio solamente ciertos actos o resoluciones se pueden impugnar, es decir, serán impugnables únicamente cuando sean trascendentes o relevantes dentro del proceso.
- 3) **Principio de la Limitación de la Recurribilidad:** Se puede enunciar diciendo que cuando se niega el recurso de la sentencia principal, consecuentemente serán irrecurribles las demás decisiones del proceso (resoluciones interlocutorias) o dicho de otra forma, lo secundario sigue la suerte de lo principal.

---

<sup>71</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad No167-97, dictada a las nueve horas con tres minutos del día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, Pp. 7-11.

- 4) **Principio de la Singularidad del Recurso:** Este principio nos indica que en cada caso corresponde un recurso y no puede ser interpuesto sino uno por vez. La ley de cada país es la que va a determinar si se puede o no interponer dos recursos a la vez, en el caso de nuestra legislación, la Ley Procesal de Familia establece que se puede interponer simultáneamente con el Recurso de Revocatoria el de Apelación (Art. 150).
- 5) **Principio de Especialidad de los Recursos:** Este principio es el mismo, o por lo menos subsume, al principio que señalan algunos autores de la adecuación de los medios impugnativos, según el cual para cada resolución hay un recurso especial.
- 6) **Principio de irrenunciabilidad de los Recursos:** Este principio se da como consecuencia del carácter de Orden Público que tienen los medios impugnativos por lo que no puede renunciarse a ellos anticipadamente.
- 7) **Principio de Doble Grado de Jurisdicción o Doble Instancia:** Este principio consiste en la posibilidad de recurrir ante un Tribunal jerárquicamente superior, es decir, se puede plantear la revisión de la sentencia.

El recurso de apelación se encuentra regulado en la Legislación salvadoreña, y se puede decir que se reconoce con base al **principio de universalidad de la Segunda Instancia** dicho principio estriba en permitir que todas las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como las sentencias interlocutorias sean susceptibles de impugnación mediante el recurso de apelación.

La Ley Procesal de Familia regula el recurso de Apelación en los Arts. 153 al 162; además, en la legislación supletoria, es decir en el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra regulado dicho recurso desde el Art. 508 al 518.

Para dar a demostrar cómo se encuentra regulado el derecho a recurrir específicamente el derecho a interponer recurso de apelación en la legislación

secundaria, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos básicos del recurso de apelación:

- a) Carácter ordinario atribuido al recurso de apelación;
- b) El agravio como motivo para impugnar la sentencia mediante la apelación;
- c) Resoluciones judiciales objeto de impugnación en el recurso ordinario de la alzada;
- d) Legitimación Procesal para impugnar e intervenir en el recurso de apelación;
- e) Legalidad de la doble instancia en el ordenamiento procesal salvadoreño.<sup>72</sup>

#### **2.24.1. La Apelación Generadora de Segunda Instancia.**

La segunda instancia comprende, desde que se introduce el recurso ordinario ante el Tribunal Superior hasta que lo resuelve. En el desarrollo de un Proceso ya sea de Familia o en cualquier otra clase de proceso, el juzgador puede emitir distintas clases de resoluciones judiciales, las cuales en un momento determinado pueden causar agravios a las partes del proceso o incluso a terceros, de lo cual puede surgir el Derecho Subjetivo Procesal de impugnar la resolución que genere agravio mediante el recurso de apelación. Al apelar de una resolución judicial, el Tribunal de Segunda Instancia hace un reexamen de la resolución impugnada, por lo que se puede decir que el recurso de apelación es generador de una segunda instancia, debido a que el Tribunal Superior es quien resuelve el recurso de apelación. En cuanto al trámite y resolución en una Segunda Instancia, son atribuidos a un funcionario judicial distinto a quien pronuncio la resolución impugnada; es decir a una Cámara de Segunda Instancia.

#### **2.24.2. Competencia Funcional**

El trámite del Recurso de Apelación contiene las siguientes etapas:

1. La interposición del escrito de apelación ante un Juez Inferior en grado;

---

<sup>72</sup> CANALES CISCO, Oscar Antonio, “Medios de impugnación en...”, Op cit., p 137.

2. La introducción del expediente bajo el conocimiento del Tribunal Superior en grado,<sup>73</sup> el cual está facultado para admitir o rechazar el recurso ordinario, por tanto el Juez inferior se convierte en un simple tramitador de documentos, en cuanto al procedimiento del recurso de apelación, de conformidad a los Arts. 156 y 160 de la LPrF y 512 y 513 del CPrCyM.

De conformidad a la legislación nacional, la competencia del recurso de apelación depende al menos de dos factores: la clase de Proceso Judicial y el Funcionario Judicial que haya conocido en Primera Instancia.

### **2.24.3. Estructura Funcional.**

La competencia funcional de la apelación se encuentra regulada en la legislación salvadoreña, detallada a continuación:

1. La Ley Procesal de Familia, Decreto Legislativo número 133, del 14 de septiembre de 1994, Diario Oficial número 173, Tomo 324 del 20 de septiembre de 1994, entro en vigencia el día 1º de octubre de 1994.
2. La Ley Orgánica Judicial, Decreto Legislativo número 123, del 6 de junio de 1984, Diario Oficial número 115, Tomo 283 del 20 de junio de 1984, la cual refuerza las atribuciones del procedimiento de alzada a nivel nacional, vigente desde el 28 de junio de 1984.
3. El Código Procesal Civil y Mercantil<sup>74</sup>, Decreto Legislativo número 712, del 18 de septiembre de 2008, la cual entró en vigencia en el 1º de julio de 2010.

Las anteriores normativas determinan con exactitud quienes son los funcionarios judiciales competentes para conocer el recurso de apelación,<sup>75</sup> siendo estos los siguientes: Los Jueces de Primera Instancia, y los Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia. El Juez de Primera Instancia, nada más es el que remite el recurso de apelación al Tribunal de Segunda Instancia, es decir a la Cámara

<sup>73</sup> CANALES CISCO, Oscar Antonio, “Medios de Impugnación en...”, Op cit., p 141.

<sup>74</sup>CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, D.L. N° 712, del 18 de septiembre del año 2008, D.O. N° 224, Tomo N° 381, del 27 de noviembre de 2008.

<sup>75</sup>CANALES CISCO, Oscar Antonio, “Medios de Impugnación en...”, Op cit., p 142.

respectiva. La Cámara de Segunda Instancia por regla general son competentes para conocer en la apelación de la sentencia pronunciada por los Juzgados de Primera Instancia, según el Art. 57 ordinal 1º literal a) de la ley Orgánica Judicial.

#### **2.24.4. Independencia Judicial frente a la Apelación.**

En la apelación, el ejercicio de las potestades resolutorias del Funcionario Judicial Superior de revocar, modificar y anular la sentencia impugnada se ven reflejadas en la sentencia de apelación. Estas potestades no deben afectar de alguna manera el precepto Constitucional de la "independencia judicial," cuya facultad es concedida a los Juzgadores en el Art. 172 Inc. 3º Cn. Este artículo establece que "Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes". El Tribunal de Segunda Instancia deberá pronunciar sentencia exclusivamente sobre las cuestiones planteadas en el recurso, sin apartarse de los puntos apelados.

Las potestades resolutorias del Tribunal de apelación se distinguen de la siguiente manera:

- a) Decisión sobre la infracción procesal, al observarse alguna infracción, pero si hubiera elementos de juicio necesarios para decidir, anulará la sentencia apelada y resolverá la cuestión objeto del proceso; si careciere de dichos elementos anulará las actuaciones reponiéndolas al momento procesal oportuno.
- b) Decisión sobre los hechos probados y sobre el Derecho, cuando se observe alguna infracción, al revisar los hechos declarados, probados y fijados en la sentencia impugnada o el Derecho aplicado en la misma, la revocará y resolverá sobre la cuestión objeto de debate.<sup>76</sup>

#### **2.25. ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL DEL DERECHO A RECURRIR.**

El derecho a recurrir, está reconocido internacionalmente como un derecho humano, ya que es un derecho esencial que tienen las partes en un proceso; por lo

---

<sup>76</sup>CANALES CISCO, Oscar Antonio, "Medios de Impugnación en...", Op ci.t, Pp. 205-206.

que los derechos humanos se pueden definir de la siguiente manera: "Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".<sup>77</sup>. De manera que el derecho a recurrir, es un derecho humano reconocido por nuestra legislación secundaria y por el Derecho internacional a través de los tratados internacionales.

La Convención de Viena, adoptada el 23 de mayo del año de 1969, la cual entró en vigencia el 27 de enero del año de 1980; establece una definición de lo que es un tratado, en su Art. 2.1 literal a), por lo que se entenderá que es: "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos, conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

En la Constitución de la República de El Salvador, se regula lo relativo a los tratados en la Sección Tercera, en el Art. 144 y siguientes, de éstos se desprenden los siguientes presupuestos:

- a) Los tratados internacionales al entrar en vigencia se constituyen en leyes de la República, de conformidad a los Tratados y la Constitución;
- b) La ley no puede modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente;
- c) En caso de conflicto entre un tratado y una ley prevalecerá el tratado.<sup>78</sup>
- d) No se pueden ratificar los tratados que restrinjan o afecten la Constitución, a menos que se establezcan las reservas correspondientes.<sup>79</sup>

Lo anterior se fundamenta en el Art. 144 y 145 de la Cn, se puede observar el valor supra legal del Derecho internacional, es decir que el Derecho internacional

---

<sup>77</sup>PERÉZ LUÑO, Antonio Enrique, (1995), **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**, 5ta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, p 48

<sup>78</sup>LUNA, Oscar Humberto, (2010), **Curso de Derechos Humanos: "Doctrinas y Reflexiones"**, 2da Edición, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, San Salvador, Pp. 35-36

<sup>79</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto Constituyente Sin/Número, del 15 de diciembre de 1983, D.O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

tiene supremacía sobre el Derecho interno, esto no quiere decir que tiene supremacía sobre la Constitución, sino con base a la Ley Secundaria. No se pueden ratificar aquellos tratados que violenten la Constitución de la República, a menos que se establezcan las reservas correspondientes, y estas disposiciones sobre las cuales recaiga la reserva, no serán leyes de la República. Es determinante establecer que los países que suscriben y ratifican tratados entre ellos deben de cumplirlos e interpretarlos de Buena Fe,<sup>80</sup> lo cual está ligado al principio llamado "Pacta Sunt Servanda," que regula el Art. 26 de la Convención de Viena, por el cual "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe." El Salvador, ha suscrito y ratificado muchos instrumentos internacionales, de los cuales algunos son de ámbito regional y otros de ámbito universal

#### **2.25.1. Instrumentos ratificados por El Salvador.**

##### **2.25.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU).**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 (XXI) de fecha 16 de diciembre del año de 1966.<sup>81</sup> Este Instrumento Internacional adquiere vigencia a nivel nacional, el 23 de marzo de 1976, de conformidad a las reglas enunciadas en el Art. 49 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre las garantías relacionadas al tema de la impugnación se pueden mencionar las siguientes: La garantía del recurso efectivo, la cual es un compromiso adquirido por el Estado Suscriptor; además, éste Tratado garantiza que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso judicial, y también, que se cumpla con toda la decisión que haya estimado procedente el recurso, de conformidad al Art. 2 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup>LUNA, Oscar Humberto, (2010), Op Cit., p 126.

<sup>81</sup>**Normas Básicas sobre Derechos Humanos**, 1ra. Edición, Publicación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Taller de Imprenta Criterio, San Salvador, 1997, p 97.

<sup>82</sup>CANALES CISCO, Oscar Antonio, "Medios de Impugnación en...", Op cit., p 14.

El Artículo 5 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice que, "no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto del presente pacto o los reconoce en menor grado".

El Art. 9 numeral 4, establece que "toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal."<sup>83</sup>

Ésta disposición tal y como expresa, reconoce el derecho a recurrir que tiene una persona dentro de un proceso, por lo que se puede decir que es un derecho esencial procesalmente hablando. El derecho a la igualdad: "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil." Según el Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dicho Artículo se refiere a las Garantías del Debido Proceso Judicial o Acceso a un Recurso Judicial Efectivo.

En el Art. 14 numeral 5 establece que "*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo previsto en la ley.*"<sup>84</sup>Ésta disposición hace un reconocimiento a la existencia de una Segunda Instancia, es decir un Tribunal Superior, que pueda modificar, anular o revocar una sentencia.

Se establece la conformación de un Comité de Derechos Humanos, que decidirá sobre el irrespeto a los derechos civiles y políticos, entre ellos el derecho

---

<sup>83</sup> Normas Básicas Sobre Derechos Humanos, "Publicación del alto comisionado...", Op Cit., P. 103.

<sup>84</sup> Normas Básicas Sobre Derechos Humanos, "Publicación del alto comisionado...", Op Cit., P 106.

a un recurso efectivo para el agravio; conforme al Art. 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se establece la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir una queja después de haberse cerciorado del agotamiento, en tal asunto de la totalidad de los recursos de la jurisdicción interna a la disposición del afectado, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente admitidos, de conformidad al Art. 41 literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este Pacto fue firmado y suscrito por El Salvador, mediante Decreto Ejecutivo Número 42, del 13 de noviembre de 1979, ratificado mediante Decreto Legislativo Número 27, del 23 de noviembre del año 1979; y Publicado en el Diario Oficial Número 218 del 23 de noviembre de ese mismo año.

#### **2.25.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>85</sup> fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución número 2200 (XXI), del 16 de diciembre de 1966, entrando en vigencia el 3 de enero de 1976, de conformidad con el Art. 27, de dicho instrumento.

Éste instrumento tiene como base el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, reconociendo así la necesidad de crear las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles, imponiendo a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas y la obligación a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto en comento, también se reconoce que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.

---

<sup>85</sup>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Firmado y Suscrito por El Salvador mediante D.E. N° 43, del 13 de noviembre de 1979, Ratificado mediante D.L. N° 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, Publicado en el D.O. N° 218 del 23 de noviembre de 1979.

El Derecho Humano a Recurrir, se reconoce con arreglo a los principios rectores de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se plantea, que para la realización del ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, es necesario que se permitan las condiciones que faciliten a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, como de sus derechos civiles y políticos, imponiendo a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

### **2.25.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA).**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>86</sup> es un instrumento internacional de ámbito regional. Este instrumento fue suscrito en San José, Costa Rica, el 22 de Noviembre del año de 1969 en la Conferencia Especializada interamericana sobre Derechos Humanos. Este instrumento internacional se encuentra vigente en El Salvador a partir del 18 de julio del año 1978.<sup>87</sup> En dicho instrumento se encuentran normas que regulan el derecho a recurrir, por lo que se pueden mencionar las siguientes:

En el Art. 7 Del Derecho a la Libertad Personal en el numeral 6, establece que toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente, a fin de que decida sin demora sobre la legalidad del arresto o la detención, además, establece que el recurso judicial puede interponerse por la persona agraviada o por otra persona. Lo anterior reconoce la facultad que tienen las partes procesales de interponer recurso de apelación como también los terceros coadyuvantes en el proceso. En el Art. 8 numeral 2, literal h), establece que la persona inculpada de un delito tiene derecho en plena igualdad a la garantía

---

<sup>86</sup>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Firmado y Suscrito por El Salvador mediante D.E. N°. 405, de Fecha 14 de junio de 1978, Ratificado por El Salvador por D.L. N°. 5, de fecha 15 de junio de 1978, Publicado en el D.O. N°. 113, de fecha 19 de junio de 1978.

<sup>87</sup>CANALES CISCO, Oscar Antonio, “Medios de Impugnación en...”, Op cit., p 15.

mínima de "derecho a recurrir del fallo ante el Juez o tribunal superior."<sup>88</sup> Es decir que el derecho a recurrir lo poseen las partes procesales en iguales condiciones.

Establece garantías de protección Judicial, en que se reconoce y garantiza a la persona humana el derecho al recurso efectivo, el cual será efectivo y rápido, mediante la existencia, desarrollo del mismo; así como el conocimiento de la autoridad competente de conformidad al Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Regula la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como institución protectora de los derechos humanos, entre estos el derecho al recurso efectivo, de conformidad a los Arts. 33, 34 y 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Consigna además la legitimación procesal, que trata de que toda persona o grupo de personas, entre otros pueden acudir ante la comisión a presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de derechos contenidos en la convención, según el Art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se puede decir entonces que la utilización de los recursos judiciales regulados en el ordenamiento jurídico de El Salvador, goza de reconocimiento y protección en el ámbito internacional, por estar así regulado en los instrumentos internacionales. Dicho reconocimiento externo, es decir internacional, acentúa la necesidad que el derecho a impugnar resoluciones judiciales que causen agravios, sea reconocido expresamente por la legislación interna de los Estados, es decir, reconocido en la norma constitucional y en la Ley Secundaria Salvadoreña.

El reconocimiento internacional del derecho a recurrir judicialmente, sería un presupuesto a acceder a la justicia de un país suscriptor, para que toda persona pueda agotar los recursos judiciales internos, y para que posteriormente pueda

---

<sup>88</sup> Normas Básicas Sobre Derechos Humanos, "Publicación del alto comisionado...", Op Cit., Pp. 155-156.

recurrir a las instituciones de Derecho internacional en busca de justicia ante la posible vulneración de los derechos reconocidos en la Legislación interna.

#### **2.25.1.4. Protocolo Segundo de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra.**

El Protocolo Segundo de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra<sup>89</sup> del 12 de Agosto de 1949, es un instrumento relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

En dicho Instrumento Internacional encontramos la disposición jurídica relativa a los recursos judiciales, en el Título II. Del Trato Humano en su Art.6 numeral 3, que habla de las Diligencia Penales, el cual expresa: "Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como los plazos para ejercer sus derechos."<sup>90</sup>

Por lo que nos deja claro que dicho instrumento reconoce igualmente el derecho a recurrir ya que es un derecho muy esencial para las partes procesales, de manera que en todo proceso judicial se contempla éste derecho a los medios de impugnación específicamente a los recursos judiciales, a fin de lograr satisfacer procesalmente a las partes cuando accedan a la justicia.

#### **2.25.1.5. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).**

Constituye un principal instrumento internacional relativo al reconocimiento sobre el derecho a la utilización de los recursos frente un agravio, es decir reconoce el derecho a recurrir judicialmente. Sin embargo se encuentra una deficiencia en dicha Declaración, la cual estriba en la calidad eminentemente declarativa y no coercitiva del mencionado instrumento.<sup>91</sup> Dado que se dice que la coercibilidad de una norma jurídica es una cualidad que es necesaria para el fiel

---

<sup>89</sup>PROTOCOLO SEGUNDO DE 1977 ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA, Ratificado por El Salvador mediante D.L. N° 12 de fecha 04 de julio de 1978, Publicado en el D.O. N° 158, del 28 de agosto de 1998.

<sup>90</sup>DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VIGENTES EN EL SALVADOR, Publicación del Departamento de Promoción de Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia, 1990, P 87.

<sup>91</sup>CANALES CISCO, Oscar Antonio, "Medios de Impugnación en....", Op cit., p 13.

cumplimiento de la misma, por lo que en virtud de este instrumento, se puede decir que solamente reconoce los derechos y garantías fundamentales de la persona; no siendo así una norma coercitiva es decir represiva. La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue aprobada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 217 A, del 10 de diciembre del año 1948.<sup>92</sup> La disposición jurídica que se refiere al recurso judicial se encuentra en el Art. 8 de dicha Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual literalmente dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la Ley"

Dicha norma jurídica contenida en la Declaración, se considera un primer avance, como protección legal ante la posible vulneración al recurso efectivo por los Organismos Internacionales. Complementariamente el Art. 10 de la DUDH, establece el derecho a la igualdad que tienen las personas ante los Tribunales los cuales tienen que ser imparciales al momento de juzgar.<sup>93</sup>

#### **2.25.1.6. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en el año de 1948. En éste instrumento se reconoce la dignidad de la persona humana, así como también los demás derechos y garantías individuales, entre los cuales se puede mencionar la igualdad de la persona humana, la cual se encuentra regulada en el Art. 2, que literalmente dice: "todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción alguna que, no es otra cosa que la igualdad ante la ley". Dicha disposición la relacionamos con el Derecho a recurrir que se encuentra igualmente

---

<sup>92</sup>Normas Básicas Sobre Derechos Humanos, "Publicación del alto comisionado...", Op Cit., p 88.

<sup>93</sup> Normas Básicas Sobre Derechos Humanos, "Publicación del alto comisionado...", Op Cit., P. 91.

reconocido en dicho instrumento, debido a que las partes procesales tienen igual derecho a recurrir dentro de un proceso.

El Art. 18 de la DADDH, establece el Derecho a la Justicia, que dice: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente";<sup>94</sup> con lo que reconoce que la legislación secundaria debe de regular un procedimiento para los recursos judiciales.

Según esta disposición toda persona puede recurrir ante los tribunales para hacer valer sus derechos y de poder acceder a un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen sus derechos fundamentales; además, en su Artículo 24 dicha Declaración establece que: "toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." lo anterior reconoce el derecho a recurrir, por lo que se entiende que toda persona que acceda a la justicia, puede ejercer el derecho a recurrir, con toda libertad y sin ninguna restricción más que la voluntad de la persona, de hacer uso de ese derecho.

## **2.26. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.26.1. Procedencia del Recurso de Apelación en la Ley Procesal de Familia.**

Primeramente dice que procede un recurso de apelación si cumple con los requisitos mínimos para su admisión. Los artículos 153, 154 y 156 de la Ley Procesal de Familia, establecen que el recurso de apelación, debe contener los requisitos formales, siguientes: a) Que se interponga dentro del plazo legal; b) Que se presente en forma oral o escrita según sea el caso; c) Que haya legitimación en el proceso. Quiere decir que es necesario que se cumpla con los requisitos legales

---

<sup>94</sup> Normas Básicas Sobre Derechos Humanos, "Publicación del alto comisionado...", Op Cit., P. 144.

para que proceda el recurso de apelación y así se le pueda dar el trámite que legalmente corresponda.

Además para acceder a la segunda instancia se deben de cumplir con ciertas disposiciones constitucionales como lo son los Arts. 11, 12 Cn y también con las disposiciones de carácter internacional como lo son las establecidas en los Arts. 2, 9, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>95</sup>

No procederá un recurso de apelación, en el caso que se presente extemporáneamente el recurso, tal y como lo manifiesta la Cámara de Familia: "sobre la improcedencia del recurso, por manifiesta extemporaneidad, ya que el proceso se encuentra en la fase de ejecución de la sentencia, existe confusión en lo expuesto ya que éste ha sido interpuesto en tiempo pues no se está apelando de la sentencia definitiva sino de una interlocutoria dictada en la fase de ejecución; ahora bien, si esta última no es apelable por cuanto objetivamente no son de aquellas que la ley prevé, esta Cámara ha considerado que el Art. 153 LPrF, que enumera las resoluciones impugnables no es taxativo, por cuanto en la fase de ejecución pueden presentarse y de hecho se presentan resoluciones que causan agravio a las partes, pudiendo incluso modificar el fallo. Si bien es cierto la Sala de lo Civil, ha pronunciado resolución sosteniendo el criterio de la parte apelada (el cual respetamos) éste no ha probado que se haya constituido en doctrina legal. Art. 3 N° 1 Ley de Casación- vinculante para este Tribunal, pues solo cita una sentencia"<sup>96</sup>. Por otra parte se puede decir que procede el recurso de apelación en contra de una sentencia interlocutoria que se encuentre en fase de ejecución como

---

<sup>95</sup> CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 170-A-2005, de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, P. 301

<sup>96</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 1-IH-2005, de fecha cuatro de julio de dos mil cinco, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, P. 304.

lo establece la Cámara de Familia de San Salvador, cuando cause agravios de difícil reparación, atendiendo a la naturaleza del Derecho de Familia y los intereses que este tutele, por lo que se procede a conocer el recurso de apelación en fase de ejecución. Además procede el recurso de apelación contra la resolución que declara inadmisibile la contrademanda según la jurisprudencia de la Cámara de Familia que dice:

"Es aplicable, por analogía, lo prescrito en el literal a) de dicha disposición legal, en cuanto regula que es apelable la resolución que declare inadmisibile la demanda, por ser (demanda y contrademanda) conceptos jurídicos de la misma naturaleza, pues como se ha sostenido anteriormente la reconvención equivale a otra demanda, mediante la cual se hacen valer otras pretensiones diferentes, pero conexas a las ya aducidas en la primera demanda, formulándose nuevas peticiones que deberán ser ventiladas y resueltas en una misma."<sup>97</sup>

#### **2.26.2. Efectos del Recurso de Apelación.**

El Tribunal de Segunda Instancia, una vez admite el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, según la jurisprudencia debe de aclarar si es admisible en efecto suspensivo ya sea en lo relativo al Divorcio, Pensión Compensatoria, daño moral y en efecto devolutivo en lo relativo al Cuidado Personal, Cuota Alimenticia, Medidas Cautelares y Protección a la Vivienda.<sup>98</sup>

Cuando se admite una apelación en efecto devolutivo, el Tribunal de primera instancia queda habilitado para seguir conociendo de la ejecución, dándole cumplimiento o ejecutando lo ordenado pero no puede sostener que por la alzada interpuesta, se debe abstener de resolver lo peticionado y declarar sin lugar lo solicitado por los impetrantes. En ese sentido la actuación del Juzgador quedaría limitada dependiendo del efecto en que sea admitido el recurso, pues si éste es

---

<sup>97</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 36-A-2007, de fecha veintiséis de julio de dos mil siete, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, P. 305.

<sup>98</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 73-A-2004, de fecha diez de julio de dos mil seis, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, P. 306.

admitido solo en efecto devolutivo, el juzgador válidamente podría continuar con la ejecución de lo peticionado, realizando todas las diligencias pertinentes al caso.<sup>99</sup>

En un **Proceso de Declaratoria Judicial de Paternidad**, donde una de las pretensiones accesorias sea que se fije una cuota alimenticia, según la jurisprudencia, se estaría ante un efecto suspensivo, dado que hasta que se estableciera la filiación se estaría ejecutando la cuota alimenticia pretendida, dicho argumento jurisprudencial es el siguiente: "será el Juez de Primera instancia quien admitirá el recurso, determinando el efecto en que se admite para seguir conociendo y ejecutar las resoluciones pronunciadas (si el efecto es devolutivo) o dejar en suspenso la ejecución de lo proveído por quedar inhibido de seguir conociendo (efecto suspensivo) en el caso que conocemos por tratarse de un proceso de declaración judicial de paternidad, la cuota de alimentos está vinculada a la pretensión de paternidad (título constitutivo o acreditante para reclamar alimentos y demás obligaciones familiares) no pudiendo cumplirse o ejecutarse el fallo, en tanto no se confirme la filiación, por tanto el efecto es suspensivo. En consecuencia debe de admitirse el recurso en el efecto suspensivo por reunir los requisitos mínimos de admisibilidad."<sup>100</sup>

### **2.26.3. La apelación con efecto inmediato.**

Para determinar el momento en que debe de darse el trámite de la apelación el Art 155 LPrF, señala las apelaciones a las que debe darse el trámite diferido y las excepciones que deben tramitarse inmediatamente. En éste Artículo no señala la resolución que declara inadmisibile la contrademanda, si debe de dársele trámite inmediato, pero se debe de analizar qué efecto se le daría en cuanto a su trámite. En el inciso segundo literal b) del Art. 155 de la LPrF, se hace un señalamiento

---

<sup>99</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 227-A-2006, de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, P. 308.

<sup>100</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 203-A-2005, de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, P. 308

referido a que debe de dársele tramite inmediato a la apelación una vez se interponga en contra de la resolución que declare inadmisibile la modificación de la demanda o su ampliación, suspendiéndose el proceso hasta que se resuelva el recurso. La intención del legislador en esa disposición es dar trámite inmediato a la apelación de la resolución que declare inadmisibile la modificación o ampliación de la demanda, ya que dicha modificación o ampliación determinará el objeto de la demanda, y en esto recaerá la comprobación en el proceso.<sup>101</sup>

Se considera que aun cuando no se menciona que debe darse tramite inmediato a la apelación contra la resolución que declara inadmisibile la contrademanda es lógico considerar que debe de hacerse de ese modo, por cuanto devendría de una violación al principio de igualdad y contradicción diferir el trámite de la apelación hasta la sentencia definitiva, y de declararse a lugar incluso podría anularse todas las actuaciones, debiendo darle tramite nuevamente a las pretensiones, haciendo un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional. Es por ello que en virtud del principio de economía procesal debe decidirse dicha apelación desde el inicio, para que una vez pronunciado el fallo, por esta instancia se discutan todas las peticiones que deben ser ventiladas en la tramitación del proceso, expuestas en la demanda y en la contrademanda según Arts. 3 y 7 de LPrF

#### **2.26.4 La Apelación Adhesiva.**

La apelación adhesiva consiste en que la parte que no apeló en el plazo de ley; se puede adherir al recurso interpuesto por la otra parte en relación a la providencia impugnada, sobre algún punto que considere que le es desfavorable; Art. 157 LPrF; es decir, que dicha figura significa el planteamiento de una nueva apelación por la parte contraria supeditada a la primera, por tanto la misma debe de reunir los requisitos procesales de toda apelación; además debe estar sustentada al igual que el recurso originario (Art. 157, 218 LPrF).

---

<sup>101</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 36-A-2007, de fecha veintiséis de julio de dos mil siete, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, Op Cit., Pp. 308 y 309.

En efecto, el recurso de Apelación Adhesiva, debe de contener: a) Indicación punto por punto de los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución que se impugna, b) Señalamiento de los motivos que tiene para apelar (fundamento factico) con indicación del precepto legal que se considere inobservado o inaplicado. También la Cámara establece que no se pueden suplir las omisiones fácticas en que incurran las partes al interponer los medios de impugnación; ya que es indispensable para conocer de las cuestiones jurídicas y fácticas que se controvertan en el proceso.<sup>102</sup>

En un proceso de alimentos se puede interponer el recurso de apelación adhesiva sobre la sentencia que establezca dicha cuota alimenticia, donde la parte que no interpuso el recurso de apelación en el plazo legal, se puede adherir a la apelación interpuesta por la contraparte sobre la misma sentencia en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable, señalando asimismo el motivo por el cual apela y fundamentando la inobservancia o errónea aplicación del precepto legal.

Por ejemplo en un proceso de alimentos la parte se puede adherir a la apelación principal en cuanto a la forma de pago de la cuota de alimentos, porque hay casos en los cuales las partes determinan que la forma de pago de la cuota de alimentos se haga personalmente pero a criterio del Juez, la forma de pago la establece por medio de depósitos en una cuenta bancaria a nombre del hijo a quien se le aportará la cuota de alimentos, ya que se refiere a que si en algún caso hipotético que se llegare a una fase de ejecución, sería más fácil establecer tanto la cuantía que se haya pagado, así como la que se deba, porque constaría dicha información en los respectivos estados de cuenta, y si en dicha cuenta se percibe depósitos de otra naturaleza, será más difícil establecer la cuantía de alimentos debida o pagada según sea el caso; por tal motivo se considera necesario que dicha cuota de alimentos se haga efectiva por medio de depósitos en una cuenta

---

<sup>102</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, “Sentencia, con Referencia 73-A-2004.”, Op. Cit., P. 312.

bancaria exclusivamente para tales depósitos, a nombre del hijo a quien se le aporte la cuota alimentaria. Sin embargo las partes pueden apelar sobre dicho aspecto.

#### **2.26.5. Prueba en Segunda Instancia.**

De conformidad a los Arts. 55 y 159 de la LPrF, son dos los presupuestos bajo los que procede la admisión de la prueba en segunda instancia: a) Prueba solicitada y no admitida en primera instancia o que no se produjo por motivos ajenos a al apelante; y b) Prueba para mejor proveer. Al apelar en un proceso de alimentos, las pruebas que pueden proceder en Segunda Instancia pueden ser las que se refieran a algún hecho sobreviniente, como lo puede ser alguna nueva fuente de ingresos que tenga el que está obligado a pagar los alimentos, por ejemplo una nueva empresa o negocio donde el propietario sea el alimentante, por lo que se estaría frente a un cambio en las posibilidades económicas del alimentante, siendo ello una de las razones para modificar de ese modo la cuota de alimentos fijada en Primera Instancia.

#### **2.26.6. Improcedencia de la Prueba en Segunda Instancia.**

La prueba se ofrece en la demanda o en la contestación de la demanda, y al no hacerlo, solamente procederá su recepción en los casos siguientes: a) cuando se refiera a hechos sobrevinientes; b) que dicha prueba no haya sido admitida por el Juez de primera instancia; c) cuando no se haya producido la referida prueba por causas ajenas al apelante. Sin embargo si ninguna de esas circunstancias se presenta, entonces no es posible que se admita y practique la prueba que se pretende, en la segunda instancia.<sup>103</sup>

En otro caso tampoco procede la prueba en Segunda Instancia cuando no se haya producido, por omisión del Juez en Primera Instancia o por no haberse

---

<sup>103</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 66-A-2006, de fecha veinte de noviembre de dos mil seis, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, P. 321.

ofrecido en el momento adecuado. Sobre lo relativo a la improcedencia de la prueba en Segunda Instancia, la Cámara de Familia expresa:

" en atención a la inconformidad del Lic... sobre la omisión del juez a quo de librar los oficios correspondiente solicitando informes a los hospitales y laboratorios mencionados en la contestación de la demanda, estimamos que ha precluído el momento procesal para recurrir de ese punto ya que pudo advertirlo en la fase saneadora de la audiencia preliminar, informes que de haberse contestado únicamente arrojarían indicios sobre la comercialización de medicamentos sin que se determinara de ese informe un porcentaje de ganancias que pudiera obtener el demandante, por tal razón no procede la recepción de esa prueba en esta instancia en aplicación del Art. 159 LPrF. En tal sentido no es posible dejar sin efecto la audiencia de sentencia o su anulación ni recibir la prueba en esta instancia por existir los indicios mínimos necesarios para decretar la cuota de alimentos." <sup>104</sup>

#### **2.26.7. Nulidad del Recurso de Apelación.**

Al examinarse una apelación, el Tribunal de Segunda Instancia es decir la Cámara de Familia, no está obligada al análisis exclusivo de los puntos impugnados; sino que también tiene la obligación de evaluar el trámite procesal y verificar que en el mismo se hayan cumplido las garantías del debido proceso, por lo que al percatarse de infracciones o irregularidades que produzcan algún perjuicio en el derecho de defensa de las partes se deberá declarar las nulidades que corresponderá a sanearlas en aquellos supuestos que sea procedente; obedeciendo al mandato constitucional del debido proceso y derecho de defensa según el Art. 11 de la Constitución. <sup>105</sup> La nulidad solo puede alegarse dentro de la

---

<sup>104</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 106-A-2006, de fecha diez de julio de dos mil siete, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, Pp. 323 y 324.

<sup>105</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 1-Explicación - 2005, de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, Pp. 325.

apelación de otra resolución y por tanto no admite recurso de apelación aquella que la resuelve; sin embargo, haciendo una interpretación amplia que incluya normas constitucionales e internacionales, cuando la resolución que resuelve la nulidad, causa un verdadero perjuicio o daño irreparable o de difícil reparación, debe de admitirse su conocimiento teniendo como límite que el perjuicio sea real y concreto. Por otra parte el Art. 147 de LPrF no hace una enumeración taxativa de los recursos en materia de familia, por lo que puede ampliarse los medios de impugnación reconocidos por el Derecho común.

#### **2.27. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DETERMINA LA CUOTA DE ALIMENTOS.**

En un proceso donde se fije una cuota de alimentos, y que sea desfavorable para una de las partes, de dicha resolución o sentencia se puede apelar. En el Juzgado Cuarto de Familia, de la Ciudad de San Miguel, se interpuso un Recurso de Apelación, por sentirse la parte recurrente, agraviada con la sentencia dictada a favor de su hijo adolescente. La cual relatamos a continuación, y que puede verse en los anexos de este trabajo de Investigación.

El recurso de apelación número 203(18-11-15) 5, Interpuesto en el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de San Miguel, y recibido oficialmente por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, en tiempo y Derecho, el cual fue admitido. La sentencia impugnada dice: "... (Sic) EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR SENTENCIO Y FALLO: a) CONDENASE al Señor ....., a pagar en concepto de alimentos la suma de SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, MENSUALES, en concepto de alimentos para el adolescente....., contados a partir de cada ultimo de cada mes, y se remite al joven a tratamiento psicológico y al demandado a la escuela de padres, para que tome un rol más protagónico con respecto al hijo, asimismo se establece un régimen de visitas abierto a favor del señor....., para que este pueda relacionarse con su hijo

el adolescente....., y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta que firmamos. (Sic)...”.

El apelante fundamentó el recurso en tres aspectos: “ 1) Que el a quo ha aplicado erróneamente el art. 254 C.F. (proporcionalidad), porque no se tomó en cuenta la capacidad económica de su representado, ya que no se le realizó en tiempo y debidamente su estudio socioeconómico por no poderlo localizar, por no contar con su dirección exacta; 2) errónea aplicación del art. 56 L. Pr. F. (valoración de la prueba), no se tomó en cuenta lo dicho por la testigo (abuela materna del demandante) cuando expreso que era agricultor y hacia milpas, no expresándose el monto de ingresos personal estimado, además que su representado tenía otra esposa y que tienen tres hijos en los EE.UU. y dos en este país; y, 3) ofreciendo prueba en apelación, de conformidad al art. 159 L. Pr. F., en virtud de que su representado por motivos ajenos a su voluntad, no la pudo ofrecer, consistente en tres partidas de nacimiento a nombre del niño ....., la niña....., y....., fs. 90,91, y 92, Ibid., respectivamente; constancia de Repuestos Ruiz, S.A. de C.V., en la que consta que el camión de su uso, no se ha entregado por falta de solvencia económica de parte de su dueño, probando falta de recursos económicos; ofrece además, el expediente abierto de la P.G.R., de esta Ciudad, de otra cuota alimenticia puesta por la cantidad de \$ 30.00 a favor de la niña....., con Ref. 1367-F7-2008; pidiendo, se revoque el punto impugnado y se establezca una cuota alimenticia de \$ 30.00 mensuales.

El Juez a quo tuvo por interpuesto el Recurso, y mando oír a la parte contraria, ....., y a la Procuradora del Tribunal a quo,....., quienes fueron notificados a fs. 96 y 97, lb., respectivamente.

La Procuradora del Tribunal....., emitió su opinión sobre el recurso de apelación, expresando, “... (Sic) se me corra traslado a fin de dar opinión. La testigo presentada fue la señora....., quien es abuela materna de la adolescente y además quien está garantizando los derechos del

mismo; siendo que la madre falleció en Junio del año dos mil nueve, que el señor....., no ha sido un padre responsable, dejando la crianza de su hijo a la abuela materna quien es una persona de setenta años de edad con la agravante que la madre del adolescente esta fallecida, por la razones antes expuestas es el señor..... El responsable directo de garantizarle el disfrute de los DERECHOS al adolescente....., por lo que solicito se confirme la cuota de alimentos a favor del adolescente y se dé cumplimiento a lo que establece el art. 12 Ley de Protección Integral Niñez y Adolescencia. (Sic)...”

La parte contraria emitió su opinión sobre el Recurso de Apelación manifestando que el apelante debió ofertar la prueba en el momento procesal de la contestación de la demanda (art.46 L. Pr. F.), asimismo manifestó que el apelante alega violación a las reglas de la sana critica al no valorarse aspectos vertidos por la testigo....., esto en relación a otras obligaciones que alega la parte apelante, desconociendo que esta no es la prueba idónea, pidiendo se confirme lo impugnado por estar ajustado a Derecho y declara inadmisibile el Recurso de apelación.

La Cámara observa que la disconformidad del recurrente es, que el a quo le impuso la cantidad de \$75 .00 dólares mensuales, en concepto de alimentos para su hijo menor ....., pretendiendo aportar prueba en Segunda Instancia y se le establezca una cuota alimenticia mensual de \$30.00 dólares.

Que la Cámara al hacer la valoración Jurídica del Recurso en cuanto a la errónea aplicación alegada por el recurrente; que el art. 159 L. Pr. F., siendo este el fundamento principal de su Recurso de Apelación, establece dos parámetros para que pueda haber recepción de Prueba en Segunda Instancia y es: 1) que hubieren sido solicitadas las pruebas y no admitidas en audiencia; y, 2) cuando siendo admitidas, no se produjeren por algún motivo ajeno a la voluntad del apelante.

En cuanto a lo anterior la Cámara establece que no reúne los supuestos que establece la disposición en comento, por lo que no existe la errónea aplicación

alegada por el recurrente, en cuanto a lo que no se tomó en cuenta la capacidad económica del alimentante, porque no se le realizó en tiempo y debidamente su estudio socioeconómico por no localizarlo, y no contar con su dirección exacta, la Cámara discrepa con el recurrente ya que en el fs. 25, lb., este, fue emplazado personalmente, debiendo aportar la prueba en su momento procesal y no venir alegar su disconformidad en Segunda Instancia, por lo que la Cámara declaro sin lugar tal documentación, por no ser el momento procesal oportuno, ya que dicha documentación no la presento como hechos nuevos y debió haber sido presentada en Segunda Instancia.

En cuanto a lo que manifestó el recurrente, que no tiene recursos económicos para ayudarle a su hijo, la Cámara manifestó que en materia de Familia no hay absolucón de obligaciones, más cuando él es el único obligado ya que la madre del adolescente falleció.

Finalmente la Cámara falla a) admitir el Recurso de apelación interpuesto b) No ha lugar la prueba propuesta, por no ser el momento procesal oportuno c) confirmar el punto impugnado y el resto de la sentencia por no ser objeto de impugnación; d) dejar a salvo el derecho de pedir la modificación alimenticia e) tome en cuenta el a quo lo dicho en el considerando “10” y el recurrente, lo dicho en el considerando “11” ambos, supra. <sup>106</sup> (Ver sentencia en anexos).

#### **2.27.1. Criterios para fijar la cuota de alimentos.**

La cuota de alimentos se establece conforme a un porcentaje de los ingresos o una suma fija, el análisis que conduce a ello no debe de fundamentarse en cálculos matemáticos solamente, sino que son las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y también las necesidades del propio alimentario, las que en cada caso, deben ser analizadas con prudente criterio judicial, para estimar el monto adeudado de la cuota de alimentos.

---

<sup>106</sup>CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE, Sentencia de Recurso de apelación 203(18-11-15) 5, Proceso de alimentos- Paterno-filial, NUE: 03477-13- FMPF-4FM1.

Por otra parte no sería imposible establecer por medio de la informática los porcentajes de ingresos o sumas de dinero que actualmente, establecen como cuota alimenticia los diversos juzgados o tribunales, conforme a las distintas circunstancias fácticas que aparecen en cada caso.<sup>107</sup> El Código de Familia establece que la cuota de alimentos se debe de fijar con base a la proporcionalidad de la capacidad del alimentante con la necesidad del alimentario, respecto a este criterio la Cámara de Familia ha expresado:

"Al establecer las cuotas alimentarias los juzgadores, deben aplicar el principio de proporcionalidad regulado en el Art. 254. C.F., el cual no es sinónimo de igualdad o paridad en el reparto de las obligaciones económicas de los padres con relación a sus hijos, sino más bien hace referencia a la justa relación que debe de existir entre la capacidad económica del obligado y las necesidades de los hijos, de manera que la cuota de alimentos que se establezca sea adecuada y suficiente para cubrir los gastos de sostenimiento de los hijos menores de edad, procurando proteger su interés superior Art. 350 C.F.(derogado), pero también se debe de tomar en cuenta la capacidad económica del padre o madre a cuyo cargo queda el cuidado personal de los hijos, de igual forma si el menor quedara bajo el cuidado de un tercero, ambos progenitores deberán de contribuir con sus necesidades, ya que perfectamente puede asignárseles una cuota o sólo imponerla al progenitor que no tenga el cuidado, sin perjuicio de tomar en cuenta la situación económica de ambos; así como sus condiciones de vida y demás obligaciones familiares."<sup>108</sup>

El monto de la cuota de alimentos ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentario. En cuanto a las posibilidades económicas del alimentante, se debe de tomar en cuenta lo que él requiere para la satisfacción de sus propias necesidades, además de

---

<sup>107</sup>BOSSERT, Gustavo A, (2004), **Régimen Jurídico de los Alimentos**, 2° edición, actualizada y ampliada, editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Pp. 455 y 456.

<sup>108</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 223-A-2007, dictada a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, p. 3.

considerar los ingresos y bienes con que cuenta. Es decir se tomara en cuenta también la declaración jurada de los ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años del alimentante, lo cual se tomara como parámetro para establecer así la cuota alimentaria que se pretenda, en virtud del Art. 46 inc. 3° del LPrF.

En cuanto a las necesidades del alimentario, su consideración debe ser hecha separadamente según quien sea el que reclama alimentos, ya que es distinta la necesidad de alimentos que pudiera tener cuando los necesita un hijo, un cónyuge u otro pariente. Respecto a la obligación alimentaria la jurisprudencia salvadoreña ha expresado lo siguiente: "Conforme a los Arts. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la adolescencia y art. 211 C.F., y con base en el Principio de Solidaridad Familiar, corresponde al padre y a la madre criar a sus hijos con esmero y proveerlos de todo lo necesario para el normal desarrollo de su personalidad. Por lo que, la legislación familiar prevé las necesidades materiales que deben ser satisfechas por los progenitores. Así, el Art. 247 C.F. dispone: "Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, conservación de la salud y educación del alimentario". A dichas necesidades básicas debe agregarse la recreación, que constituye un derecho fundamental de todo niño, según el Art. 351 Ord. 17° C.F."<sup>109</sup> (Artículo que fue derogado y que actualmente se encuentra estipulado en el Art. 258 Literal a) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia).

#### **2.27.2. Situación económica al momento de dictar sentencia.**

Dado que la cuota a fijar no puede apartarse de la realidad, tanto respecto a las necesidades a satisfacer como de las posibilidades del alimentante, ella debe ser establecida conforme a la situación que presentan las partes al momento de dictar sentencia.<sup>110</sup> Es decir si la situación de los involucrados hubiere variado durante el juicio, y así quedarse acreditado, deberá atenderse a la situación

---

<sup>109</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 26-A-2003, dictada a las ocho horas y veinte minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil tres, p. 3.

<sup>110</sup> BOSSERT, Gustavo A, "Régimen Jurídico...", Op Cit., p. 460.

existente al tiempo de resolver y al momento en que se interpuso la demanda. Sin embargo, la cuota alimentaria se puede modificar si cambia la situación económica del alimentante y la necesidad del alimentario; en virtud de este aspecto la Cámara de Familia ha expresado lo siguiente: "Señalamos supra que la cantidad ofrecida por el actor resulta insuficiente para satisfacer las necesidades del niño en atención a su actual capacidad económica y si bien procesalmente se ha señalado que la demanda y la contestación determinan el objeto de un proceso y constituyen lo que doctrinariamente se ha denominado como los límites de la litis; sin embargo, a criterio de este Tribunal, debe flexibilizarse, atendiendo a que si objetivamente pudiera acreditarse la desmejora del alimentante independientemente que no sea en la proporción alegada en la demanda, procedería la modificación de la sentencia, con ello no se atenta el derecho de defensa de la parte demandada, porque también ha tenido la oportunidad procesal para ejercer su defensa (...)." <sup>111</sup>

Por lo que se entiende con base a dicho criterio jurisprudencial, que tanto el alimentario como el alimentante tienen todo el derecho de promover la modificación de la sentencia que fije una cuota alimentaria, cuando haya cambiado las posibilidades económicas del alimentante, así mismo cuando cambie la necesidad del alimentario respectivamente; pudiendo también apelar de la sentencia que declare sin lugar a la modificación de la sentencia referida.

### **2.27.3. La pretensión de Capitalizarse por medio de la cuota.**

La cuota alimenticia se fija para atender regularmente las necesidades que suceden mensualmente, de manera que no pueden consistir en un medio de capitalización alimentaria, aun cuando el alimentante sea una persona de gran fortuna. Las necesidades del alimentario señalan el límite de la cuota, aun cuando el alimentante estuviese en condiciones de aportar cantidades de cuotas

---

<sup>111</sup>CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 25-A-07, dictada a las catorce horas diez minutos del día catorce de noviembre de dos mil siete, p.10.

alimentarias mayores, pues de ser así estos aportes excederían los límites de la prestación alimentaria determinada.<sup>112</sup>

En relación a la duración de la aportación de la cuota alimentaria nuestro ordenamiento jurídico de conformidad al Art. 259 inc. 1° establece que los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario siempre que persista las circunstancias que legitimaron la demanda, por lo que este precepto sería una limitante a la cuota de alimentos. Respecto a la fijación de la cuota de alimentos, la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, ha expresado lo siguiente:

“Que en lo que atañe al quantum alimentario, es oportuno que el recurrente reconozca, que los alimentos están destinados a cubrir las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación, esparcimiento o recreación y demás necesidades análogas de su menor hija, aspectos consagrados en el Art. 247 C.F., debiéndole permitir, en lo posible, una vida digna”.

Que en lo que se refiere a los gastos mensuales de sobrevivencia de los hijos, gastos que son entendibles por la necesidad de cubrir las necesidades básicas y el alto costo que actualmente se tiene que experimentar para proporcionarle una vida más o menos digna; ahora, frente a esas necesidades básicas que resultan ser imperativas cubrirse, es necesario, considerar la capacidad económica de los progenitores obligados a su asistencia alimentaria; frente a ello, es oportuno verificar cuales son los ingresos de ambos, esta Cámara considera apegada a Derecho la modificación del acuerdo alimentario que en su oportunidad decidieron los progenitores y que con base a las reglas de la sana crítica por sentencia definitiva decidió modificar la Jueza a quo, en el sentido de que ya no serán \$150.00 dólares mensuales sino \$ 110.00, los que para esta Cámara, están al alcance del demandado y exhorta al padre a extremar esfuerzos y manifestar suficiente voluntad para la cuota alimentaria fijada por la a quo a favor de su menor hija, para que esta tenga lo suficiente para su subsistencia, y a relacionarse con su hija, ya que

---

<sup>112</sup>BOSSERT, Gustavo A, “Régimen Jurídico...”, Op Cit., Pp. 460-461.

al parecer no lo hace.<sup>113</sup>De conformidad con lo expuesto por la Cámara de Familia, se entiende entonces que la cuota alimentaria se debe de fijar con base al principio de proporcionalidad, además, debe ser aportada de manera periódica al alimentario de acuerdo a sus necesidades.

#### **2.27.4. Prueba de las posibilidades económicas del alimentante.**

En el proceso de Alimentos, las pruebas que se producen tienen como objetivo llegar a comprobar o inferir los ingresos regulares o periódicos del alimentante, para establecer, sobre esa base la suma que abonará al alimentario, frecuentemente no resulta posible, y si, se puede establecer el capital que el demandado posee. De manera que el objeto probatorio, que consiste en establecer las posibilidades económicas del alimentante para atender al alimentario, puede concretarse en la demostración de determinados ingresos o en la prueba de la amplitud del patrimonio; es decir, que tiene que presentar la declaración jurada de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años, ya que el Juez lo tomara como parámetro para establecer una cuota alimenticia proporcional con su capacidad económica y la necesidad del alimentario.

Respecto a la proporcionalidad alimentaria la Cámara de Familia expresa que: "el Art. 254 F. que establece la proporcionalidad de la cuota alimenticia respecto a los parámetros de capacidad económica y necesidad del alimentante y alimentaria respectivamente, que tiene una necesaria relación con la valoración de la prueba en cuanto a dichos presupuestos.- Al respecto el autor Jaime Azula Camacho en el Manual de Derecho Procesal, Tomo I, séptima edición, manifiesta "La valoración de la prueba es la operación mental que hace el juez para establecer o determinar si los hechos debatidos en el proceso se encuentran o no demostrados por los medios o actuaciones realizadas con ese objeto", asimismo en el caso de la fijación de alimentos es necesario tener en cuenta el Art. 254.-C. F.

---

<sup>113</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SECCIÓN DE ORIENTE, Sentencia de Recurso de apelación 213 (22-12-09) CI.2, Proceso de alimentos, SM-F1-808(247)09-13.

que contiene el criterio de proporcionalidad que debe atender el juzgador en el establecimiento de las cuotas alimenticias, conforme al cual deben fijarse objetivamente, considerando los ingresos o capacidad económica del obligado y las necesidades de los alimentarios, pero a su vez, evaluándose el complemento con la que asistirá el otro progenitor, a fin de que exista una equitativa relación entre ambos presupuestos, es decir capacidad y necesidad<sup>114</sup>

#### **2.27.5. Carga probatoria del demandado.**

Si el demandado pretende que no se tenga en cuenta ciertos indicios que permitirían presumir una solvencia mayor que la que en realidad tiene, tendrá a cargo producir la prueba en sentido contrario. Sobre lo referente a la carga de la prueba, la Sala de lo Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, expresa:

"Doctrinariamente el principio de la carga de la prueba, contiene una regla de conducta para el órgano jurisdiccional, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe dictar sentencia en contra de esa parte.

Desde otro ángulo, este principio implica, la auto responsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que sí no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el adversario, pueden perjudicarlas, recibirán una resolución desfavorable.

Es decir, que las partes tienen la posibilidad de colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Mediante este principio, el Juzgador puede pronunciarse cuando falte la prueba sin tener que abstenerse de decidir en el fondo (non liquet), lo cual

---

<sup>114</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE, Sentencia, con Referencia 012-13-ST-F, dictada a las catorce horas del día veintisiete de febrero del año dos mil trece, pp. 12 y 13.

atentaría contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional".<sup>115</sup>

El demandado está obligado a prestar colaboración necesaria a efecto de que quede demostrado sus reales ingresos.<sup>116</sup> La Ley Procesal de Familia en el Art. 42 inc. 2º, establece que cuando se pretendan alimentos se deberá anexar a la demanda la declaración jurada de los ingresos, egresos y obligaciones de los últimos cinco años, lo cual se tomara como parámetro para la fijación de la cuota alimentaria.

Si se incumple con esta obligación de presentar la declaración jurada, o falsedad de datos u omisión de información; se incurrirá a responsabilidad penal. Dicha declaración jurada a que se hace referencia deberá de ser de los ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años anteriores a la presentación de la demanda, ya que sirve como parámetro inmediato para establecer una cuota de alimentos provisional cuando se pretenda, respecto a esto la Cámara de Familia ha señalado:

"Podemos afirmar, que la exigencia de su presentación, es para que el Juez de manera rápida pueda establecer una cuota de alimentos provisional y fundamentalmente en la sentencia definitiva establezca una cuota alimentaria de acuerdo al Principio de Proporcionalidad, en otras palabras, los datos que contenga la declaración jurada serán empleados para que el Juez pueda fijar una cuota de acuerdo a parámetros aproximados a la realidad de vida de las partes.

La fijación de la cuota puede ser desde el auto de admisión; también el Juez puede esperar obtener más datos sobre la situación económica de ambas partes, de tal suerte que pueda establecerlos posteriormente"<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup>SALA DE LO CIVIL, Sentencia Definitiva, con Referencia 1575- Ca. Fam. S.S. de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro.

<sup>116</sup>BOSSERT, Gustavo A, (2004), Op Cit., P. 465.

<sup>117</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia con Referencia 205-A-2004, de fecha veintitrés de febrero del año 2005, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, p. 117.

Además, es de mencionar que cuando se presenta una demanda de alimentos, se debe de cumplir con ciertos requisitos, aparte de los que establece el Art. 42 de la LPrF, tales como:

- a) Acreditar el título en cuya virtud solicita los alimentos, es decir determinar el parentesco que se tiene con el obligado por medio de la respectiva certificación de partida de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.
- b) Denunciar, aunque sea de modo aproximado los ingresos que tenga el obligado a satisfacer los alimentos, por ejemplo alguna constancia de sueldo del demandado,
- c) Acompañar la prueba documental o instrumental d) Ofrecer prueba testimonial,<sup>118</sup> con el propósito de demostrar las necesidades del alimentario, para así poder tener un parámetro, que permita fijar una cuota alimentaria.

#### **2.27.6. Suma fija o porcentaje de ingresos.**

La cuota de alimentos se fijara en una suma fija o en un porcentaje de los ingresos del alimentante.<sup>119</sup> Se fijara conforme al porcentaje de los ingresos del alimentante cuando este sea un empleado de dependencia, que obtiene ingresos fijos, los cuales estén comprobados.

La cuota alimentaria varía conforme a los incrementos en las remuneraciones del sueldo que el trabajador percibe, lo que evita incidentes de aumento y resulta justo para ambas partes, ya que el incremento de las remuneraciones suele vincularse al aumento del costo de vida; de manera que si tuviere el alimentante un incremento en sus ingresos, se vincularía a un aumento en el costo de vida, de manera que ante un incremento en sus necesidades, el alimentario ve aumentada su necesidad de recibir una cuota alimentaria mayor.

En relación a éste aspecto se puede decir que el Juez al momento de fijar una cuota alimentaria, la establecerá conforme a la proporcionalidad de la

---

<sup>118</sup>NOVELLINO, Norberto José, (2006), Los Alimentos y su Cobro Judicial, 2da reimpresión, Editorial Jurídica Nova Tesis, Santa Fe, p. 433.

<sup>119</sup>BOSSERT, Gustavo A, “Régimen Jurídico...”, Op Cit., p. 481.

capacidad económica de quien está obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide; sin embargo, la cuota alimentaria fijada se podrá modificar si cambian las necesidades del alimentario o las posibilidades económicas del alimentante, con base al Artículo 259 inc. Segundo del C.F.

Respecto a la modificación de la cuota alimentaria la Cámara de Familia ha establecido lo siguiente: "conforme a los Arts. 259 C. F. y 83 L. Pr. F., los procesos de alimentos no causan estado de cosa juzgada material, por lo que las cuotas fijadas pueden ser modificadas a través del proceso respectivo si cambian las circunstancias que determinaron su fijación."<sup>120</sup>

La proporción entre las entradas del alimentante y la cuota a fijar es materia sujeta a prudente árbitro judicial, conforme al monto de dichas entradas y a las necesidades del alimentario que se deben cubrir, sin que pueda establecerse por cálculos matemáticos de aplicación general.

#### **2.27.7. Ejecución de la sentencia mientras se sustancia la apelación.**

El efecto devolutivo de la apelación, permite que tras el dictado de la sentencia pronunciada en primera instancia que estableció la cuota alimentaria, se proceda sin esperar al resultado de la apelación, a la intimación del pago de las cuotas que venzan sucesivamente y, en caso de la falta de pago, a la ejecución.

No habilita al cobro forzado de las cuotas corridas desde la demanda hasta la sentencia, pues esta deuda se establecerá al momento de practicarse la liquidación (se refiere al momento de saldar las cuotas alimentarias atrasadas, por las cuales se está solicitando la ejecución de la sentencia de alimentos), lo que presupone que la sentencia de alimentos se encuentre firme.

Las cuotas sucesivas se destinarán a cubrir las necesidades actuales del alimentario, lo que justifica la necesidad de reclamo inmediato, aun cuando la sentencia de primera instancia no se halle firme. En cuanto el cobro de lo atrasado

---

<sup>120</sup>CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 92-A-2010, dictada a las once horas con cinco minutos del día dieciocho de marzo de dos mil once, p 7.

no presenta estrictamente ese carácter de urgencia, ya que su destino es reembolsar a quien sufrago las necesidades del alimentario en los meses anteriores antes de la sentencia, por lo que es necesario no agravar la situación del alimentante, obligándolo a pagar de inmediato el monto de las cuotas acumuladas, el cual puede ser muy elevado ante las posibilidades económicas del alimentante cuando la sentencia aún se encuentre en revisión en la alzada a causa del recurso de apelación que se haya interpuesto.<sup>121</sup>Es muy importante destacar que aunque una de las partes interponga un recurso de apelación en contra de la sentencia que fije una cuota alimentaria, el pago de dicha cuota alimentaria deberá efectuarse mensualmente de forma anticipada y sucesiva de conformidad con el Art. 256 del C.F; ya que aunque la apelación a dicha sentencia se esté conociendo en Segunda Instancia, el pago se tiene que efectuar, ya que los alimentos son exigibles desde que los necesita el alimentario, por lo que la sentencia que establezca dicha cuota alimentaria no puede quedar en efecto suspensivo. Además, es de distinguir la ejecución de alimentos atrasados, ya que en una ejecución de alimentos, si no se llega a algún acuerdo judicial se puede decretar embargo en el salario del obligado a pagar los alimentos, además de poder decretarse otras medidas contra la insolvencia del pago de la cuota alimentaria, como lo es la restricción migratoria, establecida en el Art. 258 del C.F.

## **2.28. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

### **2.28.1. Normativa Legal.**

El recurso de apelación en materia de familia, se encuentra regulado en la Ley Procesal de Familia específicamente en los Arts. 153 al 162, dichas disposiciones no son suficientes para resolver sobre las impugnaciones que se dan en materia de familia,<sup>122</sup> por lo que de conformidad al principio de supletoriedad regulada en el

---

<sup>121</sup>BOSSERT, Gustavo A, “Régimen Jurídico...”, Op Cit., p. 433 y 434.

<sup>122</sup>PARADA CERNA, Octavio Humberto, y otros, (2013), **Reflexiones Pragmáticas Sobre Derecho de Familia**, 1ra Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Talleres Gráficos de la UCA, San Salvador, p 14.

Art. 218 de la LPrF, relacionado con el Art. 20 del CPrCyM, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que no estuviere expresamente regulado en la Ley Procesal de Familia en lo referente al procedimiento a seguir al interponer un recurso de apelación; entre las resoluciones recurribles que se mencionan en materia Procesal Civil están las sentencias definitivas, los autos definitivos, ambas emitidas en Primera Instancia y las resoluciones expresamente señaladas, de conformidad al Art. 508 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.28.2. Procedencia del Recurso.**

En el Art. 153 de la LPrF, se señalan contra que resoluciones judiciales procede el recurso de apelación en materia de familia, pero es de resaltar que dicho señalamiento que se hace en ese artículo no es taxativo, ya que existen otras disposiciones contra las cuales se podría admitir recurso de apelación, aun cuando no se encuentren contempladas de forma expresa en dicho Artículo, por lo que supletoriamente podemos remitirnos al Código Procesal Civil y Mercantil. Es de precisar además, que no solo la resolución que declara inadmisibile la demanda su modificación o ampliación, admite recurso de apelación según el Art. 153 literal a), de la L.Pr.F., sino que también la resolución que declara "IMPROCEDENTE" la demanda según el Art. 45 L.Pr.F., y el Art. 277 inc. Segundo del CPrCyM, ya que establece que el auto que declara improponible una demanda admite recurso de apelación.

Según la jurisprudencia de la Cámara de Familia la enumeración de las providencias apelables a que se refiere el Art. 153 de la LPrF. no es taxativa, sino que también son apelables algunas resoluciones que no aparecen en dicha disposición, como el caso de las decisiones judiciales que ponen fin al proceso o diligencia de jurisdicción voluntaria, haciendo imposible su continuación"<sup>123</sup>, es

---

<sup>123</sup>CÁMARA DE FAMILIA DE OCCIDENTE, Sentencia, con Referencia 083/2006, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia, p 302.

decir las que declaran improcedente o improponible una demanda encontrándose ésta última regulada en el Art. 277 del CPrCyM, o la que declara improcedente una reconvencción o la solicitud de alguna diligencia, las cuales son sentencias interlocutorias que ponen fin a proceso o a las diligencias; o la que deniegue la medida cautelar o alguna medida de protección que aunque no se cita en el literal f) del Art. 153 LPrF, es apelable en ambos casos por ser una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, pues puede producir un daño irreparable o de difícil reparación.

El Art. 508 del CPrCyM, establece lo siguiente: "serán recurribles en apelación la sentencia y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señala expresamente". Los autos que declaran inadmisibles, improponibles, improcedentes o ineptos una demanda, en materia de familia se conoce como Sentencias Interlocutorias que de forma anormal ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación.

### **2.28.3. La Forma de interposición.**

Al interponerse el recurso de apelación, se deben de observar ciertos requisitos formales de redacción; aunque, con dichos requisitos lo que se pretende es orientar al Funcionario Superior en su labor resolutoria, delimitando claramente el objeto del proceso en Segunda Instancia. Según el Art. 148 LPrF. establece que "Los recursos se interpondrán en forma oral en las audiencias o en forma escrita, en el tiempo y forma establecidos, bajo pena de inadmisibilidad." Se deduce entonces que la forma de interposición del recurso de apelación es de dos clases: la forma ORAL y la forma ESCRITA.<sup>124</sup> Se interpondrá de forma escrita el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia interlocutoria y dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva; y de forma oral inmediatamente después de emitida la resolución en audiencia.

---

<sup>124</sup>PARADA CERNA, Octavio Humberto, y otros, "Reflexiones Pragmáticas...", Op Cit., p 22.

En el Art. 156 inciso segundo de LPrF, se establece que cuando se trate de una sentencia definitiva la apelación deberá interponerse y fundamentarse por escrito, por lo que se encuentra en la legislación supletoria, específicamente en los Arts. 511 incs. 2° y 4° y 512 inc. 1° CPrCyM, se menciona el "escrito" de interposición del recurso; y en la última de las disposiciones citadas se establece que "Presentada la apelación, el Juez notificará a la parte contraria y se limitará a remitir el escrito de apelación al tribunal superior dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente." Por lo que se entiende, que no se podría interponer el recurso de apelación en forma oral cuando se trate de una sentencia definitiva, pues el juzgador de primera instancia debe enviar al de segunda instancia el escrito de apelación, separadamente del expediente del proceso o pieza principal.

En cuanto al plazo que se tiene para interponer recurso de apelación, deberá contarse desde el momento o la hora en que concluya la audiencia en la que se dicte tal providencia, porque tal como se establece en la primera parte del cuarto inciso del Art. 33 LPrF, "Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes...". Además, el Art. 141 CPrCyM, dispone que "Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a los que estén presentes." De manera que si uno de los representantes de las partes no asistió a la audiencia, se le deberá notificar la sentencia definitiva en el lugar señalado o por el medio electrónico propuesto al efecto, aun cuando en la parte final del cuarto inciso del Art. 33 LPrF, se haya establecido que las resoluciones proveídas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes "debieron concurrir al acto", pues si no se hace de su conocimiento tal sentencia al no haber asistido a la audiencia, se podría incurrir en una violación de derechos fundamentales y, en consecuencia, se podría provocar la nulidad de la sentencia<sup>125</sup> con base al literal "c)" del Art. 232 CPrCyM, o sea por la infracción del derecho constitucional de defensa.

---

<sup>125</sup> PARADA CERNA, Octavio Humberto, y otros, "Reflexiones Pragmáticas...", Op Cit., p 27.

#### **2.28.4. Los Puntos Impugnados de la Decisión.**

La parte recurrente tiene que indicar el punto impugnado de la decisión del Tribunal de Primera Instancia, delimitando así el campo de actuación y de decisión de la Cámara de Familia que conocerá y resolverá el recurso de apelación, lo que doctrinariamente ha sido conocido e identificado como la jurisdicción de las Cámaras de Segunda Instancia<sup>126</sup> y que se encuentra desarrollado en el inciso segundo del Art. 515 CPrCyM.- al disponer lo siguiente: "La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión."

#### **2.28.5. La Fundamentación del Recurso.**

Al interponerse el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva según el Art. 158 de la LPrF, debe de fundamentarse en la inobservancia o la errónea aplicación del precepto legal. En cuanto a la inobservancia de un precepto legal se da cuando el Juzgador ha dejado de aplicar una norma legal específica,<sup>127</sup> podría ser omisión de su parte en la aplicación de un determinado precepto legal; y la errónea aplicación de un precepto legal consiste en que efectiva y expresamente haya aplicado la norma o precepto legal, pero en forma equivocada o tergiversada que no venga al caso del cual dicta la resolución. La Ley Procesal de Familia no exige que el recurso de apelación de una Sentencia Interlocutoria se fundamente en la inobservancia o en la errónea aplicación de algún precepto legal, es decir que la legislación procesal de familia no ha especificado si la apelación de las sentencias interlocutorias se fundamentan igual que la apelación de las sentencias definitivas por lo que el motivo de la interposición del recurso de apelación queda a discreción de quien recurre. Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil en el segundo inciso del Art. 511, establece la fundamentación del recurso de apelación ya sea de sentencias definitivas o

---

<sup>126</sup> PARADA CERNA, Octavio Humberto, y otros, "Reflexiones Pragmáticas...", Op Cit., p 29.

<sup>127</sup> PARADA CERNA, Octavio Humberto, y otros, "Reflexiones Pragmáticas...", Op Cit., p 30.

interlocutorias, disponiendo lo siguiente: "en el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del Derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas."

Por lo que se puede decir, que aún en la interposición del recurso de apelación de sentencias interlocutorias, se tendrá que fundamentar con claridad y precisión las razones por las cuales se recurre.

#### **2.28.6. La Petición en Concreto y Resolución que se Pretende.**

El segundo inciso del Art. 148 LPrF, establece que: "Al interponerse el recurso deberán indicarse los puntos impugnados de la decisión, la petición en concreto y la resolución que se pretende." El apelante debe de indicar si lo que se pretende es modificar, revocar o anular la resolución impugnada. En cuanto a la nulidad se puede dar cuando la sentencia adolece de algún vicio del procedimiento de la sentencia,<sup>128</sup> y se encuentra regulada en la normativa supletoria, en los Arts. 232, 235 y 237 inc. 4° CPrCyM, y en la Ley Procesal de Familia en el Art. 161 inc. 1°.

En el Art. 515 inc. 2° del CPrCyM, se establece que: La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión." Es decir que el recurrente debe de ser explícito en cuanto a la decisión que pretende que el Tribunal Superior dicte, la cual debe ser congruente con la petición en concreto. Si se da el caso que el recurrente no expresa la resolución que se pretende o sea ambigua, oscura o no sea la que legalmente proceda, es decir que no corresponda a la petición en concreto, tal providencia no puede ser inferida por la Cámara de Familia o suplirla de oficio, de lo contrario se rompería la garantía del principio de congruencia, pues dicho Tribunal Superior al tratar de adivinar qué es lo que el

---

<sup>128</sup> PARADA CERNA, Octavio Humberto, y otros, "Reflexiones Pragmáticas...", Op Cit., p 33.

apelante desea que le resuelva, le podría conceder más de lo que pretende o podría otorgarle menos de lo que solicita.

La información contenida en el escrito de interposición del recurso de apelación debe de ser clara y precisa ya que son las principales formalidades a respetar por el recurrente, entre las cuales están: las razones en las que se funda el recurso, tanto aquellas referidas a la aplicación e interposición del Derecho aplicado, como también a la revisión de la fijación de los hechos y valoración de las pruebas; además, cuando la apelación se sustente en agravios sobre infracciones de normas procesales en la Primera Instancia, deberá citarse las normas infringidas y alegar la indefensión que se haya ocasionado.<sup>129</sup>

#### **2.28.7. El Funcionario Judicial Competente.**

El recurso de apelación se debe interponer dentro del término legal ante el Juez de la causa o sea ante el Juez de Familia que haya pronunciado la resolución que se impugna. La Ley Procesal de Familia no contempla en forma expresa, cual es el Juez competente al que se presenta el recurso de apelación, pero si se encuentra regulado en la primera parte del primer inciso del Art. 511 CPrCyM, que establece lo siguiente "El recurso de apelación deberá presentarse ante el Juez que dictó la resolución impugnada,...". Quiere decir que no se interpone el recurso de apelación ante otros funcionarios judiciales y mucho menos si éstos se encuentran sujetos a legislaciones diferentes y ajenas a la familiar, por razones de competencia objetiva o sea en razón de la materia, en relación al Art. 37 CPrCyM. También es de recordar que los plazos en materia de familia se cuentan en días hábiles según el Art. 24 de la LPrF, entonces se entenderá que dichos plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo,<sup>130</sup> es decir a las dieciséis horas ó 4.00 P.M, según Art. 145 inc. 5º CPrCyM.

---

<sup>129</sup> CANALES CISCO, Oscar Antonio, "Medios de Impugnación en... ..", Op Cit., Pp. 203 y 204.

<sup>130</sup> PARADA CERNA, Octavio Humberto, y otros, "Reflexiones Pragmáticas... .", Op Cit., p 36.

Quiere decir que el recurso de apelación deberá de interponerse ante el Juez que dictó la resolución que se pretende impugnar, dentro del plazo legalmente establecido es decir dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificada la sentencia definitiva o dentro de los tres días hábiles siguientes de notificada la sentencia interlocutoria, dichos plazos vencen el último día hábil respectivo, es decir que como se señaló, de conformidad al horario de oficina teniendo hasta las dieciséis horas, ya que si dicho escrito de apelación se presenta después de dicha hora, se tendría por denegado el recurso de apelación. Anteriormente, según el Código Civil de 1860, el conteo de los plazos corrían y terminaban hasta la media noche del último día del término correspondiente, de conformidad con el inc.1º del Art. 46 del Código Civil que establece: "todos los plazos de días meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Órgano Ejecutivo, o de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo"

Por su parte el Art. 1288 del Código de Procedimientos Civiles, (derogado) establecía que si el plazo se vencía en un día de fiesta legal, es decir feriado, el acto se podía ejecutar en el siguiente día útil.<sup>131</sup> En cuanto al Art. 1297 del Código de Procedimientos Civiles, autorizaba recibir peticiones en caso de grave urgencia a juicio prudencial del Juez; dado que en un principio, no se admitía ninguna petición fuera de las horas de audiencia por razones de disciplina o por orden, pero por excepción se admiten en dichos casos graves o de urgencia.

Otra disposición que regulaba sobre los plazos es el Art. 1277 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se establecía que tampoco podía practicarse alguna diligencia judicial en un día feriado, si no era con habilitación hecha por el Juez, a petición de la parte y por motivo grave y urgente.

Siendo causa urgente para la habilitación de los días feriados el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial o de malograrse una diligencia importante

---

<sup>131</sup> ARRIETA GALLEGOS, Francisco, "Impugnación de las...", Op Cit. p.58.

para acreditar el derecho de las partes, por diferirse la actuación al día no feriado; todo a juicio discrecional del juez.<sup>132</sup>

En virtud de lo anterior se puede decir que esto ya ha sido derogado por el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil y por la Ley Procesal de Familia, por lo que los litigantes deberían de ser más diligentes en cuanto a observar los plazos que la ley establece para poder interponer algún recurso judicial, en especial cuando dichos plazos procesales son afectados por los días feriados de vacaciones agostinas, que según la competencia territorial de los Tribunales del Departamento de San Salvador, solo afectarían a éstos y también algunos del Departamento de La Libertad como el Municipio de Santa Tecla; y así sucesivamente los días feriados según las fiestas Patronales de cada Municipio del país, afectarían los plazos procesales de los Tribunales según la Competencia Territorial de éstos.

Esto sin olvidar que en el Derecho Procesal de Familia los plazos son perentorios, es decir que solamente se podrá interponer el recurso de apelación dentro del plazo legal durante las horas y días hábiles laborados.

#### **2.28.8. Clasificación del Recurso de Apelación**

En la Ley Procesal de Familia, se encuentran regulados algunos tipos de apelaciones que ya se han desarrollado anteriormente, las cuales son:

- a) La apelación subsidiaria,
- b) La apelación diferida,
- c) La apelación adhesiva,
- d) La apelación de hecho.

De dichos tipos de apelaciones mencionados solamente se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil el recurso de apelación adhesiva, pero en forma no muy clara en tres disposiciones, en los Arts. 502, 514 inc. 1º y 515 inc 2º CPrCyM; en cuanto a la apelación de hecho que es la que se interpone ante el

---

<sup>132</sup> ARRIETA GALLEGOS, Francisco, “Impugnación de las.....”, Op Cit. p.59.

Tribunal Superior cuando es indebidamente denegada, en un plazo de tres días siguientes a su notificación, no se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el inciso primero del Art. 512 CPrCyM, establece que: "Presentada la apelación, el juez notificará a la parte contraria y se limitará a remitir el escrito de apelación al tribunal superior dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente."

Lo que deja claro que en materia civil y mercantil el Juzgador de Primera Instancia no está autorizado para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso,<sup>133</sup> sino que el competente para hacer esa calificación es el Tribunal que deba conocer en segunda instancia según el Art. 513 CPrCyM; en cuanto a los demás tipos de apelaciones como la apelación subsidiaria y la apelación diferida tampoco tienen regulación alguna en el Código Procesal Civil y Mercantil, por tanto, sobre dicho aspecto la legislación Procesal de Familia se puede decir que carece de legislación adjetiva supletoria.

### **CAPITULO III**

#### **3.0 PRESENTACION, DESCRIPCION E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

##### **3.1. PRESENTACION Y DESCRIPCION DE RESULTADOS**

##### **3.1.1. RESULTADOS DE ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS**

##### **3.1.1.1. ENTREVISTAS A JUECES DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL.**

➤ **LICDA. MARITZA DEL CARMEN SANTOS MENJIVAR.** Juez del Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de San Miguel.

#### **PREGUNTAS:**

- 1- **¿Cuáles son los derechos fundamentales a proteger al momento de fijar la cuota de alimentos?**

---

<sup>133</sup> PARADA CERNA, Octavio Humberto, y otros, "Reflexiones Pragmáticas...", Op Cit., Pp. 44-53.

Son los que contempla el artículo 247 C.F. y estos son los que permite satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario.

- 2- **¿Cuáles son los criterios en los cuales se basa el Juez de Familia para hacer su valoración e imponer la cuota de alimentos sin perjudicar a ninguna de las partes?**

Los que establece el artículo 254 C.F. este artículo establece que los alimentos se fijaran para cada hijo en proporción a la capacidad económica de quien está obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide.

También establece que se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.

- 3- **¿Qué aspecto influye de manera negativa al momento de interponer un recurso de apelación contra la sentencia de fijación de la cuota de alimentos?**

Falta de fundamento del agravio, la fundamentación del recurso es muy importante, el agravio es un requisito esencial para fundamentar el recurso de apelación, el agravio consiste en el perjuicio que la sentencia le causa a las partes o al recurrente.

- 4- **¿Considera que existe un uso adecuado por parte de los abogados del recurso de apelación contra la sentencia que fija la cuota de alimentos en los procesos de familia?**

No. Porque omiten muchas veces realizarlo y en otros casos hay falta de fundamentación del recurso.

- 5- **Según su experiencia como Juez, la fundamentación inadecuada del recurso de apelación, ¿se consideraría como un motivo de inadmisibilidad?**

Sí. Porque todos los recursos deben de ir debidamente fundamentados.

- 6- **¿Cuáles son en su mayoría los motivos por los que se interpone el recurso de apelación contra la fijación de la cuota de alimentos?**

Desacuerdo en cuanto al monto de la cuota de alimentos por cualquiera de las partes.

- 7- **Según su experiencia ¿cuál es el nivel de recursos de apelación que se interponen en relación al total de procesos de familia llevadas a cabo por este tribunal?**

Si se refiere a cantidad son pocos en consideración al total de procesos, ya que son pocos los abogados que hacen uso del recurso de apelación.

- 8- **¿Considera usted que en las Universidades preparan adecuadamente a los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas para la interposición de los recursos?**

Las universidades del país deberían tener un programa de estudio en materia de recursos, aunque en la práctica se advierte que son pocos los recursos que se interponen debido a la poca preparación del abogado.

- **LIC. SAÚL ALBERTO ZÚÑIGA CRUZ.** Juez del Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de San Miguel.

**PREGUNTAS:**

- 1- **¿Cuáles son los derechos fundamentales a proteger al momento de fijar la cuota de alimentos?**

Tienen derecho ambas partes, también derecho el alimentario que se le dé una cuota justa, también el alimentante que le imponga una cuota que pueda pagar, en ese sentido se deben de proteger los derechos de ambas partes.

- 2- **¿Cuáles son los criterios en los cuales se basa el Juez de Familia para hacer su valoración e imponer la cuota de alimentos sin perjudicar a ninguna de las partes?**

Se basa en la capacidad económica del alimentante y la necesidad de quien pide la cuota de alimentos.

- 3- **¿Qué aspectos influyen de manera negativa al momento de interponer un recurso de apelación contra la sentencia de fijación de la cuota de alimentos?**

La cámara muchas veces dice declárase inadmisibile el recurso porque no está bien fundamentado, aunque usted interponga el recurso no lo admite, porque no ha sido fundamentado el agravio. Es falta de conocimiento de quien interpone el recurso.

- 4- **¿Considera que existe un uso adecuado por parte de los abogados del recurso de apelación contra la sentencia que fija la cuota de alimentos en los procesos de familia?**

Considero que no, porque no se interpone el recurso de apelación correctamente, y esto es porque quizás considera que no está bien preparado para ir a la Cámara de Familia, es de trabajar los recursos que nos den una buena capacitación.

- 5- **Según su experiencia como Juez, la fundamentación inadecuada del recurso de apelación, ¿se consideraría como un motivo de inadmisibilidad?**

Si Porque La Cámara de Familia muchas veces dice declarase inadmisibile el recurso porque no está bien fundamentado, aunque usted interponga el recurso no lo admite, porque no ha sido fundamentado.

- 6- **¿Cuáles son en su mayoría los motivos por los que se interpone el recurso de apelación contra la fijación de la cuota de alimentos?**

Se debe fundamentar el recurso por los dos motivos: interpretación errónea de un precepto legal o la inobservancia de la ley. Habría que ver si el litigante tiene bien claro cuando es una interpretación errónea o cuando es una inobservancia de la ley.

Los criterios para mi están bien lo que pasa es que si hay claridad en el apelante o en el recurrente, porque la cámara muchas veces le dice no es que usted dice que es interpretación errónea pero no lo que usted debió

alegar es la inobservancia de la ley, pero usted me dice pero es inobservancia de la ley pero los artículos están citados, lo que debió haber alegado es interpretación errónea, la dificultad es saber cuándo es una interpretación errónea y cuando es una inobservancia de la ley.

**7- Según su experiencia ¿cuál es el nivel de recursos de apelación que se interponen en relación al total de procesos de familia llevadas a cabo por este tribunal?**

De novecientos Procesos de Familia que se llevan a cabo en este Juzgado, solo se interponen entre treinta y nueve (39) y cuarenta y nueve (49) recursos de apelación.

**8- ¿Considera usted que en las Universidades preparan adecuadamente a los estudiantes de Ciencias Jurídicas para la interposición de los recursos?**

No, porque las Universidades no tienen una materia específica de recursos y por lo tanto, al no estar preparado el abogado suceden dos cosas: puede ser de que no interponga el recurso o si lo interpone no lo fundamenta correctamente por la misma falta de conocimiento y algunas veces los recursos los declaran inadmisibles por falta de fundamentación. La Universidad no los prepara para los recursos.

➤ **LICDA. KENIA ANALYN SÁNCHEZ FUENTES.** Juez del Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de San Miguel.

**PREGUNTAS:**

**1- ¿Cuáles son los derechos fundamentales a proteger al momento de fijar la cuota de alimentos?**

Se deben proteger los derechos de ambas partes, del alimentante como los del alimentario. Ver en qué situación económica se encuentra el alimentante, así también las necesidades de alimentario.

- 2- **¿Cuáles son los criterios en los cuales se basa el Juez de Familia para hacer su valoración e imponer la cuota de alimentos sin perjudicar a ninguna de las partes?**

Aquí el Juez debe hacer uso del Principio de Proporcionalidad, el cual se basa en la capacidad económica del alimentante, las obligaciones que tiene porque en algunos casos hay otros hijos de por medio y además tiene deudas por pagar, es ahí donde nosotros como Jueces hacemos la valoración para no afectar a ninguna de las partes.

Otro criterio es la necesidad de quien pide la cuota de alimentos ver si en realidad el alimentario necesita esa cuota de alimentos o está siendo desproporcional a lo que puede pagarse.

- 3- **¿Qué aspectos influyen de manera negativa al momento de interponer un recurso de apelación contra la sentencia de fijación de la cuota de alimentos?**

Al momento de interponer un recurso de apelación es necesario fundamentar bien el agravio que le causa la resolución recurrida, ya que si no se fundamenta correctamente no procede el recurso.

- 4- **¿Considera que existe un uso adecuado por parte de los abogados del recurso de apelación contra la sentencia que fija la cuota de alimentos en los procesos de familia?**

No en todos los casos, porque no todos los abogados hacen uso del derecho a apelar, hay algunos que no tienen claridad al momento de interponer el recurso de apelación por que alegan un motivo cuando en realidad es otro motivo que debió alegarse.

- 5- **Según su experiencia como Juez, la fundamentación inadecuada del recurso de apelación, ¿se consideraría como un motivo de inadmisibilidad?**

Si porque si el recurso de apelación no se fundamenta según lo establecido en la Ley Procesal de Familia podría ser declarado inadmisiblesino se subsana la prevención.

**6- ¿Cuáles son en su mayoría los motivos por los que se interpone el recurso de apelación contra la fijación de la cuota de alimentos?**

Se debe fundamentar el recurso por los dos motivos: interpretación errónea de un precepto legal o la inobservancia de la ley, las partes cuando están inconformes con la sentencia pueden apelar porque consideran que el Juez injustamente le ha fijado una cuota de alimentos que le causa agravio.

**7- Según su experiencia ¿cuál es el nivel de recursos de apelación que se interponen en relación al total de procesos de familia llevadas a cabo por este tribunal?**

De un aproximado de ochocientos cincuenta casos no todos apelan, sino solamente un porcentaje mínimo que no pasan de los sesenta.

**8- ¿Considera usted que en las Universidades preparan adecuadamente a los estudiantes de Ciencias Jurídicas para la interposición de los recursos?**

En general salen deficientes al egresar y por lo tanto al no sentirse capacitados prefieren no interponer los recursos, o lo hacen deficientemente.

Pero también es necesario decir que algunos en casos excepcionales se preparan bien académicamente, ya sea porque sean hijos o parientes de abogados Jueces o Magistrados y esto les ayuda a capacitarse mejor.

### 3.2. CUADRO DE INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

CODIGO DE UNIDAD DE ANALISIS.	CODIGO DE LA PREGUNTA	TEMA FUNDAMENTAL	CATEGORIA DE ENFOQUE
<p>01. Licda. Santos Menjívar.</p> <p>02. Lic. Zúniga Cruz</p> <p>03. Licda. Sánchez Fuentes.</p>	<p>1. ¿Cuáles son los derechos fundamentales a proteger al momento de fijar la cuota de alimentos?</p>	<p>Derechos fundamentales a proteger al momento de fijar la cuota de alimentos.</p>	<p>1. Se protege el sustento, habitación, vestido, conservación de salud y educación del alimentario.</p> <p>2. Se deben proteger los derechos del alimentario fijando una cuota justa y al alimentante se le fije una cuota que pueda pagar.</p> <p>3. Se deben proteger los derechos de ambas partes en relación a la situación económica y necesidad.</p>
<p>01. Licda. Santos Menjívar.</p> <p>02. Lic. Zúniga Cruz</p> <p>03. Licda. Sánchez Fuentes.</p>	<p>2. ¿Cuáles son los criterios en los cuales se basa para hacer su valoración e imponer la cuota de alimentos sin perjudicar a ninguna de las partes?</p>	<p>Criterios para fijar la cuota de alimentos.</p>	<p>1. Según la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario.</p> <p>2. Según la capacidad económica del alimentante y necesidad del alimentario.</p> <p>3. Según la capacidad económica del alimentante y necesidad del alimentario.</p>

<p>01. Licda. Santos Menjívar.</p> <p>02. Lic. Zúniga Cruz</p> <p>03. Licda. Sánchez Fuentes.</p>	<p>3. ¿Qué aspectos influyen de manera negativa al momento de interponer un recurso de apelación contra la sentencia de fijación de la cuota de alimentos?</p>	<p>Aspectos negativos al interponer el recurso de apelación.</p>	<p>1. Falta de fundamentación del agravio.</p> <p>2. Falta de fundamentación del agravio por desconocimiento.</p> <p>3. Fundamentar el agravio para que proceda el recurso de apelación.</p>
<p>01. Licda. Santos Menjívar.</p> <p>02. Lic. Zúniga Cruz</p> <p>03. Licda. Sánchez Fuentes.</p>	<p>4. ¿considera que existe un uso adecuado por parte de los abogados del recurso de apelación contra la sentencia que fija la cuota de alimentos en los procesos de familia?</p>	<p>Uso adecuado del recurso de apelación de la cuota de alimentos.</p>	<p>1. No, porque omiten realizarlo o no fundamentan bien el recurso.</p> <p>2. Considero que no, porque el recurso no se interpone correctamente porque no están bien capacitados.</p> <p>3. No, siempre apelan porque no tienen claridad y fundamentan el motivo equivocado.</p>
<p>01. Licda. Santos Menjívar.</p> <p>02. Lic. Zúniga Cruz</p>	<p>5. Según su experiencia como juez, la fundamentación inadecuada del recurso de apelación ¿se consideraría como un motivo de inadmisibilidad?</p>	<p>La fundamentación inadecuada del recurso de apelación como motivo de inadmisibilidad.</p>	<p>1. Sí, porque todos los recursos deben ir debidamente fundamentados</p> <p>2. Sí, porque no se fundamenta bien el recurso</p> <p>3. Sí, porque debe fundamentarse según</p>

03. Licda. Sánchez Fuentes			la LPr.F para que no sea declarado inadmisibile.
<p>01. Licda. Santos Menjívar.</p> <p>02. Lic. Zúniga Cruz</p> <p>03. Licda. Sánchez Fuentes.</p>	6. ¿Cuáles son en su mayoría los motivos por los cuales se interpone un recurso de apelación contra la fijación de la cuota de alimentos?	Motivos por los cuales se interpone un recurso de apelación contra la fijación de la cuota de alimentos.	<p>1. Desacuerdo en cuanto al monto de la cuota de alimentos por cualquiera de las partes.</p> <p>2. Se debe fundamentar el recurso por los dos motivos: interpretación errónea de un precepto legal o la inobservancia de la ley.</p> <p>3. Se debe fundamentar el recurso por los dos motivos: interpretación errónea de un precepto legal o la inobservancia de la ley.</p>
<p>01. Licda. Santos Menjívar.</p> <p>01. Lic. Zúniga Cruz</p> <p>03. Licda. Sánchez Fuentes.</p>	7. Según su experiencia ¿cuál es el nivel de recursos de apelación que se interponen en relación al total de procesos de familia llevados a cabo en este tribunal?	Recursos de apelación llevados a cabo por el tribunal de familia.	<p>1. son pocos los recursos de apelación interpuestos en este tribunal tomando en cuenta la cantidad de procesos de familia.</p> <p>2. de 900 procesos de familia solo se interponen entre 39 a 49 recursos de apelación.</p> <p>3. de un aproximado de 850 casos no todos apelan, sino solamente un porcentaje mínimo que no pasan de los 60</p>

<b>01. Licda. Santos Menjívar.</b>	<b>8. ¿Considera usted que las universidades preparan adecuadamente a los estudiantes de ciencias jurídicas para la interposición de los recursos?</b>	Capacitación jurídica para la interposición de los recursos en las universidades.	<b>1.</b> Las universidades preparan muy deficientemente a los estudiantes en materia de los recursos.
<b>02. Lic. Zúniga Cruz</b>			<b>2.</b> No porque la universidad no tiene una materia especializada en los recursos
<b>03. Licda. Sánchez Fuentes.</b>			<b>3.</b> En general no, porque no fundamentan bien los recursos pero existen excepciones.

### **3.3. ANALISIS DE RESULTADOS.**

En esta entrevista realizamos ocho preguntas a los Jueces de los Juzgados arriba mencionados, la primera pregunta se refiere a cuales son los derechos fundamentales a proteger al momento de fijar la cuota de alimentos, a la cual la Sra. Juez del Juzgado Primero de Familia, Licda. Maritza del Carmen Santos Menjívar responde que los derechos a proteger son los que establece el artículo 247 del Código de Familia y estos son los que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario, mientras que los señores Jueces de los Juzgados Segundo y Tercero de Familia, Lic. Saúl Alberto Zuniga Cruz y la Licda. Kenia Analyn Sánchez Fuentes, respectivamente, responden que se deben de proteger los derechos de ambas partes, tanto del alimentante como del alimentario, analizar la situación económica del alimentante y la necesidad del alimentario.

Se puede observar que existe una diferencia en la forma de responder de la Sra. Juez del juzgado primero de familia en relación a la respuesta de los jueces de los juzgados de segundo y tercero de familia la primera se refiere al derecho a la alimentación, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario mientras que los segundos se refieren a los derechos que tiene el alimentante que se le impongan una cuota que pueda pagar y los del alimentario que se le dé una cuota justa de acuerdo a su necesidad.

En la segunda entrevista la pregunta se basa en saber cuáles son los criterios en los que se basa el juez de familia para hacer su valoración e imponer la cuota de alimentos sin perjudicar a ninguna de las partes, en esta interrogante los tres jueces comparten la misma respuesta estableciendo lo que establece el artículo 254 del código de Familia, donde los alimentos se exigen para cada hijo en proporción a la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario.

Los criterios deben de estar basados en el principio de proporcionalidad debido a que no se le puede exigir al alimentante que pague una cuota desproporcional a su capacidad ni se le puede fijar al alimentario una cuota que no esté acorde a su necesidades. La pregunta número tres está relacionada a los aspectos que influyen de manera negativa al momento de interponer un recurso de apelación contra la sentencia de fijación de la cuota de alimentos, en relación a esta interrogante, los tres Jueces coinciden en que se debe fundamentar el agravio y que es un requisito esencial, de lo contrario el recurso es declarado inadmisibile.

Para interponer el recurso de apelación se debe fundamentar claramente el agravio causado a las partes tal como lo establece el artículo 148 de la Ley Procesal de Familia inc. 2° *“al interponer el recurso deberán indicarse los puntos impugnados de la decisión, la petición en concreto y la resolución que se pretende”*.

La cuarta pregunta basada en saber si existe un uso adecuado por parte de los abogados del recurso de apelación contra la sentencia que fija la cuota de alimentos en los Procesos de Familia, a esto respondieron los Jueces que no,

porque omiten interponer el recurso o si lo interponen no están debidamente capacitados para ello y por lo tanto, no ejercen el derecho a la impugnación. En relación a esto podemos establecer de una forma general que no todos los abogados hacen uso adecuado del recurso de apelación tal como lo establecen los jueces entrevistados lo cual puede ser por varios motivos; primero porque no están preparados adecuadamente y deciden no interponer el recurso y segundo lo interponen erróneamente, es decir, que no lo fundamentan según lo establecido en la Ley Procesal de Familia. Al referirnos a la quinta pregunta, si la fundamentación inadecuada del recurso de apelación, ¿se consideraría como un motivo de inadmisibilidad, los tres Jueces de los Juzgados de Familia de San Miguel, unánimemente respondieron que sí sería motivo de inadmisibilidad la fundamentación inadecuada, por lo tanto, si no se subsana, la Cámara lo declara inadmisibile. En este sentido la fundamentación del recurso es parte esencial del escrito para que sea admitido por la Cámara de Familia tal como lo establece la Ley Procesal de Familia en los artículos 148, 158, 159 y 160.

La sexta pregunta se refiere a cuales son en su mayoría los motivos por los que se interpone el recurso de apelación contra la fijación de la cuota de alimentos, en este aspecto la licenciada Maritza del Carmen Santos Menjívar, respondió que el motivo principal era el desacuerdo en cuanto al monto de la cuota de alimentos por cualquiera de las partes, en cambio, el Licenciado Saúl Alberto Zúniga Cruz y la Licenciada Kenia Analyn Sánchez Fuentes, respondieron que los motivos, eran la interpretación errónea de un precepto legal o la inobservancia de la ley . Vemos en este caso que dos responden de la misma forma y otra de forma diferente, si bien es cierto, el desacuerdo con la cuota de alimentos fijadas es uno de los motivos por los cuales se apela, también es cierto que la Ley Procesal de Familia en el artículo 158 establece que el recurso de apelación de la sentencia definitiva debe fundamentarse en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, por

lo tanto si no se fundamenta de esta manera podría ser declarado inadmisibles, porque este es un requisito importante para la interposición de este recurso.

En la séptima pregunta que hace referencia al nivel de recursos de apelación que se interpone en relación al total de procesos de Familia llevadas a cabo por el Tribunal que presiden, la Sra. Jueza del Juzgado Primero de Familia, Licda. Santos Menjivar, responde que son pocos los recursos de apelación que se interponen en consideración al total de procesos, ya que son pocos los abogados que hacen uso del recurso de apelación, en cambio, el sr. Juez del Juzgado Segundo de Familia, dijo que de novecientos Procesos de Familia, solo se interponen entre treinta y nueve y cuarenta y nueve recursos de apelación. Asimismo la Sra. Juez del Juzgado Tercero de Familia Licda. Sánchez Fuentes, dijo que el Tribunal que ella preside de un aproximado de ochocientos cincuenta casos no todos apelan, sino solamente un porcentaje mínimo que no pasan de los sesenta. La Licda. Santos Menjivar no establece cifras de Procesos de Familia que se llevan a cabo en el Juzgado que ella preside, ni la cantidad de recursos de apelación interpuestos. Es importante acotar que la cantidad de abogados que recurren es mínima si tomamos en cuenta la cantidad de Procesos de Familia que en estos Juzgados se tramitan. En el Juzgado Segundo de Familia, de novecientos Procesos de Familia, solo entre treinta y nueve a cuarenta y nueve son apelados. En cambio en el Juzgado Tercero de Familia, de un aproximado de ochocientos cincuenta casos, solo apelan aproximadamente sesenta.

En la octava pregunta analizamos el papel académico de los litigantes al momento de interponer un recurso de apelación, en el sentido de tener conocimiento si en las universidades preparan adecuadamente a los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas como futuros litigantes para la interposición de recursos, la licenciada Santos Menjívar, responde que las universidades del país deberían tener un programa de estudio en materia de recursos, aunque en la práctica se advierte que son pocos los recursos que se

interponen debido a la poca preparación del abogado, el licenciado Zúñiga Cruz, por su parte responde que las universidades no preparan bien al estudiante de Ciencias Jurídicas, porque no tienen una materia específica de recursos, siguiendo la misma línea, la licenciada Sánchez Fuentes responde que los estudiantes al egresar de la carrera de Ciencias Jurídicas egresan deficientes y que por tal razón prefieren no interponer recursos o lo hacen deficientemente. Los tres especialistas consultados coinciden en que los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, al egresar de la universidad, no están capacitados adecuadamente por no existir una especialización que les ayude en la interposición de los recursos.

**3.4. ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA A MAGISTRADO DE LA CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE ORIENTE, LIC. MANUEL DE JESÚS MÉNDEZ RIVAS.**

**PREGUNTAS:**

- 1- **¿Cuáles son en su mayoría las razones por las cuales las partes interponen Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva de fijación de la Cuota de Alimentos?**

La inconformidad deviene por cuestionar la falta de proporcionalidad en la determinación de la capacidad económica.

- 2- **¿Considera usted que existe un uso adecuado del Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva de fijación de la Cuota de Alimentos?**

Las partes tienen derecho a impugnar la Cuota de alimentos. En tal sentido considero que el uso adecuado depende que si se interpone el recurso o no se interpone, o puede ser también que no existe un uso adecuado en el sentido que no se fundamenta correctamente dicho recurso de apelación.

- 3- **¿Cuáles considera son los mayores obstáculos para la admisibilidad del Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva de fijación de la Cuota de Alimentos dictada en primera instancia?**

El obstáculo mayor es que hay que fundamentar de manera específica el agravio, que se considera que ha producido la sentencia en la fijación de la cuota de alimentos.

- 4- **Al momento de resolver el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva de fijación de la Cuota de Alimentos ¿Puede aplicar el principio de “Iuranovit Curia” si el abogado no ha fundamentado correctamente el recurso?**

El Juez conoce el Derecho, pero lo que se refiere a los hechos el Juez no puede suplir las deficiencias de las partes, porque puede aumentar o hacer otros argumentos Jurídicos, pero este es un principio general del Derecho.

- 5- **¿Considera que existe eficacia procesal al momento de resolver un Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva de fijación de la Cuota de Alimentos?**

La eficacia procesal depende si se resuelve dentro de los plazos legales o no, la ley no se puede modificar, ya da un plazo y esto es por la seguridad jurídica del ciudadano. Las partes tienen derecho a que lo resuelto surta efecto en un Proceso de alimentos, hay anotaciones preventivas, esta se hace con el propósito de lograr la eficacia de la sentencia y es para asegurar el resultado de la sentencia.

- 6- **¿Considera usted que el Recurso de Apelación es utilizado adecuadamente por las partes en los Procesos de Familia?**

Considero que en sentido general no es utilizado adecuadamente este recurso, porque no se fundamenta adecuadamente o puede ser también porque el recurso no se utiliza mucho, porque se interpone muy poco.

- 7- **¿Considera usted que cuando se interpone un Recurso de Apelación, está fundamentado adecuadamente según lo establece la Ley Procesal de Familia?**

Si no se fundamenta como lo exige la Ley Procesal de Familia, la Cámara de Familia rechaza el Recurso de Apelación por inadmisibile.

**8- ¿Considera usted que las Universidades prepararan adecuadamente a los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas para la interposición de los recursos?**

Me parece que deben tener capacidad en materia de derecho de impugnación. Es decir que los estudiantes egresados no están siendo capacitados muchas veces para interponer el recurso de apelación.

**3.5. CUADRO DE INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

CODIGO DE UNIDAD DE ANALISIS	CODIGO DE LA PREGUNTA	TEMA FUNDAMENTAL	CATEGORIA DE ENFOQUE
01. Méndez Rivas.	1. ¿Cuáles son en su mayoría las razones por las cuales las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia de fijación de la cuota de alimentos?	Razones para interponer el recurso de apelación.	Falta de proporcionalidad para determinar la capacidad económica.
01. Lic. Méndez Rivas	2. ¿Considera usted que existe un uso adecuado del recurso de apelación contra la sentencia de fijación de la cuota de alimentos?	El uso adecuado del recurso de apelación contra la sentencia de fijación de la cuota de alimento.	Es derecho de las partes frente a la inconformidad interponer recurso, es parte de su derecho procesal de impugnar.
0.1 Lic. Méndez Rivas	3. ¿cuáles considera son los mayores obstáculos para la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de fijación de la cuota de alimentos dictada en primera instancia?	Obstáculos para la admisibilidad del recurso de apelación de la cuota de alimentos.	El obstáculo mayor es fundamentar de manera específica el agravio.
01. Lic. Méndez Rivas	4. al momento de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fijación	Aplicación del principio iuranovit	El Juez conoce el Derecho pero lo que se refiere a los hechos el juez no puede venir

	de la cuota de alimentos ¿puede aplicar el principio de “Iura novit Curia” si el abogado no ha fundamentado correctamente el recurso.	Curia en los recursos de apelación.	a suplir las deficiencias de las partes. Para no aumentar o hacer otros argumentos Jurídicos.
<b>01. Lic. Méndez Rivas</b>	<b>5.</b> ¿Considera que existe eficacia procesal al momento de resolver un recurso de apelación contra la sentencia de fijación de la cuota de alimentos?	La eficacia procesal en la resolución de los recursos de apelación.	Si existe eficacia procesal porque ya está establecida por la ley y no se pueden modificar los plazos debido a la seguridad jurídica.
<b>0.1 Lic. Méndez Rivas</b>	<b>6.</b> ¿Considera usted que el recurso de apelación es utilizado adecuadamente por las partes en los procesos de familia?	Uso adecuado del recurso de apelación por las partes en los procesos de familia.	Aunque es un derecho que la ley le confiere a las partes, no todos hacen uso de este derecho a apelar.
<b>0.1 Lic. Méndez Rivas</b>	<b>7.</b> ¿Considera usted que cuando se interpone un recurso de apelación, están fundamentados adecuadamente según establece la LPr.F?	Fundamentación del recurso de apelación según la ley procesal de familia.	Si no se fundamenta como lo exige la LPr.F la cámara rechaza el recurso de apelación por inadmisibile.
<b>0.1 Lic. Méndez Rivas</b>	<b>8.</b> ¿Considera usted que las universidades preparan adecuadamente a los estudiantes de ciencias jurídicas para la interposición de los recursos?	Preparación adecuada de los estudiantes de ciencias jurídicas en materia de recursos en las universidades.	Deben tener capacidad en materia de derecho de impugnación, pero los estudiantes no están siendo capacitados para interponer el recurso de apelación.

### 3.6. ANALISIS DE RESULTADOS

En este instrumento, entrevistamos al sr. Magistrado de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, Licenciado Manuel de Jesús Méndez Rivas,

realizando ocho preguntas no estructuradas de tipo abiertas, respondiendo a cada una de ellas, las cuales analizaremos a continuación.

La primera pregunta se refiere a las razones que tienen las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fijación de la cuota de alimentos, respondiendo el Magistrado que la inconformidad de las partes deviene por cuestionar la falta de Proporcionalidad en la determinación de la capacidad económica. Es decir, que cuando las partes se encuentran disconformes por la cuota fijada, entonces la parte obligada cuestiona el monto de la cuota y pide que se le fije una cuota más baja que esté adecuada a su capacidad económica. El artículo 254 del Código de Familia, establece que: *“Los alimentos se fijarán por cada hijo,....en proporción a la capacidad económica de quien está obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide.”* Con base al artículo anterior, se debe realizar un estudio socio económico a las partes, tanto al padre como a la madre del niño o la niña, para poder establecer adecuadamente la cuota de alimentos sin perjudicar a nadie. Las partes llenan una declaración jurada y con base a ella, los Jueces establecen la cuota a pagar. La segunda interrogante se refiere a que si existe un uso adecuado del Recurso de Apelación contra la Sentencia de fijación de la Cuota de Alimentos. La respuesta del Sr. Magistrado es que las partes tienen derecho a impugnar la cuota de alimentos, y cuando se fija una cuota de alimentos, una de las partes puede resultar agraviada y a partir de esa resolución, le nace el derecho a impugnar la sentencia si la considera injusta.

El Magistrado Méndez Rivas, no establece en su respuesta, si existe o no un uso adecuado del Recurso de Apelación contra la Sentencia de fijación de la Cuota de Alimentos, solamente expresa que es un derecho que tienen las partes a impugnar la resolución. La tercera pregunta se refiere a cuáles son los obstáculos para la admisibilidad del Recurso de Apelación contra la Sentencia de fijación de la Cuota de Alimentos dictada en primera instancia, menciona el Magistrado que el obstáculo mayor es que no se fundamenta de manera específica el agravio que se

considera que ha producido la sentencia en la fijación de la cuota de alimentos. La fundamentación del recurso es apartado esencial en el escrito que se interpone ante el mismo Juzgado o Tribunal de Primera Instancia que dictó la resolución que le ha causado agravio a una de las partes o a ambas, se debe establecer de forma puntual el agravio tal como lo regula el artículo 148. C. F. Inciso 2° que establece “*Al interponer el recurso deberán indicarse los puntos impugnados de la decisión, la petición en concreto y la resolución que se pretende*”.

La pregunta número cuatro está basada en determinar si al momento de resolver el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fijación de la Cuota de Alimentos el Juzgador puede aplicar el principio de “*Iuranovit Curia*”, si el abogado no ha fundamentado correctamente el recurso? A esta interrogante el Magistrado Méndez Rivas respondió que “El Juez conoce el Derecho pero lo que se refiere a los hechos, el Juez no puede suplir las deficiencias de las partes porque puede aumentar o hacer otros argumentos jurídicos, pero este es un principio general del Derecho”. Este Principio se refiere a que el Juez es el único dotado de la facultad específica de administrar justicia aplicando e interpretando la norma para resolver los conflictos de los particulares, sin embargo, debe pronunciarse sobre el tema que las partes han planteado, sin transgredir, ignorar o modificar lo pedido, en virtud de otro principio conocido como principio de Congruencia Procesal.

En la quinta pregunta sobre si existe eficacia Procesal al momento de resolver un Recurso de Apelación contra la Sentencia de fijación de la Cuota de Alimentos, el señor Magistrado de la Cámara de Familia de la Ciudad de San Miguel, respondió que “La eficacia Procesal depende si le resuelve dentro de los plazos legales o no. La ley no se puede modificar, ya da un plazo y esto es por la seguridad jurídica del ciudadano, las partes tienen derecho a que lo resuelto surta efecto, en un Proceso de alimentos hay anotaciones preventivas, esta se hace con el propósito de lograr la eficacia de la sentencia y es para asegurar el resultado de la sentencia”.

Cuando las partes interponen el recurso de apelación, esperan que el Tribunal resuelva lo planteado en los plazos estipulados por la ley, y esos plazos según el señor Magistrado, no pueden ser modificados por los Jueces, porque se le debe dar seguridad jurídica a las partes intervinientes. La sentencia debe ser justa y dictada en tiempo.

La pregunta número seis se refiere a que si el Recurso de Apelación es utilizado adecuadamente por las partes en los Procesos de Familia. El señor Magistrado considera que “en sentido general no es utilizado adecuadamente este recurso, porque no se fundamenta adecuadamente o puede ser también porque el recurso no se utiliza mucho, porque se interpone muy poco”. El Licenciado Méndez Rivas, dice que el recurso no es utilizado adecuadamente, puede ser porque al interponerlo, no se fundamenta correctamente para ser admitido y además para lograr el fin que es que se cambie la resolución objeto de impugnación, también argumenta que es utilizado muy poco por las partes.

La interrogante número siete está basada en tener conocimiento si cuando se interpone un Recurso de Apelación, está fundamentado adecuadamente según lo establece la Ley Procesal de Familia. El Licenciado Méndez Rivas al respecto, respondió que: “Si no se fundamenta como lo exige la Ley Procesal de Familia, la Cámara rechaza el recurso de apelación por inadmisibles”.

Es importante resaltar como ya se lo hemos mencionado, que la fundamentación del Recurso de Apelación es un requisito que se exige en la Ley Procesal de Familia, para que sea admitido y se obtenga una resolución favorable. Se deben tener claros el o los motivos por los cuales se impugna, se debe establecer en el escrito, el agravio que le ha causado al recurrente, y además la pretensión que se busca con el recurso.

Finalmente, en la octava pregunta se le cuestiona al Magistrado Méndez Rivas, si considera que en las Universidades se prepara adecuadamente a los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas para la interposición

de los recursos, a lo cual opinó que le parece que debe tener capacidad en materia de derecho de impugnación, es decir, que los estudiantes egresados, no están siendo capacitados muchas veces para interponer el recurso de apelación.

La correcta capacitación académica debe ser una de las misiones fundamentales de las universidades de nuestro país, sea esta de carácter público o privado, en el caso de los estudiantes que egresan de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, deben recibir la adecuada preparación académica para que puedan ejercer la profesión tanto en el ámbito teórico como práctico y de acuerdo a lo que se establece en las leyes de la República.

En torno a la presente investigación del Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva que fija la Cuota de Alimentos, podemos apreciar que no es utilizado frecuentemente por los abogados que son los representantes de las partes afectadas, esto porque no existe una preparación adecuada para la fundamentación del mismo, pero que también existen abogados con excelente preparación académica y profesional que si lo hacen, pero es un porcentaje mínimo, en tal sentido consideramos que es necesario que se establezca una asignatura especial sobre los recursos en materia de Familia, debido a que en el actual plan de estudios año 2007 de la Universidad de El Salvador, existe en el Ciclo I y II, del Segundo Año de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, la asignatura de Derecho de Familia donde se desarrolla la parte sustantiva del área de Familia y en el Ciclo II del mismo año se desarrolla la parte procesal del área de Familia, donde se incluye el estudio de todas las figuras procesales, en ellas la de los medios de impugnación, pero consideramos que un ciclo académico no es suficiente para lograr el desarrollo y conocimiento de todas las figuras procesales del área de Familia y sobre todo de una área tan extensa como es el estudio de los medios de impugnación, consideramos a bien que se debe realizar una modificación en el plan de estudios lo cual permita el desarrollo de los medios de impugnación en el área de familia en un ciclo académico de forma completa.

### **3.7. VALORACIONES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION**

#### **3.7.1. PROBLEMA FUNDAMENTAL**

- 1- ¿En qué medida los abogados interponen el Recurso de Apelación fundamentado correctamente, tal como lo establece la Ley Procesal de Familia, cuando una de las partes considera que ha sido perjudicada con la resolución que ha dado el Juez de Familia en primera instancia?***

En relación a este problema, se aborda lo planteado en el capítulo II, parte II del marco teórico, apartado 2.18 donde se resuelve el tema “Procedimiento del Recurso de Apelación de la Cuota de Alimentos en los Procesos de Familia en El Salvador”, la Ley Procesal de Familia establece de manera implícita que el recurso de apelación debe estar debidamente motivado y fundamentado en los artículos 158 al 160. Es sumamente necesario que los profesionales del Derecho, estén capacitados académicamente para interponer el Recurso de Apelación, esto significa que los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, deben recibir todas las asignaturas relacionadas con los medios de impugnación, para que al momento de interponer recursos contra las resoluciones que le causan agravio a las partes que representan en un Procesos de Familia lo puedan hacer adecuadamente, utilizando toda la fundamentación jurídica aplicada al Recurso de Apelación en este caso específico. En relación a lo anterior los jueces de los Juzgados primero, segundo y tercero de familia respondieron que los recursos de apelación deben ir debidamente fundamentados porque si no es así la Cámara de Familia lo declarara inadmisibile. En la misma línea el señor Magistrado de la Cámara de Familia Licenciado Manuel de Jesús Méndez Rivas respondió de igual forma, expresando que si no se fundamenta el recurso como lo exige la Ley Procesal de Familia la Cámara lo rechaza por inadmisibile.

#### **3.7.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS**

- 1- ¿Cómo influye en la interposición del recurso de apelación la falta de conocimiento por parte del litigante, cuando hace una interpretación errónea de la ley al momento de fundamentar el recurso?***

Este problema específico se resuelve por medio del capítulo II, parte III, apartado 2.18 donde se resuelve el tema “Procedimiento del Recurso de Apelación de la Cuota de Alimentos en los Procesos de Familia en El Salvador”, explicando los motivos por los cuales se puede fundamentar el recurso de apelación, en el sentido que si se trata de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva, se puede fundamentar en la inobservancia o la errónea aplicación de algún precepto legal, ya que esto constituiría un defecto del procedimiento, tal como lo establece el artículo 158 de la Ley Procesal de Familia. Esto sería uno de los motivos para apelar una sentencia definitiva. Así como también la falta de Conocimiento de los abogados al momento de interponer el recurso de apelación influye de manera negativa ya que uno de los requisitos indispensables es la correcta fundamentación de los motivos.

En la entrevista realizada a los Jueces de Familia antes mencionados estos respondieron que al momento que se interpone un recurso de apelación carecen de la fundamentación del agravio ya que este es un requisito indispensable que se establezca de manera específica de qué manera la resolución le causa algún daño a las partes recurrente.

Este problema específico también se resuelve por medio del capítulo II, parte III, en la base legal del apartado 2.18.4 cuando desarrollamos el tema “Forma de interponer el recurso de apelación”, en el artículo 148 inciso segundo de la Ley Procesal de Familia, se establece que al interponer el recurso de apelación deberán indicarse los puntos impugnados de la decisión, la petición en concreto y la resolución que se pretende.

***2-¿Cuáles son los lineamientos o criterios en los cuales se basa el juez para hacer su valoración y poder imponer una cuota de alimentos, sin perjudicar a ninguna de las partes?***

Este problema se resuelve en el capítulo II, parte III, de la base legal, apartado 2.18.9 del tema criterios para fijar la cuota de alimentos, asimismo, en el

apartado 2.27.1. que se encuentra regulada en el Código de Familia en el artículo 254, donde se establece que los alimentos se fijan para cada hijo en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide, teniendo en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.

El Juez utiliza el principio de proporcionalidad establecido en el artículo antes mencionado del Código de Familia, donde se debe tomar en cuenta la situación económica del alimentante, ya que no se le puede fijar a que pague una cuota, que él no pueda cumplir, además la persona que solicita los alimentos o el alimentario, debe necesitarlos realmente, es decir, que se debe tomar en cuenta las necesidades del alimentario para no fijar una cuota arbitrariamente.

Por consiguiente, si dicta una sentencia, donde no se cumplieran los supuestos anteriormente mencionados, se estaría perjudicando a ambas partes, se busca entonces, que se dicte una sentencia justa y la interposición del recurso de apelación busca que el Juez que dictó la resolución revoque, modifique o anule dicha resolución.

En la entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Familia de la Ciudad de San Miguel, y al Magistrado de la Cámara de Familia de la misma Ciudad, respondieron unánimemente que los criterios en los que se basan para establecer la cuota de alimentos, son los que establece el artículo 254 del C.F. antes mencionado, donde se establece que los alimentos se fijan para cada hijo... En proporción a la capacidad económica del alimentante y la necesidad de quien los pide, tomando en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.

***3-¿Cómo incide la asesoría Jurídica por parte de un abogado en un proceso de familia al imponerse la cuota de alimentos, cuando hay inconformidad por una de las partes que se considera agraviada por la resolución?***

Al presente problema se le da respuesta por medio del capítulo II, en la parte III, apartado 2.18.10, cuando desarrollamos el tema sobre la “Asesoría Jurídica para la interposición del recurso de apelación”, incidiendo positivamente porque cuando el alimentante o el alimentario no están de acuerdo con la sentencia, estos pueden interponer el recurso de apelación y si no sabe cómo hacerlo, puede acudir a una asesoría jurídica, la cual debe ser brindada por un abogado debidamente capacitado, él debe brindar la información jurídica a quien necesite para la resolución de asuntos que tienen que ver cuando no se esté de acuerdo con la sentencia dictada por el juez de primera instancia. La asesoría jurídica, radica en que el cliente tiene la seguridad de que se recibirá asesoría en materias especializadas de las cuales desconoce, cada caso es distinto, por esos los profesionales del Derecho brindan atención personalizada y se preocupan por estudiar los casos y las posibles salidas legales, es obligación de ellos cumplir con asesorar a su cliente cuando se le ha causado un agravio con la resolución que ha dictado el Juzgador, obligándolo a cumplir con el pago de la cuota de alimentos.

Es importante que cuando una de las partes resulten agraviadas en un Proceso de Familia, el abogado le brinde asesoría jurídica en cuanto a la interposición del recurso de apelación referente a la cuota de alimentos, es muy importante ya que los conocedores del Derecho (abogados/as) orientan sobre los pasos que se deben seguir a la hora de interponer un recurso de apelación en cuanto a la cuota de alimentos, el asesoramiento en materia legal es para ayudar a dilucidar y a resolver asuntos que para la persona que está consultando se le hace muy complicado, debido a que el desconoce de las leyes y el conocedor del Derecho orienta los pasos que se deben de seguir cuando se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que la dictó.

También se le da respuesta a este problema con base legal en el artículo 10 de la Ley Procesal de Familia, donde se establece que: *“toda persona que haya de*

*comparecer al proceso por derecho propio o como representante legal, lo hará por medio de apoderado constituido con arreglo a la Ley salvo que la misma estuviera autorizada para ejercer la procuración”. “Las personas de escasos recursos económicos podrán solicitar ser representadas por el apoderado designado por el Procurador General de la Republica”.*

Con base al mandato anterior, donde se establece que todas las personas que comparecen en los Procesos de Familia deben estar representadas por un abogado otorgándoles un poder específico. Y este abogado es quien representara a la parte recurrente en el proceso está obligado a brindarle la asesoría necesaria en todas las decisiones que tenga que tomar para lograr la pretensión deseada.

### **3.8. DEMOSTRACION Y VERIFICACION DE HIPOTESIS**

#### **3.8.1. HIPOTESIS GENERAL**

***El Recurso de Apelación de la cuota de alimentos en los procesos de familia y la protección de los derechos del beneficiario está regulado por la Ley Procesal de Familia; sin embargo será la poca preparación de los profesionales del Derecho en el conocimiento sobre el tema de los recursos la que hace que este recurso se vea afectado en su admisibilidad y en la obtención de una sentencia favorable en Segunda Instancia.***

En relación a esta hipótesis, se le ha dado respuesta en el capítulo II, parte III, del apartado 2.18 donde se resuelve el tema sobre el Procedimiento del Recurso de Apelación de la Cuota de Alimentos en los Procesos de Familia en El Salvador, la Ley Procesal de Familia establece de manera implícita que el recurso de apelación debe estar debidamente fundamentado y motivado en los artículos 158 al 160. Es sumamente necesario que los profesionales del Derecho, sean capacitados académicamente para interponer el Recurso de Apelación, esto significa que los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, deben recibir todas las asignaturas relacionadas con los medios de impugnación, para que al momento de recurrir las resoluciones que le causan agravio dentro de los Procesos de Familia,

lo puedan hacer adecuadamente, utilizando toda la fundamentación jurídica aplicada al Recurso de Apelación en este caso específico.

En relación a lo anterior los Jueces de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Familia, respondieron que los recursos de apelación deben interponerse debidamente fundamentados porque si no es así la Cámara de Familia lo puede declarar inadmisibile y por lo tanto, no se conocería el fondo del asunto. En la misma línea de criterio el señor Magistrado de la Cámara de Familia Licenciado Manuel de Jesús Méndez Rivas, se expresó de igual forma en el sentido que si no se fundamenta el recurso como lo exige la Ley Procesal de Familia, la Cámara en Segunda Instancia lo rechaza por no cumplir con los requisitos para su admisibilidad.

### **3.8.2. HIPOTESIS ESPECÍFICA I**

***La falta de conocimiento por parte del abogado litigante podrá influir en la interposición del recurso de apelación, al fundamentar erróneamente dicho recurso, provocando la inadmisibilidad o la improcedencia del mismo.***

Esta hipótesis específica se le dio respuesta en el capítulo II, parte III, apartado 2.19.2 donde se desarrolla el tema motivos por los cuales se puede fundamentar el recurso de apelación, en el sentido que si se trata de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva, se puede fundamentar en la inobservancia o la errónea aplicación de algún precepto legal, establecidos en el artículo 158 de la Ley Procesal de Familia. Esto sería uno de los motivos para apelar una sentencia definitiva. Asimismo, La falta de conocimiento de los abogados al momento de interponer el recurso de apelación influye de manera negativa ya que uno de los requisitos indispensables es la correcta fundamentación de los motivos.

En la entrevista realizada a los Jueces de Familia antes mencionados estos respondieron que al momento que se interpone un recurso de apelación carecen de la fundamentación del agravio ya que este es un requisito

indispensable que se establezca de manera específica de qué manera la resolución le causa algún daño a las partes recurrentes.

Este problema específico también se resuelve por medio del capítulo II en la base legal del apartado 2.18.4 cuando desarrollamos el tema “Forma de interponer el Recurso de Apelación”, en el artículo 148 inciso segundo de la Ley Procesal de Familia, se establece que al interponer el recurso de apelación deberán indicarse los puntos impugnados de la decisión es decir el agravio o los agravios que le causa a la parte recurrente, la petición en concreto y la resolución que se pretende.

### **3.8.3. HIPOTESIS ESPECÍFICA II**

***El Juez de Familia debe utilizar criterios apegados a la Ley y con base a los principios fundamentales protegidos por la Constitución de la Republica y la Ley Procesal de Familia, para determinar la imposición de la Cuota de Alimentos y al mismo tiempo proteger los derechos de las partes en el Proceso.***

A esta hipótesis específica se le ha dado respuesta, en el capítulo II, parte III, de la base legal, apartado 2.18.9 del tema “**Criterios para fijar la cuota de alimentos**”, asimismo en el apartado 2.27.1. el cual se encuentra regulada en el Código de Familia en el artículo 254, donde se establece que los alimentos se fijaran para cada hijo en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide, teniendo en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante. El Juez utiliza el principio de proporcionalidad establecido en el artículo antes mencionado, donde se debe tomar en cuenta la situación económica del alimentante, debido a que no se le puede fijar a que pague una cuota que él no pueda cumplir, además la persona que solicita los alimentos o el alimentario, debe realmente necesitarlos, es decir, que se debe tomar en cuenta las necesidades del alimentario para no fijar una cuota arbitrariamente. Por consiguiente, si llegara a dictar una sentencia, donde no se cumplieran los supuestos mencionados anteriormente, se estaría perjudicando a

ambas partes, se busca en tal sentido que se dicte una sentencia justa y la interposición del recurso de apelación busca que el Juez que dictó la resolución en primera instancia, la revoque, modifique o la anule. En la entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Familia de la Ciudad de San Miguel, y al Magistrado de la Cámara de Familia de la misma Ciudad, respondieron unánimemente que los criterios en los que se basan para establecer la cuota de alimentos, son los que establece el artículo 254 del C.F. antes mencionado, donde se establece que los alimentos se fijan para cada hijo... En proporción a la capacidad económica del alimentante y la necesidad de quien los pide, tomando en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares de alimentante.

#### **3.8.4. HIPOTESIS ESPECÍFICA III**

***La asesoría jurídica que brinda el abogado a la parte que se considera agraviada por la sentencia definitiva dictada en primera instancia en un Proceso de Familia, en la cual se impone la cuota de alimentos, incide notablemente para interponer el recurso de apelación para que el a quo rectifique su resolución.***

A esta Hipótesis Especifica III se le ha dado respuesta en el capítulo II, parte III, apartado 2.18.10 al desarrollar el tema “Asesoría Jurídica para la interposición del recurso de apelación”, incidiendo positivamente porque cuando el alimentante o el alimentario no están de acuerdo con la sentencia, este puede interponer el recurso de apelación y si no sabe cómo hacerlo, puede acudir a un abogado quien es el especialista en el área y éste se encarga de brindar la asesoría jurídica para la resolución de asuntos que tienen que ver cuando no se esté de acuerdo con la sentencia dictada en Primera Instancia o en Segunda, según sea el caso.

La asesoría jurídica radica en que el cliente o el usuario, cuando se trata de las asesorías que se brindan en los centros de práctica jurídica, tiene la seguridad de que recibirá asesoría jurídica cuando se encuentre en una situación de menoscabo de sus intereses jurídicos, cada caso es distinto, por esos los profesionales del Derecho deben brindar asesoría personalizada, preocuparse por

capacitarse y estudiar los casos, así como las posibles soluciones legales. Es importante que cuando una de las partes resulten agraviadas por una sentencia definitiva dictada en Primera Instancia en un Proceso de Familia, el abogado le brinde asesoría legal en cuanto a las alternativas legales que ofrece la ley para revocar una sentencia definitiva, siendo una de ellas la interposición de un recurso de apelación. La asesoría jurídica es para ayudar a dilucidar y a resolver asuntos que para la persona que está consultando al conocedor del derecho se le hace muy complicado debido al desconocimiento que tiene sobre las leyes.

También se le da respuesta a este problema con base al artículo 10 de la Ley Procesal de Familia, donde se establece que: “toda persona que haya de comparecer al proceso por derecho propio o como representante legal, lo hará por medio de apoderado constituido con arreglo a la Ley salvo que la misma estuviera autorizada para ejercer la procuración”. “Las personas de escasos recursos económicos podrán solicitar ser representadas por el apoderado designado por el Procurador General de la República”. Con base al mandato anterior, se establece que todas las personas que comparecen en los Procesos de Familia deben estar representadas por un abogado otorgándoles un poder específico. Y este abogado quien representara a la parte recurrente en el proceso está obligado a brindarle la asesoría jurídica necesaria en todas las decisiones que tenga que tomar para lograr la pretensión deseada.

### **3.9. LOGRO DE OBJETIVOS**

#### **3.9.1. OBJETIVO GENERAL**

- 1. Estudiar la preparación de los profesionales del Derecho en el conocimiento e interposición del Recurso de Apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia y la protección de los derechos del beneficiario.***

Este objetivo se cumplió en el capítulo II, parte III, base legal del marco teórico, apartado 2.18 con el tema “Procedimiento del Recurso de Apelación de la Cuota de Alimentos en los Procesos de Familia en El Salvador”, se logró estudiar, y analizar

la forma de interposición del Recurso de Apelación. El procedimiento del recurso de apelación en materia de familia, se encuentra regulado en los Arts. 153 al 162 de la LPrF.

Pero para interponer este recurso, es sumamente necesario que los profesionales del Derecho, estén adecuadamente capacitados en esta área del Derecho, esto significa que los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, deben recibir un estudio exhaustivo de los medios de impugnación, para que al momento de recurrir las resoluciones que le causan agravio dentro de los Procesos de Familia, lo puedan hacer adecuadamente, utilizando toda la fundamentación Jurídica aplicada al Recurso de Apelación en este caso específico.

Según los Jueces de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Familia de la Ciudad de San Miguel, en la entrevista realizada respondieron que las deficiencias que presentan los abogados al momento de interponer el Recurso de Apelación de la Cuota de Alimentos en los Procesos de Familia, es la precaria fundamentación del agravio que le causa al recurrente.

Así también el Magistrado de la Cámara de Familia, el Licenciado Méndez Rivas, expreso que la fundamentación inadecuada es una de las deficiencias que presentan los abogados al momento de interponer dicho recurso y que por eso, en muchas ocasiones se declara inadmisibile.

### **3.9.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1. Identificar los motivos por los cuales el recurso de apelación de la cuota de alimentos, en algunos casos es declarado inadmisibile o improcedente.***

En cuanto al objetivo específico número uno se cumplió por medio del capítulo II, parte III, base legal del marco teórico, apartado 2.19.7 en el desarrollo del subtema “Admisibilidat del Recurso de Apelación”, lográndose comprobar los motivos por los cuales el recurso de apelación de la cuota de alimentos es declarado inadmisibile o improcedente por no estar bien fundamentado.

El recurso de apelación debe de fundamentarse correctamente de acuerdo a lo que establece la Ley Procesal de Familia, so pena de inadmisibilidad o improcedencia. La Cámara de Familia puede declarar inadmisibile el recurso cuando no se fundamenta adecuadamente, con lo que establecen los artículos 148 inciso segundo y 158 de la Ley Procesal de Familia, también puede ser que lo declaren improcedente, porque ya la Ley establece contra cuales resoluciones procede dicho recurso, esto se encuentra regulado en el artículo 153 de la citada Ley.

El Tribunal de Segunda Instancia es el encargado de resolver sobre la admisión del recurso de apelación, tal y como lo establece el Art. 160 inc. 2° de la LPrF. En éste caso el Tribunal competente es la Cámara de Familia que tiene que hacer el examen de admisibilidad analizando si en el mismo se cumplen básicamente lo establecido en los artículos 148 inc. 1°, 153, 156 incisos 1° y 2°, y 158.

**2. Analizar los criterios que utilizan los aplicadores de justicia en la solución que se le brinda a la parte cuando interpone un Recurso de Apelación de la Cuota de Alimentos en los Procesos de Familia.**

Este objetivo específico se logró cumplir en el capítulo II, parte III apartados 2.27.1 y 2.18.9, base legal del marco teórico, desarrollado en el tema “Criterios para fijar la Cuota de Alimentos”, que se encuentra regulada en el Código de Familia en el artículo 254, donde se establece que los alimentos se fijaran para cada hijo en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide, teniendo en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.

Esto significa que la cuota que se fije debe ser justa, que el alimentante la pueda pagar, que este acorde a su capacidad económica, y al mismo tiempo también que sea justa para que cubra todas las necesidades del alimentario.

Por consiguiente, si el Juez dicta una sentencia, donde no se cumplieran estos supuestos, se estaría perjudicando a la parte obligada a proporcionar la cuota de alimentos, por lo que el agravio estaría determinado por el perjuicio que la

resolución le ocasione al recurrente. Se buscaría entonces una resolución justa, con la interposición del recurso de apelación, debido a que el agravio que le cause al recurrente sería una injusticia, ofensa, y un perjuicio material y moral; es decir, al declarar no ha lugar a alguna de las pretensiones de la parte impugnante.

**3. Señalar el procedimiento del Recurso de Apelación de la Cuota de Alimentos en los Procesos de Familia, requisitos y características de conformidad a Ley Procesal de Familia.**

Este objetivo III se logró cumplir en el capítulo II, parte III, apartados 2.18, 2.9 y 2.7.1.3, base legal del Marco Teórico, donde se establece el Procedimiento del Recurso de Apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia en El Salvador, asimismo se establecen los requisitos y características de conformidad a la Ley Procesal de Familia.

Entre los requisitos podemos mencionar los siguientes 1) Que sea interpuesto por la parte demandante o demandada por medio de su apoderado o representante judicial, por el procurador adscrito al Tribunal, o por un tercero coadyuvante. 2) Que exista un perjuicio o gravamen causado al recurrente por la resolución impugnada.

Un gravamen sería el causado por la sentencia dictada por el Tribunal al cual se interpone el recurso de apelación, que haya fijado una cuota de alimentos que sea desproporcional a la capacidad económica del obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide.

En caso que se tenga que fijar una cuota de alimentos a favor de hijos, se debe de hacer un análisis de los ingresos que tiene cada padre obligado a aportar la referida cuota de alimentos, para que así, sobre esa base se establezca la contribución de cada uno de los padres, en caso que así se requiera.

En el caso que uno de los padres no tenga empleo y por lo tanto, no tiene la capacidad para cumplir con la obligación, la obligación de prestar alimentos estaría de forma íntegra a uno de los padres.

## CAPITULO IV

### 5.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### **5.1 CONCLUSIONES GENERALES.**

##### **4.1.1. Conclusiones Doctrinarias.**

- ❖ La Apelación es un Recurso ordinario que se interpone con el propósito que se corrija la sentencia ya sea modificando, revocando o anulando la misma, en esta última posibilidad, si la cámara considera pertinente ordenara la reposición de la audiencia en primera instancia, o de lo contrario pronunciara una resolución según la circunstancia. Es decir, que todo Recurso se basa en la necesidad de solicitar un nuevo análisis de lo que ya un juzgado ha calificado, analizado y sentenciado, pero que se tiene razones para determinar que ha existido algún tipo de error ya sea de fondo o de forma.
- ❖ La cuota de alimentos se fijara para atender los gastos ordinarios, es decir, los gastos de carácter permanente, así como los gastos de subsistencia, habitación y vestido, los de educación y los que son indispensables para subsistir, de manera que el alimentario sea satisfecho de sus necesidades básicas, en relación a este aspecto se puede decir que se excluyen aquellos gastos innecesarios, porque para fijar una cuota de alimentos se debe de hacer de conformidad al principio de proporcionalidad, es decir, conforme a la capacidad económica del obligado a darlos y la necesidad del alimentario; en tal sentido, el Juez debe tener suficientes pruebas que reflejen los intereses que tenga el alimentante y asimismo, que determine la necesidad del alimentario, las cuales se tomaran como parámetros para fijar la cuota de alimento que se pretenda; sin embargo muchas veces no se hace una correcta aplicación de este principio o precepto legal.

##### **4.1.2. Conclusiones Jurídicas.**

- ❖ Con base a la Ley Procesal de Familia y a los criterios Jurisprudenciales de la Cámara de Familia, tanto el alimentante como el alimentario tienen todo el

derecho de promover una modificación de la sentencia definitiva dictada en primera instancia que fije una cuota de alimentos sea porque tal resolución le ocasiona un perjuicio a una de las partes o porque hayan cambiado las posibilidades económicas del alimentante, asimismo, cuando cambian las necesidades del alimentario, para establecer las situaciones económicas del alimentante es necesario determinar cuáles son sus ingresos, presentando la declaración jurada de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos 5 años, ya que el juez lo tomara como parámetro para establecer una cuota de alimentos proporcional con su capacidad económica y la necesidad del alimentario.

- ❖ Que independientemente una de las partes interponga un Recurso de Apelación de la Cuota de Alimentos en los Procesos de Familia, el pago de dicha cuota deberá efectuarse mensualmente de forma anticipada y sucesiva de conformidad con el artículo 256 del Código de Familia; aunque la apelación a dicha sentencia se esté conociendo en segunda instancia, el pago se tiene que efectuar porque los alimentos son exigibles desde que los necesite el alimentario, por lo que la sentencia que establezca dicha cuota no puede quedar en efecto suspensivo, por lo tanto al fijarse la cuota de alimentos y a una de las partes le causa agravio y decide interponer el Recurso de apelación, no podrá suspender el pago de la cuota de alimentos, tendrá que seguir cancelando la cuota fijada mensualmente, hasta que se resuelva la apelación en segunda instancia y se modifique, revoque, anule o confirme, la dictada en primera instancia.

#### **4.1.3. Conclusiones Teóricas.**

- ❖ La teoría de la impugnación tiene por objeto, el control general de la regularidad de los actos procesales y, en especial, la actividad del tribunal, principalmente por medio de sus resoluciones. Se trata de efectuar un control a posteriori de la actuación de la jurisdicción, especialmente poniendo fin a las irregularidades cometidas. Es como un remedio a una actividad indebida, cuando una resolución

judicial causa agravio a alguna de las partes, o tercero interviniente, por haberse incurrido al dictarla, en error de juicio o de procedimiento, la ley permite a quien ha resultado perjudicada por ella, que la impugne, a fin de que sea revocada o reformada, cuando es injusta total o parcialmente, o cuando ha sido pronunciada omitiendo alguna formalidad procesal que pueda conducir a una nulidad, si se sigue el proceso sin corregir el error de procedimiento o bien para que se declare su invalidez si la nulidad llegó a producirse, porque aquel error no quedó cubierto o no se subsanó en la forma prevista por la ley o porque no admitía saneamiento.

- ❖ El deber alimentario respecto de los hijos menores es un derecho humano básico que le asiste a los hijos y debe ser cumplido por ambos padres. La finalidad de la prestación alimentaria establecida a favor de los hijos es la satisfacción de las necesidades vitales del alimentado. Se trata de un deber de contenido netamente asistencial, destinado al consumo del alimentado. El deber de proporcionar alimentos de los padres es un imperativo de derecho natural, basándose en la obligación de los padres hacia los hijos menores de edad en la procreación, derivada de haberlo engendrado. La obligación alimenticia fundada en los vínculos de familia, como es el vínculo filial, esta impuesta por la ley y constituye, por lo tanto, una obligación legal que pesa sobre ambos progenitores no pudiendo admitirse que pretendan exonerarse de ello. En caso que uno de los obligados a dar los alimentos no pueda hacerlo, lo tendrá que hacer integralmente solamente la otra parte.

#### **4.1.4. Conclusiones Socio-económicas**

- ❖ En nuestro país desde hace mucho tiempo han existido diferentes problemas socio-económicos, producto de diferentes factores tanto, que no han permitido el pleno desarrollo de la Familia. Principalmente el factor social, en el cual se han venido perdiendo ciertos valores como el respeto, armonía y convivencia dentro del núcleo de las relaciones interfamiliares, razón por la cual han venido

a desencadenar una serie de problemas y disconformidades en la pareja, y también el bajo nivel de ingresos económicos a los hogares, viene a profundizar la crisis del matrimonio, porque con lo poco pagados que están siendo los salarios en la actualidad no se ajusta a dar abastecimiento a todas las necesidades básicas que requiere una familia, siendo estos algunos motivos por los cuales se dan tantos divorcios en nuestra sociedad.

- ❖ Las resoluciones Judiciales en relación a la fijación de la cuota de alimentos dentro de un Proceso de Familia, en algunas ocasiones, fijan cuotas demasiado altas, que son desproporcional a la capacidad económica del alimentante que no la puede pagar y por tal motivo se siente agraviada y decide interponer el recurso de apelación contra dicha cuota; por otro lado, la cuota impuesta beneficia al alimentario ya que puede cubrir todas sus necesidades pero en detrimento del alimentante. El Juez al hacer su valoración, es imperativo que la haga con base a lo que establece el Código de Familia en el artículo 254, ya que se debe aplicar la Justicia, protegiendo los derechos, tanto del alimentante como los derechos del alimentario, porque no se puede beneficiar a una de las partes y perjudicar a la otra parte.

#### **4.1.5. Conclusiones Culturales**

- ❖ El Salvador es un país con bajos índices educativos, y debido al bajo nivel de educación existen muchas personas que desconocen sus derechos y garantías Constitucionales, y por tal motivo desconocen que existe el recurso de apelación que puede interponerse cuando se ha dictado una resolución de fijación de la cuota de alimentos que les perjudique, ya sea porque la cuota es desproporcional a lo que el alimentante puede pagar. En consecuencia es necesario propiciar los mecanismos para que estas personas puedan informarse de este recurso y asimismo hacer uso de él y no quedarse con la resolución que le causa agravio. En nuestra sociedad, desde el punto de vista cultural, no se acostumbra a que cuando se dicta una resolución, en este caso, a la que fija la

cuota de alimentos, no se utiliza el derecho a recurrir y esto es debido a que la sociedad no conoce sus derechos.

- ❖ El bajo nivel de cultura de los salvadoreños, se extiende hacia las esferas Judiciales, llegando a perjudicar la utilización de los medios de impugnación, a tal grado que son pocos los recursos de apelación interpuestos en los Procesos de Familia que se llevan a cabo en los Juzgados Primero, Segundo, Tercero de Familia de la Ciudad de San Miguel. Son muchas las razones por la cual, existe un bajo nivel en la interposición del recurso de apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia, y uno de ellos es porque existe un bajo nivel cultural en nuestra sociedad en lo que se refiere a la interposición del recurso. Se hace sumamente necesario que se eduque a la población sobre los derechos que tienen, para buscar la Justicia y la defensa de los derechos Constitucionales garantizados en nuestra Legislación, siendo parte importante para el logro de este fin, la asesoría jurídica del profesional del Derecho.

#### **4.2. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS**

- ❖ La apelación es el recurso devolutivo por excelencia en tanto que ha de ser resuelto por un tribunal distinto y superior al que dictó la resolución apelada. El mismo instrumento procesal, el recurso de apelación, sirve para impugnar ante el tribunal superior.
- ❖ Si la resolución dictada por el juez anterior causa un agravio entonces tiene el derecho a recurrir. El agravio se entiende como perjuicio que causa la resolución a las partes en relación a las peticiones o derechos que éstas habían formulado. Cuando no hay gravamen, la resolución es conforme con lo solicitado por las partes, entonces el recurso no es admisible.
- ❖ El tribunal que conoce de un caso por apelación asume la competencia de la causa; pero solo en los aspectos que han sido objeto de la impugnación; en otras palabras, se puede indicar que la competencia del tribunal de alzada la da el recurrente, pues solo a los agravios expuestos por el impugnante, se podrá

referir el superior al resolver.

- ❖ La obligación de dar alimentos nace del contenido de la Autoridad Parental en el marco de deberes, los padres deben criar a sus hijos menores, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no solo con los bienes de los hijos si no con los suyos propios. La obligación de dar alimentos hacia los hijos, es de ambos padres, y esta debe ser proporcionada desde su nacimiento. No se deben de tomar en cuenta para su exigibilidad, la necesidad de los alimentados, la falta de recursos o la imposibilidad de procurárselos del otro progenitor, ni la intimación previa.
- ❖ Cuando el alimentante o el alimentario no están de acuerdo con la sentencia, este puede interponer el recurso de apelación y si no sabe cómo hacerlo, puede recurrir a una asesoría jurídica y esta se encargara de brindar la información jurídica a quien necesite de ella, para la resolución de asuntos que tienen que ver cuando no se esté de acuerdo con la sentencia dictada en primera instancia.

#### **4.3. RECOMENDACIONES**

##### **A la Universidad de El Salvador.**

- ❖ Se le recomienda a La Universidad de El Salvador, para establezca en los planes de estudio de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, asignaturas o cursos especializados en materia de Recursos o medios de Impugnación Procesal, que vayan encaminados a preparar académicamente en esa área Procesal, a los estudiantes que egresan y luego a ejercer la profesión del Derecho dentro de la sociedad. En la actualidad, no existen materias especializadas para enseñar la materia de recursos a los estudiantes y es por esa razón, que en muchas ocasiones, al interponer el recurso de apelación, este no sea fundamentado acorde a la legislación vigente, produciendo la inadmisibilidad del mismo.

##### **A la Facultad Multidisciplinaria Oriental, Universidad de El Salvador**

- ❖ Se le recomienda a la Facultad Multidisciplinaria Oriental, que equipe la unidad

Bibliotecaria con Libros actuales y con bibliografía adecuada para Las carreras que se ofrecen en la facultad. En la actualidad la biblioteca de esta facultad no ofrece los recursos necesarios para una Investigación Científica que los estudiantes requieren para su proceso de grado, en el caso específico de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, no existe variedad de libros, que se relacionen con los medios de impugnación, obligando al estudiante a incurrir en gastos extras ya que tienen que acudir a otras bibliotecas fuera del Departamento de San Miguel. Es importante que las autoridades de la Facultad, tomen conciencia de las necesidades existentes en la biblioteca.

#### **A la Procuraduría General de la República Auxiliar San Miguel**

- ❖ Se le recomienda a la Procuraduría General de la República, que brinden asesoría jurídica de una forma adecuada y oportuna, a los usuarios de esa institución cuando solicitan asistencia legal en los Procesos de Familia, en relación a la fijación de la cuota de alimentos para que puedan tener una resolución adecuada, donde se garanticen los derechos de ambas partes, y que al obtenerse una resolución desfavorable al usuario, también lo asesoren para que pueda interponer el Recurso de apelación, para que le garantice una revisión de la resolución dictada en el Proceso y que le ha causado perjuicio. existen mucha disconformidad por parte de los usuarios de la Procuraduría General de la Republica, se sienten desprotegidos al no brindárseles una asesoría adecuada, cuando se dictan resoluciones que les causan agravio.

#### **A la Asamblea Legislativa**

- ❖ Se le recomienda a la Asamblea Legislativa de nuestro país, para que continúe implementando Leyes que ayuden a proteger los derechos de las partes en los Procesos de Familia, en el caso específico de los derechos del alimentante y los derechos del alimentario, para que no sean vulnerados con las resoluciones Judiciales. Es por eso que es necesario proteger los derechos que establece el artículo 247 del Código de Familia, de todas las necesidades elementales tales

como la vivienda, vestuario, alimentación, educación y salud del alimentario, esto sin vulnerar el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 254 de la citada Ley. Se debe dar protección a los niños y niñas de nuestro país, para que no sean violentados sus derechos fundamentales con la separación de sus progenitores.

### **Al Estado Salvadoreño**

- ❖ Se le recomienda al Estado que establezca políticas públicas, encaminadas al fortalecimiento, la unidad, y la recuperación de valores de las familias Salvadoreñas. Nuestro país durante los años ochenta atravesó por una guerra civil que desgastó y dividió a las familias Salvadoreñas y que por tal motivo en la actualidad existen muchos problemas sociales, una de ellas es la pérdida de los valores familiares, causando que el divorcio, sea bien común entre las parejas que decidieron unir sus vidas en matrimonio. Causando dicho divorcio la probable fijación del pago de la cuota de alimentos por uno de los padres o por ambos padres. Lo más importante es que los hijos crezcan con su padre y con su madre, pero que debido a la desintegración familiar, los matrimonios están en decadencia. asimismo le recomendamos al Estado Salvadoreño que implemente políticas publicas dirigidas al fortalecimiento y protección efectiva de la familia, que busque alternativas para que los más necesitados puedan obtener un trabajo con un salario digno, para que pueda cubrir con todas las necesidades de alimentación que establece el artículo 247 del Código de Familia. Se debe incrementar el nivel de ingresos económicos a las familias para que éstas puedan ofrecerle una vida digna a sus hijos e hijas menores de edad y que puedan tener acceso a una vivienda digna, porque en la actualidad existen muchas familias Salvadoreñas que devengan un salario abajo del salario mínimo establecido, y esto causan los problemas sociales que actualmente destruyen nuestra sociedad.

## 5.0. REFERENCIAS

### LIBROS

1. ARRIETA GALLEGOS, Francisco, Impugnación de las Resoluciones Judiciales, editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 2003.
2. BENAVENTE, Darío, Derecho Procesal: Juicio Ordinario y Recursos Procesales, 3ra Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991.
3. BOSSERT, Gustavo A., Régimen Jurídico de los Alimentos, 2º edición, actualizada y ampliada, editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo De palma, Buenos Aires, 2004.
4. BURGOA, Ignacio, Garantías Individuales, Decima Segunda Edición, Editorial Parrúa S.A, México, 1979.
5. CANALES CISCO, Oscar Antonio, Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III, Comentarios sobre el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño, 1ª Edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, 2005.
6. COUTURE Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª edición, editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2005.
7. ESPINOSA SOLIS DE AVANDO, Alejandro, Manual de Procedimiento Civil, Recursos Procesales, 1ra Edición, Editorial Jurídica de Chile, Imprenta y Litografía Universo S.A, Valparaíso, Santiago, 1952.
8. ECHANDÍA Hernando Devis, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, editorial Aguilar, Madrid, 1966.
9. DE PINA Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 16ª edición, editorial Porrúa S.A., México, 1984.
10. FAIREN GUILLEN Víctor, Doctrina General del Derecho Procesal hacia una teoría y Ley procesal Generales, Librería Boch, Ronda Universidad, II- Barcelona, 1990.

11. FARAONI, Fabián Eduardo, Derecho de Familia visión Jurisprudencial, Editorial Nuevo Enfoque Jurídico, Argentina, 2008.
12. GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho procesal civil, 5ª edición, colección textos jurídicos universitarios, universidad nacional autónoma de México, HARLA, México, 1991.
13. KIELMANOVICH, Jorge L., Recurso de Apelación, Teoría y Práctica, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.
14. LÓPEZ DÍAZ, Carlos, Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, Tomo I, 1ra Edición, Talleres de LOM ediciones, Santiago, 2005.
15. LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI Miguel, El Procedimiento Contencioso de Separación y Divorcio, Guía Práctica y Jurisprudencia, 8ª edición, editorial Colex, 2005.
16. LUNA, Oscar Humberto, Curso de Derechos Humanos: “Doctrinas y Reflexiones,” 2da Edición, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, San Salvador, 2010.
17. MONTERO AROCA Juan, FLORS MATÍES José, Los recursos en el Proceso Civil, tomo I, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
18. NOVELLINO, Norberto José, Los Alimentos y su Cobro Judicial, 2da reimpresión, Editorial Jurídica Nova Tesis, Santa Fe, 2006.
19. PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, décimo primera edición, editorial Porrúa S.A., México, 1985.
20. PARADA CERNA, Octavio Humberto, y otros, Reflexiones Pragmáticas Sobre Derecho de Familia, 1ra Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Talleres Gráficos de la UCA, San Salvador, 2013.
21. PERÉZ LUÑO, Antonio Enrique, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, 5ta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.
22. ROCCO, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Volumen 3. Parte Especial: Proceso de Cognición, 1ra Edición, Editorial De palma, Buenos Aires, 1976.

23. VESCOVI Enrique, Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos, primera edición, ediciones De Palma, Buenos Aires, 1988.
24. ZAMORA Y CASTILLO, Alcalá, Los recursos en nuestras leyes procesales, en estudios de Derecho Procesal, Madrid, 1934.

#### **TESIS DE GRADO**

25. PRIVADO BONILLA, Guadalupe del Rosario, Eficacia de las medidas cautelares como forma de Garantizar las Sentencias Judiciales de Alimentos a favor de la Niñez y Adolescencia. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2013.

#### **TESIS DOCTORAL**

26. PADILLA Y VELASCO, René, Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Tomo II (Recursos Judiciales), Volumen XII, editorial biblioteca universitaria, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1949.

#### **DICCIONARIO**

27. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª Edición, Volumen II, Editorial SLU, España, 2001.

#### **LEGISLACIÓN**

##### **LEGISLACIÓN SALVADOREÑA**

28. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto Constituyente Sin/Número, del 15 de diciembre de 1983, D.O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.
29. CÓDIGO PENAL, D.L. N° 1030, del 26 de abril de 1997, D.O N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio de 1997.
30. CÓDIGO DE FAMILIA, D.L, N° 677, del 11 de octubre de 1993, D.O. N° 231, Tomo N° 321, del 13 de Diciembre de 1993.
31. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, D.L. N° 712, del 18 de septiembre del año 2008, D.O. N°. 224, Tomo N° 381, del 27 de noviembre de 2008.

32. CÓDIGO CIVIL DE 1860, Aprobado por decreto legislativo del 12 de febrero de 1858, declarado ley el 23 de agosto de 1859. Gaceta Oficial N° 85- tomo 8 de abril de 1860.
33. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Firmado y Suscrito por El Salvador mediante D.E. N°. 405, de Fecha 14 de junio de 1978, Ratificado por El Salvador por D.L. N°. 5, de fecha 15 de junio de 1978, Publicado en el D.O. N°. 113, de fecha 19 de junio de 1978.
34. DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VIGENTES EN EL SALVADOR, Publicación del Departamento de Promoción de Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia, 1990.
35. LEY PROCESAL DE FAMILIA, D. L. N° 133, del 14 de septiembre de 1994, D. O. N° 173, Tomo 324, de fecha 20 de septiembre de 1994.
36. NORMAS BÁSICAS SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1ra. Edición, Publicación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Taller de Imprenta Criterio, San Salvador, 1997.
37. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Firmado y Suscrito por El Salvador mediante D.E. N° 43, del 13 de noviembre de 1979, Ratificado mediante D.L. N° 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, Publicado en el D.O. N° 218 del 23 de noviembre de 1979.
38. PROTOCOLO SEGUNDO DE 1977 ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA, Ratificado por El Salvador mediante D.L. N° 12 de fecha 04 de julio de 1978, Publicado en el D.O. N° 158, del 28 de agosto de 1998.

#### **DERECHO COMPARADO**

39. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE COSTA RICA, Ley número 7130, del 16 de agosto de 1989, publicada el 03 de noviembre de 1989, Código Anotado y Concordado, 1ª Edición, Editorial Juricentro, San José, 1990.
40. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO, Decreto N.º 214, del Ministerio de Justicia, del 19 de febrero de 2004.

**JURISPRUDENCIA**

41. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 1-DV-2006, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia.
42. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 170-A-2005, de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia.
43. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 1-IH-2005, de fecha cuatro de julio de dos mil cinco, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia.
44. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 36-A-2007, de fecha veintiséis de julio de dos mil siete, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia.
45. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 73-A-2004, de fecha diez de julio de dos mil seis, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia.
46. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 227-A-2006, de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia.
47. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 203-A-2005, de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia.
48. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 66-A-2006, de fecha veinte de noviembre de dos mil seis, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia.
49. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 106-A-2006, de fecha diez de julio de dos mil siete, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia.

50. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 1- Explicación - 2005, de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia.
51. CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE, Sentencia de Recurso de apelación 203(18-11-15) 5, Proceso de alimentos- Paterno-filial, NUE: 03477-13- FMPF-4FM1.
52. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 223-A- 2007, dictada a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil nueve.
53. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 26- A-2003, dictada a las ocho horas y veinte minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil tres.
54. CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 25-A- 07, dictada a las catorce horas diez minutos del día catorce de noviembre de dos mil siete.
55. CÁMARA DE FAMILIA DE SECCIÓN DE ORIENTE, Sentencia de Recurso de apelación 213 (22-12-09) Cl.2, Proceso de alimentos, SM-F1-808(247)09-13
56. CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE, Sentencia, con Referencia 012-13-ST-F, dictada a las catorce horas del día veintisiete de febrero del año dos mil trece.
57. SALA DE LO CIVIL, Sentencia Definitiva, con Referencia 1575- Ca. Fam. S.S. de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro.
58. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia con Referencia 205- A-2004, de fecha veintitrés de febrero del año 2005, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia.
59. CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia, con Referencia 92- A-2010, dictada a las once horas con cinco minutos del día dieciocho de marzo de dos mil once.

60. CÁMARA DE FAMILIA DE OCCIDENTE, Sentencia, con Referencia 083/2006, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia.
61. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 14-99, dictada a las once horas del día veintiocho de mayo del año dos mil uno.
62. SALA DE LOS CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, Referencia 194-99, dictada el nueve de mayo del año dos mil. Conforme a Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, El Salvador, año 2000
63. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad No. 13-99, dictada a las nueve horas con diez minutos del día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
64. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad No167-97, dictada a las nueve horas con tres minutos del día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
65. SALA DE LO CIVIL, Sentencia Definitiva, con Referencia 1575- Ca. Fam. S.S. de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro.

#### **PAGINAS WEB.**

66. CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR DE LA PROVINCIA DE MISIONES, Ley XII 27, del 10 de octubre de 2013, publicada el día 29 de noviembre de 2013, disponible en: [www.infojus.gob.ar/.../ley-misiones-xiicodígo\\_procesal\\_civil\\_comercial.htm](http://www.infojus.gob.ar/.../ley-misiones-xiicodígo_procesal_civil_comercial.htm), sitio web consultado el día 13 de junio de 2016.
67. BENAVIDES SANTOS, Diego, “**Tendencias del proceso familiar en América Latina,**” In Dret Revista para el análisis del derecho, Enero de 2006, Barcelona, España, disponible en: [www.indret.com/pdf/321\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/321_es.pdf), sitio web consultado el día 13 de junio de 2016.

## 6.o ANEXOS

### Anexo I

REF.: 79-A-08.

**CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS CATORCE HORAS QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

Conocemos del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado PABLO MONTANO HIJO, en su calidad de apoderado especial del señor \*\*\*\*\* , quien es mayor de edad, militar, del domicilio de San Salvador, en el proceso de ALIMENTOS promovido por la Licenciada CLAUDIA ESTELA POSADA CRUZ, en su carácter de Agente Auxiliar del Procurador General de la República, como representante de la señorita \*\*\*\*\* , quien actualmente es de veintidós años de edad, estudiante, del domicilio de La Unión. También ha intervenido la Procuradora de Familia adscrita al Tribunal Licenciada PATRICIA SÁNCHEZ RIVAS, así como la Licenciada MARTA ELENA FAJARDO PINEDA, quien en el trámite del proceso intervino como apoderada del demandado.

Se impugna la sentencia dictada por la **JUEZA PRIMERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Licenciada SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR.**

**VISTO LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**

**I. Resolución recurrida.** A Fs. 88/ 93 se encuentra agregada la sentencia apelada que en lo pertinente reza: "Incrementétese la suma de CIENTO QUINCE 62/ 100 DÓLARES (\$115.62) a la cuota de alimentos que aporta el señor \*\*\*\*\* a favor de su hija \*\*\*\*\* por la suma de TREINTA Y CUATRO 28/100 DÓLARES (\$ 34.28) fijada en la Procuraduría General de la República; haciendo un total de CIENTO CINCUENTA DÓLARES, en concepto de ALIMENTOS a favor de su hija, los cuales se harán efectivos a más tardar la última semana de cada mes, por medio del sistema de retención en el salario del demandado." Consecuentemente se declaró sin lugar la pretensión de cese de la obligación alimenticia pretendida por la parte demandada.

Argumentos del recurso de apelación. El Licenciado MONTANO HIJO por escrito de Fs. 96/ 99 interpuso la apelación que conocemos, señalando que la sentencia es gravosa a los intereses de su representado por los siguientes argumentos:

- Falta de requisitos de admisibilidad de la demanda. Afirma el apelante que de la narración de los hechos contenidos en la demanda se advierte la supuesta existencia de una obligación alimenticia establecida en sede administrativa a cargo del demandado; sin embargo no consta agregada al proceso certificación alguna que acredite la existencia de dicha obligación, tampoco se presume de la constancia de salario del demandado ya que en ella no se refleja ningún descuento por la suma de TREINTA Y CUATRO 28/100 DÓLARES (\$34.28); que según se colige de los hechos expuestos en la demanda aunque no se expresó claramente la parte actora pretende la MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTICIA, como lo prescribe el Art. 259 C.F., pero para ello es preciso que se compruebe la existencia de la obligación alimenticia, de lo contrario la demanda deviene en inepta, por falta de fundamento legal para entablar la acción; en ese sentido la demanda no posee fundamento jurídico, no se expresó en la misma sí se promovía un proceso o una diligencia, ni mucho menos una modificación de cuota alimenticia.

- Que al no acompañarse a la demanda el instrumento idóneo que acredita la obligación la demanda es inepta, ya que no se comprobó la existencia de la cuota que se pretendía modificar, requisito de procedibilidad base para la admisibilidad de la demanda; por lo que al haberse tramitado y sentenciado el proceso se ha generado una nulidad del proceso, ya que el fallo es incongruente con el proceso instruido.

- **Errónea aplicación del Art. 259 C.F.** Que la sentencia no ha sido fundada en el Art. 259 C.F. ya que se trata de un proceso de modificación de alimentos y no de alimentos.

- Que los parámetros de necesidad valorados por la a quo no son lo suficientemente claros para que proceda la modificación de la obligación, ya que se comprobó que la demandante es mayor de edad, trabaja, por lo que es autosuficiente para sostenerse económicamente ya que percibe un salario equivalente al mínimo, por lo que no hay razón para cargar esa obligación a su progenitor.

- No se comprobó fehacientemente que la demandante esté cursando estudios superiores, se sospecha que la constancia presentada contiene información falsa, además la investigación hecha por la trabajadora social menciona que no se pudo constatar lo relativo al área educativa, a criterio del apelante no basta que se haya presentado constancia de matrícula y notas, era preciso que se acreditara la permanencia en las actividades educativas.

- Que el demandado recibe de forma líquida la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO 29/ 100 DÓLARES MENSUALES (\$328.29), tal como consta a Fs. 28, suma con la que sufraga las necesidades de sus otros hijos y de su esposa, por lo que la cuantía establecida no es equitativa y complica su situación económica.

- Que en el detalle de gastos de la demandante, se ha incluido rubros que no son necesarios para la subsistencia personal como son el pago de teléfono celular; el Art. 247 C.F. determina los rubros básicos a cubrir.

- **Excepción perentoria de ineptitud de la demanda.** A criterio del apelante la demanda es inepta en tanto, la parte actora no presentó la prueba idónea para acreditar que le asiste el derecho a solicitar la modificación de la cuota alimenticia, ya que la certificación de la partida de nacimiento sería el instrumento idóneo si se estuviese frente a un simple caso de alimentos y no frente a una modificación; por lo que a criterio del apelante no se probó el interés procesal del actor ni se utilizó la vía procesal adecuada ya que no planteó claramente la pretensión, por lo que la demanda deviene en inepta de conformidad al Art. 439 Pr.C..

Se afirma que a pesar de la interposición del recurso de apelación la a quo libró oficio a la Dirección General de Reclutamiento de la Fuerza Armada de El Salvador, por lo que solicita se suspenda dicha orden en espera a las resultas de la apelación.

Finaliza solicitando se declare la excepción de ineptitud de la demanda y consecuentemente la nulidad del proceso, así como la cesación de la cuota alimenticia a favor de la joven  
\*\*\*\*\*.

Por auto de Fs. 102 se tuvo por interpuesto el recurso y se mandó a oír a la parte contraria; al efecto la Licenciada POSADA CRUZ, por escrito de Fs. 105/ 106 refirió que no está de acuerdo con los argumentos planteados por la parte apelante, ya que en el caso de autos la pretensión

se delimitaba al establecimiento de cuota alimenticia, por lo que no era necesario probar la existencia de la cuota en sede administrativa; que el planteamiento del apelante es contradictorio ya que afirma que las cuotas sólo pueden imponerse judicialmente y por otra parte sostiene que debió plantearse la demanda de modificación de cuota alimenticia, con lo que pretende dar validez a la cuota fijada en la Procuraduría General de la República; además aclara que en la demanda se afirmó que la cuota establecida administrativamente se fijó de forma voluntaria, por lo que procedía establecerla judicialmente.

Que no es cierto que la señorita \*\*\*\*\* , tenga un empleo; que ella efectuó un interinato que finalizó en el mes de diciembre de dos mil siete, lo cual fue declarado por los testigos, quienes además refirieron que el salario que la demandante percibía no era suficiente para cubrir sus necesidades, pero este año se dedicará exclusivamente a estudiar, que si bien la demandante estaba trabajando era por la difícil situación económica que atravesaba, su madre le ayuda escasamente ya que se dedica a lavar y planchar, que la actora no cuenta con vivienda propia y reside en la casa de un tío materno en condiciones precarias, pero a pesar de ello la demandante quiere prepararse académicamente, se ha demostrado con la constancia de notas que el rendimiento en sus estudios es bueno, asimismo se acreditó que el demandado tiene capacidad económica para aportar la cuota fijada por la a quo.

La excepción de ineptitud de la demanda y consecuente nulidad absoluta del proceso no fue alegada oportunamente en la contestación de la demanda, Art. 50 L.Pr.F., además se reitera que no se promovió proceso de modificación de alimentos sino un proceso de alimentos.

Finaliza solicitando se confirme la sentencia proveída por el Juzgado a quo en lo relativo al monto de alimentos establecidos a favor de la demandante, así como en el punto que declaró sin lugar la cesación de los alimentos administrativos.

**II. Sobre la admisión del recurso.** Se ratifica la admisión del recurso de apelación en el efecto devolutivo efectuada a Fs. 107.

En cuanto a la petición del Licenciado MONTANO HIJO, referente a librar oficio a la Dirección General de Reclutamiento de la Fuerza Armada de El Salvador, a fin de que se suspenda la orden de descuento en razón de la interposición del escrito de apelación; es preciso aclarar que cuando se apela de una sentencia que decreta una obligación alimenticia, el recurso debe

admitirse (como en el sub lite) en el efecto **devolutivo**; en tanto se trata de la satisfacción de necesidades básicas para la subsistencia del ser humano por ende no es procedente suspender los efectos de la sentencia, Art. 983 Pr.C.; en ese sentido se resolverá la petición de librar el referido oficio. Art. 83 in fine L.Pr.F..

**III. El objeto del recurso.** El recurso de apelación se delimita a establecer si procede declarar la ineptitud de la demanda y por consiguiente la nulidad del proceso, asimismo si procede la declaratoria del cese de la obligación alimenticia establecida administrativamente; o si por el contrario es procedente el establecimiento de alimentos a favor de la actora.

**Sobre la excepción de ineptitud de la demanda.**

La ineptitud -jurisprudencialmente- se ha definido como la "la situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta en una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento de fondo de la cuestión" (**Sala de lo Constitucional. C.S.J., siete de febrero de mil novecientos noventa y siete. Proceso de amparo. Ref. 45-M-96**)

Nutrida jurisprudencia de diferentes Tribunales ha mencionado como causas de ineptitud de la pretensión entre otros: la falta de legítimo contradictor, la falta de capacidad para actuar o de legitimación en la causa, y la utilización de una vía judicial inadecuada.

Las excepciones son mecanismos de defensa que pretenden la dilatación del proceso o la destrucción de la pretensión del demandante; la ineptitud no necesariamente concurre como presupuesto de excepción; en tanto, no necesariamente será alegada por la parte demandada, ya que el juzgador puede decretarla oficiosamente al advertir que erradamente se estimó procedente una pretensión que carecía de presupuestos procesales para la instauración de una válida relación procesal.

En la apelación se alega que la pretensión de alimentos no era la que procesalmente correspondía ejercitar ya que es un hecho reconocido en la demanda y su contestación, que administrativamente se había establecido una cuota alimenticia a favor de la actora y a cargo del demandado, por lo que a criterio del apelante la pretensión que correspondía ventilar era la relativa a la modificación de la cuota alimenticia establecida en sede administrativa, que

consecuentemente exigía como requisito de procedibilidad de la demanda la presentación de la certificación de la resolución administrativa que legitimara la aludida modificación.

Efectivamente como ha sido alegado por la parte apelada la interposición de la excepción por parte del demandado es extemporánea, ya que de conformidad al Art. 50 L.Pr.F., éstas deben alegarse exclusivamente al contestarse la demanda, situación que no ocurrió en la especie, por ende ha precluido su oportunidad procesal para hacer valer dicho mecanismo de defensa; sin perjuicio de que efectivamente se tratara de una ineptitud -alegada o no como excepción- consideramos que puede ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso.

No obstante habiendo señalado previamente que la ineptitud más que una causa de excepción constituye la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, consideramos que la misma no constituye en puridad una excepción perentoria, *"ya que no siempre se origina en el derecho de defensa, contradicción u oposición que asiste al demandado, es decir, no surge por la afirmación de hechos distintos que tiendan a destruir la pretensión del demandante y no se impone en la legislación la obligación de alegarse por el demandado, que es lo característico de una verdadera excepción"* (Peñate Sánchez, Melvin Mauricio. Formas de Rechazo de la Demanda. Trabajo de Investigación. P.F.I., C.N.J.).

Nos pronunciaremos sobre el fondo de la ineptitud alegada –que como señalamos supra no es una excepción perentoria- ya que en el fondo se alega que se estimó procedente el trámite de la pretensión cuando la misma carecía de requisitos fundamentales para su ejercicio; debemos referir que a criterio de este Tribunal no es necesario como afirma el apelante que se promoviera la pretensión de modificación de cuota alimenticia establecida en sede administrativa, en reiterados pronunciamientos esta Cámara ha reconocido la potestad de la Procuraduría General de la República para el establecimiento administrativo de cuotas alimenticias, siendo enfáticos al afirmar que es una potestad discrecional de los usuarios el determinar la vía por la cual instarán su acción ya sea administrativa o judicialmente.

Es un hecho aceptado por las partes la existencia de una cuota alimenticia administrativa a favor de la señorita \*\*\*\*\*; ahora bien, ello en nada incide para solicitar en sede judicial su modificación en el sentido de incrementarla, ya que la parte actora estaba habilitada a iniciar su acción tanto en sede administrativa como en sede judicial, la diferencia

radica justamente en la pretensión que se promovería en cada instancia: si se hubiese decidido tramitar la pretensión en sede administrativa efectivamente debió promoverse la modificación de la cuota previamente acordada o impuesta, solicitando su incremento, pero también existe la posibilidad de accionar los alimentos por la vía judicial ante el (la) Juez(a) competente, en cuyo caso no podía promoverse la modificación de una resolución emitida en otra instancia, siendo lo apropiado –tal como se hizo por la parte actora- la promoción de la pretensión de alimentos, es decir, el establecimiento de una cuota alimenticia, (ahora judicialmente) ello en ningún momento significa que la cuota establecida en sede administrativa quede vigente, ya que al establecerse alimentos de forma judicial la resolución administrativa queda de hecho sin efecto; en tanto la resolución que se emita judicialmente se encuentra jerárquicamente en un nivel superior a la emitida en sede administrativa.

Al efecto la Sala de lo Constitucional ha señalado que "el principio de exclusividad de la jurisdicción no es la exclusión de la posibilidad que otros entes públicos u órganos estatales distintos al Judicial puedan aplicar el Derecho, sino si las decisiones emitidas por dichos órganos son susceptibles de revisión jurisdiccional" (**Sentencia de Inaplicabilidad 19-2006, ocho de diciembre de dos mil seis. Sala de lo Constitucional, C.S.J.**)

Ahora bien, diferente es la tesis respecto al cese de los alimentos administrativos solicitados por vía judicial, porque para el ejercicio de esta pretensión necesariamente debe acreditarse que la obligación existe, por lo que para este supuesto sí es necesario presentar certificación de la resolución que estableció los alimentos administrativamente; en ese sentido la pretensión de cese ejercida por el demandado deviene inepta por los argumentos sostenidos en su misma alzada, por cuanto no se puede pretender dejar sin efecto una obligación cuya existencia aun cuando ha sido reconocida por ambas partes no ha sido acreditada legalmente con el título idóneo dentro del proceso.

No pasa desapercibido que la forma en que la a quo emitió su fallo y sentencia posiblemente dio lugar a confusiones, en tanto se señaló que se incrementaba la cuota establecida administrativamente lo que daba lugar a inferir que aquella se modificaba, cuando realmente la estaba dejando sin efecto; en ese orden de ideas no era requisito de legitimación procesal la presentación de la resolución que estableció la cuota en sede administrativa, bastando la

acreditación del título que habilita a la demandante a requerir el pago de alimentos a su demandado, lo cual cumplió al presentar la certificación de su partida de nacimiento a Fs. 4..

En consecuencia resultan inaplicables los Arts. 259 C.F. y 83 L.Pr.F., alegados por el apelante como infringidos, por lo que la actuación de la a quo en ese punto está apegada a derecho.

#### **IV. Valoraciones de esta Cámara en cuanto a la pretensión de alimentos y las actuaciones procesales.**

Valoraremos algunas irregularidades procesales advertidas durante la tramitación del proceso, a fin de determinar si las mismas nos impiden conocer sobre el fondo de la pretensión apelada.

En la demanda de Fs. 1/ 2 se solicitaron alimentos a cargo del demandado por la suma de CUATROCIENTOS DÓLARES (\$400. 00) MENSUALES, afirmándose que la cuota de TREINTA Y CUATRO 28/100 DÓLARES (\$34.28) mensuales que aporta el señor \*\*\*\*\*, resultan insuficientes para sufragar las necesidades de la señorita \*\*\*\*\* de quien se dijo estudia "Técnico en logística y Aduana" en el Instituto Tecnológico Centroamericano Regional del Departamento de La Unión (ITCA- FEPADE). La demanda se fundamentó en los presupuestos señalados en el Art. 211 C.F., según el cual los progenitores están obligados a proveer alimentos a sus hijos aun cuando éstos sean mayores de edad, si estudian con provecho tanto en tiempo como en rendimiento.

A Fs. 21/ 22 se contestó la demanda en sentido negativo, afirmándose que era falso que la citada joven estudiara en Instituto Tecnológico Centroamericano Regional del Departamento de La Unión (ITCA- FEPADE), presentándose constancia suscrita por el gerente de la citada institución, en la que se afirma que la demandante se inscribió como alumna del mencionado técnico en el período comprendido del veinte de febrero al quince de mayo de dos mil seis, asistiendo por un período de tres meses, que en el mes de julio se retiró del centro de estudios y que se encuentra trabajando, por lo que no tiene sentido alguno que el demandado continúe aportando cuota alguna, se solicitó el cese de la obligación administrativa; petición a la cual la a quo oficiosamente dio el trámite de reconversión –Fs. 29- ordenado el emplazamiento de la actora.

A Fs. 61 se contestó la contrademanda y se afirmó que la señorita \*\*\*\*\* no pudo continuar pagando las mensualidades del Instituto Tecnológico Centroamericano Regional del Departamento de La Unión (ITCA- FEPADE), situación por la que dejó de estudiar y por la que además buscó un empleo; sin embargo los ingresos que percibe no son suficientes para sufragar sus necesidades básicas ni para pagar sus estudios, por lo que cesar la obligación alimenticia implicaría colocar en situación de riesgo a la actora; por otra parte el demandado tiene capacidad económica para seguir aportando la mencionada cuota, posteriormente por escrito de Fs. 64 se modificó la contestación de la reconvencción alegando que por dificultades económicas la demandante había dejado de estudiar, pero que se había inscrito a un Técnico en computación en el Instituto Tecnológico de Comercio en La Unión (INTECO), además se afirmó que se había quedado sin trabajo fijo pero que estaba realizando un interinato en el Hospital Nacional de La Unión, percibiendo el salario mínimo, aunque no existe seguridad de que obtenga la plaza.

Así las cosas es preciso delimitar el tema decidendi a partir de los hechos narrados en la demanda, contrademanda y sus respectivas contestaciones.

En primer lugar y de acuerdo a los extremos de la demanda se debía acreditar que la actora estudiaba "Técnico en logística y Aduana" en el Instituto Tecnológico Centroamericano Regional del Departamento de La Unión (ITCA- FEPADE), una vez contestada la demanda dicho hecho no podía ser modificado por cuanto había precluído el momento procesal para ello, de tal suerte que al contestarse la demanda en sentido negativo y afirmarse que la actora no estudiaba y además reconvenirse el cese de la cuota alimenticia alegando que la demandante trabaja, la parte actora estaba legitimada al contestar los extremos de la contrademanda a pronunciarse exclusivamente sobre los hechos alegados en la reconvencción; por lo que procesalmente no era el momento oportuno para alegar que la señorita \*\*\*\*\* se había inscrito en otro centro de estudios y que estudiaba un técnico diferente al alegado en la demanda, ya que esos hechos la modificaban y sólo podían introducirse válidamente al debate judicial mediante la promoción incidental de un hecho nuevo o sobreviniente, pero no como contestación de la reconvencción, ya que ese punto no constituía parte de los elementos fácticos de la contra-demanda, debe tenerse presente que de los hechos aducidos en la contestación el actor únicamente puede presentar prueba que

desvirtúen los hechos alegados pero no efectuar ninguna alegación fáctica diferente a los hechos expuestos en la contrademanda, que vengan a modificar los extremos de la demanda, tal como lo dispone el Art. 44 inciso final L.Pr.F. que permite el ofrecimiento de prueba de los hechos aducidos en la contestación, esto fue justamente lo que efectuó la parte demandada en el escrito de Fs. 72/73 al presentar prueba sobre los extremos contenidos en la reconvencción y que la a quo indebidamente denegó –Fs. 76- aduciendo que le había precluído la oportunidad procesal para ofrecer prueba, sin considerar que los mismos eran producto de los hechos señalados en la contestación de la demanda y por ende debían ser admitidos de conformidad al Art. 44 inciso final L.Pr.F..

Por otra parte el hecho de que la señorita \*\*\*\*\* no estuviese estudiando el Técnico en Logística y Aduana en el Instituto Tecnológico Centroamericano, no era un hecho sobreviniente, por cuanto según las constancias extendidas por dicha institución y agregadas a Fs. 24 y 63 dicha joven estudió en los períodos comprendidos del veinte de febrero al diecisiete de junio de dos mil seis, la demanda fue presentada a la Secretaría Receptora de demandas el día veintiocho de julio de dos mil seis; es decir con posterioridad a que ocurriera el hecho alegado; en ese sentido no puede aceptarse que la demanda estuviese fundada en hechos pasados sin hacer ninguna relación a esos hechos nuevos que eran relevantes y que por sí mismos permitían inferir que la citada joven no tenía medios económicos para seguir estudiando, ese ha sido un error atribuible únicamente a la representación de la actora, quien estaba obligada a indagar la situación de su representada previo a la presentación de la demanda o incluso pudo haber modificado su demanda en los términos expuestos, el no hacerlo ha significado una actuación poco diligente en resguardo de los intereses de la actora.

Bajo ese orden de ideas y en estricto sentido no podía incluirse como parte del debate procesal el hecho de que la señorita \*\*\*\*\* hubiese dejado de estudiar el Técnico en Logística y Aduana en el Instituto Tecnológico Centroamericano por falta de medios económicos y que posteriormente hasta en septiembre de dos mil siete –más de un año después de promovida la demanda Fs. 74- había reanudado otros estudios en una nueva institución, lo contrario sería acceder a una modificación de la demanda efectuada de forma extemporánea, irrespetar el debido proceso y el principio de congruencia; sin embargo advirtiéndose que aun cuando esos extremos no se introdujeron al debate bajo las vías

procesales idóneas en ningún momento se irrespetó el derecho de defensa de la parte demandada ya que incluso se presentaron medios de prueba que pretendieron desacreditar los hechos de la demanda, así como los hechos incorporados erróneamente al debate, los cuales en un principio fueron inadmitidos por la a quo Fs. 76, pero que contradictoriamente ha dicho proveído terminó valorando en la sentencia Fs. 88/ 93; por lo que consideramos que si bien el proceso no ha sido instruido de forma ordenada, coherente y respetando el principio de congruencia, dichos vicios no han afectado el derecho de defensa del señor \*\*\*\*\*; además no fueron alegados por ninguna de las partes en forma oportuna (Art. 158 L.Pr.F) es más ni siquiera han sido advertidos, convalidando con ello lo actuado por la a quo, por lo que es pertinente conocer del fondo del asunto. Art. 1115 Pr.C.

**V. Los alimentos a favor de hijos mayores de edad**, se engloban dentro del principio de solidaridad familiar, en tanto se ha extinguido de pleno derecho las obligaciones derivadas del ejercicio de la autoridad parental; sin embargo se ha reconocido legalmente que el hecho que un(a) joven arribe a la mayoría de edad no necesariamente lo coloca en una situación de autosuficiencia e independencia económica; por esa razón el Art. 111 inciso 2° C.F., reconoce que si los hijos llegan a la mayoría de edad, pero continúan estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, los progenitores están obligados a proporcionarles alimentos hasta que concluyan sus estudios o hayan adquirido una profesión u oficio.

Por otra parte el Art. 248 ord. 2° C.F., señala que se deben recíprocamente alimentos los ascendientes y descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad. La doctrina y la jurisprudencia aceptan pacíficamente que dicha obligación en razón de atender a la solidaridad familiar, se refiere exclusivamente a la satisfacción de necesidades básicas.

Ahora bien en el supuesto que un hijo mayor de edad aún se encuentra estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento para su titulación académica o técnica, la ley habilita el derecho para exigir el pago de alimentos a sus progenitores que incluya la satisfacción de esa necesidad. Por vía jurisprudencial también hemos sostenido que el cumplimiento de la obligación alimenticia a diferencia de la autoridad parental no cesa de pleno de derecho por haberse arribado a la mayoría de edad. En ese sentido el (la) progenitor(a) obligado(a) al pago de alimentos a favor de un(a) hijo(a) deberán continuar haciendo las aportaciones aun cuando los (las) beneficiarios (as) lleguen a su mayoría de edad

en especial si no se hubiere promovido el cese de la obligación alimenticia y si los hijos(as) se encuentran estudiando en los términos señalados en el Art. 211 C.F.

Resulta decisivo determinar si por el hecho de que un(a) joven mayor de edad estudie y trabaje simultáneamente lo inhibe a requerir el pago de alimentos o si la condición de empleado(a) es causa suficiente para la extinción o cese de su derecho, para ello es preciso destacar los elementos teleológicos que inspiran la figura de los alimentos, al efecto doctrinariamente se sostiene que los alimentos "obedecen a la necesidad de la conservación del individuo y al mantenimiento y robustecimiento de la familia (...) por su naturaleza y fundamento, la finalidad directa e inmediata de satisfacer una necesidad de carácter ineludible, real, actual e impostergable" (LOPEZ DEL CARRIL, Julio. Derecho y Obligación Alimentaria).

En ese orden de ideas -a criterio de este Tribunal- el hecho de que un adulto joven obtenga ingresos en virtud de un trabajo remunerado no lo coloca necesariamente en una situación de independencia económica que le permita satisfacer por sí mismo todas sus necesidades básicas incluyendo la educación superior o técnica, sobre todo si consideramos la realidad social imperante en nuestro país, como es el hecho -por regla general- que en edades tempranas los jóvenes aún no cuentan con la suficiente preparación académica o experiencia laboral que les coloque en una posición aceptable dentro del mercado laboral, y si aunado a ello consideramos que el obligado alimentante cuenta con la capacidad económica para contribuir a satisfacer las necesidades de su hijo(a), y no lo hace en una proporción justa; procede imponer una cuota alimenticia a favor de la joven, aun cuando ella contribuya en alguna medida -con sus propios ingresos- a satisfacer algunas de sus necesidades como la de educación, puesto que sus recursos son insuficientes, situación que sólo se podría solventar si contase con el apoyo económico del obligado alimentante; ello es así efectuando una interpretación armónica del Código de Familia y sus principios rectores, Arts. 8, 9 y 211 C.F.

Es preciso destacar que no es conveniente establecer criterios generales en este punto, por lo que cada caso deberá analizarse desde sus elementos fácticos, sólo así podrá determinarse la procedencia del pago de alimentos bajo las circunstancias descritas.

En el sub judice consta que la señorita \*\*\*\*\* es una joven de veintidós años de edad, quien actualmente se desempeña como Auxiliar de Servicios en el Hospital Nacional de La Unión, devengando un salario neto mensual de CIENTO CUARENTA Y NUEVE 74/ 100 DÓLARES MENSUALES, se ha pretendido acreditar que dicho empleo era transitorio producto de un interinato; sin embargo, en la constancia de Fs. 76 no se expresa dicha circunstancia, es más se hace mención de que se trata de una plaza ocupada pagada en la partida de salario, la prueba testimonial presentada por la parte actora ha sido enfática al afirmar que la demandante laboró en dicha institución de forma interina hasta el mes de diciembre del año recién pasado, sobre este punto debemos referir que la prueba testimonial no resulta el medio idóneo para acreditar dicho extremo, por lo que es dable tener por ciertos los hechos afirmados por el demandado referente a que la parte actora tiene un trabajo estable en que devenga los ingresos ya mencionados.

Con dicha suma la señorita \*\*\*\*\* debe satisfacer sus necesidades personales incluyendo el pago de sus estudios técnicos, sobre dichos extremos la parte actora no presentó ningún medio de prueba que acreditara su situación amén de ser una carga procesal en su contra; sin embargo del estudio socioeconómico podemos inferir algunos elementos, aunque recordemos que por tratarse de prestaciones a favor de adultos se considerarán exclusivamente aquellas necesidades definidas como esenciales; escapando a dicha previsión todo gasto superfluo.

En el estudio psicosocial educativo específicamente a Fs. 81 se detalla un inventario de gastos de la demandante el cual asciende a DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES MENSUALES (\$265.º), en el que se incluyen rubros como alimentos, transporte, educación, vestuario y calzado, teléfono celular, gastos personales (no se especifica a que se refiere), implementos de higiene y limpieza, recreación; al valorar el contenido de los mismos advertimos que el área de educación difiere a la cuota de mensualidad de DIECIOCHO DÓLARES (\$18.º) señalada en la constancia de Fs. 74, pero siendo que además según se expresa en el estudio se incluye el pago de útiles escolares, es dable aceptar que dicho rubro se incremente mínimamente, aun cuando dichos egresos se realicen excepcionalmente; en cuanto a los rubros de gastos personales e higiene personal, está Cámara no puede advertir en que radica la diferencia de unos y otros, en cuanto a los rubros de telefonía y recreación, consideramos

que atendiendo a la naturaleza de los alimentos –a favor de hijo adulto- no constituyen egresos imprescindibles que deban ser asumidos por el demandado; sin embargo se ha omitido en dicho presupuesto incluir rubros esenciales como el pago de servicios, en el caso de la vivienda se ha afirmado que la demandante no hace erogación alguna por cuanto reside en la propiedad de un tío materno, la cual según se afirma en el estudio no reúne condiciones mínimas de habitabilidad, no posee divisiones, el piso es de tierra y el techo de lámina, sanitarios de fosa séptica.

Recuérdese que en este supuesto las necesidades a suplir son las básicas por ende no se incluirán todos los rubros detallados en el estudio social, amén de que la misma demandante contribuye con sus ingresos a satisfacer algunas de sus necesidades.

La capacidad económica del señor \*\*\*\*\* ha quedado plenamente acreditada mediante su constancia de salario de Fs. 13, en la que se advierte que devenga un salario mensual de MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES (\$1315.º), de los cuales se le efectúan descuentos por la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO 08/100 DÓLARES (\$975.08) , también consta que el demandado está casado con la señora \*\*\*\*\* Fs. 25, con quien ha procreado dos hijos, \*\*\*\*\* , Fs. 26, quien es de veintiún años de edad, estudiante de ingeniería en una universidad privada y dependiente económicamente de sus progenitores y la segunda \*\*\*\*\* , fs. 27 de trece años de edad, estudiante del Colegio \*\*\*\*\* , según se afirma en el estudio el grupo familiar reside en el Residencial Alfredo Espino y si bien no se pudo constatar sus condiciones de habitabilidad, advirtiéndose que se trata del área urbana presumimos que sus condiciones son mejores a las que presenta la demandante.

Si bien el demandado tiene que afrontar las cargas de su hogar familiar, no es él quien responde exclusivamente de los egresos del mismo, consta en el estudio psicosocial educativo que la esposa del demandado es Licenciada en Fisioterapia y se encuentra empleada por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; lo que hace inferir lógicamente que dicha señora efectúa aportes considerables a los egresos del grupo familiar y que por ende los mismos corren a cuenta de ambos.

También consideramos los egresos que el demandado efectúa en razón de cuota alimenticia a favor del niño \*\*\*\*\*\*, de cinco años de edad del que si bien no consta en el proceso su partida de nacimiento, pero si el descuento que se efectúa en su salario a través de la Procuraduría General de la República por un monto de SESENTA Y OCHO 58/100 DÓLARES (\$68.58) Fs. 13, dato que no se contradice con la boleta de pago de Fs. 28, en el cual consta que dicho descuento es por la suma de CIENTO CUATRO 29/100 DÓLARES (\$104.29) pero atendiendo a que dicha boleta es del mes de diciembre debemos entender que incluye además el aguinaldo a favor del beneficiario.

En ese sentido aun cuando la demandante trabaja y percibe ingresos consideramos que los mismos resultan insuficientes para afrontar por sí misma sus necesidades básicas incluyendo el pago de sus estudios técnicos, es más se acreditó que la demandante dejó –por un espacio de tiempo- de estudiar por falta de recursos económicos que le permitieran acceder a educación superior; debemos destacar que si bien el demandado no se encuentra en una situación considerablemente bonancible a nivel económico puede contribuir en el pago de alimentos a favor de su hija señorita \*\*\*\*\*\*, mientras ésta termina su especialización técnica, lo que brindará a la actora las herramientas necesarias para ubicarse en una mejor posición en el mercado laboral, es decir, siendo que el demandado posee los medios necesarios deberá seguir contribuyendo a la preparación académica a favor de su hija, por lo que deberá aportar alimentos a su favor, sobre todo cuando se advierte que dicha joven ha tratado por sus propios medios de suplir sus necesidades personales incluyendo el pago de estudios, sin lograr resultados positivos en razón de los escasos ingresos que percibe como auxiliar de servicio, es más reiteramos que previo a desempeñarse en dicho cargo tuvo que abandonar sus estudios ya que le era imposible asumir su costo, que una vez obtuvo un empleo, se inscribió en un nuevo técnico aun cuando difiere al que inicialmente se matriculó; sin duda ello refleja el espíritu de superación de la demandante y su necesidad de una cuota alimenticia, proporcional a sus necesidades y a la capacidad económica de su padre, por lo que es procedente modificar la sentencia venida en apelación en el sentido de establecer dicha obligación de forma judicial disminuyendo el quantum establecido en primera instancia concepto de alimentos a favor de la demandante.

Por los argumentos expuestos y de conformidad a los Arts. 2, 4, 211 inc. 2°, 247, 248 ord. 2°, 270 C.F., 147, 148, 153, 160 y 162 L. Pr. F., está Cámara a nombre de la República de El Salvador, FALLA: A) Modifícase la sentencia apelada en el sentido que se establece a cargo del señor \*\*\*\*\* , una cuota de alimentos, a favor de su hija \*\*\*\*\* , por la suma de CIEN DÓLARES MENSUALES (\$100.°), los cuales se harán efectivos en la forma determinada en la sentencia de primera instancia; la que prevalece sobre cualquier otra que se hubiera establecido administrativamente. B) Declárese inepta la pretensión de cese de la obligación alimenticia por no haberse acreditado el título y demás presupuestos base de la acción. Ejecutoriada la sentencia devuélvase el proceso a su Tribunal de origen junto con certificación de este proveído. Notifíquese.

PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS

DR. JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA Y

LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ.

A. COBAR A.

SECRETARIO.

**Anexo II**

SM-F1-808-(24-7)-2009-13.-

SEÑORA JUEZA PRIMERO DE FAMILIA:

\*\*\*\*\*,de generales conocidas en el Proceso Familiar de Alimentos, clasificado bajo la Referencia SM- F1-808-(247)-2009-13., promovido por la demandante señora \*\*\*\*\*, por medio del Suscrito en calidad de Apoderado, en contra del demandado señor \*\*\*\*\*representado por el Licenciado \*\*\*\*\*, a favor de la menor \*\*\*\*\*, a Usted con el debido respeto EXPONGO:

Me refiero a la resolución de las ocho horas con quince minutos del día uno de diciembre de dos mil nueve y notificación realizada vía fax a las diez horas cincuenta y siete minutos del día siete de diciembre del corriente año, en la cual me corren traslado a efecto de que haga uso de mi derecho en el sentido de formular mis alegatos sobre el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, en concepto de Apoderado del demandado señor \*\*\*\*\*, por pago de alimentos según la demanda por la suma de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA MENSUALES, y de conformidad al artículo 160 Inc. 1°. de la Ley Procesal de Familia, vengo a contestar el recurso de la manera siguiente:

I.-Primeramente me permito señalar que el apelante correctamente se hubiese referido al Inciso 2°. del artículo 156 de la Ley Procesal de Familia y literal f) del artículo 153 de la misma Ley y no como erróneamente aparece consignado en el encabezamiento del escrito del recurso de apelación, así: artículo 156 Inc. 1°.- de la Ley

Procesal de Familia y 153 Numeral f, C .F., abreviatura que corresponde al Código de Familia y no relacionan la conformidad por él invocada.-

II.- Su Señoría ha razonado en forma coherente, sistemática, integral y basándose en la sana crítica; pues, ha reunido y aplicado las normas jurídicas contenidas en el Código de Familia y en la Ley Procesal de Familia a este caso concreto, motivo por el cual - estoy en total desacuerdo con los alegatos esgrimidos en el Romano I del escrito del Recurso de Apelación, en cuanto a que se ha aplicado erróneamente el artículo 254 del Código de Familia, al imponer únicamente al demandado la obligación de dar alimentos por medio de una cuota mensual de CIENTO DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA como cuota alimenticia a favor de la menor \*\*\*\*\*.- El Suscrito enfatiza que es consecuencia apropiada de su Señoría, que le haya impuesto al demandado únicamente la obligación de dar alimentos, porque el cuidado personal de la menor hija no se le confía a él, sino a la madre de esta señora \*\*\*\*\* , según el literal b) del fallo de la sentencia definitiva apelada, aparece: "Se confiere el cuidado personal de \*\*\*\*\*; a favor de su madre señora \*\*\*\*\* , con un régimen de visitas abierto a favor del padre;" A menos que el apoderado apelante, pretenda hacer creer que no se ha cumplido en la demanda con el requisito exigido en el literal i) de la Ley Procesal de Familia: "Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar". Si realmente esa fuese la pretensión del apoderado apelante,, se volvería una falencia, pues en el Romano VI de la demanda, aparece que la demandante está en la disposición de

sufragar como cuota alimenticia la cantidad de CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA mensuales.- Aprovecho para aclarar que los CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA mensuales que últimamente ha venido aportando el demandado es un promedio de UN DOLAR SESENTA Y SEIS CENTAVOS por día, para poner más clara que no es compensativo para la menor alimentaria esta aportación por parte de su padre.

Que en el Romano I del escrito del Recurso de apelación, se sostiene que es falso que el demandado tiene negocio de ganado.-Lo cual no es así, pues en la sentencia definitiva recurrida en apelación en la parte MOTIVACION CON EXPRESION DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SUSTENTADOS, antes e inmediateamente al fallo, aparece, que su Señoría considera que según las testigos el demandado \*\*\*\*\* trabaja en destazo y en la compraventa de ganado, lo cual sostiene su Señoría, ha sido con firmado por todos los testigos, a excepción del testigo que dijo ser hermano del demandado.-Entonces, se prueba la capacidad económica del demandado o alimentante en este caso, lo cual representa uno de los extremos de la demanda.- Que el apoderado apelante en el citado Romano I del escrito del recurso de apelación, pretende con lo que dice, hacer creer que la demandante o representante legal de la menor, no hace gastos en los rubros enfermedad, argumentando que no ha probado los padecimientos de su menor hija y lo que se prueba no es eso, sino el gasto de la enfermedad también argumenta que no gasta en educación por que la menor tiene tres años, sin tomar en cuenta que en el mes de febrero del año entrante, va tener tres años y medio, y estará apta para ser matriculada y que asista a la preparatoria y en cuanto a que diga no se gasta en vivienda, está en

lo cierto pues realmente en la demanda se mencionó habitación, pero si se revisa "vivienda" en la DECLARACION JURADA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS" suscrita por la demandante, este rubro de vivienda aparece en blanco, entonces no tiene sentido que lo argumente como haciendo aparecer que la parte demandante quiere sorprender apareciendo que gasta y no gasta, no es así.-

III.- Con respecto al contenido del Romano II del escrito del recurso de apelación, el suscrito, manifiesta que el aguinaldo es aportado no solo por los funcionarios o empleados públicos, como pretende hacer creer el apoderado apelante, sino que el aguinaldo para los alimentarios es una disposición "erga omnes", es decir, respecto de todos.-

IV.- En relación al contenido del Romano III del escrito del Recurso de apelación, el apoderado apelante hace alusión a la RESTRICCIÓN MIGRATORIA, invocando principios de líneas y criterios jurisprudenciales, que no pueden rebasar lo que la ley dispone, por muy elegantes que parezcan en su género.-Pues, el artículo 258 del Código de Familia, dispone entre otras cosas, que el Tribunal de Familia, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos, por sentencia, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación.-Por lo que la continuidad de esta medida está apegada a derecho.- Pues hasta este momento el demandado ahora apelante, no consta en el proceso, que haya caucionado tal obligación, que es la única y exclusiva solución para que se levante tal medida como lo pide el apoderado apelante en su escrito parte petitoria.- Y en cuanto a la ANOTACION PREVENTIVA, la decisión de su Señoría de que continúe esta medida impuesta al demandado señor \*\*\*\*\*

inmueble que tiene inscrito a su favor, su continuidad está avalada por el artículo 267 del Código de Familia, que regula la CANCELACION DE LA ANOTACION PREVENTIVA, dispone que el Juez ordenará de oficio su cancelación cuando se le presente por el alimentante garantía suficiente que cubra la pensión alimenticia fijada por resolución judicial.- Pues, hasta este momento el demandado ahora apelante, no consta en el proceso que haya presentado garantía por todo el tiempo que faltare para que el menor alimentario llegue a su mayoría de edad; entonces su continuidad está arreglada a derecho.-

Que en el segundo párrafo del Romano III del escrito del recurso de apelación, aparece que en un inmueble inscrito registralmente a favor de su mandante., refiriéndose al señor \*\*\*\*\* pero que contractualmente y jurídicamente pertenece a los hermanos del señor \*\*\*\*\* y que se incorporó prueba documental, consistente en las copias legalizadas de las referidas escrituras.- Que el suscrito, sostiene que estas copias legalizadas, no se pueden tener como prueba documental incorporada al proceso, debido a que carecen de registro correspondiente, pues al respecto, el inciso primero del artículo 717 del Código Civil, dice textualmente: "No se admitirá en los tribunales o juzgados de la República, ni en las oficinas administrativas, ningún título ni documento que no esté registrado, si fuere de lo que conforme a este título está sujetos a registro: siempre que el objeto de la presentación fuere hacer valer algún derecho contra terceros." relacionado con el ordinal 1°. del artículo 686 del Código Civil que en el Registro de la Propiedad se inscribirán: "Los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles".

Que en el mismo segundo párrafo del Romano III del escrito del recurso de apelación, sostiene como argumento el apoderado apelante, que no existe beneficio económico en su mandante, es decir, el señor \*\*\*\*\*. – El suscrito, califica con malicia, según el artículo 218 de la Ley Procesal de Familia, que regula la aplicación supletoria, relacionado con el inciso segundo del artículo 1238 del Código de Procedimientos Civiles. – Pues, para que el apoderado apelante, para invocar que son herencias, tenía que haber incorporado al proceso la declaratoria de herederos, lo cual no es así. –

Que en el mismo segundo párrafo del Romano III del escrito del recurso de apelación, el apoderado apelante, argumenta, la existencia de planos para las respectivas desmembraciones hereditarias, en donde se establece que se trata Donación por herencia y que en tal sentido se está afectando a terceros. – El suscrito, vuelve y repite, que el apoderado apelante, no tiene base legal ni lógica, para invocar desmembraciones hereditarias, como lo hace en esa parte de su escrito del recurso de apelación, porque carece totalmente de la declaratoria de herederos. – Pues, con las copias legalizadas de las escrituras de compraventa de inmuebles, el plano está para segregación simple y no por donación como lo pretende hacer creer. – Y que en cuanto a que no ha existido beneficio económico para su mandante, es decir el mismo señor \*\*\*\*\*. no es cierta esta aseveración, porque en el cuerpo de los testimonios de escrituras públicas en copias legalizadas, consta que este señor recibió por la transferencia del dominio cantidades que oscilan entre UN MIL QUINIENTOS DOLARES a DOS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS – ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

cosa que no puede ser negada si se revisan estos testimonios en copias legalizadas, sin perjuicio de que según el inciso primero del artículo 717 del Código Civil, no pueden ser admitidas por carecer de Registro.- Además, este apoderado no puede sostener que haya presentado el trámite al CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, porque no están incorporadas al proceso, las Boletas de Presentación, excepto el testimonio en copia legalizada a favor del señor \*\*\*\*\*, que la Boleta de Presentación aparece con fecha/hora: 06/07/2005 Hora: 09:15 AM., este título fue observado y seguramente ha sido retirado sin inscribir, para ser introducido nuevamente con el plano, pero no por donación-la segregación, sino por segregación simple, sino el trámite está condenado a que no se realice.- Que se deduce que fue retirado por el contenido del artículo 22 de la Ley de Procedimientos Uniformes Para la Presentación, Trámite y Registro o Depósitos de Instrumentos en Los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, que dicho inciso en su contenido dice: "Los actos, contratos, documentos e instrumentos públicos presentados a inscripción en los registros, que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren observados, podrán ser subsanados o retirados por las personas facultadas para ello en esta ley, dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva."

Con fundamento en mis alegatos y bases legales citadas, a Usted respetuosamente PIDO:

- a) Admitirme el presente escrito»
- b) Tenerme en el carácter que comparezco.

c) Se tenga de mi parte contestado el recurso de apelación interpuesto.

d) Se remitan los autos originales a la Honorable Cámara de Familia respectiva.-

e) Una vez admitido el Recurso de Apelación y el asunto planteado, confirme la Honorable Cámara la Sentencia Definitiva venida en Apelación, en lo referente al monto de los CIENTO DIEZ DOLARAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA mensuales, en concepto de pago de alimentos a favor de la menor \*\*\*\*\*.

f) Se continúe con las medidas cautelares impuestas al demandado ahora apelante señor \*\*\*\*\*, por las razones antes relacionadas en la parte expositiva del presente escrito.-

Señalo para recibir citaciones y notificaciones como parte apelada la dirección siguiente: \*\*\*\*\* de esta ciudad, AUTORIZANDO a \*\*\*\*\*, o al FAX \*\*\*\*-\*\*\*\*.-

San Miguel, a los once días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Lic. \*\*\*\*\*

ABOGADO

**Anexo III**

**APE. 213 (22-12-09) CJ. 2**  
**PROCESO DE ALIMENTOS**  
**SM-FI-808(247)09-13**

**CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE:** San Miguel, a las nueve horas del día seis de enero de dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Jorge Alberto Rivas Cuchillas de este domicilio, Apoderado Especial del señor \*\*\*\*\*, del domicilio de San Rafael Oriente, de esta ciudad, Impugnando la sentencia definitiva alimentaria pronunciada a las once horas con treinta minutos del día veintitrés de noviembre pasado, por la Jueza Primero de Familia Suplente de esta ciudad, Licda. Ana Leticia Orellana de Vargas, fs. 104/107, del **PROCESO DE ALIMENTOS, SM-FI-808(247)09-13**, incoado por la señora \*\*\*\*\*, también del domicilio de San Rafael Oriente, en representación de su menor hija \*\*\*\*\* de tres años de edad, por medio del Lic. José David Hernández Ventura, del domicilio de San Jorge, contra el recurrente.

Han intervenido, en Primera Instancia, las personas Procuradora de Familia adscrita al Tribunal a quo, Licda. Aurora Carolina Joya Lazo, y en esta Instancia, sólo el recurrente.

El Proceso fue recibido oficialmente por esta Cámara el 22 de diciembre fs. 2, del Incidente; excluyéndole del plazo de resolución los días festivos navideños; y por reunir el Recurso los requisitos mínimos formales de procedibilidad, se admitirá.

**LEÍDOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:**

1.- Que la sentencia impugnada en lo pertinente, dice: "...(síc) a) Establécese en concepto de Alimentos la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES mensuales a cargo del señor \*\*\*\*\* y a favor de \*\*\*\*\* pagaderos los días VEINTITRES de cada mes, depositados en una cuenta de ahorros aperturada para tal fin; (...) c) Se hace del conocimiento del señor \*\*\*\*\* que en el mes de

diciembre deberá de aportar lo concerniente al aguinaldo, depositados en la misma cuenta de ahorros de los alimentos; d) No se levantan las medidas cautelares hasta que se garanticen previa y suficientemente el pago de los alimentos; (...)"

2.- Que inconforme el Lic. Rivas Cuchillas con la sentencia supra, apeló por escrito de fs. 108/110, Ibíd., fundando su alzada en la errónea aplicación de un precepto legal, específicamente el Art. 254 C. F., pidiendo a esta Cámara que modifique la sentencia definitiva que impone a su representado una cuota de alimentos de \$110.00 mensuales y que se le establezca en \$65.00 mensuales; además, pide que se deje sin efecto la medida que impone una cuota adicional en concepto de aguinaldo en el mes de diciembre de cada año, y que se levanten las medidas de restricción migratoria y anotación preventiva sobre un inmueble propiedad del recurrente.

3.-Que por auto de fs. 111, Ibíd., la Jueza a quo tuvo por interpuesto el Recurso, y mandó oír a la parte contraria, Lic. Hernández Ventura, y a la Procuradora de Familia, Licda. Joya Lazo, absteniéndose ésta de pronunciarse al respecto, no obstante su legal notificación (fs. 113); sin embargo, el Lic. Hernández Ventura, por escrito de fs. 114/117, Ibíd., pide a esta Cámara que una vez admitido el Recurso de Apelación, confirme la sentencia definitiva en lo referente al monto de los Ciento Diez dólares mensuales en concepto de pago de alimentos a favor de la menor \*\*\*\*\* y que además, se mantengan las medidas cautelares impuestas al apelante.

4.- Que las pretensiones del impetrante son: 1°. Que se le aminore el quantum alimentario; 2°. Que se deje sin efecto la cuota adicional de alimentos en concepto de aguinaldo en el último mes de cada año, y, 3°. Que se levanten la medida de restricción migratoria y la anotación preventiva sobre un inmueble de su propiedad.

5.- Que sobre el primer aspecto apelado, es decir, lo que atañe al quantum alimentario, es oportuno que el recurrente reconozca, que los alimentos están destinados a cubrir las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación, esparcimiento o recreación y demás necesidades análogas de su menor hija, aspectos consagrados en el Art. 247 C.F., debiéndole permitir, en lo posible, una vida digna.

6.- Que al examinar el proceso, la Cámara a fs. 68 *Ibíd.*, observa, que lo en lo que se refiere a los gastos mensuales de sobrevivencia de la menor \*\*\*\*\* , ascienden mensualmente, a la suma de doscientos dólares (\$200.00) más \$ 100.00 que sirven para gastos escolares anuales que actualmente han sido cubiertos con apoyo de los abuelos maternos, gastos que son entendibles por la necesidad de cubrir las necesidades básicas y el alto costo que actualmente se tiene que experimentar para proporcionarle a la menor en cuestión una vida más o menos digna; ahora, frente a esas necesidades básicas que resultan ser imperativas cubrirse, es necesario, considerar la capacidad económica de los progenitores obligados a su Asistencia alimentaria; frente a ello, es oportuno verificar cuales son los ingresos de la madre de la menor, lo que a fs. 67 *Ibíd.*, aparece que la señora \*\*\*\*\* , “...(....) los oficios del hogar de sus padres, quienes se dedican a la elaboración de lácteos (...) encargándose de la venta del referido producto a cambio, ella y su hija reciben ayuda económica. La señora \*\*\*\*\* , “únicamente es propietaria de una cama y de los accesorios de uso personal, la demandante e hija residen con sus padres (...)”. Del detalle anterior, la Cámara infiere que la demandante, con su esfuerzo y la labor de venta de los lácteos que producen sus padres, contribuye con \$ 50.00 mensuales para la asistencia de su hija; por otra parte, al verificar cuales son los ingresos del señor \*\*\*\*\* , (demandado-alimentante), este a fs. 100 *ibíd.*, expresó: “...(sic) que a su hija \*\*\*\*\* , le aportó (...) \$150.00 mensuales (...) porque en ese año él se encontraba desempeñando el cargo de Alcalde del Municipio de San Rafael Oriente, acuerdo que (...) actualmente no puede cumplir porque en las elecciones pasadas perdió dicha Alcaldía (...) el trabajo que realiza el entrevistado es de comprar semovientes que destaza y su esposa posteriormente vende recibe un ingreso mensual de \$400.00 dólares y al cuestionarlo sobre sus egresos al hogar expreso que son \$400 .00 dólares mensuales (...). De acuerdo a las entrevistas vecinales del lugar donde reside el demandado es conocido que el negocio de la venta de carne es de su propiedad y de su esposa. No se observó transparencia en los datos económicos del señor \*\*\*\*\* , por su falta de colaboración, por ende no se logró obtener una positiva investigación de su actual estado financiero (...)”. Que a fs. 19 *Ibíd.*,

aparece la certificación del Centro Nacional de Registro en la que consta inscrito un inmueble a favor del señor \*\*\*\*\*, (demandado) bajo matrícula \*\*\*\*\*.-A fs. 101 ibíd.; aparece que el demandado reside con su esposa \*\*\*\*\*, y que no obstante, vivir en su hogar su suegra, su hijo de veintitrés años, su nuera y tres nietos, éstos, salen de la esfera de su obligación alimentaria, lo que implica que él no tiene mayores gastos, ya que no consta en autos una liquidación que así lo demuestre como para inferir su falta de capacidad económica, ya que incluso al momento de la entrevista social no mostró la suficiente colaboración para informar todo lo relacionado a su capacidad económica; por lo que los \$400.00 dólares que percibe como ingreso (lo cual por el tipo de negocio que maneja podrían ser mayores) . Y siendo que ya no ejerce el cargo de Alcalde Municipal esta Cámara considera apegada a derecho la modificación del acuerdo alimentario que en su oportunidad decidieron los progenitores y que en base a las reglas de la sana crítica por sentencia definitiva decidió modificar la Jueza a quo, en el sentido de que ya no serán \$150.00 dólares mensuales sino \$110.00, los que para esta Cámara, están al alcance del demandado; pudiendo previa demostración a posteriori de su situación real económica, pedir modificación de la cuota alimenticia actual, luego de haber transcurrido por lo menos seis meses de quedar ejecutoriada la sentencia impugnada, pero que por ahora, deberá cumplir con la cuota fijada, advirtiéndole que los debe desde la interposición de la demanda ya que así lo manda la ley, (Art. 253 C.F.).

7.- Que es oportuno hacer notar, que al examinar la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, se encuentra lo siguiente: La testigo \*\*\*\*\*, (ofrecida por la parte demandante, declaró: "...(sic) que conoce a \*\*\*\*\*, desde antes que fuera Alcalde, que éste es comerciante de ganado, pues compra y vende, también trabaja en la agricultura y destaza, (...) que \*\*\*\*\*, reside con la declarante juntamente con la nieta, que la casa es del esposo de la declarante, que \*\*\*\*\*, le ayuda a vender la cuajada que sacan, (...)" . La testigo \*\*\*\*\*, declaró: "...(sic) que conoce a \*\*\*\*\*, (...) lo mismo que a \*\*\*\*\*, que ellos tienen un hijo en común, que la niña tiene tres años, que \*\*\*\*\*, hace una aportación de CINCUENTA DOLARES, que antes le daba (...) CIENTO

CINCUENTA DOLARES (...) que conoce dónde vive \*\*\*\*\*, que éste en la actualidad es ganadero, (...) que \*\*\*\*\*, se dedica a vender cuajada (...). La testigo declaró, "... (sic) que conoce a desde hace unos veinte años, lo mismo que a \*\*\*\*\*, que ellos tienen una niña de nombre \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\*, se dedica a la compra y venta de ganado, que aparte de eso destaza (...) pues es afamado en el Tiangué, lo cual sabe por la voz popular (...)" Por su parte el testigo \*\*\*\*\*, (ofrecido por la parte demandada), declaró: "... (sic) que conoce a \*\*\*\*\*, desde hace mucho tiempo, (...) que \*\*\*\*\*, tiene una niña con \*\*\*\*\*, (...) que éste ahora se dedica al destazo, que \*\*\*\*\*, compra ganado solo para destazar, que \*\*\*\*\*, tiene una propiedad únicamente, (...). El testigo \*\*\*\*\*, declaró: "... (sic) que él trabaja con \*\*\*\*\*, que éste se dedica al destazo de ganado, (...). El testigo \*\*\*\*\*, declaró: "... (sic) que es hermano de \*\*\*\*\*, (...) que su hermano no tiene propiedades, (...) que este es jornalero, (...) que un jornalero gana diarios cinco dólares (...). Que para esta Cámara, de la deposición de los testigos ofrecidos por ambas partes, se infiere que las actividades comerciales a las que se dedica actualmente el señor \*\*\*\*\* le generan los ingresos suficientes para atender y asistir a su menor hija con la cuota impuesta por la a quo, en consecuencia, es procedente su confirmación.

8.- Que sobre el motivo que fundamenta la apelación, esta Cámara, no ve errónea aplicación del Art. 254 C. F. y exhorta al Sr. \*\*\*\*\*, a extremar esfuerzos y manifestar suficiente voluntad para proveer la cuota alimentaria fijada por la a quo a favor de su menor hija, para que esta tenga lo suficiente para su subsistencia, y a relacionarse con su hija, ya que al parecer no lo hace, fs. 68 y 100 del proceso.

9.- Que sobre el segundo aspecto impugnado, que se le exonere de la cuota alimenticia adicional (aguinaldo), por tratarse de una obligación legal, no se puede acceder a ello; y sobre el tercer aspecto impugnado, tampoco se accederá, porque en el sublite, dichas medidas garantizan el real cumplimiento de los alimentos y dando caución pueden levantarse.

En base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 18-Cn., 3.1 y 2, 5 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 217, 350, 351 Ords. 1°. al 8°. C. F., 149 y 161 L. Pr. F. y 421 Pr. C., ESTA CAMARA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLA: a) Admítase el Recurso de Apelación interpuesto; b) Confirmáanse los puntos impugnados, sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 259 C. F. y 175 L. Pr. F. c) Comisionése por la Jueza a quo, a la Trabajadora Social para que supervise e informe el cumplimiento de los alimentos así como las relaciones y trato del padre con su menor hija por el tiempo que dicha Profesional estime conveniente; y, d) Al quedar firme lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen, con las con las certificaciones de ley y archívese el incidente. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES Magistrados que la suscriben; Licenciados Calixto Zelaya Díaz y Manuel de Jesús Méndez Rivas.**

**Medina  
Secretario**

**Anexo IV****APE. 203(18-11-15) 5****PROCESO DE ALIMENTOS- PATERNO- FILIAL, NUE: 03477-13-FMPF-4FM1.**

**CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE:** San Miguel, a las once horas y dieciséis minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el recurso de Apelación, interpuesto por el Lic. José Oscar Ortiz Pineda, de este domicilio, Apoderado Judicial del Sr.\*\*\*\*\*, de 45 años de edad, casado, Agricultor, del domicilio de Chirilagua, San Miguel; impugnando la sentencia definitiva estimatoria, decretada en audiencia de las 11:00 hrs.. del 16 de Septiembre, pasado, pronunciada por el señor Juez Cuarto de Familia Suplente de esta ciudad, Lic. Jorge Antonio González Merino, fs. .85/86 del **PROCESO DE ALIMENTOS PATERNO-FILIAL, NUE: 03477-13-FMPF-4FM1.**, promovido por la Licda. Margarita Quintanilla Godoy, Defensora Pública de Familia, de la P.G.R., en representación del adolescente \*\*\*\*\*, de 11 años de edad, estudiante, del domicilio de Chirilagua, Depto., de San Miguel, quien se encuentra con su abuela materna, Sra. \*\*\*\*\*; en contra del recurrente. Apelación interpuesta, respecto al quantum alimenticio de \$75.00 mensuales, pidiendo, se modifique a \$30:00, dólares, mensuales.

Han intervenido en Primera Instancia, las personas ya relacionadas, las Licdas. Bessy María Cruz Chavarría, ex-ófficio, quien fue sustituida por el apelante; Brenda Esmeralda Soto Flores y Evelyn Arely Chávez Espinal, actuando conjuntamente con la Licda. Quintanilla Godoy; las Procuradoras de Familia del Tribunal a quo, Licdas. Celina Rosmery Argueta Canales, Gema Lilibeth Morales Gómez y Oscar Abrego Méndez; y en esta instancia, sólo, el recurrente.

**El Proceso fue recibido oficialmente en esta Cámara, el 18 de los corrientes. Fs. 2, del incidente;** y por estar el recurso en tiempo y derecho, se admitirá.

**Y; CONSIDERÁNDOSE**

1.- Que la sentencia impugnada de fs. 85/86, del proceso, en lo pertinente, dice: "...(sic) EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SENTENCIO Y FALLO: a)) CONDENSASE al señor\*\*\*\*\*, a pagar en concepto de alimentos la suma

de SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; MENSUALES, en concepto de alimentos para el adolescente \*\*\*\*\*, contados a partir de cada último de cada mes, y se remite al joven a tratamiento psicológico y al demandado a la escuela de padres, para que tome un rol más protagónico con respecto al hijo, así mismo se establece un régimen de visitas abierto a favor del señor \*\*\*\*\*, para que éste pueda relacionarse con su hijo adolescente \*\*\*\*\*, y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta que firmamos, (sic)..."

2.- Que inconforme con lo resuelto,. Supra, el Lic. Ortiz Pineda, apeló por escrito de fs. 87/89, Ibíd., expresando, en lo medular, que el recurso lo fundamenta en tres aspectos: 1) Que el a quo ha aplicado erróneamente (Proporcionalidad), porque no se tomó en cuenta, la capacidad económica, de su representado, ya que no se le realizó en tiempo. y ,debidamente su estudio socioeconómico por no poderlo localizar, por no contar con su dirección exacta; 2) Errónea Aplicación del Art. 56 L. Pr. F. (Valoración de la Prueba), no se tomó en cuenta lo dicho por la testigo (abuela materna del demandante) Cuando expresó que era agricultor y hacía milpas, no expresándose el montó de ingreso personal estimado, además que su representado tenía otra esposa y que tiene tres hijos en los EE.UU. y dos en este país; y, 3) Ofreciendo prueba en apelación de conformidad al Art. 159 L.Pr:F., en virtud de que su representado por motivos ajenos a su. Voluntad no la pudo ofrecer, consistente en 3 partidas de nacimiento \*\*\*\*\*, la niña \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* fs. 90,91, y 92, Ibíd., respectivamente; constancia de Repuestos Ruiz, S.A. de C.V., en la que consta que el camión de su uso, no se ha entregado por falta de solvencia económica de parte de su dueño, probando falta de recursos económicos; ofrece además, el expediente abierto de la P.G.R., de esta ciudad, de otra cuota alimenticia puesta por la cantidad de \$30.00 a favor de la niña \*\*\*\*\*, con Ref. 1367-F7-2008; pidiendo, se revoque el punto impugnado y se establezca una cuota alimenticia de \$ 30.00, mensuales.

3.- Que por auto de fs. 94, Ibíd., el Juez a quo tuvo por interpuesto el Recurso; y mandó oír a la parte contraria, Licdo. Chávez Espinal y a la Procuradora del Tribunal a quo, Licda. Argueta Canales, quienes fueron notificados a fs. 96 y 97., Ib., respectivamente.

4.- Que a fs.98, Ib., la Licda. Argueta Canales, emitió su opinión sobre el recurso de apelación, expresando, "...(sic) se me corre traslado a fin de dar opinión. La testigo presentada fue la señora \*\*\*\*\*, quien es abuela materna del adolescente y además quien está garantizando los derechos del mismo; siendo que la madre de \*\*\*\*\*, falleció en junio del año dos mil nueve, que el señor \*\*\*\*\*, no ha sido un padre responsable

dejando la crianza de su hijo a la abuela materna quien es una persona de setenta años de edad con la agravante que la madre del adolescente esta fallecida, por las razones antes expuestas es el señor \*\*\*\*\*\*, el responsable directo de garantizarle el disfrute de los DERECHOS al adolescente \*\*\*\*\*\*, por lo que solicito se confirme la cuota de alimentos a favor del adolescente y se dé cumplimiento a lo que establece el art. 12 Ley de Protección integral Niñez y Adolescencia, (sic)..."

5.- Que a fs. 99/100, Ib., La Licda. Chávez Espinal, emitió su opinión sobre el recurso de apelación, manifestando, en lo sustancial, respecto a la inobservancia del Art. 254 C.F., en el que el impetrante alega que, el Juez a quo violentó el principio de proporcionalidad al momento de fijar los alimentos, alegando que su representado posee otros hijos a parte de su representado y que proporciona alimentos, fundamentando dicho motivo en prueba documental que anexa al escrito de apelación la que no fue objeto de conocimiento en todas las etapas del presente o que él apelante debió ofertarla como momento procesal en la contestación de la demanda (Art. 46 L. Pr. F.), asimismo, en cuanto al segundo motivo, es decir, el Art. 56 L. Pr. F., considera que fundamentó basándose en el motivo anterior, alegando que se violentaron las reglas de la sana crítica al no valorar aspectos vertidos por la testigo \*\*\*\*\*\*, esto en relación a otras obligaciones que alega la parte apelante, desconociendo que ésta no es la prueba idónea, pidiendo se confirme lo impugnado por estar ajustado a derecho y declare inadmisibile el recurso de apelación.

6.- Que observa la Cámara, que la disconformidad del recurrente es, que el a quo le impuso la cantidad de \$75.00 dólares mensuales, en concepto de alimentos para su menor hijo \*\*\*\*\*\*, pretendiendo aportar prueba en Segunda Instancia y se le establezca una cuota alimenticia mensual de \$30.00.

7.- Que la Cámara entrará al análisis jurídico del recurso en cuanto a la errónea aplicación alegada por él recurrente; que el Art. 159 L. Pr. F., el cual es el fundamento principal de su recurso de apelación, establece dos parámetros para que pueda haber recepción de prueba en Segunda Instancia y es: 1) que hubieren pruebas y no admitidas en audiencia; y, 2) Cuando siendo admitidas, no se produjeron por algún motivo ajeno a la voluntad del apelante.

8.1.- Que sobre lo anterior, en el sublite, no reúne los supuestos, que establece la disposición en comento, a fin de que este Tribunal de alzada valore la prueba que ofreció en su recurso de apelación, por no haber sido propuesta en Primera Instancia, por lo que no existe la errónea aplicación alegada por el recurrente en el pronunciamiento del quantum alimenticio que impugna, alegando también que tiene otros hijos, situación que no manifestó ante el a quo.

Por otra parte, argüir que no se tomó en cuenta la capacidad económica de su representado, porque no se le realizó en tiempo y debidamente su estudio socioeconómico por no localizarlo, y no contar con su dirección exacta, la Cámara discrepa con el recurrente, ya que puede verse a fs. 25, Ib, éste fue emplazado personalmente, debiendo aportar la prueba en su momento procesal y no venir alegar su disconformidad hasta en su alzada, alegando errónea aplicación de los Arts. 254 C.F., y 56 L.Pr.F., sobre la prueba aportada en esta instancia, por lo que esta Cámara declarará sin lugar tal documentación, por no ser el momento procesal oportuno, ya que dicha documentación no la presentó como hechos nuevos, documentación que debió presentar en Primera Instancia como se mencionó anteriormente, para su valoración en la sentencia Definitiva, razón por la cual la documentación en mención, no formará parte del material probatorio.

9.- Que observa la Cámara, que a fs. 62, Inc. 2º Ibid., Informe psicológico), el recurrente manifestó, que no tiene recursos económicos para ayudarle a su hijo, sobre este punto, se le hace saber, que en materia de familia no hay absolución de obligaciones, y aún, cuando él es el único y principal obligado, ya que puede verse a fs. 3, Ib., corre agregada la certificación de defunción de la madre del adolescente \*\*\*\*\*\*, es más la cuota impuesta por el a quo es ínfima en comparación a los gastos que tiene el adolescente, según lo expresó la abuela materna (observase a fs. 61 vto., informe social) sus gastos mensuales son de \$188.59, cubriendo dicha abuela, \$113.59, cuando el recurrente es el obligado directo y el que debe de cumplir en la totalidad la obligación alimenticia, por lo que el a quo le garantizó su derecho de audiencia y defensa de los que no hizo uso, por lo que los \$75.00 dólares mensuales, en concepto de alimentos que le fue impuesto para su hijo, no es una cantidad exorbitante como se mencionó, ya que su aporte para cada tiempo de comida es de \$0.8333, ósea que diariamente estaría aportando sólo para el sustento diario \$2.4999, lo que significa que el resto de gasto los cubre su abuela materna (medicina, vestuario, vivienda, recreación, y otros), razón por la cual, el punto impugnado se confirmará; dejando a salvo, según lo establece el Art. 83 L. Pr. F., lo de los alimentos fijados, ya sea aumentándolos o disminuyéndolo, porque tal materia, no causa cosa juzgada material, sino formal.

10.- Que se le hace ver al a quo, que según el Art. 253 C.F., los alimentos se deben desde la fecha de la interposición de la demanda, imperativo legal, que no queda a discrecionalidad judicial y no vulnera el Principio de Congruencia, porque es un punto que se resuelve por disposición legal, en razón de lo cual, en casos futuros similares, debe de tomarlo muy en cuenta para que la sentencia no sea diminuta.

11.- Que por último, la Cámara hace ver al recurrente, que debe cumplir puntualmente con el pago de la obligación impuesta, de lo contrario incurrirá en lo que dispone el Art. 201 C. Pn.

Por lo que en base a las razones antes expuestas, y arts. 18 Cn.; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 83.1.3, 149, 161 y 218 L. Pr. F; 20 y 520 CPCM; **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTA CÁMARA FALLA:** a) **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto; b) **NO HA LUGAR**, la prueba propuesta, por no ser el momento procesal oportuno; c) **CONFÍRMASE** el punto impugnado y el resto de la sentencia por no ser objeto de impugnación; d) **DEJASE**, a salvo el derecho de pedir la modificación alimenticia, si las circunstancias de las partes variaren sustancialmente; e) **TOME** en cuenta el a quo, lo dicho en el considerando “10” y el recurrente, lo dicho en el considerando “11” ambos, supra; y, f) Por ser lo resuelto, de la materia que no causa estado, y no admitir casación, incontinenti, vuelvan los autos a su origen con las certificaciones de Ley, y archívese el incidente. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

Proveído por los Señores Magistrados que lo suscriben; Licenciados: Calixto Zelaya Díaz y Manuel de Jesús Méndez Rivas.

Medina  
Secretario

**Anexo V**

**10.0 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Tema: “El Recurso de Apelación de la cuota de alimentos en los Procesos de Familia y la protección de los derechos del beneficiario.”**

Meses	MAR./2016				ABR. /2016				MAY. /2016				JUN. /2016				JUL. /2016				AGO /2016				SEP. /2016			
	Semanas	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
<b>Actividades</b>																												
1. Reuniones Generales con la Coordinación del Proceso de Graduación		■																										
2. Elaboración y presentación del perfil de investigación					■	■	■	■																				
3 aprobación del tema e inscripción del tema de investigación	■	■																										
4. Elaboración del Protocolo de Investigación					■	■	■	■																				
5. Presentación escrita del Protocolo de Investigación											■																	
6. Ejecución de la Investigación										■	■	■	■	■														
7. Tabulación, Análisis e Interpretación de los datos														■	■	■												
8. Redacción del Informe Final															■	■												
9. Entrega del Informe Final																		■	■									
10. Exposición de Resultados y Defensa del Informe final de Investigación																									■	■	■	■

**Integrantes: Glenda Guadalupe Argueta Funes, Jessica Maribel Guzmán Campos y Javier Antonio Flores Chávez**